

CINCUENTA AÑOS DE DOCTRINA CIVIL ARAGONESA

Su método e influencia en la civilística española (1967-2017)

**CINCUENTA AÑOS
DE DOCTRINA CIVIL ARAGONESA**
Su método e influencia en la civilística española
(1967-2017)

María del Carmen Bayod López
Catedrática de Derecho civil
Universidad de Zaragoza

© María del Carmen Bayod López
Edita: Gobierno de Aragón

Impreso en España
Imprime: INO Reproducciones
ISBN: 978-84-8380-385-1
D.L.: Z-939-2018

Índice

ABREVIATURAS	13
PRESENTACIÓN	15
PREFACIO	17
I. DE LA PREPARACIÓN DE LA COMPILACIÓN A SU VIGENCIA, Y UN POCO MÁS: 1967-1978	
1. 1967: El contexto jurídico y político	21
1.1. <i>Promulgación. Entrada en vigor y vigencia</i>	21
1.2. <i>La Compilación: contexto jurídico</i>	22
2. La revisión del Apéndice de 1925	25
2.1. <i>El origen de las cosas</i>	25
2.2. <i>La comisión revisora del Apéndice: Orden de 15 de junio de 1935 y sus “continuadoras”: La orden de 13 de marzo de 1944</i>	25
2.3. <i>El Congreso Nacional de Derecho civil (Zaragoza 1946) y la Orden de 23 de mayo de 1947</i>	28
3. La escuela de Zaragoza: “La metodología para el estudio del Derecho privado en Aragón”	31
3.1. <i>Lacruz nombrado vocal de la Comisión de Juristas de Aragón para el estudio de la compilación de las Instituciones de Derecho foral</i>	31
3.2. <i>“La metodología para el estudio del Derecho privado en Aragón”</i>	34
3.3. <i>La escuela de Zaragoza: el renacer de los estudios de Derecho aragonés</i>	40
3.3.1. <i>La escuela de Zaragoza</i>	40
3.3.2. <i>El renacer de los estudios de Derecho aragonés</i>	41
4. Los efectos de la Compilación aragonesa dentro del sistema civil: La reforma del Título Preliminar del Código civil en 1974	43
5. Los autores: quiénes, dónde y de qué se escribe	45
5.1. <i>Quienes escriben y de qué se escribe</i>	45
5.1.1. <i>El Derecho aragonés como punto de encuentro de los diversos profesionales del Derecho</i>	45
5.1.2. <i>Los temas objeto de estudio</i>	47
5.2. <i>Dónde se escribe: Repertorios y bibliografía</i>	50
5.2.1. <i>Repertorios</i>	50

5.2.2. Revistas	50
5.2.3. Manuales, obras generales y comentarios	51
6. La Enseñanza del Derecho:	
Dónde se enseña y se aprende Derecho civil aragonés	53
6.1. <i>La Facultad de Derecho</i>	53
6.1.1. La ausencia de su planificación legal: su presencia en la realidad	53
6.1.2. Actividades académicas sobre Derecho civil aragonés: El seminario “Diego de Covarrubias” de Derecho civil, cursos de doctorado, tesis, conferencias y publicaciones	57
6.2. <i>Instituciones dedicadas al estudio del Derecho civil</i>	58
7. Compromisos de futuro	61
7.1. <i>“Aragón y su Derecho (Reflexiones ante la nueva Compilación civil)”</i>	61
7.2. <i>Diez años más tarde</i>	62
7.2.1. La doctrina	62
7.2.2. ¿Y el Código civil General?	63
II. NUEVOS TIEMPOS: DE LA CONSTITUCIÓN AL CÓDIGO DEL DERECHO FORAL DE ARAGÓN (1978-2017)	
8. El nuevo marco normativo: la pluralidad de Derechos civiles en España	67
8.1. <i>La pluralidad de Derechos civiles españoles.</i> <i>El cambio de paradigma asumido por la Constitución Española</i>	67
8.2. <i>“El Derecho civil aragonés” (en 1978)</i>	68
8.3. <i>“Los Derechos forales en la Constitución”</i>	69
8.4. <i>El Congreso de Jurisconsultos celebrado en Zaragoza en 1981</i>	70
9. De la Compilación de 1967 al Código del Derecho foral de Aragón vigente	73
9.1. <i>Las Comisiones de Derecho civil. La experiencia aragonesa</i>	73
9.2. <i>Reforma de detalle: Los trabajos de las Comisiones Asesoras de 1984 y 1994</i>	74
9.2.1. La Comisión Asesora sobre Derecho civil de 1984	74
9.2.2. La Comisión Asesora de Derecho civil de 1994	75
9.3. <i>La Ponencia General elaborada por la Comisión Aragonesa de Derecho civil: “Objetivos y Método para una política legislativa en materia de Derecho civil”</i>	76
9.3.1. La Comisión aragonesa de Derecho civil (Decreto 10/1996, de 20 de febrero)	76
9.3.2. Jesús Delgado Echeverría Presidente de la Comisión Asesora de Derecho civil. (D. 13 de mayo de 1996)	77
9.3.3. “Objetivos y método para una política legislativa en materia de Derecho civil de Aragón”	78
10. La escuela de Zaragoza: “la Generación del Código foral de Aragón”	83
10.1. <i>Estado Actual de los Estudios sobre Aragón en el siglo XXI</i>	83
10.2. <i>La profesionalización de la investigación</i>	90
10.2.1. La investigación llega a la Universidad	90

10.2.2. La renovación de la Escuela de Zaragoza: “La generación del Código del Derecho foral de Aragón”	93
10.2.3. Los grupos de investigación. El grupo IDDA	93
10.2.4. El Derecho aragonés sigue siendo punto de encuentro de los diversos profesionales del Derecho	96
10.2.5. Quienes escriben y de qué escriben. Perspectiva de género	96
10.3. <i>Dónde se escribe: Repertorios y bibliografía</i>	97
10.3.1. Repertorios	97
A) Repertorio bibliográfico de la RDCA	98
B) BIVIDA	98
10.3.2. Revistas	98
A) La Revista de Derecho civil Aragonés (RDCA)	99
B) Revista de Actualidad Jurídica en Aragón. (RAJA)	101
10.3.3. Manuales, obras generales, comentarios y monografías	101
A. Manuales de Derecho civil aragonés	101
a) Manual de Derecho civil aragonés	102
b) Manuales por materias: Parejas no casadas, Derecho de sucesiones, Derecho de Familia	102
c) Manuales editados por el CGPJ para jueces y Magistrados	103
d) Manuales de Derecho civil “aplicable en Aragón”	104
B. Obras generales a nivel nacional	105
C. Comentarios al Código del Derecho Foral de Aragón	105
D. Monografías	106
10.3.4. Obras colectivas.....	107
10.3.5. Obras de divulgación.....	110
11. La Enseñanza del Derecho:	
Dónde se enseña y se aprende Derecho civil aragonés	111
11.1. <i>La Facultad de Derecho</i>	111
11.1.1. Hasta la aplicación del Plan 2000	111
A. Cursos de doctorado	112
B. Cursos de Derecho aragonés público y privado	112
C. Curso de Derecho aragonés. "Cátedra Lacruz Berdejo"	112
11.1.2. El Derecho civil aragonés una asignatura reglada en la Facultad de Derecho de Zaragoza	113
A. El Plan de estudios 2000	113
B. Los estudios de Grado en Derecho. El Derecho civil aragonés. Asignatura troncal	113
C. El Derecho civil aragonés y las asignaturas de Derecho civil en la titulación de Grado en Derecho. Su (debida) coordinación	114
D. El Derecho civil aragonés en los estudios de máster en la Facultad de Derecho	116
a) Máster en abogacía (MUA)	116
b) Máster en Gestión Administrativa (MUGA)	117

11.2. Cursos de Derecho civil	119
11.2.1. Cursos de Derecho civil aragonés para funcionarios de la Administración	121
A. Confederación hidrográfica del Ebro	121
B. Funcionarios de la DGA	121
11.2.2. Cursos de Derecho civil para Jueces y Magistrados	121
A. Los primeros cursos en línea	121
B. Curso en línea dirigido por Manuel Bellido Aspas	122
11.2.3. Cursos de iniciación al Derecho civil aragonés	123
A. Instituto de Derecho agrario de la UZ	123
B. Universidad de Verano de Teruel	123
C. Cursos de Derecho civil aragonés en la UNED	124
11.2.4. Cursos de divulgación	124
A. La Universidad de la experiencia	124
B. Cursos en la Cai. Centro Joaquín Roncal	125
11.2.5. Cursos de Derecho aragonés fuera de Aragón	125
11.3. Instituciones dedicadas al estudio del Derecho civil	128
11.3.1. El Justicia de Aragón	128
11.3.2. La Institución “Fernando el Católico”	129
11.3.3. La Academia Aragonesa de Jurisprudencia y legislación	129
11.3.4. La DGA: La Dirección General de Relaciones Institucionales y Desarrollo Estatutario	130
11.3.5. Los colegios profesionales	130
12. Lo que nos queda por hacer	133
12.1. <i>Algunas cosas que podríamos hacer: historia y presente</i>	133
12.2. <i>Reflexiones finales</i>	134
12.2.1. El Derecho civil aragonés en la vida cotidiana de los aragoneses	134
12.2.2. El Derecho civil de Aragón y su influencia en un futuro Código civil español	135
III. BIBLIOGRAFÍA.....	137
IV. ANEXOS	
Anexo I. Las Comisiones revisoras del Apéndice	145
1. Orden de 14 de junio de 1935, por la que nombra la Comisión de Jurisconsultos aragoneses para la Revisión del Apéndice (Gaceta de Madrid, Núm 167, de 16 de junio)	145
2. Orden de 13 de marzo de 1944, por la que se dispone la continuación de la labor encomendada a la Comisión de abogados y jurisconsultos aragoneses en los territorios que señala la Orden de este Departamento de 15 de junio de 1935, con las variantes que se indican, y designando los señores que han de constituir dicha comisión (BOE, 10 de marzo de 1944)	147

3. Congreso Nacional de Derecho civil, Zaragoza, octubre de 1946. Conclusiones	148
4. Decreto de 23 de mayo de 1947 por el que se autoriza al Ministerio de Justicia para nombrar Comisiones de juristas encargadas del estudio y ordenación de las instituciones de Derecho foral. (BOE, núm. 163, de 12 de junio de 1947)	155
5. Orden de 24 de junio de 1947 por la que se establece la forma en que han de constituirse las Comisiones de Juristas encargados del estudio y ordenación de las instituciones de Derecho foral (BOE núm. 180 de 29 de junio de 1947) 157	
6. Orden de 23 de julio de 1947 por la que se dictan normas para la designación de los representantes de las universidades y Diputaciones en las Comisiones de juristas para el estudio y ordenación de las Instituciones de Derecho foral. (BOE núm. 212, de 31 de julio de 1947)	158
7. Orden de 10 de febrero de 1948 (rectificada) por la que se nombran las comisiones de juristas para el estudio y ordenación de las Instituciones de Derecho Foral (BOE Núm. 56 de 25 de febrero de 1948)	159
8. Orden de 8 de abril de 1953 por la que se nombran vocales de la Comisión de Juristas de Aragón para el estudio y compilación de las Instituciones del Derecho foral. (BOE núm. 107, de 17 de abril de 1953)	161
Anexo II. Legislación Universitaria	163
1. Decreto de 11 de septiembre de 1931 (Gaceta de Madrid, Núm. 255, de 12 de septiembre de 1931)	163
2. Ley de 29 de julio de 1943, sobre ordenación de la Universidad española (BOE, Núm. 212, de 31 de julio de 1943)	164
3. Decreto de 7 de julio de 1944 sobre Ordenación de la Facultad de Derecho (BOE, Núm. 217, de 4 de agosto de 1944)	204
4. Decreto de 11 de agosto de 1953 por el que se establecen los planes de estudios de las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho, Medicina, Veterinaria y Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales (BOE Núm. 241, de 29 de agosto de 1953)	218
5. Ley 83/1965, de 17 de julio, sobre estructura de las Facultades Universitarias y su profesorado	221
6. Ley 14/1975, de 4 de agosto General de Educación y funcionamiento de la reforma educativa [extracto sobre Universidad (BOE Núm. 187, de 6 de agosto de 1975)	232
7. Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria [Extracto funciones de los Departamentos y profesorado. (BOE Núm. 209, de 1 de septiembre de 1983)].	256
Anexo III. Autores: La generación de la Compilación [1942-1976 (ADA)]	275
Anexo IV. Autores: La generación del Código [1995-2017 (RDCA)]	283

Abreviaturas

ADA: Anuario de Derecho Aragonés

ADC: Anuario de Derecho civil

AHDE: Anuario de Historia del Derecho Español

AAVV: Autores varios

Art./art.: Artículo.

Arts./ arts.: Artículos.

Cc.: Código civil

Comp: Comisión de Derecho civil de Aragón

CDFA: Código del Derecho Foral de Aragón.

CE: Constitución Española

CSIC: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

DEJ: Diccionario del Español Jurídico

DRAE: Diccionario de la Real Academia Española

E.M.: Exposición de Motivos

ICE: Instituto de Ciencias de la Educación.

LRU: Ley de Reforma Universitaria.

PSJDCA: Primera Semana de Jaca de Derecho civil aragonés

SSJDCA: Segunda Semana de Jaca de Derecho civil aragonés

RCDI: Revista Crítica de Derecho Inmobiliario

RDCA: Revista de Derecho civil Aragonés

RDP: Revista de Derecho Privado

REICAZ: Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza.

RJC: Revista Jurídica de Cataluña

RGLJ: Revista General de Legislación y Jurisprudencia

Presentación

Con ocasión de los 50 años de la promulgación y entrada en vigor de la Compilación del Derecho civil de Aragón, el Grupo IDDA (Investigación y Desarrollo del Derecho civil de Aragón) financiado por la DGA y dirigido por el maestro DELGADO ECHEVERRÍA dedicó unas Jornadas a esta efeméride, que tuvieron lugar en la Institución “Fernando el Católico” de la Diputación Provincial de Zaragoza los días 11 y 12 de mayo de 2017.

Las ponencias de estas Jornadas, a cargo de los miembros del Grupo IDDA, están publicadas en el libro de Actas *50 años de Derecho civil aragonés* editado por la DPZ.

Como miembro del grupo, me correspondió a mi uno de los temas para la celebración de dichas Jornadas, en concreto analizar los *50 años de doctrina civil aragonesa*, lo que me hizo reflexionar y repensar diversas cuestiones relacionadas con ello: la dogmática, el método, qué es la investigación jurídica, cómo, dónde y por quién se hacía e, incluso, definir y pensar qué significa doctrina.

Todo ello superó con mucho los 20 folios de la ponencia encargada. A las Actas referidas envié una reflexión que surgió de esta tormenta de ideas y que titulé “Contribución de la doctrina aragonesa a la pluralidad civil española. El cambio de paradigma: de la uniformidad a la unidad (1967-1978)”, que aparece publicada en el la obra colectiva *Cincuenta años de Derecho civil aragonés* [Ponencias del Seminario que con el mismo título se celebró en la Institución «Fernando el Católico» de Zaragoza los días 11 y 12 de mayo de 2017, ed. IFC-DPZ, Zaragoza, 2018, págs. 327 a 350].

Las reflexiones sobre estos 50 años de doctrina civil aragonesa se contienen en esta obra, que generosamente ha querido editar el Gobierno de Aragón a iniciativa de la Dirección General de Relaciones Institucionales y Desarrollo, y no es más que el inicio de una reflexión y de muchas curiosidades sobre obras y autores que espero completar en esta segunda etapa de mi vida profesional.

Quiero dejar constancia de mi agradecimiento a mi Universidad: a mis compañeros de biblioteca y de la Secretaría de la Facultad que me han ayudado a buscar “curiosidades” sobre personas y obras.

MARÍA DEL CARMEN BAYOD LÓPEZ
Catedrática de Derecho civil

Prefacio

Hablar de 50 años de doctrina no es fácil o no lo ha sido para mí.

Ni siquiera la definición de este sustantivo dibuja con exactitud y de manera unívoca su significado.

El *DRAE* define doctrina a través de ocho acepciones siendo la tercera la que más se aproxima al contexto académico en el que nos encontramos. La concreta como *Conjunto de ideas u opiniones religiosas, filosóficas, políticas, etc. sustentadas por una persona o grupo*.

El reciente *Diccionario de español jurídico [DEJ]*, (2016) dirigido por Santiago MUÑOZ MACHADO afirma que doctrina es la *Opinión sostenida en las obras de juristas de reconocido prestigio*.

En este escenario, posiblemente, esta sea la acepción que expresa con precisión y exactitud lo que sólo deba ser doctrina, pero ello reduciría mi campo de actuación.

Mi idea para este análisis se acercaría más a las dos primeras entradas que usa el *Diccionario de autoridades* de 1732 al definir Doctrina como *Enseñanza y documento que se da a uno que se pretende instruir y enseñar*; añadiendo (*voz segunda*) que *Se llama también la opinión buena o mala que se sigue de algunos Autores en una facultad*.

La reflexión que quiero hacer tiene que ver, por un lado, *con opiniones*, lo que me llevará a hablar de autores, no de todos, pero sí de algunos; y, por otro, *con documentos* que se dan para instruir o enseñar, acepción que tal vez se acerca más a las fuentes bibliográficas (escritos referidos a una materia concreta)¹, en este caso referidos a la Compilación y a sus reformas y derogaciones parciales hasta llegar al momento presente: el Código del Derecho foral de Aragón.

Pero sobre todo este estudio quiere ser un homenaje a aquellos aragoneses que supieron hacer de la debilidad una fortaleza: la debilidad que para el Derecho civil de Aragón representó el Apéndice del 25, fue la ocasión de solicitar del Gobierno Español su revisión, creándose, a tal efecto, por Orden de 15 de junio de 1935, una *Comisión revisora del Apéndice*; cinco años más tarde, en 1940, algunos de los miembros de dicha Comisión fundaron el *Consejo de Estudios de Derecho aragonés*, haciendo renacer los estudios del Derecho civil de Aragón, origen de una escuela y una dogmática civil propia.

¹ En el Diccionario de autoridades no aparece (o yo no lo he encontrado) el término bibliografía; término que he visto contenido por primera vez, salvo error por mi parte, en la edición de 1786.

En estos quehaceres destaca un civilista, el profesor LACRUZ, sin cuya presencia nada hubiera sido igual; creó método y escuela en la investigación y estudio del Derecho; fue el artífice de la Compilación del 67 y fundamentó, a lo que creo, las bases de una nueva relación entre los diversos Derechos civiles españoles, origen del vigente art. 149.1.8º CE.

Para llevar a cabo este estudio, me voy a centrar en dos momentos, tomado como frontera la fecha de 1978:

La primera parte del estudio, arranca en los años 40 y hay un protagonista: el maestro LACRUZ, impulsor claro de la actividad compiladora y de una nueva manera de entender el Derecho civil.

En la segunda parte, hay dos momentos, uno de transición e incertidumbre que llega hasta 1996, fecha en la que se nombra una *Comisión Asesora de Derecho civil* que va a marcar el camino de la redacción de un Código civil foral de Aragón.

Esta segunda etapa cuenta también con un protagonista: el maestro DELGADO ECHEVERRÍA.

A ambos, con respeto y admiración, se dedica este estudio de investigación, que quiere reflexionar sobre los quehaceres de la doctrina civil aragonesa y su influencia en la ley y la práctica forense.

I

DE LA PREPARACIÓN DE LA COMPILACIÓN
A SU VIGENCIA, Y UN POCO MÁS: 1967-1978

1967: El contexto jurídico y político

1.1. Promulgación. Entrada en vigor y vigencia

La ley 15/1967, de 8 abril, sobre la Compilación del Derecho civil de Aragón, era una ley ordinaria promulgada por el Estado Español, único por aquel entonces con competencia legislativa. Se publicó en el BOE de 11 de abril de 1967, y al no establecer la ley un día concreto de vigencia, lo hizo a los veinte días de su publicación: el 1 de mayo de 1967.

La Compilación, con algunas reformas e incluso derogación de buena parte de sus preceptos², ha estado vigente y presente en la vida cotidiana de los aragoneses durante cuarenta y cuatro años; hasta 23 de abril de 2011, fecha de entrada en vigor del vigente Código del Derecho foral de Aragón, que la ha venido a sustituir pero sin abrogar de sus principios y esencia³.

² Nomino las reformas, su incidencia sobre la Compilación puede verse en Cincuenta años de *Derecho civil de Aragón*, coordinado por Carmen BAYOD LÓPEZ y José Antonio SERRANO GARCÍA, ed. Institución “Fernando el Católico”, Zaragoza, 2018.

1^a Real-Decreto-Ley 33/1978, de 16 de noviembre sobre mayoría de edad, (BOE núm. 275, de 17 de noviembre de 1978).

2^a Ley de las Cortes de Aragón 3/1985, de 21 de mayo sobre la Compilación del Derecho civil de Aragón, (BOA núm. 39 de 23 de mayo de 1985; corrección de errores BOA núms. 44 y 55 de 31 de mayo y 14 de junio)

3^a Ley de las Cortes de Aragón 3/1988, de 25 de abril sobre equiparación de los hijos adoptivos, (BOA núm. 44, de 29 de abril de 1988).

4^a Ley de las Cortes de Aragón 4/1995, de 29 de marzo, sobre modificación de la Compilación del Derecho civil de Aragón y de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de sucesión intestada, (BOA núm. 43 de 10 de abril de 1995; corrección de errores, BOA núm. 50 de 28 de abril).

5^a Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte, (BOA núm. 26 de 4 de marzo de 1999).

6^a Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad, (BOA, núm. 22, de 24 de febrero de 2003).

7^a Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona, (BOA núm. 149, de 30 de diciembre de 2006).

8^a Ley 8/2010, de 2 de diciembre, de Derecho civil patrimonial, (BOA núm. 248, de 22 de diciembre de 2010).

³ Sobre el CDFA vid. BAYOD LÓPEZ, Carmen (2014): “El Derecho civil aragonés en el siglo XXI: tradición y modernidad. El Código del Derecho foral de Aragón” en *Libro Homenaje al profesor Miquel*, T. I, Madrid, págs. 503-528; SERRANO GARCÍA, José Antonio (2012): “El Código del Derecho Foral de Aragón” en *Actas de los XXI Encuentros de Foro de Derecho Aragonés*, Ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, págs. 69-117.

1.2. La Compilación: contexto jurídico

El sistema jurídico español, al margen de la dictadura del General Franco, respondía a un modelo *centralista y uniformista* heredado de la dinastía de los Borbones y que se plasmó con claridad en las Constituciones decimonónicas, que tuvieron como objeto la unidad legislativa española y, desde luego, la unificación del Derecho civil: un único Código para toda la monarquía⁴.

La Compilación se formula como un paso más en ese camino iniciado con la Ley de bases de 1888 (que permitió, *por ahora*, la subsistencia de los Derecho forales), ya que como se afirma en su deliciosa exposición de motivos *de ella cabe esperar que podrá contribuir también a la labor preparatoria del Código civil general*.

El sistema de Compilaciones, fruto del Congreso de Nacional de Derecho civil celebrado en Zaragoza en 1946, como no podía ser de otra manera en el contexto político y jurídico en el que se diseñan, presentaban como objeto final la redacción de un Código general para toda España, pero cambiando de paradigma: *el Código civil general será expresión de unidad, pero no de uniformidad*⁵.

En este camino, la redacción de las diversas compilaciones serían un ensayo para contribuir generosamente a la formación de ese Código civil general, pero sin perder los territorios forales aquellas instituciones peculiares ni sus principios propios y seculares, que aun no pudiendo ser objeto de generalización, deberían ser también incorporados al Código civil General.

En este recorrido, Aragón, como señaló la Exposición de Motivos de la Compilación, ya en la Ley de bases de 1888 —y luego el Código civil— recibió (junto a las Islas Baleares) un trato diferente al resto de las provincias aforadas, afirmándose a este respecto en la E. M. de la Compilación que *la singularidad más descollante que se advierte en el Derecho civil aragonés, en relación con los demás Derechos forales, consiste en que en él, y sólo en él, se ha dado cumplimiento al precepto del artículo sexto de la Ley de Bases sobre la presentación de Apéndices del Código civil*.

Esta circunstancia, la formulación de un Apéndice del Derecho civil de Aragón, que deroga al histórico cuerpo de Fueros y Observancias del Reino, será la piedra de toque para *conservar, modificar y, en cierta medida desarrollar*⁶, en los años sesenta del siglo XX,

⁴ Sobre estas cuestiones los estudios más relevantes siguen siendo: ROCA Y TRIAS, Encarna (1979): “El Derecho civil catalán en la Constitución de 1978”, en *RJC*, págs. 7-36; PUIG FERRIOL, Luis (1990): “El Denominado problema foral desde la perspectiva de un centenario”, en *Centenario del Código civil*, T.II, ed. Centro de estudios Ramón Areces, Madrid, págs. 1620; BAYOD LÓPEZ, Carmen (1999): “Aplicación del Código civil como Derecho supletorio al régimen económico matrimonial aragonés” en *Actas de los VIII Encuentros de Foro de Derecho Aragonés*, ed. ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza.

⁵ Así se expone en el Preámbulo de las Conclusiones de la Ponencia del Congreso de 1946.

⁶ A lo largo del texto, iré “jugando” con estos términos (conservación, modificación y desarrollo) en la elaboración de la Compilación de 1967. La doctrina de entonces, y su método, fueron, a lo que creo, decisivos en el actual sistema español de Derecho civil que formula el art. 149.1.8º CE.

el Derecho civil aragonés, modificando las relaciones del Código civil con el resto de los Derechos civiles españoles: éstos van a dejar de ser una excepción al Código civil, como se pretendió con el sistema diseñado por la Ley de Bases de 1888, en el claro ánimo de que aquéllos fueran derogados por el desuso, para ser considerados en la década de los años 60 del siglo XX como *Derechos especiales* llamados a coexistir en sistema unitario de Derecho civil.

La Compilación aragonesa, seguida de la Navarra, al regular las fuentes de su Derecho, impuso un nuevo sistema de relaciones entre el Código civil y el resto de los Derechos civiles territoriales españoles, que se proclama con la modificación del Código civil a través del Decreto legislativo 1836/1974, de 31 de mayo, por el que se modifica el Título Preliminar del Código civil y se sanciona definitivamente por la CE de 1978, que consagra definitivamente la pluralidad legislativa española en su art. 149.1. 8^a.

En este camino la doctrina aragonesa, con escuela y método propio, contribuyó, según creo, al cambio de paradigma en la relaciones entre el Código civil y el resto de los Derecho forales, y abriría también una puerta, imposible ya de cerrar, al sistema plurista consagrado por la Constitución del 78.

Las claves de todo ello están, a mi juicio, en la forma en la que se elaboró la Compilación aragonesa fruto del estudio y reflexión de la doctrina aragonesa de la época que crearía una escuela y método propio en la investigación y desarrollo del Derecho civil.

La revisión del Apéndice de 1925

2.1. El origen de las cosas

La elaboración de la Compilación aragonesa difiere notablemente de todas las demás.

Como afirma DELGADO⁷, su diferente elaboración en relación al resto de las Compilaciones no sólo está la existencia de un Seminario y sus informes sino, sobre todo, por la vigencia del “Apéndice al Código civil correspondiente al Derecho foral de Aragón”, promulgado en 1925.

La existencia del Apéndice, y el descontento que produjo a la sociedad jurídica aragonesa, van a provocar un doble efecto que determinarán los pasos a seguir en la posterior elaboración de la Compilación aragonesa.

Para ello, hay un punto de partida: la creación de una Comisión revisora del Apéndice en 1935⁸.

2.2. La Comisión revisora del Apéndice: Orden de 15 de junio de 1935 y sus “continuadoras”: La Orden de 13 de marzo de 1944

La mala acogida que tuvo el Apéndice en todos los medios jurídicos provocó que, desde su promulgación y vigencia, se quisiera, sino su inmediata derogación, sí su revisión.

Tal es así que el gobierno de la República por Orden de 15 de junio de 1935 designa una *Comisión revisora del Apéndice*⁹, con el objeto de “redactar una Memoria sobre las

⁷ DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús (1996): “Estudio Preliminar” en *Comisión Compiladora del Derecho foral aragonés. Informes de Seminario* (1954-1958), ed. El Justicia de Aragón, Ibercaja, T. I, Zaragoza, págs. XXX y ss.

⁸ Sobre la comisión revisora y la ponencia preparatoria vid. DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús (2018): “La comisión de 1935 y su Ponencia Preparatoria” en *Cincuenta años de Derecho civil aragonés*, ed. IFC, Zaragoza, págs. 13 a 38.

⁹ La disposición 7 de la Orden designa a los integrantes de la Comisión: “Don Ricardo Monterde Vicén, Decano del Colegio de Abogados de Zaragoza, Don Manuel Banzo Echenique, Decano del Colegio de Abogados de Huesca. Don Agustín Vicente Pérez, Decano del Colegio de Abogados de Teruel. Don Vicente de Piniés y Bayona, Vocal de la Comisión jurídica asesora, designado por los Colegios de Abogados de Aragón como representante de aquella región foral. Don Mariano Soler Carceller, Decano del Colegio Notarial de Zaragoza. Don Luis Sancho Seral, Catedrático de Derecho civil de la Universidad de Zaragoza. Don José Gastan Tobeñas, Tratadista de Derecho civil aragonés y Magistrado del Tribunal Supremo. Don

Instituciones de Derecho civil aragonés vigente que convenga conservar, *de acuerdo con lo que preceptúa la Ley de Bases de 11 de Mayo de 1888*" [Disposición 1^a de la Orden].

Su duración en el tiempo no sería larga por los acontecimientos que tuvieron lugar a raíz del levantamiento militar del 18 de julio de 1936, pero la Comisión sí elaboró *una Ponencia Preparatoria* (a cargo de SANCHO SERAL, DE LA FUENTE PERTEGAZ, ORTEGA SAN ÍÑIGO, PALÁ MEDIANO y CASTÁN TOBEÑAS)¹⁰ y *unos cuestionarios* [Conclusión 5^a de la Ponencia] que tuvieron por objeto interrogar a los juristas aragoneses sobre las orientaciones prácticas y las formulaciones técnicas de la reforma.

Pero sobre todo, y a mi juicio, porque hay en la Ponencia redactada por la Comisión un cambio de paradigma sobre la relación que ha de mediar entre el Código civil y los diversos Derechos civiles españoles: éstos no deben ser una colección de especialidades en relación al Derecho común sino un sistema completo y con personalidad propia.

En concreto, y a lo que creo, la Conclusión 2^a de la Ponencia Preparatoria va a ser la clave de bóveda de un sistema que cuajará plenamente en 1978, con la Constitución española, pero que en Aragón, va a propiciar la creación de una escuela dogmática del Derecho que va a seguir el camino diseñado en esta Ponencia sin perjuicio, desde luego, de su encaje dentro de un sistema centralista.

La conclusión 2^a de la "Ponencia Preparatoria" de 1935, tras haberse señalado en la Conclusión 1^a, que se han de codificar las Instituciones de Derecho aragonés que convenga conservar con la mira puesta en una deseable unificación del Derecho civil español, afirma:

Pero esa codificación del Derecho aragonés no debe hacerse en plan de colecciónar supuestas especialidades en relación con el Derecho común, sino considerando el Derecho de Aragón como un sistema jurídico completo con personalidad propia y procediendo a su

Pedro Lafuente Pertézag, autor de importantes trabajos sobre Derecho aragonés y Teniente fiscal de la Audiencia de Zaragoza. Don Mateo Azpeitia Esteban, autor de varias obras premiadas de Derecho Civil aragonés y ex Decano del Colegio Notarial de Madrid. Don Julio Ortega y San Iñigo, Notario de Jaca, especializado en el conocimiento del Derecho foral consuetudinario del Alto Aragón. Don Francisco Palá Mediano, investigador de Derecho aragonés y Secretario de la Academia jurídico práctica aragonesa. Don Emilio Laguna Azorín, Abogado en ejercicio del Colegio de Zaragoza. 8.^º Se designa como Presidente de la Comisión al Sr. Decano del Colegio de Abogados de Zaragoza, D. Ricardo Monterde Vicén, y para Secretario, D. Emilio Laguna Azorín. Los cargos son gratuitos y honoríficos (quizás sea este el antecedente del actual sistema de nombramiento de los miembros de la CADC). La comisión se debía constituir el 22 de junio a las 11 de la mañana en el salón de Actos del Colegio de Abogados de Zaragoza y distribuirse las Ponencias, debiendo entregar el trabajo el 1 de noviembre. [Vid. La Orden 15 de junio de 1935 (Gaceta de Madrid, Núm. 167) en Anexo I.1].

¹⁰ Sobre esta Comisión, puede verse: DELGADO ECHEVERRÍA (RDCA-2015-216), pág. 19 y ss.; DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús (2918): en *Cincuenta años de Derecho civil aragonés*, ed. IFC, Zaragoza; LACRUZ BERDEJO, José Luis (1968): "Objetivos y método de la codificación aragonesa, en *RCDI*, págs. 285 a 318 [= *Estudios de Derecho Privado Común y Foral*. T. I Parte General y reales, ed. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Centro de Estudios Registrales y J. M Bosch., Zaragoza, 1992, págs. 92 y ss.]; MARTÍN BALLESTERO Y COSTEA, Luis (1967): "Introducción a la Compilación del Derecho civil de Aragón", *ADC*, págs. 651-673.

*codificación en la forma acomodada a las necesidades de la vida jurídica actual y sin más limitaciones que las que resultan de la situación constitucional.*¹¹

Con estas premisas, tras la Guerra civil española y bajo el nuevo régimen dictatorial del General Franco¹² se retoman de inmediato los trabajos destinados a la revisión del Apéndice.

En 1940 se crea el *Consejo de Estudios de Derecho Aragonés*, relacionado con la Universidad y el CSIC, pero integrador también de muchos abogados y otros profesionales del Derecho, estudiosos y defensores del Derecho civil propio.

La existencia de este Consejo y su deseo de retomar el trabajo emprendido por la Comisión de 1935, tomando como base su “Ponencia Preparatoria”, es como afirma DELGADO¹³, lo que explica la Orden 13 de marzo de 1944, siendo Ministro de Justicia el catalanista Eduardo Aunós, por la que se confirma en sus trabajos a la Comisión (republicana) nombrada en 1935, manteniendo los mismos objetivos (*redactar una Memoria sobre las Instituciones de Derecho civil aragonés vigentes que convenga conservar*) y miembros (salvo los fallecidos o cesados) ya que la Orden de 1944 se dicta *en cumplimiento de la Orden de 15 de junio de 1935*¹⁴.

La comisión renovada en 1944, *como continuadora de la anterior*, está integrada por cinco miembros que habían formado parte de la de 1935 [SANCHO SERAL, DE LA FUENTE, ORTEGA, PALÁ y CASTÁN] y el resto de sus miembros pertenecían en su mayor parte al Consejo de Estudios de Derecho aragonés¹⁵.

¹¹ El texto de la Ponencia puede consultarse en DELGADO ECHEVERRÍA, (1996): “Estudio Preliminar”, en *Informes del Seminario (1954-1958)*, vol. I, ed. El Justicia de Aragón, págs. IV y ss.

¹² Curiosamente es bajo este régimen dictatorial (no si por él o a pesar de él) en el que renace con fuerza, y desde Aragón, la reivindicación del Derecho foral, reivindicación que acepta el régimen franquista, tal vez, como reflejo de la diversidad española, (al igual que su folclore o costumbres gastronómicas) pero llamado a formar parte de la *unidad de la nación española* al objeto de lograr un Código general para toda España que contenga *aquellos principios comunes en que se asentó el espíritu cristiano y nacional de nuestra unidad, nuestra libertad y nuestra grandeza*, [Texto del Decreto de 23 de mayo de 1947 por el que se autoriza al Ministerio de Justicia para nombrar comisiones de juristas encargadas del estudio y ordenaciones de las instituciones de Derecho foral. (Vid. Anexo I.4.)]. El profesor Delgado indica que el regionalismo de los aragoneses será “un regionalismo sano” así calificado por el gobierno de Lerroux (Cfr. “La comisión de 1935 y su Ponencia Preparatoria” en *Cincuenta años de Derecho civil aragonés*, ed. IFC, Zaragoza, pág. 16).

¹³ DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús (2015-2016), pág. 21.

¹⁴ La Orden de 13 marzo de 1944 señala que “*La referida Comisión debe, por consiguiente, continuar sus labores*, precisando por los motivos indicados [fallecimientos, ceses], una nueva designación de sus miembros y la determinación del plazo en que deben quedar terminados sus trabajos. En vista de cuanto queda expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer: Primero. *La continuación de la labor encomendada a la Comisión de Abogados y jurisconsultos aragoneses, en los términos señalados en la orden de 15 de junio de 1935*, con la natural variante de que en el momento oportuno intervenga la Comisión General de Codificación. [El texto íntegro de la Orden está en el Anexo I.1.]

¹⁵ La orden de 1944 dispuso la siguiente constitución de la comisión: “Segundo: Que dicha comisión que-de constituida de la siguiente manera: Presidente, el Decano del Colegio de abogados de Zaragoza. Vocales: los señores Decanos de los colegios de abogados de Huesca y de Teruel y el del Ilustre Colegio Notarial de Aragón; el Excmo. Sr. Don José Gascón y Marín, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad

El trabajo de la comisión comenzó por asumir la “Ponencia Preparatoria” ya formulada, pero el plazo previsto en la orden (seis meses) no pudo ser cumplido.

Con las ambiciosas ideas surgidas de la Ponencia de la Comisión de 1935¹⁶, se convocó el Congreso Nacional de Derecho Civil de 1946, celebrado en octubre de ese año en Zaragoza, que fue el origen e impulso de toda la actividad compiladora posterior de los Derechos civiles coexistentes en España, expresión ésta que procede de aquel Congreso, y que es utilizada por el Estado en el Decreto de 23 de mayo de 1947¹⁷ y también por las Órdenes ministeriales correspondientes¹⁸, a través de las que se designaron a las Comisiones de Juristas que llevarían a cabo la elaboración de las diversas Compilaciones.

2.3. El Congreso de Nacional de Derecho civil (Zaragoza 1946) y el Decreto de 23 de mayo de 1947

Creo que no me equivoco al afirmar que desde octubre de 1946 no ha habido para la civilística española un acontecimiento tan relevante. No es momento de analizar en profundidad lo que este Congreso ha supuesto para las relaciones presentes entre los diversos Derechos civiles españoles, pero sí el advertir lo que sus conclusiones van a influir en el método de trabajo dogmático al que luego me referiré.

Como explica LACRUZ¹⁹, ofreciendo un testimonio de primera mano, el Congreso se autoriza por una orden Ministerial de 3 de agosto de 1944, idea que surge del Conse-

Central; el Excmo. Sr. don José Castán Tobefías, Catedrático y Magistrado del TS; el Excmo. Sr. don Mariano de Miguel Rodríguez, Magistrado del Tribunal Supremo; don Luis Sancho Seral, Catedrático de Derecho civil de la Universidad de Zaragoza; el excmo. sr. don Pedro de la Fuente Pertergaz, Fiscal de la Audiencia Provincial de Zaragoza; el Ilmo. sr. don José Lorente Sanz, Abogado del Estado; don Jenaro del Pozo e Ibáñez, Diputado primero de la Junta del Colegio de Abogados de Zaragoza; el Dr. don Juan Moneva y Puyol, abogado y publicista de Derecho aragonés; D. Julio Ortega San Iñigo y don Francisco Palá Medianio, Notarios”. (Texto completo en Anexo I.2.).

¹⁶ Trascipción del texto de la Ponencia puede verse en DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús (1996), págs. LV y ss. y también en *Cincuenta años de Derecho civil aragonés*, ed. IFC, Zaragoza, (2018).

¹⁷ El Decreto de 23 de marzo de 1947, es el inicio del cambio en lo que serán las nuevas relaciones entre los diversos Derechos civiles hispánicos, que van a dejar de ser una rareza llamada a perecer, para ser considerados una especialidad llamada a perdurar, puesto que afirma: “*La coexistencia en España de diferentes ordenamientos civiles, reveladores en su misma variedad de la riqueza de nuestra tradición jurídica*, se ha planteado al legislador, desde la época, ya remota, de la codificación (...) Atento el Gobierno a todas las manifestaciones de la vida española, que tienen sentido constructivo (...) hubo de dedicar también su atención a este problema, de la que son claro exponente la creación, por Orden de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, de una Comisión de Jurisconsultos para la revisión del Apéndice foral aragonés y su presencia en el *Congreso Nacional de Derecho Civil celebrado en Zaragoza*, en el que se abordó amplia y libremente este problema de la coexistencia en España de diferentes legislaciones forales y en el que acertadamente se llegó por unanimidad, a aconsejar la solución de un Código civil general para España”. (Texto completo en Anexo I.4.).

¹⁸ Las órdenes de 24 de junio y 23 de julio de 1947 y de 10 de febrero de 1948, por las que se crean las Comisiones de juristas para el estudio y ordenación de las instituciones de Derecho foral pueden verse en Anexo I.5.6.7.

¹⁹ Cfr. LACRUZ (1992): “El Congreso Nacional de Derecho civil de 1946”, en *Estudios de Derecho Privado común y foral*, T. I, pág. 23 y ss. [= ADC, 1948, págs. 145 y yss.]

jo de Estudios de Derecho aragonés, tras el éxito de las reuniones celebradas en 1942 y 1943 en la Universidad de Verano de Jaca.

El objetivo del Congreso fue reunir a todos los juristas de las regiones españolas para tratar:

1. De la situación y problema que plantea la coexistencia en España de diferentes legislaciones civiles.
2. Posibles soluciones. Aportando la solución que se considera preferible.
3. Señalar los principios e instituciones de Derecho foral que podrán incorporarse a un sistema de Derecho civil general.

Tras su celebración, se aprobaron 9 conclusiones²⁰, entre ellas la necesidad de una norma de Derecho interregional privado, que nunca llegó; la regulación de los Derechos del cónyuge viudo y, desde luego, la elaboración de unas Compilaciones que recojan *los principios e instituciones de los Derechos civiles territoriales forales que deben ser formulados o regulados no en su forma originaria o histórica sino conforme a su observancia actual y según las desiderata del momento presente* (Conclusión 4º).

Esta conclusión se formuló legalmente en el Decreto de 23 de mayo de 1947, por el que se autorizó al Ministro de Justicia para nombrar Comisiones de Juristas encargadas del estudio y ordenación de las Instituciones de Derecho Foral, disponiendo en su Artículo tercero: *Los anteproyectos de compilaciones de las instituciones forales o territoriales que elaboren las comisiones podrán hacerse tomando por base los actuales proyectos de Apéndices para llegar a una sistematización adecuada de las instituciones históricas, teniendo en cuenta su vigencia y aplicabilidad en relación con las necesidades del momento presente, adaptándose a la sistemática del Código civil y evitando coincidencias y repeticiones.*

Por lo que respecta a Aragón, el Artículo quinto dispuso: *La Comisión de jurisconsultos para la reforma del Apéndice foral aragonés será reorganizada en la medida que fuere necesaria, para adaptarla a las prescripciones generales de este Decreto.*

Con este marco jurídico, los retos a los que se tuvo que enfrentar la Comisión aragonesa de jurisconsultos consistieron en determinar:

- 1º Qué instituciones estaban vigentes, porque sólo esas [*allí dónde existan*] serían objeto de colección.
- 2º Los límites del encargo: si la Comisión aragonesa se formuló como “revisora del Apéndice”, y su punto de partida era el Derecho vigente (no los proyectos de Apéndice como en el resto de países forales): ¿sería posible regular instituciones que no estuvieran recogidas en el Apéndice de 1925? [¿Sólo conservar o también desarrollar?]. Y ello siempre y cuando no coincida o repita lo ya regulado en el Código civil.
- 3º Por último, su regulación debía adaptarse a la sistemática del Código civil.

Pues bien, a lo que creo, a estos retos va a responder la Comisión aragonesa, desde 1953, con la llegada del maestro LACRUZ a Zaragoza.

²⁰ Se contiene en el Anexo I. 3.

La escuela de Zaragoza: “La metodología para el estudio del Derecho privado en Aragón”

3.1. Lacruz nombrado vocal de la Comisión de Juristas de Aragón para el estudio de la compilación de las Instituciones de Derecho foral

Tras este periplo, y para lo que aquí nos interesa, la Comisión compiladora, organizada según se dispuso en las ordenes referidas de 1947 y 1948, fue para Aragón una simple ratificación del encargo de revisar el Apéndice, tal y como afirmó MARTÍN BALLESTERO²¹, (secretario tanto de la Comisión de 1944 como de la de 1948) y afirmaron expresamente el Decreto y las órdenes referidas²².

Estas circunstancias, la existencia del Apéndice y una Comisión que seguía teniendo como cometido su revisión junto con el nombramiento como vocal de la Comisión de José Luis LACRUZ BERDEJO (Orden del Ministerio de Justicia de 8 de abril de 1953)²³ fueron, a lo que creo, lo que dio lugar a un nuevo método técnico-científico de trabajo que, por aquél entonces, no era nada común en los quehaceres de la dogmática del Derecho.

En efecto, la Comisión reordenada en 1948 asumió las conclusiones de la Ponencia Preparatoria de 1935 (sesión de 12 de abril de 1948) y en sesión 15 de mayo de ese mismo año “aprueba tres artículos de un título preliminar sobre el fundamental tema de las fuentes del Derecho civil aragonés”²⁴ pero posteriormente va perdiendo fuerza y el Ministerio demanda mayor celeridad en los trabajos.

Será en 1953, con la llegada de LACRUZ a la Comisión, cuando se revitalice el trabajo de la misma, los objetivos y el método que se va a seguir en ella, los expone el profesor

²¹ MARTÍN BALLESTERO Y COSTEA, Luis (1967): “Introducción a la Compilación del Derecho civil de Aragón”, *ADC*, T. IV, 659 nota al pies 27.

²² El artículo quinto del Decreto de 23 de mayo de 1947 dispuso que. “La Comisión de jurisconsultos para la reforma del Apéndice foral aragonés será reorganizada en la medida que fuere necesaria para adaptarla a las prescripciones generales de este Decreto”. Por su parte, la Orden de 10 de febrero de 1948, por la que se nombran las Comisiones de Juristas para el estudio y ordenación de las Instituciones de Derecho foral establece en su punto segundo que: “En Aragón corresponderá el estudio u ordenación de las Instituciones de Derecho Foral de dicha región a la Comisión revisora del Apéndice foral aragonés (...). [Textos completos en *Anexo I.4*].

²³ Vid. *Anexo I.8*.

²⁴ Expresión que tomo del profesor Delgado. (1996, p. XXXV).

LACRUZ en sendos trabajos, que son, a lo que creo, la clave de la creación de una escuela propia, “la escuela de Zaragoza”, en lo que hace a la dogmática del Derecho.

Me refiero a sus estudios sobre *Contribución a la metodología del Derecho privado en Aragón*, publicado en el *ADA* de 1945 (págs. 103 a 135) y *Objetivos y método de la Compilación aragonesa publicado*, en la *RCDI* de 1968 (págs. 285 a 318)²⁵ y que en honor al maestro, el primero estos estudios da título a este epígrafe del estudio.

En efecto, el profesor LACRUZ ha de dar respuesta a los problemas a los que se enfrentaba la Comisión:

- 1º Qué instituciones estaban vigentes y, además, que no coincidieran con las reguladas en el Código civil.
- 2º Hasta dónde llegaba la competencia material de la Comisión Compiladora: ¿se pueden regular instituciones que no recoge el Apéndice?
- 3º ¿Se ha de seguir la sistemática del Código civil?

Estos son los retos que, como el profesor LACRUZ explica²⁶, tienen su origen en la interpretación del art. 3 del Decreto de 23 de mayo de 1947 y, en particular, para los aragoneses, fue necesario también determinar si la vigencia del Apéndice era un límite más en la formulación y desarrollo de las Instituciones aragonesas que se debían considerar vigentes ya que el Derecho foral aragonés (el Cuerpo de Fueros y Observancias) había sido derogado, lo que no pasaba en el resto de los territorios forales.

En relación a lo anterior, la pregunta que hoy, con el sistema constitucional vigente, nos haríamos no es otra que averiguar hasta dónde llega nuestra competencia para legislar; en 1953, en un sistema no de competencias, sino de jerarquía y posterioridad, hubo que averiguar dónde estaban los *Límites a la Codificación para crear un Derecho válido dentro del sistema*.

En efecto, explicó LACRUZ²⁷ que en el seno de la Comisión se planteó el problema de los límites de la Compilación por razón de la materia, es decir, hasta dónde podrían llegar las transformaciones o innovaciones que los compiladores introdujeran en las normas e institutos de Derecho foral [*no sólo conservación, sino también modificación*].

Afirmaba el maestro que las Comisiones compiladoras creadas por el Decreto legislativo de 1947, debían justificar la existencia del Derecho foral pero el cómo plasmarlo y hasta dónde dependía de la interpretación del art. 3 del Decreto de 1947.

La interpretación de este texto iba desde aquéllos que lo hacían de forma estricta, suprimiendo, incluso, instituciones forales vigentes que no pareciesen de acuerdo con

²⁵ Ambos trabajos están publicados en la obra LACRUZ BERDEJO, José Luis: *Estudios de Derecho Privado Común y Foral*, T. I Parte General y Reales, ed. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España y J.M. Bosch, Zaragoza, 1992, págs. 67 a 90 y 91 a 113, respectivamente. Las citas de estos dos trabajos del maestro, se harán a las páginas de esta obra que los compendia.

²⁶ *Objetivos y método de la Codificación aragonesa* (1992), pág. 100.

²⁷ Cfr. *Objetivos y método de la Codificación aragonesa* (1992), págs. 102 a 104.

los usos sociales y económicos actuales entonces; otros que buscaban adaptarse al Código civil y adaptar su Derecho a él, y por último otras interpretaciones que consideraban que había una forma más lata de hacer las cosas.

En relación a ello, afirmó LACRUZ, que la interpretación del artículo 3 en cualesquiera de sus posibilidades quedaba en manos de las Comisiones Compiladoras; sería luego la Comisión General de Codificación la que rectificase, en su caso, el proyecto regional presentado.

Ahora bien, si el proyecto de Compilación superaba el control de la Comisión General de Codificación se convertiría en una norma válida en el sistema y, por lo tanto, una vez promulgada y vigente, sería también capaz de derogar a cualquier otra norma anterior de inferior o igual rango²⁸.

Con estas reflexiones, desde luego certeras, el profesor LACRUZ consideró que en el art. 3 había un encargo latísimo para las Comisiones compiladoras, puesto que las Compilaciones tenían que conseguir la adaptación de los régimenes forales a los momentos actuales, ello no podía consistir en ajustarse a la regulación del Código civil en lo no previsto en sus normas históricas, puesto que en él no se encuentran sus principios, lo que entrañaba, por lo tanto, la elaboración de un nuevo Derecho basado en los principios tradicionales del Derecho propio²⁹.

Además, afirmó LACRUZ, la vigencia del Apéndice, no podía colocar a Aragón en peor situación que al resto de las regiones españolas que conservaban un Derecho territorial propio, por lo tanto, *el límite estaba en la vigencia de las instituciones*, pero cabían todas ellas (*nuevos Institutos*), estuvieran o no recogidas en el Apéndice y debiendo estar sistematizadas como requiere el *Derecho civil propio de Aragón*, que responde a unos principios seculares que no se hallan en la sistemática y principios del Código civil español³⁰.

Es evidente, a lo que creo, que en estas palabras está el inicio no solo de la reforma del Cc. en 1974, sino de todo el sistema civil constitucional plasmado después en 1978.

²⁸ *Objetivos y método de la Codificación aragonesa* (1992), pág.102.

²⁹ Decía muy al inicio de este estudio que sin la figura de LACRUZ el sistema civil que tenemos no habría existido o, a mi juicio, hubiera sido infinitamente peor, tal vez no habría un artículo en la CE como el 149.1.8º que garantiza la pluralidad legislativa del Derecho civil foral o especial, allí donde exista. Creo que esto fue posible porque en la Comisión y en el Seminario se impuso la interpretación amplia del art. 3 del Decreto y la dogmática jurídica de LACRUZ, que contó con gran oposición y detractores en el desarrollo de los trabajos y en la incorporación de instituciones no contempladas en el Apéndice así como en las posibilidades de expansión del Derecho aragonés. Un ejemplo, y no como reproche a su actuación, siempre meritaria (ya que sin oposición y crítica responsable no hay mejora), fue la de Manuel BATALLA GONZÁLEZ, que es incluso citado como "líder de la oposición" por CASTÁN (cfr. pág. 51 del su *Discurso Aragón y su Derecho (Reflexiones ante la nueva Compilación civil)*, ed. DPZ, 1967, pág. 51). Esta misma situación: hasta dónde debemos llegar en la regulación del Derecho civil de Aragón, se reproducirá en la Comisión Aragonesa de Derecho civil creada en 1996.

³⁰ *Objetivos y método de la Codificación aragonesa* (1992), pág. 104.

3.2. “La metodología para el estudio del Derecho privado en Aragón”

Con la llegada del profesor LACRUZ a la Comisión revisora se produce un cambio en la forma de proceder.

El punto de partida sigue siendo seguir el camino trazado por la Ponencia de 1935, cuyo rigor exige una mayor dedicación a los trabajos de elaboración de la Compilación, que los miembros de la Comisión no pueden prodigar, fundamentalmente por las muchas ocupaciones de cada uno de ellos, pero también por la distancia física entre los mismos.

Para paliar este problema se llevan a cabo las siguientes actuaciones:

1. *La creación de un Seminario* formado por jóvenes juristas, amantes -al decir de LACRUZ³¹- del Derecho aragonés y preparados para estudiarlo.

El Seminario, dependiente de la Comisión revisora, y nombrado por su presidente (que da cuenta de ello al Ministro de Justicia), lo formaron juristas que provenían en su mayor parte de la universidad, con tiempo para investigar y hacer acopio de materiales, muchos de ellos eran discípulos del maestro LACRUZ y ayudantes de la segunda cátedra de Derecho civil de la Universidad de Zaragoza; colaboraron también un grupo selecto y estudioso de juristas que, aun jóvenes también, ejercían ya profesión jurídica (notarios, registradores, abogados, jueces) y en parte eran o devinieron doctores, profesores adjuntos o ayudantes que tenían en su haber trabajos y publicaciones consiguiendo con ello un interesante equilibrio entre práctica y dogmática³².

³¹ *Objetivos y método de la Codificación aragonesa* (1969), pág. 95.

³² La Universidad de Zaragoza desde los años 40 hasta finales de los años 60 publicó, a cargo de la Secretaría General de la Universidad, una *Memoria Anual de la Universidad* correspondiente a cada curso académico. El objeto de estas Memorias fue dar cuenta a la sociedad de las actividades que en todos los ámbitos y Facultades se habían desarrollado en la Universidad: Colegios mayores, Cursos de verano, actividades culturales, deportivas, lúdicas, religiosas y, desde luego, de toda la actividad académica desarrollada por el claustro de profesores. Las Memorias publicadas en los primeros años (del 40 al 54) son escasas en información, recogen un resumen de actividades y discursos del Rector. En las décadas de los 50 y 60, coincidiendo con la designación como secretario general de Antonio Beltrán (*vivat, crescat, floreat*, feliz augurio con el que solía concluir sus discursos de presentación de la *Memoria Anual*) contienen una amplia y desarrollada información sobre las actividades académicas: profesorado, cursos, conferencias, tesis defendidas y en preparación, número de alumnos distinguiendo los matriculados en razón de su género hasta el curso 1963-1964. En la Facultad de Derecho, el número de alumnas era inferior en dos tercios del total de varones. En la actualidad la estadística de género la impone la LO 3/2007 de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (art. 20). En los años 70 desaparecen las Memorias de la Universidad que vienen a ser sustituidas por la llamada *Guía Académica* de cada curso en las que se informaba de los programas de cada asignatura y curso así como del profesorado. Este formato, programa y profesorado, es lo que en la actualidad se presenta en la página web de las Facultades (<http://www.unizar.es/estructura/facultades-y-escuelas/facultad-de-derecho>). En este momento, conviene advertir para las reflexiones que haré a lo largo de este estudio, que en el curso 1955- 1956 sólo había dos catedráticos: Dr. Martín Ballester y Costea (Derecho civil. Obligaciones y contratos); Dr. José Luis Lacruz Berdejo (Parte General, Familia y sucesiones); un Profesor Adjunto: D. Antonio Teixeira Garcíáneta, a cargo de Reales e Hipotecario y dos ayudantes de clases prácticas encargados de curso: D. Mariano Alonso y Lamban y D. José María Belled Heredia; el resto de los ayudantes de clases prácticas eran abogados o notarios: D. Manuel Asensio Pallás; D. Ambrosio Aranda Pastor, D. Julio

El Seminario estaba dirigido por el profesor LACRUZ y lo formaron en su inicio SÁNCHEZ REBULLIDA, ARANDA, SÁINZ DE VARANDA, ASENSIO PALLÁS, ALBALATE, CABALLERO, BURGOS, PÉREZ MARTÍNEZ, MOLINS, ARREGUI y ALONSO LAMBAN (secretario)³³. En el seminario participaron asiduamente LORENTE SANZ y PALÁ MEDIANO miembros, junto a LACRUZ, de la Comisión compiladora, lo que contribuyó, sin duda, a que el seminario elaborara un trabajo de altura, que superó con creces las previsiones que tuvo la Comisión al crearlo.

Todo ello, como ya advirtiera LACRUZ, añade al proceso compilador una "etapa que falta en las restantes codificaciones forales y explica la superioridad de la aragonesa"³⁴.

2. *El método de trabajo.* La existencia del Seminario, pero sobre todo su director, van a propiciar un método de trabajo que cristalizaría en lo que se podemos denominar "La escuela de Zaragoza".

En efecto, LACRUZ en su obra *Contribución a la metodología del Derecho privado en Aragón*, diseñó el método que se ha de seguir para poder ofrecer un producto normativo, la Compilación, que sea capaz de resolver los problemas de los aragoneses del siglo XX tomando como punto de partida los principios que han inspirado el Derecho foral de Aragón.

Esta forma de proceder, inusual en la dogmática de la época, apegada a la escuela de la exégesis, es propia, a mi parecer, de la actual dogmática civil que "debe poner a disposición de los ciudadanos, y elaborados por expertos, conocimientos fiables y simples sobre la existencia y alcance de las normas que rigen los aspectos más generales de sus vidas; y a los jueces, asimismo, interpretaciones y doctrinas contrastadas que les faciliten aplicar aquellas normas con rapidez, seguridad y consistencia (los casos iguales han de ser tratados como iguales)"³⁵.

Este modo de proceder, propio de nuestra época, creo que se descubre en el que LACRUZ llamó método "rigurosamente científico"³⁶ y expone extensamente en la obra

Hernando Matas, D. Martín Ibarra Franco; D. Manuel Pérez Martínez, D. Antonio Esteve Gimeno; D. José Joaquín Sancho Dronda; todos estos adscritos a la 1^a Cátedra de Derecho civil; D. Fermín González García, D. Miguel Morer Pérez, D. Francisco Borrajo Porta y D. José García Lejarreta, adscritos a las 2^a Cátedra de Derecho civil. Como puede verse el profesorado no es funcionario ni únicamente profesor, se puede "compatibilizar" la universidad con la profesión. Al curso siguiente (1956-1957) ingresa en el claustro de profesores de Derecho civil (Obligaciones y Contratos, Reales e Hipotecario, Familia y Sucesiones) el Dr. D. Francisco de Asís Sancho Rebullida.

³³ Tomado de DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, (1996): "Estudio Preliminar", en *Informes del Seminario, (1954-1958)*, T. I, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, pág. XXXVIII.

³⁴ Cfr. *Objetivos y método de la codificación aragonesa* (1992), pág. 95.

³⁵ DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús (2011): *Retos de la dogmática civil española en el primer tercio de siglo XXI*, ed. Comares, 2011, pág. 50.

³⁶ ATIENZA, creo que para llegar al mismo resultado, habla de tecno-práxis, expresión y concepto que traigo aquí, porque, a mi juicio, el discurso de los mejores filósofos del Derecho, late en cualquiera de los quehaceres jurídicos de LACRUZ, este método, esta forma de hacer las cosas, encaja en este modelo que describe ATIENZA: "La dogmática no es una ciencia en el sentido estricto de la expresión sino una técnica social (...)

Contribución a la metodología del Derecho privado en Aragón, en particular en sus páginas 80 a 90, y creo poder resumir así:

1. Las herramientas en la averiguación del Derecho.

En primer lugar, será necesario recurrir a *un método histórico* para analizar las instituciones, pero su uso por el investigador ha de ser cuidadoso y diferenciar entre el Derecho aragonés anterior al Apéndice y el posterior.

Los estudios históricos responden con relación al Derecho actual a una doble finalidad: interpretarlo y preparar su reforma conforme a las líneas tradicionales. Pero, apostilla, el estudio de los Fueros y Observancias se ha de hacer con método de historiador, a la vez que de jurista, pues han dejado de estar vigentes desde 1926. Por lo demás es necesario situar cada institución en su época y atender a su evolución, siendo para ello necesario, conocer latín, paleografía, y servirse de fuentes auxiliares: Derecho germano, romano-canónico y conocimientos de la historia de Aragón.

En segundo lugar, el uso del *método comparado*. Método cuyo objetivo es utilizar los Derechos extranjeros y los nacionales distintos del aragonés como piedra de toque para inducir, por una parte, a la evolución del Derecho aragonés y, por otro, resolver en él los problemas planteados en instituciones semejantes a las aragonesas.

En tercer lugar, el uso de un *método dogmático propio*, éste debe ser elaborado por los juristas aragoneses, que deben partir del estudio de sus instituciones y de ellas hacer abstracción de los conceptos, alejando de ello todas las categorías jurídicas que no tienen equivalente en la legislación aragonesa.

En cuarto lugar se reclama un *método naturalístico* que va a permitir reflexionar sobre las instituciones, superando la aplicación única de método histórico, y adaptar las instituciones al momento en que tienen que ser aplicadas ante las cambiantes demandas sociales.

2. La integración de las lagunas del Derecho aragonés. La costumbre.

Parte el maestro de la afirmación de que ningún Derecho primitivo es completo: especialmente si se entiende como Derecho solamente el consignado en la ley o lo firmemente establecido por la costumbre. Con los Decretos de Nueva Planta

ya que la forma de proceder en la dogmática se asemeja más que al método científico al tecnológico en el que funcionaría la secuencia problema práctico-diseño-prototipo-prueba-corrección del diseño o reformulación del problema; en la actividad de la dogmática jurídica, los juicios de valor, morales o políticos, desempeñan un papel relevante. La razón de ello está en que la dogmática no obedece al modelo de ninguna ciencia en el sentido estricto de la expresión sino que es una técnica social, si le añadimos Derecho (pensamiento sobre el derecho) se inserta en lo que se ha llamado razón práctica. La fusión de ambas es lo que permite hablar de tecno praxis [ATIENZA, Manuel: "La dogmática jurídica como tecno-praxis" en *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Estado constitucional*, tomo IV, volumen 1, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, págs.169 a 195]

se veda el nacimiento de nuevas normas y se hace imposible completar el sistema sin recurrir a otros sistemas.

Tras la promulgación del Código civil se impone un sistema jerárquico de fuentes eliminando la posibilidad de crear Derecho a través de la costumbre contra ley.

El Apéndice no puede sino recoger el estado de Derecho de un tiempo. Es por definición incompleto.

Pero, añade LACRUZ, esto no es motivo suficiente para considerar nuestra legislación como una serie de particularidades de otro Derecho, cualquiera que sea. Aun cuando ahora en el Apéndice sólo emergan restos, en el fondo queda el sistema, el armazón del conjunto de principios que determinan los preceptos³⁷.

Por ello, señala, no hay que acudir al Derecho supletorio, aun cuando en el Apéndice todo esté fraccionado, ya que esas normas provenían de un sistema, ir al Derecho supletorio supone una infracción del sentido común jurídico³⁸.

Se debe acudir en primer lugar a las fuentes secundarias: primero voluntad de las partes, luego costumbre y a los principios generales de la Compilación foral y del Apéndice. Solo aquellas situaciones que no pueden resolverse a través del sistema de fuentes aragonés, han de resolverse con la aplicación del Derecho supletorio. Por aquél entonces, el derecho supletorio estaba en el art. 13 del Cc. en unión de los arts. 1 y 76 del Apéndice³⁹.

Por último, señalaba que para integrar las lagunas en el ordenamiento aragonés no puede ignorarse la existencia de muchas normas consuetudinarias en Aragón, muchas de ellas reflejadas en los proyectos de Apéndice de 1899, 1904 y 1924. Por último, hacía una llamada a la necesidad de recopilar las costumbres aragonesas con los mismos métodos que usara Costa, añadiendo una elaboración dogmática de las mismas, pero evidentemente con principios aragoneses.

3. Fases en la elaboración jurídica⁴⁰.

Fundamentalmente, afirmaba, son tres:

Primero. La adquisición de datos. Fase que comprende:

- a) Fuentes legales anteriores a 1247 y colecciones de Fueros y Observancias.
- b) Literatura jurídica. Además de las obras de los fueristas, también se han de tener en cuenta: alegaciones en Fuero y Derecho, defensas civiles.
- c) Jurisprudencia.

³⁷ Contribución a la metodología del Derecho Privado en Aragón (1992), pág. 81.

³⁸ Esta formulación se recogió en el art. 1.2 Comp. 67; y tras la promulgación de la CE en 1978, se ve reflejada en el art. 149-3º de la misma, y ahora en el art. 1.2 CDFA, cuya redacción procede de 1999.

³⁹ Contribución a la metodología del Derecho Privado en Aragón (1992), pág. 82. Recuerda también en el mismo lugar, que el Derecho romano no fue Derecho supletorio en Aragón, tan solo *ratio scripta*.

⁴⁰ Contribución a la metodología del Derecho Privado en Aragón (1992), pág. 84 a 87.

- d) Documentos. Referidos a documentos de aplicación del Derecho (capítulos, pactos, testamentos, etc.), cartularios, diplomas. Para el Derecho privado los más interesante se encuentra en los protocolos notariales.
- e) Fuentes literarias no jurídicas.

Segundo. Valoración de los datos obtenidos. Consiste:

- a) Crítica de las fuentes legales. Se dirige a: i) determinar la validez de sus disposiciones investigando la regularidad de su promulgación; ii) Averiguar la procedencia inmediata de cada norma; iii) averiguar si la misma estaba alterada por las interpretaciones y devolverla a su forma primitiva.
- b) Labor crítica de las obras jurídicas.
- c) La autenticidad de los documentos.

La valoración de datos debe hacerse de forma aséptica teniendo en cuenta el tiempo y lugar de las condiciones en que se analiza la institución eliminando otras influencias.

En tercer lugar: La formación del sistema. Ésta exige la localización de las fuentes en el tiempo y en el espacio.

En conclusión, y en palabras de LACRUZ: “El éxito en el tratamiento del Derecho aragonés estriba en sincretizar adecuadamente las orientaciones expuestas. La comparación suministra problemas, casos: el análisis profundo de las fuentes históricas, en relación con las modernas, y teniendo siempre en cuenta su diverso valor y las condiciones sociales y económicas para que fueron dictadas, suministra materiales, soluciones; la dogmática elabora conceptos y abstrae de las diversas soluciones particulares y de las fuentes históricas y actuales, los principios que informan al Derecho regnífcola. Luego los aplica a los casos no previsto por las leyes y los problemas no planeados en la doctrina y obtiene, sistematizando todos los datos, el tratado completo de una institución”⁴¹.

3. La puesta en práctica del método: Su aplicación por los miembros del Seminario.

Todo este proceder iba a servir para dar respuesta a los retos a los que se tuvo que enfrentar la Comisión: La recopilación de instituciones vigentes más allá de las recogidas en el Apéndice y su sistematización.

Para ello, los miembros del Seminario tuvieron que estudiar las instituciones desde sus orígenes y fuentes; su crítica y ubicación en el tiempo, acopio de jurisprudencia y antecedentes prelegislativos, comparación con otras legislaciones, estudio de la doctrina aragonesa y foránea, formulación de la más amplia problemática de cada materia y, tras esa labor más o menos individual, proponer la dogmática y el sistema de conceptos y traducir en esquemas de normas el resultado de todo ello, para ser sometido después al criterio de la mayoría.

⁴¹ Contribución a la metodología del Derecho Privado en Aragón (1992), pág. 90.

Las labores del Seminario se prolongaron en el tiempo desde 1953 a 1961, año en el que concluyen su tarea con la presentación de un texto articulado completo, ya examinado por la Comisión⁴².

El seminario redactó sendos informes que se publicaron por el Justicia de Aragón en 1996; y sobre su forma de proceder, sesiones, escritos y demás, da testimonio el profesor DELGADO en el estudio preliminar que precede a dicha publicación⁴³.

Con este método, la Compilación aragonesa ha llegado a ser un Cuerpo firmemente asentado en la tradición histórica, pero formulado con técnica moderna y en el cual las "instituciones que conviene conservar" fueron adaptadas a las necesidades vigentes en su época traduciendo más la eficacia de la norma tradicional que su letra. No es una colección de venerables reliquias, sino un cuerpo de preceptos muy actuales (que diría LACRUZ). Se trasfundió la esencia del Derecho aragonés a un cuerpo moderno enteramente independiente del cuerpo de Fueros y Observancias.

La Compilación, como texto normativo, fue breve, clara y sintética, siguiendo con ello lo previsto por la Ponencia de 1935 [conclusión 6^a], rica en principios generales.

A mi juicio, la Compilación del 67 formada tan solo por 153 preceptos agrupados con una sistemática diversa a la del Código civil⁴⁴ fue fruto de una dogmática propia aragonesa, que supo trasfundir en sus normas las reglas y esencia de los Fueros y Observancias, creando un Derecho actual para la época, capaz de pasar los controles de legalidad [La Comisión general de Codificación] creando un sistema de Derecho civil aragonés propio y genuino ajeno además a la sistemática del Código civil entonces vigente.

Tal y como se afirma en el Preámbulo de la Compilación: *Las directrices fundamentales que se han seguido en la redacción de la compilación pueden resumirse así: se mantiene la tradicional vivencia y el peculiar entendimiento de la institución familiar aragonesa; se actualiza el ordenamiento, adoptándolo a las necesidades y exigencias económicas y sociales de nuestros días, teniendo en cuenta la importancia que hoy se atribuye a la riquezamobiliaria y la promoción social de la mujer; se ha procurado una mayor precisión técnica al formular las reglas del Derecho; se han revisado los preceptos que recogía el Apéndice de mil novecientos veinticinco, y, finalmente, se ha tratado de aproximar el Derecho especial al Derecho general.*

⁴² El texto se publicó en el volumen XIII del ADA (1965, 1966, 1967).

⁴³ Sobre los trabajos del seminario vid. Delgado Echeverría, Jesús (1996): "Estudio Preliminar", en *Informes del seminario (1954-1958)*, T. I, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza.

⁴⁴ Consta como sabemos de Título Preliminar, Derecho de la Persona y de la Familia (Libro Primero), Derecho de Sucesiones (Libro Segundo), Derecho de bienes (Libro Tercero) y Derecho de Obligaciones (Libro Cuarto), más una Disposición Derogatoria, una Disposición Adicional y doce Disposiciones Transitorias.

3.3. La escuela de Zaragoza: el renacer de los estudios de Derecho aragonés

3.3.1. La escuela de Zaragoza

Corría el año 1983 (curso 1983-1984) cuando en las clases de Derecho civil I, Parte General, a cargo del profesor Delgado, que impartía con un nuevo método docente⁴⁵ (*Objetivos y Cuestiones prácticas para una curso de Parte General*, ed. Pórtico Zaragoza, en ese año) contando con la colaboración para las clases prácticas (inusuales en la época) de otros profesores permanentes (recuerdo al profesor Moreu Ballonga), profesionales del Derecho (la registradora Carmen Lerma, los abogados Carmen López e Ignacio Martínez Lasierra, ahora Magistrado del TSJ de Aragón) y a jóvenes recién licenciados que comenzaban por aquél entonces su carrera universitaria (Martínez de Aguirre, De Pablo Contreras y Serrano García, que fue mi profesor de clases prácticas) todos ellos mencionaban a la que llamaban “Escuela de Zaragoza”, al hilo de explicarnos el Congreso del 46.

No he encontrado literatura que hable de ella pero creo que no hay duda de que ha habido (y espero que no quede en el olivo) una escuela aragonesa dentro de la civilista española.

De que la hubo, no hay incertidumbre, lo expuesto hasta ahora da testimonio de su existencia: un maestro, LACRUZ, que por su *autoritas* fue reconocido como tal de forma espontánea por el resto de juristas que trabajaron junto a él; practicando todos ellos un método propio para investigar en Derecho y en particular en el Derecho civil de Aragón⁴⁶; creando con ello una corriente de pensamiento⁴⁷ que permitió analizar normas de otras épocas, buscar en ellas su esencia y transfundirla a breves enunciados normativos que dieron cuerpo a la Compilación del Derecho civil de Aragón; la cual contó con un sistema de fuentes propio, porque el Derecho civil de Aragón era ya entonces (y desde luego lo es hoy) *un sistema jurídico completo con personalidad propia* [como se afirmó ya por la Comisión revisora del Apéndice en 1935], capaz de dar solución a los problemas cotidianos de los aragoneses

⁴⁵ *Objetivos y Cuestiones prácticas para una curso de Parte General*, ed. Pórtico Zaragoza, 1983, era un cuadernillo en el que se programa la asignatura indicando al alumno los objetivos que tenía que alcanzar en el estudio de la asignatura cuyo aprendizaje se facilitaba al estudiante a través del enunciado de diversas cuestiones jurídicas y casos prácticos sobre los que tenía que dar una respuesta razonada o dictaminar en Derecho. En esta enseñanza primaban las clases prácticas, de ahí que el maestro Delgado exponía las cuestiones teóricas para todos los estudiantes del curso, que luego se dividían en pequeños subgrupos para hacer las prácticas, a cargo, entonces, del resto de profesores y colaboradores. Los manuales para el desarrollo de la asignatura eran, desde luego, “los Lacruces”.

⁴⁶ El DRAE en su 7^a acepción define Escuela como *Conjunto de discípulos y seguidores de una persona o de su doctrina, su arte, etc.*; explicando en la 6^a (Doctrina, principios y sistema de un autor o conjunto de autores) el significado que en su 5^a acepción ofrece el Diccionario de autoridades de 1732 al decir de la escuela que *Se llama assimismo la doctrina, principios y fundamentos de algún Autor: y assí se dice, Escuela de Platón, de Aristóteles, de Santo Thomás, etc.* Esta es, pues, la Escuela de Lacruz, la Escuela de Zaragoza.

⁴⁷ “Escuela” es definida por DEJ (2016) como *corriente de pensamiento*.

3.3.2. El renacer de los estudios de Derecho aragonés

El nacimiento, acaso espontáneo, de esta escuela aragonesa así entendida fue posible porque para los aragoneses cada debilidad representa una fortaleza y un motivo de superación.

Como afirmó LACRUZ⁴⁸, los estudios de Derecho aragonés desde los últimos clásicos habían perdido el nivel europeo acentuándose todavía más esta crisis a partir de principios de siglo XX, acaso con la excepción de GIL BERGUES e ISABAL, últimos representantes de la generación de foralistas del Congreso de 1880.

Fallecidos los anteriores en 1923 y 1930, y estando en vigor el denostado Apéndice, va a surgir una nueva, reducida y selecta generación de estudiosos (así la denominó LACRUZ) que iniciando individualmente sus trabajos en los años veinte se encuentran en la Comisión de 1935.

En esa época los esfuerzos dispersos se aúnán, como explica LACRUZ, entorno a la figura de MONEVA Y PUYOL⁴⁹ y confluyen en 1940 en la creación del Consejo de Estudios de Derecho aragonés.

El Instituto, con personalidad jurídica propia, fue creado por un selecto grupo de juristas [Francisco PALÁ MEDIANO, Luis MARTÍN-BALLESTERO, José LORENTE SANZ, José Luis LACRUZ BERDEJO, Mariano ALONSO LAMBÁN y José Enrique RIVAS], vinculados a la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, que nombraron como presidente a D. Juan MONEVA.

El Instituto tuvo como fin investigar, promover, conservar y perfeccionar el Derecho civil de Aragón. Inició sus actividades en el curso 1941-1942 y se vincularía al CSIC a través del patronato "Francisco de Vitoria" destinado a fomentar Ciencias filosóficas, teológicas, jurídicas y económicas⁵⁰.

Su feliz creación fue el punto de partida y origen para que los estudiosos del Derecho foral tomaran conciencia de su valor, de su importancia y, acaso, de su relevancia como un signo de identidad propio en una España llena de uniformidad y en la que el

⁴⁸ Cfr. *Objetivos y método de la Codificación aragonesa* (1992), págs. 96-97.

⁴⁹ Sobre MONEVA puede consultarse el *Diccionario de catedráticos españoles de derecho (1847-1943)* [en línea]. Universidad Carlos III de Madrid. Instituto Figuerola de Historia y Ciencias Sociales, 2011-. Disponible en: <http://www.uc3m.es/diccionariodecatedraticos>.

⁵⁰ El CSIC se crea en 1939 (Ley de 24/11/1939) y a él se le trasfieren los locales y competencias de la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas (JAE) fundada 11 de enero de 1907. La puesta en funcionamiento del Consejo se articula a través de un Decreto de 10 de febrero de 1940, que presenta un aspecto fundamental: la conexión del CSIC con las Universidades y Escuelas Superiores, principio que quedaba consignado en el Reglamento, que posibilitaba incluso su incorporación. Es en este marco en el que se crea el Consejo de Estudios de Derecho aragonés. Solo añadiré como curiosidad, (o quizás no tanta) que, aun cuando la presidencia del CSIC recaía en el Ministro, el consejo era gestionado por su Secretario General, que fue José María ALBAREDA, aragonés, de Caspe, que había estudiado Química en Zaragoza con el profesor ROCASOLANO, quien en 1940 fue nombrado vicepresidente del CSIC. ALBAREDA sería rector de la Universidad de Navarra.

Derecho era una herramienta para realizar el ideal de la dirección política del Estado: la unidad de la nación española⁵¹.

No es tampoco una casualidad que los esfuerzos de estos juristas, profesores, abogados, notarios, se aunaran bajo el paraguas de un Instituto de Investigación: El *Consejo de Estudios aragoneses*, porque no hemos de olvidar que la investigación por aquel entonces no se hacía en la Universidad (Ley de ordenación universitaria de 1943), sino en el CSIC, al que pertenecía el Consejo⁵².

No será hasta la LRU de 1983, con una tímida reforma hecha a través de la Ley sobre la estructura de las Facultades Universitarias y el profesorado de 1965⁵³, cuando se comience a hablar de investigación y Departamentos en la Universidad, si bien creo que solo a partir de 1986 se va “profesionalizar” la investigación en la Universidad.

Todo este marco va a propiciar el nacimiento de lo que LACRUZ llamó “generación del Apéndice”, que incorpora a los trabajos de Derecho foral nuevas preocupaciones nacidas de una mayor lectura y aprovechamiento de libros extranjeros; de mayor sentido histórico y sobre todo de la necesidad de resolver nuevos problemas que plantea la sociedad ante las nuevas circunstancias económicas y los avances sociales que no encuentran solución en los viejos textos forales ni mucho menos en un Apéndice que, como como afirmó LACRUZ, ya nació viejo.

La generación más joven y próxima a las aulas universitarias recibe de la anterior y hace suya esta inquietud: *la del método*, se forma en unas técnicas más modernas y cree que ha llegado el momento de ampliar los horizontes del Derecho aragonés y con sus estudios lo conseguirán⁵⁴.

Buena parte de estos jóvenes junto con algunos de los investigadores más experimentados, se constituirán como miembros de esta escuela de pensamiento y participarán en el Seminario que fraguó la Compilación, y los podremos considerar miembros de la “generación de la Compilación”.

⁵¹ Esta es la finalidad que Federico DE CASTRO, de indiscutible autoridad en Derecho y política durante la dictadura del General Franco, le atribuye al Derecho civil dirigido a realizar un propósito político: la unidad política alejada de modas extrañas. Todas estas ideas y reflexiones sobre De Castro (que comparto), las tomo de DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús (2011): *Retos de la dogmática civil española*, ed. Comarés, págs. 20 a 24.

⁵² “En la Universidad Española, y también en la de Zaragoza, la investigación brilla por su ausencia tanto en el ámbito de las ciencias como en el de las letras; un catedrático no investiga: sabe y trasmite los contenidos de su cátedra, casi siempre unido a la *industria textil* de los manuales. Para investigar ya estaba el CSIC”. Así de contundentes se muestran los profesores RUÍZ, SOMOANO y SÁNCHEZ en su trabajo “1939-1975. La Dictadura Franquista” publicado en la obra *Historia de la Universidad de Zaragoza*, editores Concha LOMBA, Pedro RÚJULA, Prensas Universitarias, Zaragoza, 2016, pág. 303.

⁵³ Anexo II. 5.

⁵⁴ *Objetivos y método de la Codificación aragonesa* (1992), págs. 96-97.

Los efectos de la Compilación aragonesa dentro del sistema civil: La reforma del Título Preliminar del Código civil en 1974

Terminado el proceso Compilador, las relaciones entre el Código civil y el resto de los Derecho forales no podía ser la que era, fundamentalmente porque dos de ellas, la navarra y la aragonesa, habían llevado a cabo una interpretación del art. 3 del Decreto de 23 de mayo de 1947, más allá de lo que los compiladores que les precedieron en otros territorios hicieron.

Siendo todas las Compilaciones normas de un mismo sistema, y por lo tanto leyes ordinarias como lo era el Código civil, quedaban técnicamente derogados los arts. 12 y 13 del mismo puesto que ya no eran ellos los que definían como eran las relaciones entre el Código civil y la Compilación, sino que ahora era ésta la que en su art. 1.2 lo establecía.

Por ello, ya en 1973 (se acaba de promulgar la compilación Navarra o Fuero Nuevo) el Gobierno franquista ha de promulgar la Ley 3/1973, de 17 de marzo, de Bases para la modificación del Título Preliminar del Código Civil.

Reforma del Título Preliminar del Código civil que se lleva a cabo por Decreto 1836/1974 de 31 de mayo y que sanciona la derogación que la Compilación Aragonesa (también la Navarra) habían provocado en el sistema de relación de los diversos Derechos civiles españoles diseñado en los arts. 12 y 13 del Cc. en su redacción de 1889.

Los Derechos forales, finalizado el periodo compilador, dejaron de tener una vigencia claudicante (*por ahora*) y también dejaron de ser un privilegio y excepción, al sistema del Código civil para convertirse en *La fortaleza de la integración histórica y política de España, (que) lejos de resentirse, alcanza su completa realización con el reconocimiento de los derechos forales, que no son formas privilegiadas ni meros residuos personalistas de normas anacrónicas, sino verdadero y actual reflejo jurídico de realidades perceptibles en nuestro propio modo de ser y existir colectivos*, según se afirma en la E.M. del Decreto 1836/1974, de 31 de mayo.

Las relaciones entre el Código civil y el resto de los Derechos civiles españoles se articulan en el art. 13 Cc., que proclamó en estas relaciones *pleno respeto a los derechos especiales y forales de las provincias o territorios en que están vigentes* en las que regirá el Código Civil como derecho supletorio pero lo más relevante fue que también se mantuvo en el sistema de fuentes que, en el caso de Aragón, diseñó el art. 1 de la Compilación, ya que el mismo no se vio afectado ni modificado por esta reforma puesto que *El presente texto*

articulado del título preliminar del Código Civil no altera lo regulado en las compilaciones de los derechos especiales o forales (art. 2 del Decreto 1836/1974, de 31 de mayo).

Este planteamiento será ya, en 1978, la premisa de la que se ha de partir para regular la coexistencia de los Derechos civiles españoles en esta nueva etapa constitucional y no cabe duda, de que la influencia de la doctrina aragonesa en este resultado.

Los autores: quiénes, dónde y de qué se escribe

5.1. Quienes escriben y de qué se escribe

Para no decepcionar creo que he de advertir desde el principio que no voy a referir una nómina de obras y autores, no porque ello no sea relevante, que lo es, sino porque para esta encomienda ya llego tarde: ya está hecha, documentada e incluso digitalizada e incorporada a BIVIDA (Biblioteca Virtual de Derecho Aragonés) que recoge los recopilatorios que hasta la fecha referida (1978) hicieron, por un lado LALINDE ABADÍA, Jesús, que en su obra *Los Fueros de Aragón*, publicada en 1976, que contiene un índice bibliográfico completo; y, por otro, la bibliografía que en 1979 se publicó por José ESCANILLA PALLÁS, “Repertorio bibliográfico de Derecho aragonés 1967-1978”, (en *Actas de las Primeras Jornadas sobre Estado Actual sobre los Estudios sobre Aragón*, Volumen II, Zaragoza, 1979, págs. 679-700); BIVIDA (a la que me referiré en su momento cronológico) es mucho más: su pretensión es contener no sólo repertorios de autores sino todas las obras doctrinales, fuentes y documentos que contengan Derecho civil aragonés.

Por ello, lo que creo que tengo que hacer en este contexto es reflexionar sobre quiénes eran y a qué se dedicaban los autores que escribían e investigaban el Derecho civil aragonés; qué asuntos les interesaban; en qué medios publicaban; y todo ello visto con distancia, acaso de vértigo, que da el paso de medio siglo; y que me permitirá comparar, en la segunda parte de este estudio, quiénes, cómo y dónde escribimos ahora.

5.1.1. El Derecho aragonés como punto de encuentro de los diversos profesionales del Derecho

Los profesores de universidad, al menos los de mi generación, escriben e investigan sobre las materias propias de su área de conocimiento, ocupación que ejercen con gran celo y propiedad, vedando la entrada a cualquier otro colega que no sea catedrático o titular (acaso ayudante o colaborador) en dicha área de conocimiento. Este proceder, a mi juicio, equivocado se ha generalizado en muchas materias jurídicas, pero no ha sido nunca propio de la investigación sobre el Derecho civil aragonés, acaso por el método propio que no ha excluido ninguna herramienta en la averiguación del mejor sentido que deba tener la norma tanto en su creación como en su aplicación.

La metodología aragonesa tuvo en cuenta, entonces como novedad, en su investigación a la historia, la sociología, a otros Derechos nacionales o extranjeros, que pudieran ayudar a incrementar el conocimiento: no hay advenedizos en el estudio del Derecho civil de Aragón.

Pero además, no hay que ser exclusivamente profesor de universidad para escribir, investigar y enseñar; el Derecho es una ciencia social y el Derecho civil en particular es el Derecho de lo cotidiano, que requiere de la atención de quienes lo aplican: sin esa colaboración de abogados, notarios, registradores, jueces o fiscales, el Derecho civil sería menos real y mucho menos eficaz; pero todo ello no evita que se requiera método y rigor en la investigación.

Quizás por ello lo habitual en el estudio del Derecho aragonés haya sido la colaboración entre académicos y prácticos.

En efecto, agrupados bajo el paraguas del Consejo de Estudios de Derecho aragonés, no sólo había profesores de universidad, catedráticos y jóvenes ayudantes; sino también un selecto grupo de profesionales del Derecho con vocación y estímulo por la investigación y desarrollo del Derecho aragonés: abogados del Estado, como LORENTE SANZ, notarios, como PALÁ MEDIANO, Fiscales, como DE LA FUENTE, Registradores, como Manuel BATALIA; jueces como AZPEITÍA y abogados como Jesús BERGUA o José María LACASA⁵⁵.

De entre los profesores de universidad no sólo hay civilistas (SANCHO SERÁL, LA-CRUZ, MARTÍN BALLESTERO, SANCHO REBULLIDA) también hay procesalistas (Victor FAIREN); penalistas (GUALLART Y LÓPEZ DE GOICOECHEA); historiadores del Derecho (ORLANDIS); canonistas (MONEVA); *iustiticia* (SAINZ DE BARANDA); internacionalistas (PASTOR RIDUEJO); medievalistas (LACARRA); e incluso filósofos del Derecho, (SAN-CHOO IZQUIERDO).

Profesores de Universidad que no solo explicaban Derecho, sino que lo practicaban fuera de las aulas, la mayoría de ellos no apuntan en su nómina solo catedrático de universidad, sino que son en su mayoría prácticos, fundamentalmente abogados (como la LA-CRUZ o SANCHO), Magistrados (como CASTÁN) o fiscales (como MARTÍN BALLESTEROS).

Esto, por lo demás, fue lo común en la universidad española hasta casi los años 80, el catedrático no se dedicaba esencialmente a la investigación y a la publicación de sus descubrimientos, su principal actividad era el ejercicio del Derecho, no habían llegado todavía las leyes sobre incompatibilidad.

Pero aun siendo así la realidad de la universidad española, en lo que atañe a Zaragoza y en estos decisivos años, la reflexión que lleva a cabo LACRUZ sobre la epistemología de su actividad, le lleva a exponer un método investigador para la formulación e interpretación del Derecho privado en Aragón.

Con esta masa crítica proveniente de todas las profesiones jurídicas y aunados bajo una escuela y un método, pudo nacer la Compilación aragonesa, fruto del estudio y la investigación.

Por último, sólo advertir una obviedad, desde la perspectiva de género, método que en la época actual no debe faltar en los estudios que se hagan para una mejor com-

⁵⁵ Adjunto un Anexo III con el nombre de los autores que escriben desde 1942 a 1976, tomando como referencia el ADA.

prensión de la sociedad y del Derecho (que no para hacer sanción de ellos, en la cuarta acepción de este término), se observará que no aparece el nombre de ninguna mujer⁵⁶.

Solo en los años 70, el *ADA* también se escribe en femenino, aparecen los destacados nombres de Encarna ROCA Y TRIAS, que sería Catedrática de Derecho civil (catalán) y primera mujer en la Sala 1^a del Tribunal Supremo⁵⁷; en la actualidad miembro del Tribunal Constitucional y Carmen GETE-ALOSNO Y CALERA, que también alcanzaría la cátedra de Derecho civil, que ocupa en la Universidad Autónoma de Barcelona, es en esta década cuando aparecen escritos doctrinales hechos por mujeres⁵⁸.

5.1.2. Los temas objeto de estudio

El *Anuario de Derecho Aragonés* (*ADA*), editado desde 1944⁵⁹ y precedido los dos años anteriores por las *Primera y Segundas Jornadas de Derecho aragonés* celebradas en Jaca en 1942 y 1943, dan testimonio de la que fue la preocupación y dedicación de la doctrina civil aragonesa.

Ciertamente, no voy hacer el listado de las publicaciones pero sí de las preocupaciones que creo mostraba la doctrina de la época.

En general podemos afirmar que la ocupación de la dogmática jurídica llevó consigo la formulación de los argumentos admisibles en el sistema para interpretar las normas

⁵⁶ En el curso 1957-1958 aparece en la nómina de la Facultad de Derecho como ayudante de clases prácticas de Derecho Mercantil 1º y 2º Dª Ascensión Forniés Baigorri, que sería la primera profesora Titular en la Facultad de Derecho; tras ella, mi querida amiga, la profesora María Luisa Marín Padilla, Titular de Derecho civil (*Memoria de la Universidad de Zaragoza, curso 1957-1958*, Zaragoza, 1958, pág. 50). En las asignaturas de Derecho civil, para clases prácticas de 3º y 4º, en el curso 1958-1959 son profesoras ayudantes Dª Martina Casés Ponz y Dª Felisa García-Baquero Gil de la Cuesta (*Memoria de la Universidad de Zaragoza* curso 1958-1959, Zaragoza, 1959, pág. 45). Como curiosidad la “señorita María Teresa Soriano Badía” fue en los años 50 la profesora de educación física femenina, evidentemente, tal ocupación no podría haber correspondido a un varón.

⁵⁷ Este año 2017 lo ha conseguido otra, y aragonesa, la profesora PARRA LUCÁN, catedrática de Derecho civil de la Universidad de Zaragoza.

⁵⁸ Los primeros nombres de mujer, por orden de aparición, *ADA VI*, (1951-1952) GÓNZALEZ MIRANDA, Marina, que elabora una recensión de Estudios de la edad Media en la Corona de Aragón; en el *ADA XI* (1961-1962) RECHACA DE MIGUEL, María Ángeles y SÁNCHEZ APARICIO, María Isabel que elaboran sendas recensiones a la obra “Temas Navarros” de Salinas Quijada; posteriormente *ADA XIV*, (1968-1969), la profesora italiana GALOPPINI, Annamaria (*Prospettive per uno studio organico del Diritto soviético (a propósito di un libro spagnolo)*); Ya en los años 70, en las postrimerías de la dictadura, diversas mujeres españolas sí desarrollan estudios doctrinales, publicados en *ADA XVI* (1972-1973): María Luisa ENDÉRIZ SAN IDELFONSO (*Derecho civil de Navarra*); Encarna ROCA Y TRIAS (*La computación en el tiempo de residencia de los menores sujetos a la patria potestad, durante su minoría de edad, a los efectos de la adquisición de la vecindad civil*, que escribe con José Manuel González Porras); María del Carmen GETE-ALONSO Y CALERA (*En torno a la vecindad civil del hijo adoptivo*); Teresa CERVELLÓ NADAL (*La carga de la prueba de la paternidad*, junto a Xavier Andréu Rami y Luis Trepaut Carbonell); las siguientes aparecen en el volumen XVII (1974, 1975 y 1976): María José HERRERO GARCÍA (*Los contratos onerosos entre cónyuges en el Derecho aragonés*) y Carmén ANSÓ CALVO (*Sociología Testamentaria en el siglo XVII*).

⁵⁹ El ADC, fundado por DE CASTRO, es de 1948.

y aplicarlas a los casos concretos, construir conceptos y una teoría que permitan la sistematización e interpretación de las normas.

Pero esta actividad, tanto entonces como ahora, no ha de ser solo un *posterior*, sino que esa actividad doctrinal ha de actuar en el momento de constitución del Derecho, en su formulación legislativa para emitir normas válidas, éticas y capaces de responder a la generalidad de casos que demande la sociedad.

Pues bien, teniendo en cuenta lo que acabo de decir, y el encargo que tuvo la Comisión Compiladora (revisora del Apéndice) y el contenido de la Ponencia Preparatoria de 1935, la doctrina, hasta la promulgación del Compilación, iba a tener dos ocupaciones:

Por un lado, desde luego, la interpretación de las normas vigentes, del Apéndice de 1925, a lo que se van a dedicar la mayor parte de los estudios; así por ejemplo, exégesis y aplicación de los arts. 54 y 72.6 del Apéndice, a cargo de LACRUZ, o del art. 36 por SANCHO REBULLIDA.

En general, los estudios tienen que ver con la regulación del Apéndice, sin abandonar tampoco la regulación ya derogada en los Fueros de Aragón como antecedente de la misma y atendiendo a los problemas prácticos de la aplicación de la norma en la sociedad

Por poner un ejemplo, se estudia la regulación de la edad (MARTÍN BALLESTERO, PSDAJ, 1942) pero también la edad necesaria para el ejercicio del comercio (VIDAL TOLOSANA, SSDCJ, 1943) o para llevar a cabo actuaciones de Derecho público (LORENTE SANZ, SSDCJ, 1943) así como su regulación en Fueros de Aragón (ORTEGA SAN ÍÑIGO, SSDCJ, 1943). Los estudios comprenden todas las materias: la familia, el régimen económico matrimonial, el casamiento en casa, la viudedad, los pactos sucesorios, el testamento mancomunado, el otorgado ante párroco, la sucesión legal, la tutela, la legítima y aún la fiscalidad y las normas de Derecho interregional (Cirilo MARTÍN RETORTILLO y Manuel LASALA, respecto de estas últimas).

Pero no solo se hace esto, sino dos cosas más que describo en orden inverso: por un lado, se lleva a cabo la investigación de las instituciones desde su origen y evolución; a ello responden los llamados *Informes del Seminario*, publicados por el Justicia de Aragón en 1996 y también diversos trabajos, muchos, de los que aparecen publicados en el ADA.

Por otro, y esto es lo primero, se buscan los miembros necesarios para elaborar las normas con la finalidad de que éstas puedan pasar el filtro de la Comisión General de Codificación y formar parte del Sistema civil español ya con plena validez y vigencia.

Para alcanzar este objetivo creo que se llevó a cabo una triple acción: i) analizar la vigencia de las instituciones, ii) describir el método y iii) crear conceptos.

En este orden de cosas, querría destacar las siguientes obras como muestra de la forma de trabajo en Aragón, nada común en aquella época:

- a) Respecto a *la vigencia de las instituciones que conviene conservar*, creo que dan buena cuenta los siguientes trabajos que realiza José LORENTE SANZ y se publican por el Consejo de Estudios de Derecho aragonés en las Semanas de Jaca de 1942 y de 1943: *Idea de una encuesta sobre la observancia actual del Derecho aragonés*

y *Avance del resultado de la encuesta sobre la observancia actual del Derecho civil aragonés.*

- b) Del método escriben MARTÍN-BALLESTERO y COSTEA, *El problema metodológico en el Derecho aragonés* (SSDCAJ, 1943) y la *Contribución a la metodología del Derecho privado en Aragón*, ya referida de LACRUZ BERDEJO, publicado en el *ADA* de 1945.
- c) Sobre conceptos o ideas generales me han parecido destacables de PALÁ MEDIANO y MARTÍN-BALLESTERO, *El sujeto de Derecho en el ordenamiento jurídico aragonés*, SSDAJ, 1943; *La norma en el ordenamiento jurídico aragonés*, por LORENTE SANZ y MARTÍN-BALLESTERO, *ADA*, 1944; *Pretensiones y excepciones. Ejercicio y aseguramiento de los Derechos en el ordenamiento aragonés*, de LORENTE SANZ, publicado en el *ADA*, 1945.

Publicada la Compilación, los principales trabajos tuvieron como objeto su exposición y comentario y se publicaron en el *ADA* y en el *Boletín del Colegio de Abogados de Zaragoza*, pero también en Revistas de ámbito nacional.

En efecto, en el *volumen XIII del ADA* (1965, 1967, 1968) se edita la Compilación seguida del *iter* que llevó a su formación, se da testimonio del significado de la misma dentro del sistema, del método seguido en su realización y su tramitación parlamentaria⁶⁰.

El *ADC* (Fascículo 4 de 1967)⁶¹, la *RCDI* (Núm. 465 de 1968)⁶² y el *Boletín del Colegio de abogados de Zaragoza* (Núm. 26 de 1967)⁶³ dedicaron de forma monográfica su edición a la Compilación aragonesa con estudios y comentarios breves sobre la misma.

⁶⁰ Los Anteproyectos de Compilación (Del Seminario de la Comisión de Jurisconsultos aragoneses, 1961; De la Comisión de Jurisconsultos aragoneses, 1962; De la Comisión de Jurisconsultos aragoneses, 1963; De la Sección Espacial de la Comisión General de Codificación, julio 1965; De la Sección Espacial de la Comisión General de Codificación, mayo 1966; De la Comisión General de Codificación, aceptado por el Gobierno y presentado a las Cortes Españolas como proyecto de Ley); le siguió “Historia externa de la Compilación”, que la formaron los siguientes estudios: “Significado de la Compilación del Derecho civil de Aragón”, por Francisco SANCHO REBULLIDA; “Objetivos y método de la codificación aragonesa”, por José Luis LACRUZ BERDEJO; “El Anteproyecto de Compilación y el Proyecto de Ley en la Comisión General de Codificación y en las Cortes españolas”, por José LORENTE SANZ. En la última parte aparecen unos comentarios de prensa.

⁶¹ Este fue el contenido de la publicación: *Introducción a la Compilación de Derecho civil de Aragón* (MARTÍN-BALLESTERO y COSTEA, Luis); *Antecedentes y panorámica de la Compilación aragonesa* (BATALLA GONZÁLEZ, Manuel); *La familia en la Compilación del Derecho civil de Aragón* (PALÁ MEDIANO, Francisco); *El Derecho de familia en la nueva Compilación aragonesa* (LACRUZ BERDEJO, José Luis), *La viudedad en la Compilación del Derecho civil de Aragón* (SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís); *Los pactos sucesorios* (PELAYO HORE, Santiago).

⁶² Este fue el contenido de la publicación: *Objetivos y método de la codificación aragonesa* (José Luis LACRUZ BERDEJO); *La capacidad de las personas, por razón de la edad en la Compilación del Derecho Civil de Aragón* (Francisco SANCHO REBULLIDA); *La esposa administradora en la Compilación del Derecho Civil de Aragón* (Francisco PALÁ MEDIANO); *La sucesión intestada en el Derecho aragonés* (José María BELLED HEREDIA); *Comunidad conyugal continuada* (Jesús DELGADO ECHEVERRÍA); *La viudedad en la Compilación aragonesa* (Manuel BATALLA GONZÁLEZ); *Las legítimas en la Compilación* (José Luis LACRUZ BERDEJO); *Los derechos reales en la Compilación del Derecho Civil de Aragón* (Francisco SANCHO REBULLIDA); *El derecho transitorio en la Compilación aragonesa* (José LORENTE SANZ).

⁶³ El Boletín del Colegio de Abogados publicó en primer lugar el texto de la Compilación y luego los estudios siguientes: *Derecho de la persona y de la familia. (art. 1 a 22 Comp.)* por Ramón SAÍNZ DE VARANDA; *Del*

Tras la reforma del Título preliminar del Código civil destacaron los trabajos sobre aplicación del Derecho aragonés en el espacio, sobre todo en relación a la viudedad y al régimen económico matrimonial ante los cambios de vecindad civil, que fueron publicados en los últimos Anuarios de Derecho aragonés, núms. XVI y XVII, que abarcaron los años de 1972-1973 a 1974-1976.

De que el método ha sido tempranamente una preocupación y ocupación de la escuela de Zaragoza, creo que da cuenta el trabajo de DELGADO ECHEVERRÍA, joven profesor por aquél entonces, que escribió junto a PASTOR RIDRUEJO, y fue objeto de publicación en el último volumen editado del *ADA*, núm. XVI, el estudio titulado: *Consideraciones generales sobre Metodología y Procedimiento en la elaboración de un Proyecto de Ley de Derecho Internacional*.

5.2. Dónde se escribe: Repertorios y bibliografía⁶⁴

5.2.1. Repertorios

En esta época no había todavía un catálogo de obras dedicadas al Derecho aragonés, ni tampoco de autores ni de ediciones de fuentes.

Es interesante destacar sobre bibliografía el trabajo que Miguel ESCANILLA que aportaba, como ya he indicado, un repertorio bibliográfico que comprende el período de 1967 a 1978. La bibliografía fue realizada bajo la dirección del profesor DELGADO ECHEVERRÍA (orden numérico-conceptual) y presentaba como novedad un "índice de claves" que seguía el orden de la Compilación, y bajo él se iban agrupando las diversas obras y autores.

Este sistema, como todos conocemos, es el que aún se emplea en la Bibliografía que recoge el profesor SERRANO GARCÍA en la RDCA y en el Índice acumulado de jurisprudencia que él y yo analizamos para la RDCA.

5.2.2. Revistas

La contribución más importante para publicar la doctrina de los autores fue el *Anuario de Derecho civil Aragonés* (*ADA*), publicado por el Consejo de Estudios de Derecho aragonés, editado desde 1944 hasta 1976 (XVII volúmenes) precedido por dos

régimen económico conyugal (art. 23 a 51 Comp.), por Manuel BATALLA; *Disolución, liquidación y división y sociedad conyugal* (art. 52 a 71 Comp.), por José LORENTE SANZ; *De la viudedad* (arts. 72 a 88 Comp.), por Luis MARTÍN-BALLESTERO; *De la sucesión por causa de muerte* (arts. 89 a 118), por Francisco PALÁ MEDIANO; *De la sucesión por causa de muerte* (art. 119 a 142 Comp.) por José Luis LACRUZ BERDEJO; *Derecho de bienes. Derecho de obligaciones* (art. 143 a 153 Comp.) por Francisco de Asís SANCHO REBULLIDA.

⁶⁴ Tengo en cuenta aquí lo escrito por el profesor DELGADO en 1978, "El Derecho civil Aragonés", publicado en *Estado Actual de los Estudios sobre Aragón*, Volumen II, *Actas de las Primeras Jornadas celebradas en Teruel, del 18 al 20 de diciembre de 1978*, ed. Cometa, Zaragoza, 1979, págs. 661 a 675. Con el mismo Título, pero ya en 2001, el ICE, me encargó la misma cuestión que se analiza casi dos décadas más tarde, y nos servirá en la segunda parte de este estudio como elemento de comparación.

tomas más, que contienen las *Semanas de Derecho Aragonés* celebradas en Jaca dos años antes: 1942 y 1943. Estuvo dirigido sucesivamente por ORLANDIS ROVIRA; LORENTE SANZ; PALÁ MEDIANO y, desde 1970 hasta 1976, por LACRUZ BERDEJO.

Su estructura respondía al siguiente esquema: Estudios, Crónica de jurisprudencia, Actividades del Consejo y Bibliografía.

En el ADA puede decirse que está todo lo escrito sobre Derecho aragonés en la época, si bien en revistas nacionales también hay estudios sobre Derecho aragonés: *Revista de Derecho Privado* (RDP); *Revista de Crítica de Derecho Inmobiliario* (RCDI); *Revista de Derecho Notarial* (RDN); *Anuario de Derecho civil* (ADC); *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* (RGLJ); el *Boletín del Colegio de abogados de Zaragoza* (BCAZ); sin olvido la *Anuario de Historia del Derecho Español* (AHDE) y *Temis y Universidad*, revistas editadas en la Facultad de Derecho.

5.2.3. Manuales, obras generales y comentarios

No hubo en estas fechas ni manual de Derecho civil aragonés ni comentarios a la Compilación.

Sólo algunas obras generales de Derecho civil español recogen instituciones forales, desde luego la obra dirigida por José Luis LACRUZ y SANCHO REBULLIDA, *Elementos de Derecho civil*, y el tradicional CASTÁN.

Estas obras tardarían en llegar, sobre todo el “manual”, que no hará su aparición hasta el año 2006.

La Enseñanza del Derecho: Dónde se enseña y se aprende Derecho civil aragonés

6.1. La Facultad de Derecho

6.1.1. La ausencia de su planificación legal: su presencia en la realidad

Como señalaba DELGADO ECHEVERRÍA en 1978, en la Facultad de Derecho se ha trabajado ininterrumpidamente en el Derecho aragonés. Desde RIPOLLÉS y CASAJÚS siempre ha habido algún catedrático de Derecho civil interesado en el tema, así como romanistas o historiadores⁶⁵.

En las décadas de los años 40 y 60 no faltaron catedráticos y adjuntos que, casi con pasión, se dedicaron a su estudio. Sin embargo, en la Facultad el Derecho civil aragonés no tenían un lugar ni en los planes de estudios ni tampoco contaba con una cátedra propia.

Habrá que esperar a un cambio de milenio, el curso 2000-2001, para que la enseñanza del Derecho civil aragonés forme parte de los planes de estudio, primero de la licenciatura en Derecho y ahora del Grado; ninguna cátedra se ha constituido a día de hoy con este perfil⁶⁶.

Con todo, en aquella época que analizamos, el interés en la Facultad por el Derecho aragonés era constante y en él no solo participaron civilistas.

En la década de los 50, la asignatura de Derecho civil contaba con dos cátedras: una ocupada por el Dr. D. Luis MARTÍN-BALLETERO y COSTEA y la otra por el Dr. D. José Luis LACRUZ BERDEJO. El primero se hacía cargo de obligaciones y contratos, y el otro,

⁶⁵ Cfr. “El Derecho civil Aragonés”, *Estado Actual de los Estudios sobre Aragón*, Zaragoza, 1979, págs. 666-667.

⁶⁶ Recordaba el profesor Delgado en 1978, en la página 667 del trabajo al que me estoy refiriendo, que “La necesidad de una cátedra de Derecho aragonés —hoy acaso, de un Instituto Universitario de Derecho aragonés— se ha dejado sentir hace ya más de un siglo, y pidió su constitución por ejemplo, el Congreso de Jurisconsultos aragoneses celebrado en Zaragoza en 1880, sugerencia repetida luego en numerosas ocasiones hasta nuestros días. Quizás estemos ahora en buen momento. Por ejemplo, recientemente ha sido otorgada en la Universidad de Barcelona una Agregación de Derecho civil Catalán”. En 2017 se va crear un IUI de Patrimonio y Humanidades, que cuenta con el Derecho civil de Aragón y se van a convocar dos cátedras con perfil de Derecho civil aragonés.

de todo demás. Se contó con dos adjuntos⁶⁷; un par de ayudantes de clases prácticas encargados de curso y una docena, más o menos, de ayudantes, adscritos a cada una de las cátedras de Derecho civil, todos ellos profesionales del Derecho: abogados, la mayoría, pero también notarios y registradores; se contaba también para estos menesteres con recientes licenciados que estaban preparando sus oposiciones⁶⁸.

Ciertamente, no hubo una programación en los Planes de Estudios de Derecho que acogieran al Derecho civil aragonés⁶⁹, pero la docencia y la investigación del mismo fue una constante en toda esta época: desde los años 40, con gran intensidad en las décadas de los 50 y 60, y en declive en los 70. Habrá que volver a esperar a finales de los 80 para un nuevo resurgir del Derecho civil aragonés.

En las décadas de los 50 y 60 (las más intensas, a mi juicio, en docencia e investigación en este período) se defendieron varias tesis doctorales sobre Derecho civil foral⁷⁰

⁶⁷ Fueron ingresando en este cargo: Antonio Teixeira Gracianeta (1955), Mariano Alonso y Lambán (1961 hasta su fallecimiento), Francisco de Asís Sancho Rebullida (1956 hasta 1960, que obtuvo la cátedra en la Laguna); Agustín Luna Serrano (1961-1967, que va como agregado de Cátedra a Santiago de Compostela); Luis Martín Ballesteros Hernández (1968). Previamente, algunos de ellos habían sido ayudantes de clases prácticas o ayudantes de prácticas encargados de curso.

⁶⁸ A modo de curiosidad, Mariano Va Aguaviva, en el curso 1964-1965 fue ayudante de clases prácticas mientras preparaba Registros; José Luis Merino Hernández (curso 1965-1966), que opositó a notarías; o previamente Agustín Luna Serrano, Antonio Esteban o Martín Ballesteros Hernández; en el curso 1966-1967 se sumó Jesús Delgado Echeverría, todos fueron también ayudantes de clases prácticas preparando sus ascensos dentro de la carrera universitaria.

⁶⁹ En esta época los planes de estudios que se aplicaron fueron los previstos en el Decreto de 7 de julio de 1944 sobre ordenación de la Facultad de Derecho (BOE núm. 217, de 4 de agosto), que fue consecuencia de la LOUE de 1943 y posteriormente el Decreto de 11 de agosto de 1953 por el que se establecen los planes de estudios de las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho, Medicina, Veterinaria y Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales (BOE núm. 241 de 29 de agosto de 1953). Previamente, y durante la República, los estudios de Derecho se rígieron por el Decreto de 11 de septiembre de 1931 (Gaceta de Madrid, núm. 255, de 12 de septiembre) que, concebido como provisional, se mantuvo en el siguiente bienio, aun ganando las elecciones el frente popular. [Anexo II. 1.2.3.4]

⁷⁰ Desde 1954, las tesis doctorales dejan de leerse en Madrid, en la Central. En octubre de 1955 se leyeron tres tesis de Derecho foral, dos referidas al Derecho civil de Aragón y una al Derecho civil navarro. El 20 de octubre defendió su tesis, sobre *El testamento mancomunado aragonés*, D. Antonio Teixeira Gracianeta, profesor Adjunto del Grupo de Derecho romano y Derecho civil de Zaragoza, que obtuvo la calificación de sobresaliente. El tribunal lo formaron los doctores D. Miguel Sancho Izquierdo (catedrático de Derecho Natural y Filosofía del Derecho de Zaragoza), que intervino como Presidente; D. Alfonso García-Valdecasas, (catedrático de Derecho civil de Madrid); D. Carlos Sánchez del Río y Peguero (Catedrático de Derecho Romano de Zaragoza) y D. José Luis Lacruz Berdejo (Catedrático de Derecho civil de Zaragoza), todos ellos intervinieron como vocales; fue secretario de la Comisión D. Manuel Albaladejo García (Catedrático de Derecho civil de Oviedo); el director de la tesis fue el Dr. Lacruz Berdejo. D. Germán Albalate Giménez, profesor ayudante de Derecho civil y de Economía Política y Hacienda pública en la Facultad de Derecho de Zaragoza, defendió su tesis sobre *El pasivo de las masas patrimoniales de la Comunidad conyugal aragonesa* el 21 de octubre, obteniendo también la calificación de Sobresaliente. El tribunal estuvo formado por los doctores, D. Agustín Vicente Gella, (Vicedecano de la Facultad de Derecho y catedrático de Derecho Mercantil), que presidió la Comisión; D. Alfonso García-Valdecasas, (catedrático de Derecho civil de Madrid); D. Luis Martín-Ballesteros Costea (Catedrático de Derecho civil de Madrid) y D. José Luis Lacruz Berdejo (Catedrático de Derecho civil de Zaragoza), que intervinieron como vocales y como secretario D. Manuel

y hubo de manera constante cursos de Derecho foral aragonés que trascendieron las fronteras españolas; la tan buscada ahora internacionalización de la Universidad estaba también presente en los quehaceres de LACRUZ y el Derecho aragonés: las relaciones con las Universidades francesas, en particular las de Bordeaux y Toulouse, fueron también un punto de partida para las relaciones entre diversas Universidades Pirenaicas, que dieron lugar durante más de un quinquenio a la celebración anual de unas Jornadas Hispano-Francésas entre las Universidades Pirenaicas⁷¹.

En el curso 1955-1956, el Seminario de Derecho civil “Diego de Covarrubias” auspició diversos cursos, conferencias y seminarios de Derecho civil aragonés y Navarro, que se fueron repitiendo en el tiempo, casi hasta los años 70⁷².

Albaladejo García (Catedrático de Derecho civil de Oviedo). El mismo día 21 de octubre y ante el mismo Tribunal defendió su tesis sobre *Derecho de representación en Navarra*, D. Domingo Frauca Llamas, obtuvo también la calificación de sobresaliente y, al igual que la anterior, fue dirigida por el Dr. Lacruz. El 16 de febrero de 1956, D. Rafael Aizpún Tuero, defendió su tesis sobre *El Derecho de representación sucesorio en el régimen foral de Navarra*, dirigida también por el Dr. Lacruz y con la calificación de sobresaliente. El Tribunal estuvo compuesto por los doctores: D. José Guayar y López de Goicocechea (Decano de la Facultad de Derecho de Zaragoza y catedrático de Derecho Penal), que intervino como Presidente; como vocales: D. Ignacio Serrano Serrano (catedrático de Derecho civil de Valladolid); D. Carlos Sánchez del Río y Peguero (Catedrático de Derecho Romano de Zaragoza); D. Francisco Fernández-Villavicencio Arévalo (catedrático de Derecho civil de Barcelona) y como secretario D. José Luis Lacruz Berdejo (Catedrático de Derecho civil de Zaragoza). [cfr. *Memoria Anual de la Universidad de Zaragoza*, curso 1955-1956, págs. 79 y 80]. En el curso 1961-1962, bajo la dirección del profesor Lacruz, se defendieron dos tesis doctorales, ambas calificadas con sobresaliente “cum laude” por unanimidad; la una de don Luis Felipe Arregui Lucea, sobre *Disolución y liquidación de la sociedad conyugal aragonesa* y don Félix Pastor Riduejo sobre *La revocación del testamento*. [cfr. *Memoria Anual de la Universidad de Zaragoza*, curso 1961-1962, pág. 53].

⁷¹ Los días 4 a 7 de agosto de 1955 tuvieron lugar las tradicionales *Jornadas de Derecho aragonés* organizadas por el Consejo de Estudios de Derecho aragonés. La ponencia fue presentada por el Dr. D. Francisco de Asís Sancho Rebullida, Consejero correspondiente, Juez Municipal y profesor adjunto de Derecho civil en la Universidad de Zaragoza, sobre *Los derechos del cónyuge viudo en Aragón*. Intervinieron diversos profesores de Universidad de Burdeos (M. Perret, que hizo una análisis panorámico sobre la importancia en Francia del “droit coutumier”) y el profesor de Toulouse, M. Ourliac, que presentó una comunicación sobre *la mujer casada en el régimen pirenaico de la Edad Media*. [cfr. *Memoria Anual de la Universidad de Zaragoza*, curso 1955-1956, págs. 238 y 239]. El curso 1956-1957, las Jornadas de Derecho aragonés se celebraron en Jaca y Pau los días 25 a 29 de julio, con asistencia de universitarios de Barcelona, Burdeos, Montpellier, Toulouse y Zaragoza [*Memoria Anual de la Universidad de Zaragoza*, curso 1955-1956, págs. 100-101]. Esta iniciativa, que perduró en sus relaciones en lo que atañe al Derecho civil aragonés, fue objeto de ampliación a toda la Facultad de Derecho ya que desde 1958 hasta 1967 (último año en el que aparecen reseñadas en la Memoria Anual de la Universidad) se fueron celebrando unas Jornadas Hispano-Francésas de las Facultades de Derecho Pirenaicas integradas por las Facultades de Zaragoza, Montpellier, Toulouse, Burdeos y Barcelona. [*Memoria Anual de la Universidad de Zaragoza*, curso 1958-1959, Zaragoza, 1959, págs. 57 a 63].

⁷² Así Francisco Palá Mediano, Decano del colegio notarial de Zaragoza, pronunció una conferencia sobre *La insinuación de donaciones en Aragón*; el profesor Lacruz Berdejo impartió tres conferencias sobre *Metodología del Derecho aragonés: a) Integración de lagunas en el Derecho aragonés histórico y vigente; b) El método histórico y c) La dogmática moderna en el Derecho aragonés: el método comparativo*. El Dr. D. Mariano Alonso Lamban, profesor encargado de curso, impartió dos cursos monográficos sobre: *Introducción a la metodología y ausencia* y el Dr. Germán de Albalate, ayudante de cátedra, un curso sobre *Los problemas de la comunidad conyugal aragonesa*. Se impartió también en ese curso académico un Seminario sobre Derecho Navarro, que estuvo dirigido por el profesor Lacruz y contó como subdirector con el Dr. Ramón Sainz de Varanda y

Los trabajos de investigación que se llevaron a cabo, las tesis doctorales sobre Derecho civil aragonés defendidas, formaron parte del método y estrategia de trabajo del profesor LACRUZ para redactar con buenos fundamentos la Compilación aragonesa.

Buena parte de los estudios de la época se hacían dentro del marco del Seminario con el objeto de informar las instituciones que debían formar parte de la Compilación, una vez abstraída su esencia, para convertir esa investigación en los diversos preceptos normativos, breves pero densos, que compusieron dicho texto legal.

6.1.2. Actividades académicas sobre Derecho civil aragonés:

El seminario “Diego de Covarrubias” de Derecho civil, cursos de doctorado, tesis, conferencias y publicaciones

Sin pretensiones de exhaustividad, me parece conveniente recordar en este estudio de investigación sobre la doctrina aragonesa, las diversas actividades que se llevaron a cabo en estos años.

En la Memoria del curso académico 1959-1960, se da cuenta de los trabajos del Seminario “Diego de Covarrubias”, de Derecho civil, Derecho aragonés y Derecho Navarro que tuvieron por objeto *La redacción definitiva del proyecto de Compilación del Derecho foral de Aragón*⁷³.

La enseñanza del Derecho civil aragonés se intensifica, y no es casualidad, en el curso 1962-1963. El Dr. Martín-Ballester y Costea dedicó sus conferencias y seminarios al Derecho civil aragonés. Así, a modo de ejemplo, en el Ateneo de Zaragoza, pronunció una conferencia sobre *Los Fueros de Aragón ante su actual compilación* y como trabajos de Seminario se llevó a cabo una *Encuesta sobre la Propiedad en Aragón*, por un lado y, por otro, *Concordancias del Anteproyecto de Compilación en Derecho civil de Aragón (C.c., Apéndice, Derechos forales)*. El profesor Lacruz mantuvo el curso de doctorado del año anterior (*Capítulos matrimoniales*) centrándose en el curso 1962-1963 en la *estipulación capitular* como contenido de los capítulos; publicó también dos trabajos relevantes en ese momento: *La potestad doméstica de la mujer casada* (Barcelona, 1963) y *La interpretación histórica y el Derecho aragonés de las servidumbres* (AHDE, 1963)⁷⁴.

Jiménez. [Cfr. *Memoria Anual de la Universidad de Zaragoza*, curso 1955-1956, págs. 85 a 87]. En el curso 1956-1957 igualmente se impartió un Seminario de Derecho Aragonés, dirigido por Mariano Alonso sobre metodología y, junto a Saínz de Varanda, dirigió otro curso sobre Derecho Navarro [*Memoria Anual de la Universidad de Zaragoza*, curso 1956-1957, pág. 71]. Los Seminarios de Derecho aragonés, cursos extraordinarios y de doctorado sobre esta materia se prolongaron hasta finales de los años 60 y principios de los 70. En el curso 1961-1962 se ofertaron como cursos de doctorado por un lado *Exégesis del anteproyecto del Derecho civil de Aragón*, a cargo del profesor Martín-Ballester Costea y el otro, *Capitulaciones matrimoniales*, por el profesor Lacruz Berdejo.

⁷³ *Memoria Anual de la Universidad de Zaragoza. Curso 1959-1960*, Zaragoza, 1960, pág. 55.

⁷⁴ *Memoria Anual de la Universidad de Zaragoza. Curso 1962-1962*, Zaragoza, 1963, pág. 52-53 y 59.

En el curso siguiente, 1963-1964 Mariano Alonso impartió varios seminarios, pero dos de ellos, dedicados también al Derecho aragonés: uno, sobre *Las compilaciones forales ya promulgadas* y el otro sobre *El momento actual del Derecho civil*⁷⁵.

En la Memoria del curso 1965-1966 (página 68) se da cuenta de un meritorio trabajo que se publicará en el ADA y que ha realizado un alumno de quinto curso sobre *La comunidad continuada en Aragón*, el alumno era don Jesús Delgado Echeverría⁷⁶. En este mismo curso Mariano Alonso impartió un Seminario sobre *Metodología del Derecho aragonés*, la clausura de dicho seminario contó con la presencia de D. José Antonio Lorente Sanz, “abogado del Estado y notable foralista”, (y miembro de la Comisión Compiladora) que pronunció una conferencia sobre *El estado actual del Derecho aragonés*.

En el curso 1966-1967 entró en vigor la Compilación del Derecho civil de Aragón, en la Facultad se llevaron a cabo sendos seminarios o talleres sobre *La costumbre en el Derecho foral*, impartido por el ya profesor adjunto Luis Alberto Martín Ballesteros Hernández y D. Antonio Esteban Camps, ayudante de cátedra; se impartió también un seminario titulado *Entorno a la nueva Compilación del Derecho civil aragonés*⁷⁷.

En el curso siguiente, fundamentalmente se llevaron a cabo estudios y publicaciones sobre la Compilación, en la Facultad de Derecho, el profesor Lacruz impartió un curso extraordinario sobre *Iniciación a la investigación del Derecho aragonés*. En ese año también se anunció la preparación de unos comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón, dirigidos por Lacruz y contando con 22 colaboradores⁷⁸.

En el curso 1969-1970 dejó de editarse la Memoria Anual de la Universidad de Zaragoza, publicación que fue sustituida por la que se denominó *Guía para el Curso Académico*.

El contenido de estas Guías hacía referencia a los programas de la asignatura y al profesorado: los catedráticos y adjuntos, además de contener indicaciones académicas [Junta de Facultad, Comisiones, Áreas, biblioteca, etc.).

Junto a lo anterior se indicaban también teléfonos y direcciones (particulares) de los profesores. En la primera cátedra de Derecho civil seguía el profesor Lacruz, que tenía como adjunto a Agustín Luna Serrano y en la segunda cátedra, ocupada por Luis

⁷⁵ *Memoria Anual de la Universidad de Zaragoza. Curso 1963-1964*, Zaragoza, 1964, pág. 64. El curso siguiente, 1964-1965, El seminario de Derecho civil “Diego de Covarrubias” dedicó tres Sesiones al Derecho civil aragonés: *La prescripción inmemorial en Derecho aragonés*, a cargo de Mariano Alonso; *Cuestiones prácticas en materia de testamento mancomunado*, por D. Juan Antonio Aragüés Naudín, profesor ayudante de Derecho civil y abogado y *Problemas en torno al art. 29 del Apéndice Foral aragonés*, por D. José Luna Guerrero, profesor ayudante. En este curso los trabajos del Seminario referido se centraron sobre todo en Derecho agrario, sobre él, además, hubo una asamblea en Florencia en la que intervino el maestro Lacruz con la ponencia: *La aportación de los Derechos españoles al Derecho sucesorio rural*, [Memoria Anual de la Universidad de Zaragoza. Curso 1964-1965, Zaragoza, 1965, pág. 62 y 75].

⁷⁶ *Memoria Anual de la Universidad de Zaragoza. Curso 1965-1966*, Zaragoza, 1966, pág. 68.

⁷⁷ *Memoria Anual de la Universidad de Zaragoza. Curso 1966-1967*, Zaragoza, 1967, pág. 70.

⁷⁸ *Memoria Anual de la Universidad de Zaragoza. Curso 1967-1968*, Zaragoza, 1968, págs. 86 y 87.

Martín Ballesteros y Costea, tenía como adjunto a su hijo Luis Alberto Martín Ballesteros Hernández.

En la Guía se hacía referencia a lo que se llamó las “zonas de investigación” y en ellas se hacía expresa referencia al estudio del Derecho foral y a los comentarios a la Compilación⁷⁹.

Hacia un Derecho civil de las Españas, fue el título del Discurso de apertura del curso académico 1973-1974, que estuvo a cargo del profesor Luis Martín Ballesteros y Costea. Para esas fechas, el profesor Delgado ya era profesor adjunto de la primera cátedra de Derecho civil⁸⁰. Quedaba sólo un año para la muerte del General Franco, y tan solo cuatro más para que el título de aquella conferencia dejará de ser una posibilidad legal.

6.2. Instituciones dedicadas al estudio del Derecho civil

En estos años el centro de estudios de Derecho aragonés es el *Consejo de Estudios de Derecho aragonés*, al que tanto se le debe en la difusión y promoción del Derecho civil aragonés.

Posiblemente sin su existencia no hubiera nacido la Compilación: impulsó el Congreso Nacional del 46, a él pertenecían los discípulos de Lacruz que formaron parte del seminario.

La Institución Fernando el Católico (1943) cuenta con una cátedra “Miguel del Molino”, dedicada al Derecho aragonés, que en esos años, como escribiera Delgado apenas dio señales de vida⁸¹.

Los colegios profesionales de notarios, registradores y abogados han presentado y presentan una especial atención del Derecho civil de Aragón.

En estos años, tal vez, merezca un lugar destacado el Colegio de abogados de Zaragoza, que contribuyó con sus colegiados y con sus medios a la difusión y aplicación

⁷⁹ *Guía para el curso académico 1969-1970*, Zaragoza, 1969, pág. 154.

⁸⁰ *Guía para el curso académico 1973-1974*, Zaragoza, 1963, págs. 113 y 114.

⁸¹ En 28 de diciembre de 1972 el Consejo de la IFC aprobó la creación de la cátedra “Miguel del Molino” con intención de nombrar como director a José Lorente Sanz. Pero éste parece que no aceptó el nombramiento de director por las reticencias del Consejo de Estudios de Derecho Aragonés, que dirigía Miguel Sancho Izquierdo. Tras varios años sin actividad, el 18 de septiembre de 1979, se nombró secretario de la cátedra a Pedro Ayerbe Torres. Y un año después, el 22 de diciembre de 1980, se nombró director de la cátedra a José Luis Merino Hernández. A partir de esa fecha la cátedra funcionó con regularidad hasta 1986. El mismo 22 diciembre 1980 se dejaron sobre la mesa la creación de la sección estudios de Derecho constitucional en la cátedra “Royo Villanova” y el nombramiento de Manuel Pizarro como subdirector de esa cátedra, y la creación de la sección de estudios europeos e internacionales en la cátedra “Miguel del Molino” y el nombramiento de Maximiliano Bernad como coordinador. En 21 mayo 1981 se aprobó la creación de la cátedra “Alonso V de Aragón” y el nombramiento de director a favor de Maximiliano Bernad. La siguiente referencia es la restitución de la cátedra “Miguel del Molino” por acuerdo de Junta rectora de 24 de mayo de 1994, con nombramiento de director a favor de Jesús Delgado, que a fecha de hoy sigue siendo su Director. [Información proporcionada por Álvaro Capalvo, Secretario de la Institución “Fernando el Católico”].

del Derecho civil de Aragón. De hecho el Boletín del Colegio daba cuenta de la Jurisprudencia, y en 1967 del texto de la Compilación y unos primeros comentarios de la misma⁸².

⁸² La actividad del Colegio de abogados en la defensa y aplicación del Derecho civil de Aragón ha sido constante. No quiero hacer de menos a nadie, pero este estudio cuenta también con un testimonio personal y escribiendo estas líneas recuerdo entrañablemente a Jesús Bergua Camón, abogado, cónsul honorario de Portugal y querido amigo del maestro Lacruz, que fue durante años bibliotecario del colegio de abogados. Entusiasta del Derecho civil de Aragón, y buen conocedor del mismo, preparó durante años una tesis, que nunca concluyó, sobre el consorcio foral; le debemos dos ediciones facsímiles: una, “de los Fueros de Monsoriu” y otra, de “Exposición y comentario del Cuerpo legal denominado «Fueros y Observancias del Reino de Aragón»”, de Isabal; obras que durante años se regalaban a los nuevos colegiados como abogados. En 1987 yo tuve la suerte de conocer a D. Jesús Bergua, fui pasante suya y me apadrinó en la “jura como abogado”, en la que se me hizo entrega, y conservo, las referidas obras. También, y siendo pasante suya, compartí un lugar en estrados junto al maestro Lacruz, [fue entonces (1988) cuando lo conocí personalmente].

Compromisos de futuro

7.1. Aragón y su Derecho (Reflexiones ante la nueva Compilación civil)

Con este título pronunció D. José CASTÁN TOBEÑAS, el 23 de abril de 1967, un discurso publicado por la IFC⁸³.

A lo largo de siete epígrafes, el maestro CASTÁN habló de Aragón, de su Derecho histórico y de sus características; de la Compilación del Derecho foral aragonés, de su elaboración, su estructura y sus directrices.

Destacó como elementos fundamentales de la Compilación la existencia de sus propias fuentes, la subsistencia de los principios que informan el Derecho civil de Aragón, destacando el principio de libertad civil que preside *el Standum est chartae* y el desarrollo de algunas instituciones⁸⁴.

En la última parte del Discurso (*Reflexiones finales*) CASTÁN abordó las tareas que, desde la entrada en vigor de la Compilación, sería necesario hacer, para la correcta aplicación de la Compilación ya que, afirmó, y no sin razón, que “La ley es algo muerto si la jurisprudencia y la ciencia no la vivifican. Para garantizar la recta interpretación y aplicación de esta ley especial por los Tribunales hace falta que se fomente el amor a las instituciones forales y que la ciencia venga a facilitar la inteligencia y observancia de las mismas”.

Seguidamente elaboró una nómina de “exigencia del momento actual” o las actuaciones de futuro que habría que realizar.

En concreto indicó lo siguiente⁸⁵:

1º. Proseguir la investigación de fuentes históricas del Derecho aragonés, ya que como dicen Lorente Sanz y Martín Ballesteros, este estudio se halla todavía pendiente de elaboración de conjunto aunque poseamos ya monografías y ensayos particulares de indudable interés.

⁸³ CASTÁN TOBEÑAS, José: *Aragón y su Derecho (Reflexiones ante la nueva Compilación civil)*, Discurso Leído en el Colegio de Aragón, como miembro del mismo, en la Sesión académica XVIII del Pleno, ed. IFC, DPZ, Zaragoza, 1967 (56 págs.).

⁸⁴ En relación con la permanencia de las fuentes del Derecho aragonés afirmó que el legislador había sabido responder al “grave problema que era determinar la relación y entronque entre la Compilación (Derecho foral o especial) y el Código civil” lo que a su juicio fue resuelto acertadamente en el art. 1 de la Comp. (págs. 36 a 48 del Discurso).

⁸⁵ Páginas 53 a 56 del Discurso.

2º. Recoger y exponer el Derecho consuetudinario todavía vivo, continuando y actualizando, de modo completo, la obra meritísima de Joaquín Costa.

3º. Continuar la serie de estudios monográficos sobre las instituciones de Derecho civil de Aragón, ya que cuenta con numerosísimos y valiosos trabajos. [Los cita el autor en la nota al pie núm. 88 de la pág. 54 del Discurso]

4º. Elaborar plenamente, conforme a los métodos hoy utilizados, que son muchos y variados, el Derecho civil contenido en sus fuentes actuales y especialmente en la nueva compilación⁸⁶.

5º. Componer una obra didáctica (sistemática, breve y sencilla), que siempre se ha echado de menos en la literatura aragonesa y que es ahora más imprescindible que nunca para facilitar el conocimiento y la aplicación del Derecho especial por parte de los estudiantes, los opositores, los abogados en ejercicio y los profesionales todos.

7.2. Diez años más tarde

7.2.1. La doctrina

Los años que siguieron a la entrada en vigor de la Compilación no presentan gran actividad. Desde luego que hasta 1976, última fecha de edición del ADA, se siguió escribiendo y publicando sobre las materias referidas en el *supra 5.1.2*. No se escribe ningún manual ni aparecen monografías.

Hay una ralentización en los estudios de Derecho aragonés, tal vez porque hay, de nuevo, incertidumbre sobre el papel de los Derechos forales en el que será el nuevo sistema constitucional.

Son de destacar dos obras escritas en 1977, una *Aragón y su Derecho*, de MERINO HERNÁNDEZ, editada por Guara y la otra *El Derecho aragonés. Aportación jurídica a una conciencia regional* de DELGADO ECHEVERRÍA editada por Alcrudo; ambas obras, pero en particular la del maestro Delgado, son un testimonio del valor, simbología e identidad del Derecho para Aragón y los aragoneses.

7.2.2. ¿Y el Código civil General?

CASTÁN en su obra *Aragón y su Derecho (Reflexiones ante la nueva Compilación civil)* formula también un juicio crítico sobre la misma, en orden a la amplitud en la regulación de alguna de sus instituciones y su encaje en el Código civil general:

“La Compilación tiene finalidades que no debemos olvidar. En la duda más que sacrificar instituciones típicas es preferible conservarlas para ir viendo en qué confines siguen teniendo vida y aplicación práctica y si son dignas de ser tenidas en cuenta para la futura y definitiva elaboración del Código civil general (el subrayado es mío)”⁸⁷.

⁸⁶ CASTÁN hace referencia como obras metodológicas relevantes para la dogmática del Derecho civil al estudio de LACRUZ *Contribución a la metodología del Derecho privado en Aragón*, y como obra del Derecho general se refiere su monografía (de Castán) *Aplicación y metodología del Derecho*, Madrid, 1947. Cit. en la nota al pie 89 de la página 55 del Discurso.

⁸⁷ Pág. 51 del Discurso.

Concluía este juicio señalando que “La nueva Compilación en suma, no es ya un Apéndice, ni siquiera una recopilación más. Supone una *reelaboración (sic)* del Derecho civil aragonés, aunque hecha con sujeción a los límites impuestos por el respeto debido al estado actual del Derecho español y a la consiguiente vigencia del Código civil y las leyes generales, que han mermado mucho las posibilidades de desarrollo y remozamiento del antiguo Derecho aragonés”, seguidamente, añadía: “Se inicia con la Compilación un nuevo período en la historia del Derecho aragonés. A diferencia del Apéndice derogado, la Compilación ha logrado presentar las normas del Derecho civil de Aragón con aquella conexión y engranaje propios de todo sistema. Especialmente ha hecho posible con ella la *conservación y modernización* (el subrayado es mío) relativa de sus instituciones y, en su día la *incorporación de ellas al soñado Código civil general de la patria española, que recoja sin exclusivismos las esencias más genuinas del Derecho nacional* (el subrayado es mío)”⁸⁸.

En quince líneas CASTÁN recuerda por dos voces (lo hace muchas más a lo largo de este discurso) que este esfuerzo es la contribución aragonesa al Código civil general.

En estos diez años el Código General no llegó, y ya nunca llegaría; pero, tal vez, (no lo sé) la Comisión aragonesa ya previó que no iba a llegar o que de hacerlo lo haría tarde, ya que *cada diez años* (y no a los diez años), la *Comisión Compiladora redactaría una memoria comprensiva de las dudas en su aplicación, omisiones o deficiencias elevando, si procediera, el oportuno proyecto de reforma*, según se estableció en la Disposición Adicional de la Compilación.

La memoria nunca se formuló, el 29 de diciembre de 1978 entraría en vigor la Constitución española, dando lugar a otros tiempos y a nuevos retos.

⁸⁸ Pág. 53 del Discurso.

II

NUEVOS TIEMPOS: DE LA CONSTITUCIÓN AL CÓDIGO DEL DERECHO FORAL DE ARAGÓN (1978-2017)

El nuevo marco normativo: la pluralidad de Derechos civiles en España

8.1. La pluralidad de Derechos civiles españoles.

El cambio de paradigma asumido por la Constitución Española

La Compilación aragonesa de 1967 fue el motor de cambio de paradigma en las relaciones entre el Código civil y los Derechos civiles forales, éstos dejaron de ser mera recopilación de venerables instituciones para convertirse en sistemas de Derecho civil que debían coexistir como Derecho especial (en razón de los sujetos) junto al Código civil, que ya no era Derecho común sino Derecho general⁸⁹.

La Constitución española asume dicho paradigma y da un paso más, consecuencia del Estado de las Autonomías, que trajo consigo diversos efectos, de los que quiero destacar los siguientes:

Primero. Desaparece como objetivo la antigua aspiración de un Código único para todo el territorio nacional, finalidad que deviene señaladamente inconstitucional; la premisa de la que parte la Constitución española es, precisamente, la contraria: la *pluralidad de diversos Derechos civiles españoles*, lo que conlleva el abandono de la vieja distinción entre Derecho común y Derecho especial.

Segundo. Se modifican las relaciones entre los Derechos civiles españoles, que dejan de estar presididas por el principio de jerarquía y posterioridad para estarlo por el *principio de competencia*. Sólo en el marco de dichas competencias, Estado y Comunidades autónomas con Derecho civil propio, podrán dictar Derecho válido. Estas relaciones las establece ahora CE en el art. 1491.1.8º y 149.3. El art. 13 del Cc., deja de ser el centro del sistema.

En tercer lugar, y como consecuencia de todo lo anterior, *las Compilaciones dejan de ser leyes estatales*, para pertenecer a otro ordenamiento: el ordenamiento autonómico, y,

⁸⁹ La fundamentación de esta afirmación y la elaboración y significado de los conceptos Derecho civil especial, Derecho civil general, Derecho común y Derecho supletorio Cfr. en BAYOD LÓPEZ, María del Carmen (1999): “La aplicación supletoria del Código civil al régimen económico matrimonial aragonés” en *Actas de los Octavos Encuentros de Foro de Derecho aragonés*, ed. Justicia de Aragón, Zaragoza, págs. 39-130. Sobre el art. 13 del Cc., su alcance y valor en sistema constitucional, me parece que sigue siendo obra de referencia: DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús y BAYOD LÓPEZ, Carmen: “Comentario al art. 13 Cc.”, en *Comentarios al Código civil, I, Título Preliminar*, coordinados por Joaquín RAMS ALBESA, ed. J.M. Bosch editor, S.A., Barcelona, 2000, pp. 367-386

en consecuencia, el legislador estatal carece de cualquier competencia para modificarlas o derogarlas.

Estas afirmaciones, que acabo de formular y que considero como la única solución posible en el sistema (*right thesis*), son fruto, en parte, de la interpretación aragonesa sobre la extensión y alcance del art. 149.1.8º CE., que se formuló en la década de los 80 y que cuajará con la concreción del término “desarrollo” por parte del TC en la Sentencia 88/1993, de 12 de marzo, asumiendo la llamada interpretación “foralista”, cuya clave estaba en Aragón⁹⁰.

Para recorrer este camino me voy a referir, por un lado, a dos obras de mi maestro, el profesor DELGADO, que será desde los años 90 la cabeza visible de la “Escuela de Zaragoza”, tras el inesperado fallecimiento en 1989 del profesor LACRUZ. DELGADO, protagonista de esta segunda parte de la dogmática aragonesa, es el representante de una nueva generación de civilistas, *la generación del Código foral aragonés*.

Por otro lado, me referiré también al Congreso nacional sobre los *Derechos territoriales en la Constitución*, que se celebró en Zaragoza en 1981, que ha quedado en el olvido, pero cuyas conclusiones en esta materia han venido a ser la ratificación del paradigma iniciado en 1967.

8.2. “El Derecho civil aragonés” (en 1978)

“El Derecho civil aragonés” es el título de la obra que escribió mi maestro en 1978 en el marco de las *I jornadas celebradas en Teruel del 18 al 20 de diciembre 1978*, (ya se había votado el referéndum constitucional) cuyo objeto era el *Estado Actual de los Estudios sobre Aragón*⁹¹.

En ese estudio DELGADO desarrolla la materia en seis epígrafes: 1. Delimitación del tema; 2. Bibliografía, 3. Instituciones destinadas al estudio del Derecho aragonés; 4. Problemas metodológicos; 5. Algunas tareas inmediatas y, por último, 6. Consideración final: el desarrollo del Derecho aragonés en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

En el último epígrafe, que es el que ahora me interesa, afirmó el maestro lo siguiente:

No es fácil predecir la profundidad de las trasformaciones que al Derecho civil español aguardan en el inmediato futuro. (...) Todos los síntomas apuntan a reformas de entidad en todas las partes del Derecho civil, y acaso especialmente en el de familia y sucesiones. El Derecho aragonés no podrá quedar al margen de estas reformas. El meollo del problema reside en que estas reformas se hagan de manera coherente con los principios que le son

⁹⁰ DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús (1994): “Doctrina del Tribunal Constitucional sobre la competencia legislativa autonómica en materia de Derecho civil” en *Revista Aragonesa de Administración pública*, Núm. 4, págs. 361 a 404.

⁹¹ DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús (1979): “El Derecho civil aragonés”, en *Estado actual de los estudios sobre Aragón. Actas de la Primeras Jornadas celebradas en Teruel del 18 a 20 de diciembre de 1978*. Ed. Cometa, Zaragoza, págs. 661 a 675.

propios, y que sean expresión de la voluntad colectiva de los aragoneses. Por encima incluso de las opiniones y deseos de los foralistas, que no podemos pretender ser los intérpretes privilegiados del espíritu del pueblo sin consultar su voluntad. Terminada nuestra función de investigación y dictamen técnico, no tenemos los juristas sino un voto por cabeza, como cualquier otro ciudadano, en la decisión de lo que ha de regir como ley. La mentalidad historicista conservadora, dominante entre los foralistas de este siglo, —pero no, en Aragón, en el anterior— habrá de ser superada.

Las futuras Cortes aragonesas serán las competentes para desarrollar mediante leyes regionales el Derecho civil aragonés. Yo no preveo con ello una catástrofe, antes al contrario, la confirmación de su vitalidad y capacidad para atender también a las necesidades actuales y futuras del pueblo aragonés; siempre que —entre otras condiciones— los juristas sepamos conservar y difundir entre nuestros conciudadanos el conocimiento y amor a nuestro Derecho propio⁹².

Creo que en estas líneas se dibuja el camino a seguir:

Por un lado, el principio de competencia: *sólo Aragón tendrá competencia para legislar su Derecho*; desde cuándo, cómo y hasta dónde dependerá de la interpretación del art. 149.1.8^a CE, pero también de la voluntad política y de la superación de lo que él denominó “mente conservadora”.

Por otro lado, *la misión de los juristas consiste en un llevar a cabo un análisis técnico a través de la investigación pero también de la divulgación del Derecho*.

La combinación de la voluntad política con el trabajo de los juristas aragoneses constituidos de nuevo en una Comisión para renovar el Derecho aragonés serán las claves para la aprobación del vigente Código del Derecho foral de Aragón; de su elaboración ya he hablado en otro lugar⁹³.

Lo ahora relevante es establecer cómo se llevó a cabo esta labor y qué influencia ha tenido en ella la doctrina civil aragonesa.

8.3. “Los Derechos forales en la Constitución”

Con este título, *Los Derechos forales en la Constitución*, el profesor DELGADO ECHEVERRÍA publicó en 1979, en la *Revista Jurídica de Cataluña*, un estudio en el que abordaría la interpretación del art. 149.1.8º CE, y que trazaría las líneas a seguir en el futuro desarrollo de los Derecho forales.

Las incógnitas estaban en aquélla primera década, tras la entrada en vigor de la Constitución, en el alcance de los términos usados por el art. 149.1.8º: “allí donde exis-

⁹² DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús (1979): “El Derecho civil aragonés”, en *Estado actual de los estudios sobre Aragón. Actas de la Primeras Jornadas celebradas en Teruel del 18 a 20 de diciembre de 1978*. Ed. Cometa, Zaragoza, 1979, pág. 675.

⁹³ BAYOD LÓPEZ, María del Carmen (2014): “El Derecho civil aragonés en el siglo XXI: tradición y modernidad. El Código del Derecho foral de Aragón” en *Libro Homenaje al profesor Miquel*, T. I, Madrid, 2014, págs. 503-528.

tan”; “conservación, modificación y desarrollo” así como en el término “sin perjuicio”, que excepcionaba tanto la competencia del Estado en materia de legislación civil, como la competencia de las Comunidades autónomas con competencia en materia civil para la “conservación, modificación y desarrollo de su derecho civil, foral o especial”.

Se ponía de manifiesto que las Comunidades autónomas no tenían competencia para regular todo el Derecho civil posible sino sólo aquélla parte del mismo que, a la entrada en vigor de la Constitución, era “especial” para aquel territorio⁹⁴.

Pero también las dificultades se centraban en establecer el *dies ad quo* de esa competencia, ya que el acceso a la autonomía no era igual para todas las Comunidades autónomas y tampoco había determinación en cómo sería la sucesión de ordenamientos: cómo se integraría la Compilación en los futuros Derechos autonómicos. Muchas ideas, de cómo serían las cosas, las expone ya el maestro en este estudio.

De todas ellas, querría destacar tres ideas fuerza que se convertirán en aseveraciones válidas del sistema⁹⁵:

1. El horizonte de la unificación de la legislación civil ha desaparecido en la vigente constitución.
2. Sea cual sea el modo de acceso a la autonomía, la “conservación, modificación y desarrollo” corresponderá a la Comunidad Autónoma con competencia en materia civil.
3. La Constitución asume un criterio foralista e historicista. Modificación y desarrollo suponen conceptualmente una relación de continuidad con el pasado, una evolución acorde con el espíritu del Derecho foral, con su tradición histórica, con los principios en que se inspira.

8.4. El Congreso de Jurisconsultos celebrado en Zaragoza en 1981

En 1981 (del 29 de octubre al 1 de noviembre) se celebró en Zaragoza un *Congreso nacional de jurisconsultos sobre los Derecho territoriales en la Constitución*. Se convocó por la Cátedra “Miguel del Molino” de la Institución Fernando el Católico, dirigida entonces por José Luis MERINO HERNÁNDEZ, con la colaboración de los diversos colegios profesionales de Aragón (abogados de Zaragoza Huesca y Teruel, Notarios y Registradores) y, desde luego, la Universidad de Zaragoza, junto con el Consejo de Estudios de Derecho aragonés, el Instituto de Estudios Altoaragoneses y el Instituto de Estudios Turolenses.

⁹⁴ Esta opción del legislador fue criticada por la doctrina Aragonesa. Tanto LACRUZ como DELGADO recuerdan que en la Asamblea del Instituto Español de Derecho Foral celebrada en Jaca los días 27 a 29 de agosto de 1978, se propuso que se atribuyera competencia sobre el Derecho civil en su totalidad —con algunas limitaciones *ratione materiae*— a las Comunidades autónomas en que estuviera vigente un Derecho civil peculiar. Pero es evidente que el legislador constituyente no se pronunció en este sentido. (Cfr. LACRUZ Ponencia sobre el art. 149.1.8º CE, Congreso de 1981 y DELGADO, pág. 158 de la obra referida en el texto).

⁹⁵ Cfr. Págs. 160 y 166 a 169.

El Congreso estuvo presidido por LACRUZ y contó con un relevante número de participantes (267 congresistas), entre los que estaban la flor y nata de la civilística española, tanto del foro como de la academia⁹⁶.

En el Congreso se debatieron dos ponencias: Una, presentada por LACRUZ, titulada *El artículo 149.1.8º de la Constitución*, y la otra, por José Luis MERINO HERNÁNDEZ sobre *Vecindad civil*. Ambas ponencias contaron con importantes comunicaciones⁹⁷ y con las pertinentes conclusiones⁹⁸.

Respecto a las Conclusiones adoptadas por la Ponencia sobre el art. 149.1.8º CE, siete en total, se señalaron los fundamentos del nuevo sistema constitucional que decididamente sirvió de base para interpretar correctamente la norma jurídica.

Estas fueron las conclusiones que, formuladas por LACRUZ en su ponencia y, una vez debatidas, fueron aprobadas por los congresistas:

Primera: Las Comunidades autónomas pueden asumir en sus Estatutos, como competencia exclusiva, la legislación sobre Derecho civil foral o especial en ellas existente (...). Las leyes que al efecto emanen de las Comunidades autónomas, dentro del ámbito de su competencia, tienen el mismo rango y fuerza que las leyes de las Cortes Generales, y están sólo sujetas a la Constitución y a los preceptos de sus respectivos Estatutos de Autonomía.

Segunda: La competencia legislativa aludida no restringe, en modo alguno, a la situación actual de las Compilaciones vigentes, lo que sería ya contradictorio con la misma idea de legislación: legislar supone innovar. Los Derechos civiles forales o especiales constituyen

⁹⁶ Las Actas del Congreso, que conservo desde hace años en mi despacho, y que custodio como depositaria, porque de ellas me hizo entrega mi maestro, están sin publicar; si bien el contenido de ponencias y estudio fue conocido por otras vías. El congreso fue relevante, no sólo porque lo clausurara el Ministro de Justicia, por aquél entonces D. Pío Cabanillas Gayac, sino por la altura intelectual de su participantes (a título de ejemplo: Mariano ALONSO, Rodrigo BERCOVITZ, los hermanos BANDRÉS SÁNCHEZ-CRUZAT, Manuel BATAILLA CARILLA, Alegría BORRÁS, Ángel BONET NAVARRO, Adrián CELAYA, José CERDÁ, CRISTÓBAL MONTES, DELGADO ECHEVERRÍA, José Antonio DORAL, DIEGO ESPÍN, Francisco FERNÁNDEZ ORDOÑEZ, Gabriel GARCÍA CANTERO, Jacinto Gil, Antonio GULLÓN BALLESTEROS, Antonio HERNÁNDEZ GIL, Javier HUALDE, José Luis LACRUZ, Carlos LALANA, Carlos LASARTE, Agustín LUNA, Luis MARTÍN BALLESTERO Y COSTEA, Carlos MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, Miquel MASOT, Vicente MONTÉS PENDES, José Luis MOREU, Javier NAGORE, Antonio PAU PEDRÓN, Luis PUIG FERRIOL, Joaquín RAMS, Juan RIVERO LAMAS, Encarna ROCA TRIAS, Luis ROCA SASTRE, Enrique RUBIO TORRANO, Ramón SAINZ DE BARANDA, Francisco SALINAS, Joaquín SAPENA, Cecilio SERENA, Eduardo SERRANO ALONSO, Ramón TORRENTE, Rosario VALPUESTA, Elena ZABALO, Mercedes y Fernando ZUBIRI SALINAS). El comité ejecutivo estuvo presidido por LACRUZ, fue secretario José Luis MERINO HERNÁNDEZ, (Notario de Zaragoza y presidente de la Cátedra Miguel del Molino), vocales: Jesús DELGADO ECHEVERRÍA, Gabriel GARCÍA CANTERO, Luis MARTÍN-BALLESTERO Y COSTEA, Javier SANCHO-ARROYO Y LÓPEZ RIODOO y D. Ramón TORRENTE GIMÉNEZ).

⁹⁷ Eduardo SERRANO ALONSO, Diego ESPÍN CANOVAS, Gabriel GARCÍA CANTERO, Carlos MARTÍNEZ DE AGUIRRE, Jesús LÓPEZ MEDEL, entre otros, escriben sendas comunicaciones a la ponencia presentada por LACRUZ; Rodrigo BERCOVITZ y Fernando ZUBIRI, entre otros, a la ponencia sobre vecindad civil.

⁹⁸ La mayor parte de las conclusiones adoptadas en materia de vecindad civil verían la luz en el Código civil tras la reforma de 1991, desde luego, todavía no ha llegado una ley sobre Derecho interregional (Conclusion séptima del Congreso de 1981), que ya fue reclamada ante las Conclusiones del Congreso celebrado también en Zaragoza en 1946. A la luz de nuevos Reglamentos europeos sobre ley aplicable en materia de sucesiones, régimen económico matrimonial y parejas de hecho, deberíamos repensar ahora más que nunca el sistema interno de normas de conflicto.

cada uno un sistema del que la correspondiente legislación, e incluso histórica, no es sino expresión parcial, informado por principios peculiares que le proporcionan posibilidades de autointegración. Hasta donde lleguen esos principios informadores, llega la competencia legislativa de las Comunidades Autónomas”⁹⁹.

Tercera. Las Comunidades Autónomas podrá desarrollar el Derecho hoy vigente acodándolo a las nuevas y cambiantes necesidades de la sociedad, con la misma libertad que las Cortes Generales pueden alterar y modificar el Código civil.

Cuarta. Se propugna que todos los territorios con Derecho civil propio puedan disponer de su futuro a través de órganos legislativos libremente elegidos, evitándose de este modo una desigualdad injustificada.

Quinta. La Constitución garantiza la pluralidad de regímenes jurídicos civiles coexistentes en el territorio nacional, entendiéndolo no ya como un problema, sino como un bien enriquecedor. La Constitución de 1978, a diferencia de las anteriores, no establece como un desiderátum la unificación del Derecho civil.

Sexta. A largo plazo —como conviene a una cuestión que los siglos han ido configurando y, en muchos sentidos, complicando— solo la libre manifestación de la voluntad de los pueblos de España, con Derecho con Derecho civil propio, permitirá la unificación del Derecho civil en cuanto sea oportuno en cada momento histórico.

Séptimo. La Constitución es garantía y límite de los Derechos civiles forales o especiales como lo es del resto del ordenamiento jurídico español.

Las leyes de las Comunidades Autónomas en materia de Derecho civil están subordinadas a los preceptos constitucionales y sujetos al control de la constitucionalidad en los mismos términos que las emanadas por las Cortes generales. La eficacia derogatoria de la Constitución respecto de cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en ella alcanza a las Compilaciones vigentes, del mismo modo que al resto de leyes españolas.

Un año más tarde, en 1982, Aragón, asume en el EA la *competencia exclusiva* en materia de *conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés* (art. 35).

A partir de ese momento comienza nueva etapa y con otros horizontes en la Codificación del Derecho civil de Aragón.

⁹⁹ Esta conclusión, así como la que he llamado tercera idea fuerza en el discurso del profesor Delgado en 1979, son acogidas por el TC en la S. 88/93. El TC, refiriéndose a la posibilidad de “desarrollo” del Derecho civil foral o especial declara: «Sin duda que la noción constitucional de “desarrollo” permite la ordenación legislativa de ámbitos hasta entonces normados por aquél Derecho, pues de lo contrario llevaría a la inadmisible identificación de tal concepto con el más restringido de “modificación”». En consecuencia, el “desarrollo” permite legislar sobre materias que no eran contenido del Derecho civil foral o especial, de manera —afirma el TC— que se haga posible para estos “un crecimiento orgánico, reconociendo así la norma fundamental no sólo la historicidad y la actual vigencia, sino también la vitalidad hacia el futuro de tales ordenamientos”. Ahora bien, este crecimiento, —sigue diciendo el TC— “no podrá impulsarse en cualquier dirección ni sobre cualesquiera objetos”, no queda tampoco rígidamente vinculado al contenido previo de las Compilaciones, sino que cabe que las Comunidades autónomas dotadas de Derecho civil foral o especial regulen “instituciones conexas” con las ya reguladas, “dentro de una actualización o innovación de los contenidos”. Sin que en ningún caso estas Comunidades autónomas alcancen nunca competencia en las materias civiles que “en todo caso” se reserva el Estado (art. 149.1.8º CE, proposición segunda). La clave para el desarrollo del Derecho civil foral o especial será la “conexión suficiente” entre instituciones ya reguladas en las Compilaciones, pero dada la laxitud con que la misma ha sido entendida por el Tribunal Constitucional en esta sentencia y en otra posterior (156/93), se puede llegar en esta competencia, aunque sea por pasos sucesivos, tan lejos como se quiera, con la única excepción de aquella regulación que, en exclusiva corresponde al Estado “en todo caso” y siempre que la materia objeto de desarrollo responda a los principios que inspiran el Derecho foral.

De la Compilación de 1967 al Código del Derecho foral de Aragón vigente

9.1. Las Comisiones de Derecho civil. La experiencia aragonesa

Desde 1978 a 1982, la doctrina aragonesa no está inactiva, todo lo contrario, sus estudios y decisiones van a formar parte de las soluciones que se adopten en el futuro por los Tribunales.

Como afirmaba DELGADO, para desarrollar, y aun sólo para conservar y modificar, el Derecho aragonés, ahora competencia exclusiva de Aragón, hay que contar con una decidida voluntad política y, desde luego, con técnicos y expertos, que en esta fase lleven a cabo los informes técnicos que permitan una elaboración de la ley acorde con los principios que informan el ordenamiento del que ha de formar parte y cuyo objetivo sea conectar el Derecho con el servicio a sus ciudadanos a través de normas que les den competencia para resolver sus necesidades cotidianas, normas, claras y precisas que permitan encontrar solución a los problemas de los particulares.

Como afirma DELGADO ECHEVERRÍA en el estudio que lleva por título *Las Comisiones aragonesas de Derecho civil*¹⁰⁰ no faltó esa voluntad política, ya que:

La Diputación General de Aragón (Ente Preautonómico), presidida por J. A. Bolea, mediante acuerdo de 22 de diciembre de 1980, «en consideración a que el Derecho foral aragonés forma parte de la esencia de nuestro pueblo» había solicitado al Gobierno la atribución de las facultades que el RD de 23 de abril de 1977, que acabó de mencionar, confería al Ministerio de Justicia en orden a la actualización de la Comisión de Juristas. Consecuencia de esta iniciativa aragonesa fue el RD 1006/81, de 22 de mayo, que crea la Comisión de Juristas de Aragón para la adaptación a la Constitución española del Derecho civil aragonés. El Decreto delegaba en el Ente Preautonómico aragonés el nombramiento de los vocales, doce de ellos a propuesta de Entidades y Colegios Profesionales¹⁰¹.

¹⁰⁰ Estudio que nace de un encargo del Parlamento Vasco y la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País para las Jornadas «El derecho civil vasco del siglo XXI. De la Ley de 2015 a sus desarrollos futuros». La Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho civil vasco, contiene una Disposición Adicional primera que «crea la Comisión de Derecho civil vasco como órgano consultivo». El estudio está publicado también en la RDCA-2015-2016-XXI-XXII, págs. 11 a 36.

¹⁰¹ «Fueron, en efecto, propuestos y nombrados los siguientes juristas: por la Diputación General de Aragón, J. L. Merino Hernández; por la Diputación Provincial de Huesca, C. Serena Veloso; por la Diputación Provincial de Teruel, P. Gómez López; por la Diputación Provincial de Zaragoza, J. L. Lacruz Berdejo; por

Esta comisión estuvo presidida por LACRUZ, trabajo con regularidad, y en 1983 entregó su trabajo al Presidente Marraco; en 1982 se había promulgado el Estatuto de Autonomía, y ya la Comisión dudo de su oficialidad, por ello, tras cumplir con su encargo, se dio por disuelta, si bien su labor como señala Delgado “fue a la larga de gran utilidad. De hecho, la mayor parte de las reformas aprobadas legalmente en 1985 proceden de la propuesta de ley elaborada en la Comisión que presidió LACRUZ BERDEJO”¹⁰².

Esa voluntad política no faltó (ni falta). La Diputación General de Aragón crearía una Comisión asesora *sobre/de* Derecho civil adscrita al Departamento de Presidencia, mediante sendos Decretos en los años 1984, 1994; la actualmente vigente, Comisión Asesora de Derecho civil, se constituye en 1996.

De todas ellas, da cuenta meticulosamente el profesor DELGADO en el estudio con el que he encabezado este epígrafe, y a él me remito.

Por mi parte, sólo quiero destacar aquí que sin esas sinergias entre el poder político y la doctrina aragonesa, protagonista clara en esta materia, no se hubiera conseguido la obra que ahora tenemos: El Código del Derecho foral de Aragón, sobre el que también está llamado a trabajar la doctrina, aun cuando tenga el apoyo técnico en su redacción de los mayores expertos.

Y ello, porque las leyes una vez promulgadas salen de la autoridad de sus progenitores y cobran vida propia, a través de su aplicación y observancia en el tiempo en el que vive el Derecho, y es la doctrina la que en cada momento ha de interpretarlas facilitando a los jueces y a los particulares la correcta interpretación de la Ley.

9.2. Reforma de detalle: Los trabajos de las Comisiones Asesoras de 1984 y 1994¹⁰³

9.2.1. La Comisión Asesora sobre Derecho civil de 1984

El Decreto de 5 de abril de 1984 de la Diputación General de Aragón creó como órgano adscrito al Departamento de Presidencia una *Comisión Asesora sobre el Derecho civil aragonés*, con solo siete miembros y un presidente designados libremente por el gobierno y sin intervención ni consulta a los colegios profesionales, a los tribunales y

la Audiencia Territorial de Zaragoza, J. Luna Guerrero; por el Colegio de abogados de Huesca, M. Samitzer Manau; por el Colegio de Abogados de Teruel, A. Julián Cativiela; por el Colegio de Abogados de Zaragoza, J. Bergua Camón; por el Colegio Notarial de Zaragoza, R. Giménez Martín; por la Delegación del Colegio de Registradores, J. J. Oria Liria; por la Facultad de Derecho, J. Delgado Echeverría, y por el Consejo de Estudios de Derecho Aragonés, L. Martín-Ballester y Costea. Como puede verse, los nombramientos fueron negociados para que estuvieran todos los foralistas que tenían que estar, a propuesta en cada caso de la entidad o colegio que pareció oportuno”. (Cf. Delgado, op. cit, nota 18 de la pg. 23).

¹⁰² Cfr. En la obra de referencia del texto, pág. 24, en la que relata ejemplarmente la situación de la Comisión y el paralelismo con lo ocurrido en 1899 con la Comisión que presidió Ripollés. Este paralelismo, creo que se va a repetir en más de una ocasión, porque “el método”, que es la clave del sistema, se va a repetir en esta segunda etapa.

¹⁰³ Sobre el pasado, presente y futuro del Derecho aragonés en estos últimos decenios, puede consultarse SERRANO GARCÍA, José Antonio (2009): “Derecho civil aragonés: Presente y Futuro”, *RDCA-XV*, págs. 23 a 72.

a la Universidad. Fueron nombrados los siguientes vocales: J.M. SÁNCHEZ-CRUZAT, A. BONET NAVARRO, J. DELGADO ECHEVERRÍA, J. GARCÍA TOLEDO, R. GIMÉNEZ MARTÍN, J.L. MERINO HERNÁNDEZ (Presidente) y J.J. ORIA LIRIA. Esta Comisión elaboró el anteproyecto de reforma de la Compilación, sobre la base de los trabajos de la anterior, lo que hizo que la misma se aprobara en tiempo record.

La primera ley aragonesa en materia de Derecho civil fue la Ley 3/1985, de 21 de mayo, sobre la Compilación del Derecho civil de Aragón, cuyo objeto fue tan solo adaptar su texto a los principios constitucionales en materia de igualdad entre los cónyuges e igualdad entre los hijos con independencia de su filiación, tal y como explica su Preámbulo.

Aprobada la Ley 3/1985, de 21 de mayo, la Comisión Asesora creada en 1984 no dio más señales de vida, si bien el Decreto que la creó siguió vigente durante diez años más.

9.2.2. La Comisión Asesora de Derecho civil de 1994

Por D. 162/1994, de 12 de julio, de la Diputación General de Aragón se crea la "Comisión Asesora de Derecho civil", que vino a sustituir a la anterior. Por D. de 13 de septiembre de 1994 se nombraron los vocales de dicha Comisión, que estuvo compuesta por D. José GARCÍA ALMANZOR, Registrador de la Propiedad; D. José Alberto GÍL NOGUERAS, Magistrado-Juez; D. Ambrosio ARANDA PASTOR, Notario; D. Angel BONET NAVARRO, Abogado; D. José Manuel JARABO RODES, Abogado, y D. José Luis MERINO HERNÁNDEZ, Notario, designado Presidente y Secretario D. Mauricio MURILLO GARCÍA-ATANCE (D.7 de octubre de 1994).

Esta Comisión creada en 1994 perduró hasta 1996. En estos dos años, en los que sí que hubo reuniones de la misma, no se elaboró ningún anteproyecto de reforma, sin perjuicio de que sí se elaboraran informes sobre determinadas materias (fiducia, alimentos).

De hecho, la ley 3/1988 de 25 de abril, sobre equiparación de los hijos adoptivos, se tramita como "Proposición de ley sobre equiparación de los hijos adoptivos" a propuesta del el Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social, a través de su portavoz, el Sr. Merino. La oportunidad de esta Ley la justifica en la necesidad "de resolver la duda existente en la doctrina y en la jurisprudencia aragonesa acerca de si los hijos adoptados tienen en Aragón los mismos Derechos y obligaciones que los hijos biológicos".

La Diputación General, sin consultar con la Comisión Asesora, tramita la proposición de ley. Proceso que concluye con la promulgación de la Ley 3/1988 de 25 de abril sobre equiparación de los hijos adoptivos.

Esta ley, innecesaria e inoportuna, reportó, sin embargo, importantes frutos en orden a la interpretación constitucional de los términos "conservación, modificación y desarrollo". El Presidente del Gobierno de la nación formuló recurso de inconstitucionalidad (1392/1988) contra la misma, por considerar que Aragón no tenía competencia para "desarrollar" una normativa autónoma sobre adopción.

El recurso se resolvió mediante la STC 88/1983 de 12 de marzo en la que se reconoce la futura competencia de Aragón sobre esta materia y se establecen los límites de interpretación auténtica de cómo entender el término “desarrollo” en el art. 149.1.8º CE.

En esta época se elaboró la ley 4/1995 de 29 de marzo sobre la modificación de la Compilación del Derecho civil de Aragón y de la ley de Patrimonio de la Comunidad autónoma de Aragón en materia de la sucesión intestada, no se pretendió con ello otra cosa que seguir los pasos que otras Comunidades autónomas (Cataluña, País Vasco y Navarra) habían iniciado ya en los años 80 del pasado siglo excluyendo de la sucesión intestada al Estado y anteponiendo a la Comunidad autónoma respectiva.

Fueron estas unas reformas de detalle, de adaptación, en las que no había unos objetivos y un método de trabajo para la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés.

9.3. La Ponencia General elaborada por la Comisión Aragonesa de Derecho civil: “Objetivos y Método para una política legislativa en materia de Derecho civil”

9.3.1. La Comisión aragonesa de Derecho civil (Decreto 10/1996, de 20 de febrero)¹⁰⁴

El Decreto de 20 de febrero 1996 de la Diputación General de Aragón modifica y reforma la Comisión Asesora de Derecho civil. Como señala DELGADO ECHEVERRÍA: “Su rasgo distintivo y novedoso es que cinco de sus miembros (de un máximo de once, todos ellos juristas de reconocido prestigio), son propuestos por diversas instituciones: el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, los Colegios de Abogados de Zaragoza, Huesca y Teruel (de común acuerdo), el Colegio Notarial de Aragón, la Junta Territorial de Aragón (hoy Colegio) del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España y la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza. El resto es propuesto libremente por el Consejero de Presidencia para su nombramiento, como todos, por Decreto de la Presidencia.

Se trataba, obviamente, de propiciar unas relaciones más fluidas entre la Comisión y los juristas aragoneses, a través de sus instituciones representativas, para hacer llegar a los trabajos prelegislativos las inquietudes y puntos de vista de los profesionales del Derecho en cuyas manos está la aplicación de las leyes¹⁰⁵.

La Comisión sigue siendo un órgano consultivo del Gobierno de Aragón y adscrito al Departamento de Presidencia que tiene como funciones principales informar con carácter preceptivo los Anteproyectos de ley de conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil Aragonés, así como los del Derecho procesal civil derivado de las peculiaridades de aquél, y, señaladamente, elaborar los Anteproyectos de ley sobre las citadas materias que el Gobierno de Aragón le encomienda.

¹⁰⁴ Los Decretos están publicados en la RDCA-II, 1996, en la sección Noticias, págs. 214 a 217.

¹⁰⁵ DELGADO ECHEVERRÍA (2015-2016): “Las Comisiones de Derecho civil. La Experiencia Aragonesa”, en RDCA, XI-XII, pág. 27.

El Decreto de 19 de abril de 1996, nombró a los siguientes miembros de la Comisión: D. Joaquín CERECEDA MARQUÍNEZ (Magistrado jubilado), a propuesta del Presidente del TSJA; D. Ramón TORRENTE GÍMENEZ (Abogado), a propuesta de los tres Colegios de abogados de Aragón; D. Adolfo CALATAYUD SIERRA (Notario), a propuesta del Colegio Notarial; D. José GARCÍA ALMANZOR (Registrador de la Propiedad), a propuesta de la Junta Territorial de Aragón del Colegio de Registradores; Don Jesús DELGADO ECHEVERRÍA (Catedrático), a propuesta de la Facultad de Derecho y D. José Luis BATALLA CARILLA (Registrador), D. Fernando GARCÍA VICENTE (Fiscal), D. Jesús MARTÍNEZ CORTES (Notario), D. Javier SANCHO-ARROYO Y LÓPEZ RIODO (Abogado) y D. José Antonio SERRANO GARCÍA (profesor Titular de Derecho civil), a propuesta del Consejero de la Presidencia¹⁰⁶.

9.3.2. Jesús Delgado Echeverría Presidente de la Comisión Asesora de Derecho civil. (D. 13 de mayo de 1996)

La Comisión se constituyó el 6 de mayo de 1996. Por Decreto de 13 de mayo de 1996 de la Presidencia de la Diputación General de Aragón, se nombró Presidente de la Comisión aragonesa de Derecho civil a D. Jesús Delgado Echeverría, Catedrático de Derecho civil. Por otro Decreto de la misma fecha se nombró secretario a D. Adolfo Calatayud Sierra, Notario de Zaragoza.

¹⁰⁶ Las personas que han compuesto la CADC desde 1996 hasta la fecha de hoy (enero 2018) han sido las siguientes: 1. Jesús Delgado Echeverría (Presidente); 2. Joaquín Cereceda Marquinez†; 3. Ramón Torrente Gimenez†; 4. Adolfo Calatalyud Sierra (ha ejercicio de secretario); 5. José Luis Batalla Carilla; 6. José García Almazor; 7. Fernando García Vicente; 8. Jesús Martínez Cortes †; 9. Javier Sancho-Arrollo; 10. José Antonio Serrano García (secretario desde 2009). Esta fue la primera Comisión, luego por fallecimientos o bajas ingresaron en ella: 11. María Ángeles Parra (año 2000, que sustituyó a García Vicente, al ser nombrado Justicia en 1999, aunque no perdió su condición de miembro, simplemente no asiste) ejerció como secretaria; 12. Ricardo Giménez Martín, (que sustituyó a Joaquín Cereceda cuando se jubiló 2001); 13. David Arbués, (sustituyendo a Ramón Torrente, que pidió ser sustituido 2003); 14. Carmen Samanes Ara (sustituyendo a Ricardo Giménez que pidió ser sustituido 2003); 15. Rafael Santacruz Blanco (sustituyendo a Samanes al ingresar en el TSJA, 2005); 16. José Manuel Enciso (que sustituye a Martínez Cortes, por su fallecimiento); 17. María Carmen Betegón Sanz (que sustituye a Batalla que así lo pidió, 2016); 18. Joaquín José Oria Almudí (que sustituye a García Almazor, también lo solicitó, 2016).

Hoy (enero de 2018) la Comisión está formada por: Jesús Delgado Echeverría (Presidente); David Arbués Aisa (abogado); Carmen Betegón Sanz (Registradora); Adolfo Calatayud Sierra (Notario); José Manuel Enciso Sánchez (Notario); Fernando García Vicente (Fiscal/Justicia); María Ángeles Parra Lucán (CU, Magistrada de la Sala 1^a del TS); Javier Sancho-Arroyo López Rioboo (abogado); Rafael Santacruz Blanco (abogado del Estado); Joaquín José Oria Almudí (Registrador); José Antonio Serrano García (Secretario). El Consejo de Gobierno del Gobierno de Aragón aprobó el día 9 de mayo de 2017 otorgar la *Medalla al Mérito Profesional a los miembros de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil* en reconocimiento a la meritoria labor desarrollada en el ámbito del Derecho y, en particular, por el impulso dado a la conservación, desarrollo y actualización del Derecho Civil aragonés, a través de la elaboración de los trabajos y textos que dieron lugar al Código de Derecho Foral de Aragón, aprobado mediante el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, y para distinguir la especial entre a un trabajo que ha contribuido notablemente al enriquecimiento de la Comunidad Autónoma de Aragón. [Decreto 67/2017, de 9 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se otorga la Medalla al mérito profesional a los miembros de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil. (BOA núm. 91 de 16 de mayo de 2017)].

Una vez constituida la Comisión, comenzó a reflexionar sobre las diversas opciones de política legislativa para el Derecho civil de Aragón.

El resultado de esas reflexiones fue la publicación y presentación a la Diputación General de Aragón el 8 de octubre de ese mismo año, de una *Ponencia General*, titulada *Objetivos y Método para una política legislativa en materia de Derecho civil*, que también se presentó a la opinión pública aragonesa, en particular, a los profesionales del Derecho, para conseguir la participación más amplia y plural en estas complejas tareas legislativas.

La Ponencia fue difundida por el Gobierno de Aragón en una tirada de 1000 cuadernillos y publicada también en la RDCA¹⁰⁷.

Ese mismo año, en noviembre, los *VI Encuentros de Foro de Derecho Aragonés*, patrocinados por el Justicia de Aragón, tuvieron como objeto debatir la Ponencia General, con el objeto de lograr el mayor consenso entre la opinión pública aragonesa¹⁰⁸.

El objetivo a alcanzar por la Comisión aragonesa era elaborar el primer Cuerpo legal del Derecho Civil de Aragón aprobado en democracia por los aragoneses, tal y como lo expresa el Presidente de la Comisión en la presentación de la Ponencia.

Objetivo que, evidentemente, ha sido cumplido con la promulgación del vigente Código del Derecho Foral de Aragón en el año 2011.

9.3.3. Objetivos y método para una política legislativa en materia de Derecho civil de Aragón

Es lugar común en cualquier manual de pedagogía, la afirmación, o tal vez, la certeza constatación empírica, que señala a la imitación como la primera forma de aprender: los hijos de sus padres, los discípulos de sus maestros.

Habían pasado 50 años (cincuenta y uno para ser exactos) desde la publicación por LACRUZ (1945) de su *Metodología del Derecho Privado en Aragón*. Es ahora su discípulo, y cabeza visible de la escuela de Zaragoza, quien sigue sus pasos y comienza por buscar un método de trabajo y redactar la Ponencia General, cuyo título encabeza este epígrafe.

¹⁰⁷ RDCA-II, 1996, núm. 2, págs. 175-196

¹⁰⁸ Las Sesiones de los *VI Encuentros de Foro de Derecho aragonés* se celebraron en noviembre de 1996, a lo largo, como siempre, de los cuatro martes del mes. Las ponencias y ponentes fueron las siguientes: El 5 de noviembre, en Huesca, *La reforma del Derecho Civil Aragonés: El congreso de jurisconsultos aragoneses de 1880-1881*, a cargo del Dr. Jesús MORALES ARRIZABALAGA, profesor Titular de Historia del Derecho, y Daniel BELLIDO MADRAZO, abogado; el día 12, *La reforma del Derecho Civil Aragonés: el marco constitucional*, por la Dra. Elena ZABALO ESCUDERO, Catedrática de Derecho Internacional Privado; el martes, día 19, *La reforma del Derecho Civil Aragonés: las experiencias catalana y gallega*, a cargo Lluís PUIG FERRIOL, Catedrático de Derecho civil y Magistrado, y Pablo SANDE GARCÍA, Magistrado, por último, el día 26 noviembre, *La reforma del Derecho Civil Aragonés: criterios de política legislativa*, a cargo de Jesús DELGADO ECHEVERRÍA, Catedrático de Derecho civil y Presidente de la Comisión Aragonesa de Derecho civil. Estas tres sesiones, se desarrollaron en el Salón de Sesiones del Colegio de Abogados de Zaragoza.

Método, que no será otro que el de la escuela de Zaragoza: antecedentes históricos, cronológicamente adaptados, observancia y vigencia del Derecho a través de sus instituciones, estudio de Derecho comparado, formulación de conceptos, pero, sobre todo, la unidad y participación en este proceso de todas las profesiones jurídicas.

Todo ello, al servicio de una finalidad, la formulación de un Código de Derecho foral para los aragoneses del siglo XXI, que conjugase la tradición con la modernidad, tomando como premisa la Compilación de 1967, que “es una ley de extraordinaria calidad técnica”¹⁰⁹.

En la búsqueda de ese objetivo, la Comisión se propone trazar un camino propio, partiendo del Derecho histórico y desarrollándolo de una manera acorde a las necesidades y convicciones del pueblo aragonés, y sin necesidad, en esta tarea, de agotar el campo competencial que en materia civil permite el texto constitucional¹¹⁰.

El método para llevarlo a cabo sería la aprobación fraccionada o por partes de dicho Cuerpo legal, de manera que se propone la aprobación como Ley de partes completas que puedan tener sentido relativamente independiente de las demás. Cada ley parcial iría derogando libros o partes de la Compilación.

Siguiendo este método, la Comisión se propone regular, en primer lugar, el Derecho de sucesiones¹¹¹, dando lugar a la aprobación de *La Ley 1/1999, de sucesiones por*

¹⁰⁹ *Ponencia General elaborada por la Comisión aragonesa de Derecho civil*, pág. 16

¹¹⁰ *Ponencia General elaborada por la Comisión aragonesa de Derecho civil*, pág. 24. Un buen ejemplo que permite observar el cumplimiento de dicha máxima se encuentra en la regulación del Derecho de sucesiones, contenido en la actualidad en el Libro III del CDFA y procedente de la Ley 1/1999, de 24 de febrero de sucesiones por causa de muerte. Esta normativa no aborda temas como las clases de testamentos o de legados o bien no regula de forma acabada la comunidad hereditaria, siendo, en consecuencia aplicable supletoriamente el Código civil; así se proclama expresamente en el núm. 29 del Preámbulo del CDFA. Vid. también respecto del Derecho patrimonial, contenido en el Libro IV del CDFA, el núm. 38 de Preámbulo.

¹¹¹ Sobre la elaboración del Código y el método seguido: Vid. mi trabajo, del que tomo las ideas que se reflejan en el texto, BAYOD LÓPEZ, Carmen (2014): “El Derecho civil aragonés en el siglo XXI: tradición y modernidad. El Código del Derecho foral de Aragón” en *Libro Homenaje al profesor Miquel*, T. I, Madrid, 2014, págs. 503-528; también SERRANO GARCÍA, José Antonio (2012): “El Código del Derecho Foral de Aragón” en *Actas de los XXI Encuentros de Foro de Derecho Aragonés*, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, págs. 69-117 y, desde luego, DELGADO ECHEVERRÍA (2016): “Las Comisiones de Derecho civil. La Experiencia Aragonesa”, en RDCA, XI-XII, 2015-2016, pág. 11 a 36.

Además, todos los datos sobre la elaboración de las diversas leyes aragonesas hasta el año 2008, el inicio de los trabajos de elaboración de la Ley aragonesa de Derecho civil patrimonial, están exhaustivamente explicados por el profesor SERRANO GARCÍA, secretario de la Comisión, en diversas obras suya, pero cito la más reciente que aborda estas cuestiones y a la que ya he hecho referencia: SERRANO GARCÍA, José Antonio (2009): “Derecho civil de Aragón: presente y futuro” en RDCA-XV, págs. 52 a 72.

En relación con la elaboración de la ley de Derecho civil patrimonial vid: SERRANO GARCÍA, José Antonio (2012): “La reforma aragonesa del Derecho civil Patrimonial” en ADC, págs. (= en *Derecho civil patrimonial aragonés*. (Ponencias del Seminario que con el mismo título se celebró en la IFC de Zaragoza los días 26 y 27 de mayo de 2011), ed. IFC, Zaragoza, 2013) y BAYOD LÓPEZ, María del Carmen (2013): “De los contratos sobre ganadería. Disposiciones transitorias, Disposición derogatoria y Disposiciones finales (de la Ley 8/2010, de 2 de diciembre de Derecho civil patrimonial al Título IV del Libro IV del Código del Derecho Foral de Aragón)” en *Derecho civil patrimonial aragonés*. (Ponencias del Seminario que con el mismo título se celebró en la IFC de Zaragoza los días 26 y 27 de mayo de 2011), ed. IFC, Zaragoza].

causa de muerte (BOA núm. 26, de 4 de marzo de 1999); le siguió La Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad (BOA núm. 22, de 24 de febrero de 2003); luego la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona (BOA núm. 149, de 30 de diciembre) y por último La Ley 8/2010, de 2 de diciembre de 2010, de Derecho civil patrimonial (BOA núm. 248, de 22 de diciembre de 2010).

Con esta Ley de 2010, como indica su Preámbulo “se cierra el ciclo de algo de más de diez años que abrió la Ley de sucesiones por causa de muerte en 1999 y se culmina la entonces anunciada reformulación legislativa del Derecho civil de Aragón contenido en la Compilación. (...). La presente Ley, última aprobada en este proceso de reformulación y actualización del Derecho civil aragonés, delega en el Gobierno la aprobación del Código del Derecho Foral de Aragón, refundiendo mediante decreto legislativo todas las leyes civiles aragonesas vigentes, incluida ésta”.

En efecto, la Ley 8/2010, a través de su Disposición Final Primera, contuvo la autorización de las Cortes al Gobierno para que, a través de la mecánica de los textos refundidos, diera a luz, al vigente Código del Derecho foral de Aragón.

El plazo concedido al Gobierno fue de un año desde la entrada en vigor de la Ley de Derecho civil patrimonial; plazo que fue cumplido holgadamente: en menos de cuatro meses.

El párrafo 1º de la Disposición Final Primera, acoge dichas previsiones, nominando (materia concreta) las normas objeto de refundición:

1. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno aprobará, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», un decreto legislativo que refunda:

- a) El Título preliminar de la Compilación del Derecho civil de Aragón.*
- b) La Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte.*
- c) La Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas.*
- d) La Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad.*
- e) La Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona.*
- f) La Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres.*
- g) La presente Ley de Derecho civil patrimonial.*

En el seno de la CADC, en la sesión de 18 de noviembre de 2009, tuvo lugar la concreción de las normas objeto de refundición, que luego serían sancionadas en esta Ley 8/2010 por las Cortes de Aragón

En primer lugar, el Título preliminar de la Compilación, único no derogado a lo largo de estos años, y cuya redacción procedía ya de 1999.

Seguidamente serían objeto de refundición todas las leyes aragonesas que fueron elaboradas en el seno de la CADC y cuyo punto de partida fue la modificación y desarrollo del texto de la Compilación; pero junto a ellas era preciso incluir también dos leyes civiles elaboradas al margen de la Comisión: por un lado, la Ley de parejas estables

no casadas de 1999 y, por otro, la Ley de igualdad en las relaciones familiares antes la ruptura de la convivencia de los padres de 2010, ambas a iniciativa de dos Grupos Parlamentarios: la primera, a propuesta del PSOE y la segunda y más reciente, a propuesta del PAR. Todas estas leyes deberían forma parte de un único cuerpo legal: un Código.

Concluidos los trabajos de la Comisión y siguiendo los trámites pertinentes, el Código del Derecho foral de Aragón se aprueba por *Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, por el que se aprueba con el título de "Código del Derecho foral de Aragón", el texto refundido de las Leyes aragonesas*, con este extenso título se publica en el BOA núm. 63, de 29 de marzo de 2011.

Desde el 23 de marzo de 2011 rige la vida de los aragoneses y ha venido a sustituir totalmente a la Compilación, de ella conserva su espíritu y perfecciones y, al igual que ella, ha sido fruto del trabajo de la doctrina científica, de su intervención en el estado legislativo del Derecho.

Ahora este producto normativo deberá ser objeto de aplicación y de interpretación por jueces, abogados, notarios, registradores y fiscales, pero también, y sobre todo, por la doctrina científica; ésta última deberá suministrar criterios para la aplicación del Derecho vigente y, con el paso del tiempo, contribuir al cambio del Derecho en las diversas instancias en que éste tiene aplicación, dando lugar a la elaboración de un sistema conceptual¹¹².

Es evidente que en Aragón, la doctrina científica ha cumplido su papel.

Nos queda ahora, por hablar de esta doctrina, formada bajo el paraguas de la constitución y del maestro DELGADO, con el que llega “*la generación del Código foral de Aragón*”.

¹¹² Sobre la dogmática del Derecho vid. ATIENZA, Manuel: “Sobre la jurisprudencia como técnica social. Respuesta a Roberto J. Vernengo” en Doxa: *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 3 (1986), pp. 297-311 [tomado de <http://www.cervantesvirtual.com/obra/sobre-la-jurisprudencia-como-tecnica-social-respuesta-a-roberto-j-vernengo-0/>]

La escuela de Zaragoza: “La Generación del Código foral de Aragón”

10.1. Estado Actual de los Estudios sobre Aragón en el siglo XXI

En 1978, en las *I Jornadas sobre el Estado Actual de los Estudios sobre Aragón* enumeraba mi maestro “Algunas tareas inmediatas” que había que realizar en su estudio *El Derecho civil aragonés*.

Entre ellas señalaba las siguientes¹¹³:

1. “La *edición de fuentes*, empezando —decía— por editar las fuentes en forma menos deficiente que lo hicieran Savall y Penen”; el objeto de estos trabajos sería su utilización para la fijación de la instituciones aragonesas en diversos momentos de su historia y para la interpretación del Derecho vigente.
2. “Profundizar en el *estudio de las fuentes formales*”, en particular señalaba el maestro, el *Standum est Chartae* y el *papel del Derecho supletorio* en las relaciones entre la Compilación con el Código civil y el resto de la legislación española.
3. “Realizar unos *comentarios de la Compilación*” (ya habían pasado once años y no habían llegado, todavía habría que esperar diez más, pero de ello ya hablaremos¹¹⁴).
4. La elaboración de *estudios monográficos*, señalando que “casi todas las instituciones del Derecho civil aragonés han recibido en algún momento estudio de mayor o menor calado (una importante excepción, señalaba el maestro lo constituye la fiducia sucesoria, sobre la que “Fernando Zubiri, Juez de Primera Instancia, realiza una tesis bajo mi dirección”). Pero al mismo tiempo, seguía diciendo, casi todas ellas necesitan en el mejor de los casos “una puesta” al día que contenga los nuevos datos legislativos. Estos datos, son más urgentes, seguía diciendo, allí donde no se llegó a elaborar una Memoria plena y cabal en el Seminario de la Comisión compiladora o no haya estudios equivalentes de la época”. El método

¹¹³ Págs. 672 a 674.

¹¹⁴ Decía en ese mismo texto el maestro, en la página 672, que lo que se exigía con mayor urgencia “era la publicación de unos comentarios a la Compilación que faciliten su aplicación a los profesionales del Derecho y fijen en detalle el estado de la cuestión para posteriores investigaciones. Un grupo de juristas, muchos de ellos universitarios, asumieron la redacción de unos comentarios a la Compilación poco después de publicada ésta, bajo la dirección del profesor LACRUZ BERDEJO. Desgraciadamente los trabajos no han avanzado al ritmo previsto, y aún se hará esperar el resultado”.

a seguir, añadía, “es el de aquellas Memorias, las que pueden servir de modelo práctico las que elaboraron Sancho Rebullida sobre la viudedad (publicada en el *ADA*, VIII, 1955-56) y Albalate Giménez sobre el pasivo de las masas patrimoniales en la Comunidad conyugal (publicada en el *ADA*, IX, 1957-58)”.

5. El *estudio de los protocolos y pleitos*, que sirven para detallar la vida jurídica y las ideologías. “Comprender —decía— como surge una específica ideología, en qué se distingue de la catalana o de la navarra, qué fuerzas sociales la impulsan, qué relaciones tiene con el regionalismo político, no sólo es interesante de por sí, sino sobre todo esclarecedor de aspectos importantes de nuestra historiografía jurídica (...)"
6. “Las *biografías de juristas aragoneses*, la *historia de sus instituciones corporativas* (Colegios de abogados, Academia jurídico-práctica aragonesa, Facultad de Derecho), la *publicación*, si todavía fuera posible, de las *Actas del Congreso de 1880*; la publicación de las *Actas del Congreso de 1946 y de la Comisión compiladora y del Seminario*, son algunas tareas prioritarias a realizar en este terreno, desde el que se podrá contribuir notablemente a la comprensión de la historia reciente del Derecho civil español en su conjunto, girando sobre el eje del proceso codificador”.

En el año 2001, en las *IV Jornadas de Estudios sobre Aragón en el umbral del siglo XXI, celebradas en Panticosa los días 21 a 23 de abril de 2001* (editadas por el ICE, Zaragoza 2005), escribía yo, a imitación de mi maestro, sobre “El Derecho civil aragonés” y advertía y al lector, que “La misma distribución de la materia será mantenida en esta ponencia para poder advertir los cambios y avances operados en estos años y reflexionar acerca de qué se ha hecho desde entonces”.

Mi análisis arrancaba dónde lo dejó el maestro en 1978 y terminaba en 2001, con lo hecho hasta entonces tanto a nivel doctrinal, institucional como legislativo.

En ese año, 2001, se habían hecho ya muchas cosas de las que el maestro requería como tareas a realizar, de ellas doy cuenta detallada en mi estudio (págs. 346 a 369).

A día de hoy, 2018, se han llevado a cabo casi todas las actuaciones señaladas por el maestro, aun cuando algunas quedan por hacer.

25 años de Foro de Derecho aragonés: Presente y futuro del Derecho aragonés. El Derecho civil” y por MORALES ARRIZABALAGA, Jesús: “Renovación de los Estudios sobre el Derecho aragonés histórico después de Tilander”, publicados ambos estudios en las *Actas de los XXV Encuentro de Foro de Derecho aragonés*, editados por El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2016 (págs. 21 a 41 y 59 a 67, respectivamente).

Así, y a modo de ejemplo, no es mi intención agotar la bibliografía, se puede destacar lo siguiente:

a) En lo que atañe a la edición de fuentes, se han editado los *Fueros de Aragón, edición fasímil de Savall y Penen*, dirigida por el profesor DELGADO que cuenta, además, con un tomo III, que recoge un estudio preliminar, traducciones, textos complementarios e índices. Se editó por El Justicia de Aragón e Ibercaja en 1991, obra a la que el propio maestro se refirió para señalar la necesidad de su estudio y edición. En 2003, se editó también por el Justicia la edición facsímil de MOLHO, Mauricio: *El Fuero de Jaca. Edición crítica*

(CSIC, Zaragoza, 1964). Reproducción facsimilar, acompañada de un volumen II de estudios, (745 páginas).

En estos casi cuarenta años se han publicado más de una docena de fuentes históricas muchas de ellas obra de la investigación de PÉREZ MARTÍN y con la inestimable colaboración del Justicia de Aragón e Instituciones aragonesas¹¹⁵ que han posibilitado estas ediciones.

En este apartado no querría dejar de citar al profesor MORALES ARRIZABALAGA, historiador del Derecho, quien desde 1986 con la publicación de su obra *La derogación de los fueros de Aragón (1707-1711)*, editada en Huesca por el Instituto de Estudios Altoaragoneses, no ha dejado de estudiar e investigar el significado político y social de las fuentes aragonesas sobre todo en el siglo XVII¹¹⁶.

b) También se han estudiado las fuentes formales. Por un lado el principio *Standum est Chartae*, de forma brillante, por el profesor Lacruz en el Comentario que hiciera al art. 3 de la Compilación aragonesa y que se publicó, por primera vez en el *Anuario de Derecho Civil* en 1986 [(fascículo 1). Tomo XXXIX, 1986-II. Pág. 683-762]¹¹⁷.

El profesor MOREU BALLONGA también ha escrito sobre esta materia, [*Mito y realidad en "El standum est chartae"*, Civitas, 2009]¹¹⁸ manteniendo, como es habitual en él, una opinión exclusiva, crítica y contraria a la doctrina mayoritaria.

¹¹⁵ A modo de ejemplo destacaría las siguientes: PÉREZ MARTÍN, Antonio: *Una colección desconocida de observancias aragonesas*; Estudio y edición; Universidad de Zaragoza; Diputación General de Aragón., 1992; *Glosas de Pérez de Patos a los Fueros de Aragón*. Estudio introductorio y edición del manuscrito 13408 de la Biblioteca Nacional de Madrid; Institución "Fernando el Católico" (Exma. Diputación de Zaragoza) e Instituto de Derecho Común Europeo de la universidad de Murcia, 1993; *Las Observancias de Jimeno Pérez de Salanova*, Justicia de Aragón; ed. El Justicia de Aragón, 2000; *Los fueros de Aragón: la Compilación de Huesca / edición crítica* del texto oficial latino, Antonio Pérez Martín; prólogo, Fernando García Vicente, El Justicia de Aragón, 2010. Todas las obras editadas sobre fuentes en estos años, desde 2001 a 2017 están recopiladas en la Bibliografía de la RDCA que elabora el profesor SERRANO GARCÍA; en BIVIDA están editadas en formato íntegro hasta 2004. El proyecto sigue en vigor pero en función del presupuesto se ralentiza la información recopilada. Fuera de Aragón, también se han editado obras sobre fuentes y fueristas: DANVILLA Y COLLADO, Don Manuel: *Libertades de Aragón. Ensayo histórico, jurídico y político*, Madrid, Imprenta de Fortanet, 1881, 480 pp. Edición facsimilar, Editorial MAXTOR, Valladolid, 2007; SERVETO ANIÑÓN, Andrés: *Tratado de sucesiones ab intestato según las leyes de Aragón*. Estudio introductorio, traducción y notas de Calzada González, A. y Obarrio Moreno, J. A. Valencia, 2001.

¹¹⁶ Cito algunos de sus interesantísimos y últimos trabajos: *Pacto, fuero y libertades del Reino de Aragón: el estilo de gobierno del reino de Aragón, su mitificación y uso en narraciones constitucionales*, Derebook, 2016; *Aragón, nacionalidad histórica : la declaración del Estatuto de 2007, su fundamento y sus efectos constitucionales* ed. Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2009; *Fueros y libertades del Reino de Aragón: de su formación medieval a la crisis preconstitucional: (1076-1800)*, Rolde de Estudios Aragoneses, Madrid, 2007.

¹¹⁷ El profesor LACRUZ, ya había escrito sobre esta materia en *Actas de las Jornadas de Derecho Civil aragonés* (Jaca, 27-29, septiembre de 1985). pág. 19-42. Lo escrito en el Anuario sería su Comentario al art. 3 de la Compilación en los *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*. Vol. 1º: Introducción. Comentario a los arts. 1 a 35, Zaragoza, 1988, ed. por la Diputación General de Aragón en 1988, un año antes de su fallecimiento.

¹¹⁸ Unos años antes el profesor Moreu publicó también un estudio con el mismo título en *Un jurista aragonés y su tiempo: el doctor Juan Luis López, primer marqués del Risco (1644-1703)*, ed. Gobierno de Aragón, Vicepresidencia, Zaragoza, 2007, p. 315-503

Un meritorio trabajo, se publicó también en la Revista de Derecho civil aragonés [RDCA-XV, 2009] escrito por Víctor CAZCARRO PÉREZ, que fue alumno del Curso de Derecho civil aragonés, Cátedra Lacruz Berdejo, sobre esta materia titulado, “*Standum est chartae: ¿existe hoy un requisito de forma (documento) para su aplicación?*”

Sobre la costumbre y la ley no han faltado tampoco estudios relevantes que aparecen publicados en los Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón. Vol. 1º, 1988, elaborados, sobre la primera (*Comentario al art. 2 Compilación*, págs. 197-228.) por SANCHO REBULLIDA y sobre la Ley por DELGADO ECHEVERRÍA (*Comentario al art. 1 Compilación*, págs. 99 a 196).

Las relaciones entre los diversos ordenamientos civiles españoles a través de *la supletoriedad* del Derecho civil del Estado, también ha sido objeto de reflexión. En concreto fui yo misma quién abordé esta materia en 1998, en el estudio “La aplicación supletoria del Código civil al régimen económico matrimonial aragonés”, *Actas de los octavos encuentros de Foro de Derecho aragonés*, ed. Justicia de Aragón, Zaragoza, 1999, pp. 39-130, estudio que fue seguido por los tribunales aragoneses y de forma pacífica por el resto de la doctrina¹¹⁹.

c) *Comentarios a la Compilación*. Tuvieron que pasar más de diez años hasta que surgieron algunos Comentarios a la Compilación.

Contamos con dos obras dedicadas a este fin. Por un lado, los “Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón”, dirigidos por el profesor LACRUZ, y tras su fallecimiento por el profesor Delgado, están editados por la Diputación General de Aragón. Es esta una obra inacabada. Cuenta con tres volúmenes, destinados a comentar los artículos 1 a 118 de la misma. Estos comentarios son los mejores escritos hasta la fecha, por su rigor, profundidad y método investigador.

Por otro lado, la Compilación cuenta con unos Comentarios completos publicados por EDERSA, dentro de los generales denominados “Comentarios al Código civil y a las Compilaciones forales”, dirigidos por los profesores ALBALADEJO y DÍAZ ALABAR. Los tomos de esta obra destinados al Derecho civil de Aragón, están coordinados y dirigidos por el notario zaragozano José Luis MERINO HERNÁNDEZ.

Desde 1999, que se publicó la ley de sucesiones, seguida de las restantes normas sobre régimen económico y viudedad, persona y patrimonio, la ley de parejas y la denominada popularmente ley de custodia compartida, hasta la refundición de todas ellas en el vigente Código del Derecho foral de Aragón, han tenido, casi todas estas normas, algún comentario doctrinal.

La ley de sucesiones, de régimen económico y la ley de parejas estables no casadas los tuvieron de inmediato¹²⁰. El vigente Código del Derecho foral de Aragón cuenta también con unos “Comentarios” si bien, a ello, me referiré en otro epígrafe.

¹¹⁹ También publiqué en la RDCA sobre esta materia: “El art. 149.3 CE: la supletoriedad del Código civil como Derecho estatal respecto de los Derechos civiles autonómicos. (Especial referencia a Aragón)”, RDCA-V, 1999, nº2, pp. 75-125

¹²⁰ La ley de sucesiones nació ya con unos “Comentarios breves” realizados por los miembros de la Comisión Aragonesa de Derecho civil, editados por Librería General, en el mismo año de promulgación de la Ley

d) *Estudios monográficos.* La necesidad de llevar a cabo estudios monográficos sobre las instituciones de Derecho civil aragonés ha sido una necesidad ya constada en los años cuarenta, una exigencia del método propuesto por LACRUZ; una aspiración que también formuló CASTÁN en 1967 y que once años más tarde seguía manifestando el profesor DELGADO.

Creo que esta misión se ha cumplido sobradamente por esta generación del Código.

No digo que todas, pero sí que las instituciones más genuinamente aragonesas cuentan con estudio monográfico. Buena parte de estos estudios fueron las tesis de sus autores y cumplieron una misión similar a los "Informes del Seminario" para la formulación de las leyes aragonesas refundidas con posterioridad en el Código del Derecho foral de Aragón.¹²¹

(1999) y reproducidos también en la RDCA, (nº1 de 1999). En 2002, EDERSA publicó también unos Comentarios a la Ley de sucesiones dirigidos por MERINO HERNÁNDEZ. La ley 6/1999 de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas, fue objeto de sendos comentarios; uno dentro de la edición de EDERSA, y dirigidos también por Merino Hernández y otro a través de una monografía (*Manual de parejas estables no casadas*, ed. Librería General, D.L. 1999) escrita por este mismo autor; la Ley de régimen económico matrimonial y viudedad contó con unos comentarios "digitales" elaborados por el profesor SERRANO GARCÍA, secretario de la CADC: *Comentarios a la Ley aragonesa de régimen económico matrimonial y viudedad. El Derecho de Familia* (ed. en CD-r de El Derecho Editores), Madrid, 2003.

¹²¹ La mayor parte de estas obras, fueron las tesis doctorales de sus autores, dirigidas casi todas ellas por el profesor DELGADO ECHEVERRÍA. Estas tesis sirvieron como fundamento y estudio para la redacción de las diversas leyes aragonesas, refundidas en el vigente Código del Derecho foral de Aragón. Desde 1989 al año 2009 no han dejado de defenderse en Zaragoza y aun fuera de ella, tesis doctorales sobre el Derecho civil de Aragón. No ha habido en la historia del Derecho aragonés período más fructífero. Procedo a realizar la nómina de estas tesis:

SERRANO GARCÍA, José Antonio: *El pasivo de la sociedad legal aragonesa*, ed. Boch, 1994 [Esta monografía procede de la tesis del autor defendida en Zaragoza en 1989. Hacía casi cuarenta años que no se defendía en Zaragoza una tesis de Derecho foral; tampoco fue fácil para su autor publicar esta obra, a pesar de su excelente calidad, situación que cambiaría a mitad de los años 90 y para mejor].

SÁNCHEZ-FRIERA GARCÍA, Carmen: *El consorcio foral en el Derecho civil aragonés*, ed. El Justicia de Aragón, 1994 [Fue la tesis doctoral de su autora defendida en 1991 en la Universidad Complutense de Madrid. Obtuvo premio extraordinario de doctorado. La Dra. Sánchez-Friera, en el año 2000, y tras la promulgación de la ley de sucesiones de 1999 puso al día su tesis en la con la obra *El Consorcio Foral (Tras la reforma de la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por causa de muerte)*, ed. El Justicia de Aragón, 2000].

BAYOD LÓPEZ, María del Carmen: *Sujetos de las capitulaciones matrimoniales aragonesas*, ed. Institución "Fernando el Católico", DPZ, Zaragoza, 1995, [Tesis doctoral de la autora, defendida en Zaragoza en 1994. Obtuvo premio extraordinario de doctorado].

BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA, María Elena, *El testamento mancomunado: estudios de documentos notariales aragoneses desde el siglo XVI hasta la actualidad*. Ed. El Justicia de Aragón, 1997. [La obra publicada es la tesis doctoral de la autora, que defendió en Zaragoza, con el título, "La formulación y el contenido típico del testamento mancomunado aragonés" en 1996].

ARGUDO PÉREZ, José Luis, también defendió en 1996 su tesis "Servidumbres y mancomunidades de pastos en Aragón. Antecedentes forales y estudios del art. 146 de la Compilación de Derecho civil de aragonés". MARTÍNEZ MARTÍNEZ, María, *La sucesión legal en el Derecho civil aragonés*, (dos volúmenes), ed. El Justicia de Aragón, 2000 [Esta obra es también la tesis de la autora defendida en 1999, ya publicada la ley de sucesiones, pero su trabajo influyó en la redacción de la misma].

Bajo otra dirección, en 1997 Rafael BERNAD MAINAR defiende en la Universidad de Zaragoza su tesis doctoral "La Junta de parientes en el Derecho civil aragonés". En Barcelona, en 1996, Francisco MATA RIVAS, defendió su tesis sobre "La edad en el Derecho aragonés". Ambas obras han sido editadas por El Justicia de Aragón con el mismo título y en el mismo año.

Las monografías sobre instituciones y diversas materias relacionadas con el Derecho civil de Aragón han aumentado exponencialmente como no había sucedido en ninguna otra época.

En esta actividad creadora e intelectual han confluido diversos factores, a los que me referiré más despacio en los epígrafes que siguen, pero han sido: por un lado, la reforma de la Universidad, cuyas leyes exigen como deber de su profesorado no sólo la docencia sino también la investigación; toda una novedad con respecto al período anterior; y junto a ello, y como premisa previa, la llegada a la Universidad en los años 80 y 90 de unos jóvenes profesores que tuvieron un especial gusto por lo foral aun a riesgo de su propia promoción personal en la carrera universitaria.

Junto a todo ello, y como requisito *sine qua nom*, hacía falta otro factor: la voluntad y sensibilidad de las Instituciones públicas aragonesas para contribuir a la investigación, desarrollo y promoción del Derecho foral de Aragón, signo de identidad de los aragoneses, como ahora proclama el art. 1.3 del vigente Estatuto de Autonomía de Aragón.

En esta misión ha cobrado un papel destacado la Institución del Justicia de Aragón, representada en los últimos quince años por el Exmo. Sr. D. Fernando GARCÍA VIGENTE, quien durante su ejercicio ha cumplido sobradamente con su misión de defensa del Derecho civil foral (art. 30 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón), ya que durante su mandato se han editado más de un centenar de libros. No han faltado tampoco los esfuerzos por parte de la Diputación General de Aragón, que desde la Consejería de Presidencia y la Dirección General de Desarrollo Estatutario, ha potenciado la legislación aragonesa y la difusión del Derecho civil foral a la ciudadanía, así como también la Diputación Provincial de Zaragoza, a través de la “Cátedra Miguel del Molino”, dirigida por el profesor DELGADO desde 1994.

e) *Estudio de protocolos y pleitos.* Es esta una tarea inacabada, pero sí comenzada y con brillantez. Recuerda el maestro la importancia de sacar a luz estos documentos para luego estudiarlos. Ya que solo mediante ellos podemos reconstruir el origen de las instituciones de Derecho privado¹²².

En esta actividad destaca la labor de Manuel GÓMEZ DE VALENZUELA (Embajador de España) que ha publicado más de una docena de volúmenes de documentos nota-

En 2005 la profesora LÓPEZ AZCONA, María Aurora, bajo la dirección del profesor Dr. D. Gabriel García Cantero defendió su tesis *El Derecho de abolorio*; estudio que obtuvo también premio extraordinario de doctorado; esta obra fue publicada con el mismo título en 2007 por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.

En el año 2009 se defendieron, hasta la fecha, las dos últimas tesis de Derecho civil aragonés: Natividad RAPÚN GIMENO: *La intervención de la Iglesia en la sucesión abintestato. El ius testamenti de los Arzobispos de Zaragoza*, dirigida por el doctor Jesús Delgado Echeverría y publicada por el Justicia de Aragón en 2010; y María del Carmen BIESA HERNÁNDEZ: *Las causas de extinción del derecho expectante de viudedad aragonés en la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de Régimen económico matrimonial y viudedad*, dirigida por la doctora María del Carmen Bayod López, tesis galardonada con el premio CESA y publicada por El Justicia de Aragón en 2010.

¹²² Cfr. DELGADO ECHEVERRÍA (2016): “25 años de Foro de Derecho aragonés: Presente y futuro del Derecho aragonés. El Derecho civil”, en *Actas de los XXV Encuentro de Foro de Derecho aragonés*, págs. 27 y ss.

riales, editados en su mayoría por El Justicia de Aragón¹²³, también Natividad RAMPÚN GIMENO¹²⁴ (Magistada) o la profesora BELLOD FERNANDEZ DE PALENCIA¹²⁵.

f) La última propuesta formulada por el maestro es la menos explorada. *La Gran Encyclopedie Jurídica aragonesa* (<http://www.encyclopedia-aragonesa.com/>) contiene algunos datos sobre juristas aragoneses, también el *Diccionario de catedráticos españoles de derecho (1847-1943)* [en línea], (Universidad Carlos III de Madrid. Instituto Figuerola de Historia y Ciencias Sociales, 2011 Disponible en: <http://www.uc3m.es/diccionariodecatedraticos>, contiene reseñas sobre los juristas aragoneses que también tenían la condición de catedráticos de Derecho. Pero creo que esto no es suficiente. La biografía debería abarcar un estudio histórico y sociológico de la época y, desde luego, su obra jurídica y la influencia de la misma en el Derecho de la época y en el actual¹²⁶.

En lo que atañe a la historia de las instituciones corporativas y las publicaciones de las Actas de los referidos congresos creo que, salvo error por mi parte, está todo por hacer.

Tal vez esta misión pueda emprenderse con el *Instituto Universitario de Investigación sobre Patrimonio y Humanidades*, que está pendiente en estos días de su aprobación por el Gobierno de Aragón.

En la creación de este Instituto he tenido el honor de formar parte de la comisión designada por el Rector¹²⁷, D. José Antonio MAYORAL MURILLO, para redactar la *Memoria*

¹²³ Las obras del autor pueden consultarse en la página del Justicia: http://www.eljusticiadearamon.com/index.php?zona=colección&text_busca=G%F3mez+de+Valenzuela,

También pude destacarse el interesante trabajo de SAN VICENTE PINO, Ángel (director): *Formularios notariales aragoneses (siglos XIII-XVI)*. Editados por el Justicia de Aragón, Zaragoza, 2001.

¹²⁴ RAPÚN GIMENO, Natividad, 'Intestatio' e 'Inconfessio'. 'Qui porro intestatus decesserit habeatur olim pro damnato ac infami'. *Apuntes sobre su tratamiento legal en la Edad Media. Posición del Derecho aragonés*, Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2007; RAPÚN GIMENO, Natividad, *La insolvencia en el Derecho histórico aragonés. La quiebra. Siglos XVI-XVII*, Civitas, 2011.

¹²⁵ BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA, Elena, *El testamento mancomunado: estudio de documentos notariales aragoneses desde el siglo XVI hasta la actualidad*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 1997, obra que el maestro Delgado pone como ejemplo del uso de estos documentos por el Derecho; RODRIGO ESTEVÁN, María Luz: *Testamentos medievales aragoneses. Ritos y actitudes ante la muerte (siglo XV)*, publicado por Ediciones 94, 2003. Cita también el maestro la obra de CAMPO GUTIÉRREZ, Ana del, *El Libro de Testamentos de 1384-1407 del notario Vicente de Rodilla Una introducción a los documentos medievales de últimas voluntades de Zaragoza*. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2011. Señalando que "No siempre las publicaciones de los historiadores tienen en cuenta las de los juristas, incomunicación que convendría superar" [cfr. DELGADO ECHEVERRÍA (2016): "25 años de Foro de Derecho aragonés: Presente y futuro del Derecho aragonés. El Derecho civil", en *Actas de los XXV Encuentro de Foro de Derecho aragonés*, págs. 28].

¹²⁶ Recientemente, y por ello me parece que se ha de dar cuenta de ello, el profesor Guillermo VICENTE Y GUERRERO ha publicado un estudio sobre Diego Franco de Villalba en relación con una de sus obras y la influencia de la misma sobre la vigencia del Derecho foral aragonés: *Crisis legal, que manifiesta la conveniente noticia de los Fueros y modos judiciales de proceder usados en Aragón, obra de Diego Franco de Villalba*, ed. El Justicia de Aragón, 2016.

¹²⁷ La Resolución del Rector de 3 de febrero de 2017, crea la comisión de trabajo encargada de redactar la memoria de un Instituto Universitario de Investigación sobre Patrimonio, para que formen parte de él áreas sociales y de humanidades. La Comisión la formaron los profesores doctores: Dña. Concepción LOMBA

de su creación. En este Instituto una línea fuerte de investigación es el Derecho civil foral de Aragón, junto con otras líneas de investigación en Artes, Historia y filología y comunicación. Desde este Instituto considero que podremos emprender esta y otras tareas relevantes.

10.2. La profesionalización de la investigación

10.2.1. La investigación llega a la Universidad

El estudio del Derecho aragonés fue en las generaciones del Apéndice y de la Compilación un lugar de encuentro entre diversos juristas, no necesariamente dedicados al Derecho civil, que manifestaron un deseo de reivindicar el Derecho aragonés como un valor que no se podía perder: su vitalidad y permanencia no era entonces segura.

La Universidad no fue ajena al estudio del Derecho aragonés pero hubo de concurrir junto con el resto de los profesionales del Derecho en el Consejo de Estudios de Derecho aragonés, integrado en el CSIC.

La Ley de 29 de julio de 1943¹²⁸, sobre la Ordenación de la Universidad española, no incluía a la investigación entre los objetivos de la Institución, sin perjuicio de que su artículo segundo se refiriera de refilón a la misma; tampoco entre las obligaciones de los catedráticos de universidad estaba la de investigar¹²⁹.

Será en los años 60, siendo Ministro de Educación y Ciencia (y no de Educación Nacional, como se denominaba hasta su llegada al Ministerio) LORA TAMAYO cuando comience a cambiar el objeto y fines a qué responde la Universidad, creando una nueva organización Departamental que intentó desplazar el eje del equilibrio de la Cátedra a esta nueva unidad: el Departamento, tratando de introducir también una democratización de la Universidad.

En efecto, la Ley 83/1965, de 17 de julio, sobre estructura de las Facultades Universitarias y de su profesorado va a iniciar un cambio trascendental: la creación de los Departamentos y una nueva figura de profesores: los agregados.

SERRANO, coordinadora; D. Juan Carlos ARA TORRALBA, que presentó su dimisión y fue sustituido por D. Alberto MONTANER FRUTOS (R. de 10 de marzo de 2017); D. Julián CASANOVA RUÍZ; D. Francisco Javier MONCLÚS FRAGA; D. Francisco José PINA POLO y Dña. María del Carmen BAYOD LÓPEZ, que actuó como secretaria de la Comisión.

¹²⁸ El texto de la norma está en el Anexo II.2.

¹²⁹ El art. 2 de la Ley tiene en cuenta la investigación de forma genérica y en los siguientes términos: *c) Impulsar la investigación científica y preparar para la ulterior dedicación a ella a los que tengan vocación de investigadores.* Éstos desarrollarán la investigación en el CSIC al que se adscribirán los Institutos Universitarios de los que habla el art. 67 de la misma. Todo gira en torno a la figura del Catedrático, a quien, por cierto no se le exige entre sus funciones investigar, su principal obligación será *Considerar la labor universitaria como servicio obligatorio a la Patria, que deberán cumplir con exactitud y con la necesaria eficacia para que los escolares obtengan la mejor formación académica y profesional* tal y como determina el art. 59, que regula los Derechos y obligaciones, y todo ello en el marco de una Universidad que debe enseñar, art. 3: “*(...) inspirándose en el sentido católico, consubstancial a la tradición universitaria española, acomodará sus enseñanzas a las del dogma y de la moral católica y a las normas del Derecho canónico vigente.* [La lectura del Preámbulo tampoco tiene desperdicio. Vid. Anexo II. 2].

En esta ley se le atribuye a la Universidad, a la par que al CSIC, competencia en materia de investigación.

La función del Departamento consistía *en coordinar las enseñanzas de las disciplinas que lo integraban y proponer proyectos e investigaciones en equipo sin merma de la libertad e iniciativa de trabajos personales por parte de los profesores*¹³⁰.

Esta ley rompería el aislamiento de las “Cátedras” e introduciría una democratización en la universidad, que solo llegaría a imponerse de forma efectiva tras la muerte del General Franco, ya en los años 80, y con la llegada a la Presidencia del Gobierno de España del socialista Felipe GÓNZALEZ MARQUEZ¹³¹.

La ley del 65 introdujo también la regulación de la figura del Profesor Agregado, de superior competencia que los Adjuntos, ya que podían impartir cursos y dirigir trabajos de investigación, si bien seguirían sujetos a la jerarquía del Catedrático.

A finales de los 70, pero sobre todo en los 80, se incrementa el número de alumnos y, por lo tanto, se hace necesario también un incremento en el número de profesores, es entonces también cuando en España, como el resto de las Universidades europeas, se comienza a hablar de convergencia¹³².

Para dar respuesta a esta necesidad, y a la necesaria democratización de la Universidad, la LO 11/1983, de 29 de agosto, de Reforma Universitaria, tomando como premisa Ley del 65 de creación de los Departamentos, va a potenciar y reafirmar dicha estructura Departamental y se va a incluir como obligación del profesorado “la actividad investigadora”.

En efecto, el artículo 1 de la LO. 11/1983 dispuso que: “El servicio público de la educación superior corresponde a la Universidad, que lo realiza mediante la docencia, el estudio y la investigación”. Por su parte, art. 33 exigió de Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad (figura creada entonces) la realización de *tareas docentes e investigadoras*, perdiendo con ello la superioridad jerárquica la figura del catedrático. Si a ello añadimos, la promulgación, un año más tarde, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, que

¹³⁰ El artículo primero dispone: “Se crea una unidad estructural universitaria con el nombre de Departamento, que agrupará a la persona y a los medios materiales destinados a la labor docente, formativa e investigadora en el campo de una determinada disciplina o disciplinas afines”. El Texto entero de la Ley está en el *Anexo II. 5.*

¹³¹ Así lo afirman RUIZ, Miguel Ángel; PABLO M. SOMONAO y MARÍA LUZ SÁNCHEZ, (2016): “1939-1975. La Dictadura Franquista” en *Historia de la Universidad de Zaragoza*, editores Concha Lomba, Pedro Rújula, Prensas Universitarias, Zaragoza, págs. 329 y ss.

¹³² Sobre esta cuestión vid.: DOCAMPO, Domingo (2011): “La investigación en las universidades” en *Temas para el debate*, Nº. 203 (oct.), (Ejemplar dedicado a: *Los dilemas de la investigación en España*), págs. 32-34. DOCAMPO, Domingo (2017): “Academic performance and institutional resources: a cross-country analysis of research universities” en *Scientometrics*, 110, págs. 739 a 764; ORO, Luis A (2013).: *La investigación española en la encrucijada*. Colección Paraninfo. San Braulio 2013, ed. Prensas de la Universidad de Zaragoza, Zaragoza y RUIZ, Miguel Ángel; SOMONAO, Pablo M. y SÁNCHEZ, María Luz (2016): “1939-1975. La Dictadura Franquista” en *Historia de la Universidad de Zaragoza*, editores Concha Lomba, Pedro Rújula, Prensas Universitarias, Zaragoza, págs. 329 y ss.

obligaría a elegir entre “Universidad o Despacho”, se producirá *una profesionalización de la investigación que quedará en manos de los profesores universitarios*.

El profesor DOCAMPO afirma que en la Universidad española, el pistoletazo de salida lo dio la Ley 13/86, por la que en febrero de 1988 se creó el primer plan nacional de I+D, un plan que diseñó las bases sobre las que se asentaría la competencia para conseguir fondos públicos de investigación, introduciendo criterios para evaluar la investigación tanto de grupos de investigación como del trabajo individual del profesorado a través de los sexenios de investigación¹³³, lo que contribuye a una profesionalización de la investigación.

Esto explica el incremento de publicaciones y también un cambio en la composición del profesorado: en los años 50 había dos catedráticos, dos adjuntos y dos encargados de clases prácticas; el resto de profesores eran ajenos al servicio, profesionales del Derecho que colaboraban con la “cátedra”; hoy todo son “generales”: catedráticos y titulares y no hay cabida “casi” para nadie ajeno al servicio¹³⁴.

¹³³ Cfr. DOCAMPO, Domingo (2011): “La investigación en las universidades” en *Temas para el debate*, Nº. 203 (oct.), Ejemplar dedicado a: *Los dilemas de la investigación en España*, págs. 32-34.

¹³⁴ Utilizo cuatro cursos para comprobar los cambios operados en la plantilla de la Universidad de Zaragoza en 50 años.

Curso 1956-1957: 2 Catedráticos: José Luis Lacruz Berdejo y Luis Martín Ballesteros y Costea; 2 profesores Adjuntos: Dr. Antonio Teixeira Gracianeta; Dr. Francisco de Asís Sancho Rebullida; 1 Ayudante de clases prácticas encargado de curso: Dr. D. Mariano Alonso Lamban; Ayudantes de clases prácticas: D. Manuel Asensio Pallás, D. Martín Ibarra Franco; D. Julio Hernando matas; D. Joaquín Ruiz de Luna del Pino; D. Luis E. Gernona de la Figuera; D. Juan José de Astor Palacios, D. Domingo Frauca Llamas. D. Estebán M. Merino Pinedo.

Curso 1976-1977: 2 Catedráticos: Dr. José Luis Lacruz Berdejo y Dr. Luis Martín Ballesteros y Costea; 2 Profesores Agregados: Dr. Jesús Delgado Echeverría y Dr. Ángel Cristóbal Montes; 2 Adjuntos: Dr. Luis Martín Ballesteros Hernández; Dra. María Luisa Marín Padilla; Becario: Jesús Martínez Cortés.

Curso 1990-1991: 4 Catedráticos: Dr. Ángel Cristóbal Montes; Dr. Jesús Delgado Echeverría, Dr. Gabriel García Cantero, Dr. José Luis Moreu Ballonga; 3 profesores Titulares de Universidad: Dra. María Luisa Marín Padilla, Dr. Luis A. Martín Ballesteros Hernández y Dr. Miguel Ángel Pérez Álvarez; 10 profesores asociados: Urbano Álvarez Merino; Carmen López González, Ignacio Martínez La Sierra Antonio Navarro Belmonte, Alfredo Sánchez-Rubio García, Rodrigo Tena Arregui [estos eran abogados en ejercicio]; Elena Bellod Fernández de Palencia, Dr. Carlos Lalana del Castillo, Dr. José Antonio Serrano García, Isaac Tena Piazuelo (hacían carrera universitaria); Profesores Ayudantes: María Teresa Alonso Pérez, María del Carmen Bayod López; Gema Botana García y Aurora López Azcona (que igualmente hacían carrera universitaria); 1 Becario: Miguel Ángel Aranda Bes.

Curso 2016 2017: 3 Catedráticos de Universidad: Dr. Carlos Martínez de Aguirre, Dr. José Luis Moreu Baillonga; Dra. Mª Ángeles Parra (en servicios especiales, Magistrada TS, sala 1ª); 4 Profesores Titulares acreditados como catedráticos: Dr. D. José Antonio Serrano García, Dra. Mª del Carmen Bayod Lopez; Dr. Isaac Tena Piazuelo, Dra. Mª Teresa Alonso Pérez; 10 Profesores Titulares de Universidad: Dr. Carlos Lalana Del Castillo, Dra. Elena Bellod Fernández de Palencia; Dra. Sofía De Salas Murillo; Dra. Silvia Gaspar Lera; Dr. Miguel Luis Lacruz Mantecón; Dra. María Martínez Martínez; Dra. Mª Victoria Mayor Del Hoyo; Dr. José Luis Argudo Pérez; Dra. Marina Pérez Monge; Dra. Aurora López Azcona, 3 Profesores colaboradores doctores: Dra. Marta Salanova Villanueva, Dra. Inmaculada Llorente San Segundo; Dr. Aurelio Barrio Gallardo; 1 Catedrático emérito: Dr. Jesús Delgado Echeverría; 2 Catedráticos jubilados Colaboradores extraordinarios: Dr. Gabriel García Cantero, Dr. Ángel Cristóbal Montes; 2 profesores asociados: Dra. Cristina Charlez, (abogado) D. Tomás García Cano (Notario) 2 Becarios: Javier Martínez Calvo y Alejandro Villa Torrano,

Esta situación genera a mi juicio una falta de conexión entre las diversas profesiones jurídicas que no contribuye a una mejora en la investigación y en cierta medida en nada facilita la transversalidad.

10.2.2. La renovación de la Escuela de Zaragoza: "La generación del Código foral de Aragón"

Dentro de la escuela de civilistas formada por el profesor LACRUZ en los años 40, renace entre finales de los años 80 y principios de los 90 del siglo XX, una nueva generación de investigadores "al calor de la competencia legislativa autonómica y una nueva conciencia jurídica en Aragón sobre su Derecho civil propio"¹³⁵. Nueva generación de civilistas dirigidos ahora por el profesor DELGADO ECHEVERRÍA, impulsor de esta renovación.

En 1989 el profesor SERRANO GARCÍA defendía en el Salón de Grados de la Universidad de Zaragoza su tesis doctoral sobre "Las deudas de los cónyuges. El pasivo de la sociedad legal aragonesa". Tesis doctoral que obtuvo la máxima calificación y que fue dirigida por el profesor Delgado¹³⁶.

La investigación profunda sobre el Derecho civil aragonés a través de la elaboración de tesis doctorales no había hecho más que empezar. En los años noventa, diversos discípulos del profesor DELGADO investigan y defienden en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza (y alguno de ellos en la Complutense de Madrid), diversas tesis doctorales que han servido y servirán para reformar e innovar la legislación aragonesa¹³⁷.

En esta línea, las tesis y estudios de las profesoras SÁNCHEZ-FRIERA, BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA y MARTÍNEZ MARTÍNEZ fueron tenidos en cuenta en la elaboración de la ley de sucesiones; las tesis de los profesores SERRANO y BAYOD en la elaboración de la Ley de régimen económico matrimonial y viudedad y, desde luego, en la elaboración de la ley de Derecho patrimonial, fueron especialmente relevantes las tesis de ARGUDO PÉRIZ y LÓPEZ AZCONA.

Estas obras, siguiendo el riguroso método de la escuela de Zaragoza, cumplieron en la elaboración del vigente Código foral, el papel que cuarenta años antes habían hecho los informes del Seminario para la Compilación.

10.2.3. Los grupos de investigación. El grupo IDDA (S-29 de la DGA)

La profesionalización de la investigación requiere métodos de control y evaluación de la calidad científica, pero también de especialización y financiación.

¹³⁵ La frase está tomada del Prólogo escrito por el profesor DELGADO a la obra sobre *La sucesión legal en el Derecho civil aragonés*, Zaragoza, ed. El Justicia de Aragón, 2000, de la profesora MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

¹³⁶ La presidencia del Tribunal debía haber sido ocupada por el maestro LACRUZ BERDEJO, que ya no pudo asistir por su falta de salud. Meses más tarde fallecería, en plena juventud intelectual, pero habiendo dejado descendencia en la Academia: el maestro DELGADO y el legado de un método propio, que influyó decisivamente en la civilista española, y que tenemos la obligación de conservar.

¹³⁷ Todas las tesis están referidas en la nota al pie 121.

La Diputación General de Aragón desde principios del siglo XXI (Orden de 9 de octubre de 2002)¹³⁸ propició la creación de Grupos de investigación en los que diversos investigadores vinculados a la Universidad podían asociarse para conseguir financiación en apoyo a su investigación.

En el año 2003 el profesor Delgado con todos sus discípulos y algunos profesores más del área de Derecho civil concurre a dicha convocatoria como “grupo emergente”, con el nombre de *Derecho civil*¹³⁹.

En 2005 el grupo adquiere la calificación de “grupo consolidado” y pasa a llamarse *Fundamentos de Derecho Privado y Derecho aragonés*¹⁴⁰.

Desde el año 2008, el Grupo se denomina *Investigación y Desarrollo del Derecho civil aragonés* (IDDA)¹⁴¹.

¹³⁸ Orden de 9 de octubre de 2002, del Departamento de Educación y Ciencia, por la que se convocan las ayudas destinadas a las Unidades Operativas de Investigación de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA núm. 123 de 16 de octubre).

¹³⁹ El Grupo Emergente S 29 “Derecho civil” se constituyó a fecha de 1 de enero de 2003 hasta el 16 de mayo de 2005. Estuvo formado por: María Ángeles Parra Lucán; Miguel Lacruz Mantecón; Natividad Fernández Sola, Sofía de Salas Murillo, Silvia Gaspar Lera, Carmen Bayod López, María Martínez Martínez; Aurora López Azcona; Teresa Alonso Pérez, Marta Salanova Villanueva; Alfredo Sánchez-Rubio García, José Antonio Serrano García, Carlos Lalana del Castillo, Carmen Sánchez-Friera González, José Luis Argudo Périz, José Luis Moreu Ballonga, Elena Bellod Fernández de Palencia y Jesús Delgado Echeverría como Investigador Principal. [Datos tomados de la plataforma Cientia: <https://arriel.unizar.es/cinetia-unizar-jsf/web/login.faces>]

¹⁴⁰ El Grupo consolidado S-29 “Fundamentos de Derecho Privado y Derecho aragonés” se crea con esa categoría el 1 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2007, fecha en la que se volverá a someter a valoración por la DGA para comprobar que ha cumplido con las obligaciones de investigación para seguir siendo financiado. En este nuevo grupo hubo algunas bajas, Sofía de Salas Murillo, Silvia Gaspar Lera, Carlos Lalana del Castillo, que pasaron a formar parte de otros grupos de Investigación (*Ius Familiæ*) y la Dra. Sánchez-Friera que pasó a situación de jubilación. [<https://arriel.unizar.es/cinetia-unizar-jsf/web/login.faces>].

¹⁴¹ Desde el 1 de enero de 2008 hasta 31 de enero de 2010 el Grupo consolidado S-29 pasó a denominarse definitivamente *Investigación y Desarrollo del Derecho civil aragonés*. En sucesivas convocatorias del Gobierno de Aragón se irá reduciendo el número de investigadores del grupo, hasta quedar a día de hoy reducido a un pequeño grupo de investigadores, buena parte de ellos discípulos de Jesús Delgado y que han centrado su investigación en el Derecho civil de Aragón, junto con otros profesores de otras disciplinas para propiciar una investigación trasversal. En esta fecha, 2008, el grupo contó con el siguiente equipo investigador: María Ángeles Parra Lucán; Miguel Lacruz Mantecón; Carmen Bayod López, María Martínez Martínez; Aurora López Azcona; Teresa Alonso Pérez, Marta Salanova Villanueva; Alfredo Sánchez-Rubio García, José Antonio Serrano García, José Luis Argudo Périz, Elena Bellod Fernández de Palencia y Jesús Delgado Echeverría como Investigador Principal. En la siguiente convocatoria (1 de enero de 2011 a 31 de diciembre de 2012) el grupo presentó los siguientes cambios en su composición: María Martínez Martínez se dio de baja del mismo y se incorporó al grupo DGA dirigido por Antonio Embid Irujo y en su lugar, se dio de alta en el grupo el entonces doctorando Aurelio Barrio Gallardo. Al año siguiente, (1 de enero a 31 de diciembre de 2013) la profesora Parra lideró un nuevo grupo DGA, el S-110, “Autonomía de la voluntad en el Derecho privado”, al que se adscribieron también los investigadores Barrio Gallardo, Llorente San Segundo, Salanova Villanueva y Alonso Pérez. En 2014 se incorporó el profesor José Javier Pérez Milla, Titular de Derecho Internacional Privado y en 2015 se volvió a incorporar la Dra. Alonso para volver a abandonar el grupo y formar parte de otro, liderado por el Dr. Bueso Guillen, en 2016. El profesor Sánchez Rubio dejó de pertenecer al grupo como investigador tras su jubilación, pero formará parte del mismo como colaborador.

En la actualidad el grupo IDDA está integrado por los siguientes investigadores: J. DELGADO ECHEVERRÍA (IP); A. SERRANO GARCÍA; C. BAYOD LÓPEZ; E. BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA; JL. ARGUDO PÉRIZ; M. LACRUZ MANTECÓN; J. PÉREZ MILLA; A. LÓPEZ AZCONA; el grupo cuenta, además, con los siguientes colaboradores ajenos a la universidad: los doctores M. BIESA HERNÁNEZ, A. SÁNCHEZ-RUBIO y los licenciados David ARBUÉS AISÁ, Fernando BARINGO GINER y Fernando AGUSTÍN BONEAGA.

Estos profesores y profesionales forman parte este Grupo de investigación cuyo objeto y fundamento es el Derecho civil aragonés; pero en el área de Derecho civil, todos los profesores que la integran, dedican también parte de su tiempo en mayor o menor medida al Derecho civil de Aragón, todos ellos cuenta con alguna publicación en la materia al formar parte del claustro de profesores de la Universidad de Zaragoza¹⁴², y ser el Derecho civil foral de Aragón de preferente aplicación como establece la CE (art. 149-1-8^a) y el EA (art. 75). Algunos de estos profesores han formado parte, en su momento, del Grupo de Investigación del Derecho civil de Aragón¹⁴³.

En la actualidad la DGA está modificando las condiciones de ingreso, pertenencia y cualificación de los grupos de investigación con el objeto de hacerlos más competitivos. El Grupo IDDA cumple con los requisitos señalados por la Directora General de Universidades para mantener su categoría.

En esta nueva etapa, y de conseguirse el reconocimiento como grupo de referencia de la DGA (es así como los denomina ahora la ORDEN IIU/1874/2017, de 22 de noviembre del Gobierno de Aragón) la Investigadora Principal del Grupo será la Dra. Bayod, por no permitir dicha orden que sea investigador principal un profesor emérito, que es la condición que ahora tiene el profesor Delgado quién, desde luego, sigue estando integrado en este grupo de investigación.

¹⁴² De lo profesores del área de Derecho civil y no integrado en el grupo IDDA, el que más obras ha publicado sobre Derecho civil aragonés, al margen, evidentemente de los miembros de este grupo de investigación ha sido el profesor MOREU BALLONGA. En todas sus obras relacionadas con la reforma del Derecho civil aragonés en estos últimos decenios se muestra crítico y contrario a los planteamientos de la mayoría de la doctrina aragonesa; crítica que inició en su estudio sobre “El sistema legitimario en la Ley de sucesiones” en *Actas de los XV Encuentros de Foro de Derecho aragonés*, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2005. Ha publicado también diversas obras en relación con el Standum esc chartae y obras muy críticas con el vigente Código del Derecho foral de Aragón, a modo de ejemplo: (2006): “Joaquín Costa, el standum est chartae, y la actual política legislativa sobre el Derecho civil aragonés”. *Homenaje al Profesor Lluís Puig i Ferriol*, Vol. II Tirant lo blanch, Valencia, págs. 1809 a 1838. (2009): “Sobre la influencia de Joaquín Costa en el Derecho civil aragonés”, en el libro *El pensamiento jurídico. Pasado, presente y perspectivas, libro homenaje al Profesor Juan José Gil Cremades*, editado por el Justicia de Aragón, Zaragoza, págs. 741 a 772; (2009): *Mito y realidad en el “standum est chartae”*, Cívitas, Madrid; (2010): “Una reflexión crítica sobre la expansiva reforma legal del Derecho civil aragonés”, *ADC*, LXIII-1 págs. 5 a 46; (2011): “La expansiva reforma legal (1999-2011) del Derecho civil aragonés y la reforma estatutaria aragonesa de 2007”, en *Ius Fugit*, 16, 2009-2010, págs. 119 a 143; (2012): “La codificación del Derecho civil aragonés y el código de Derecho Foral de Aragón de 2011”, en *AHDE*, T. LXXXII, págs. 201 a 235; (2014): “Una reflexión sobre el llamado Código de Derecho Foral de Aragón de 2011”, en *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor José María Miquel* (Luis Díez-Picazo, coord.), Thomson Reuters Aranzadi, 2014, págs. 2143 a 2187.

¹⁴³ Vid. Notas anteriores.

10.2.4. El Derecho aragonés sigue siendo punto de encuentro de los diversos profesionales del Derecho

Desde la LRU de 1983, investigar es función esencial de la Universidad, el hacerlo sólo es el cumplimiento de un deber. Pero la investigación del Derecho civil aragonés no se circumscribe sólo a los moldes universitarios, nunca lo ha hecho.

Fuera de la Universidad diversos profesionales del Derecho dedican en la actualidad buena parte de su tiempo al estudio del Derecho aragonés, ellos son parte importante de este nuevo renacer de los estudios de Derecho aragonés, y pieza imprescindible en la aplicación del mismo: sin abogados, sin notarios y registradores y sin jueces que apliquen la ley, el Derecho dejaría de existir.

Universitarios y profesionales del Derecho han encontrado desde 1991 un lugar común donde aunar sus esfuerzos en pro de la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés a través de la creación en esa fecha del "Foro de Derecho aragonés" (*infra 11.2*), cuyo objetivo principal "es la organización de cuantas actividades promuevan el debate, la participación y la reflexión conjunta entre los profesionales respectivos, propiciando así el intercambio de experiencias y criterios entre quienes cotidianamente enseñan, investigan y aplican o interpretan el derecho aragonés".

Este Foro representa ahora, para unos y para otros, aquél lugar que entonces creará el Consejo de Estudios de Derecho aragonés.

También, la RDCA, a través de su sección de *Estudios*, pero sobre todo en la sección dedicada a *Notas Prácticas* propicia esta conexión entre la Universidad y el resto de los operadores jurídicos.

10.2.5. Quiénes escriben y de qué escriben. Perspectiva de género

En la generación de la Compilación, sobre todo en los primeros años, eran muchos más los profesionales ajenos a la academia que investigaban y escribían sobre Derecho aragonés que los académicos, las razones evidentes no fueron otras que la estructuración de la universidad creada por la Ley del 43.

Los datos van cambiando desde los años 60 y sobre todo a finales de los 70.

Ya en los años 80, y con la profesionalización de la Universidad, son ahora muchos más los académicos que escriben e investigan científicamente sobre el Derecho civil aragonés¹⁴⁴, y no sólo lo hacen profesores de la Universidad de Zaragoza sino también de fuera de ella¹⁴⁵: todos estamos a "la caza de sexenios y proyectos de investigación".

¹⁴⁴ *Anexo III.*

¹⁴⁵ Sólo a título de ejemplo: RAMÓN FERNÁNDEZ, Francisca: "La igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres", en VV.AA.: *Estudios Jurídicos en homenaje a Vicente L. Montés Penadés*, T. II, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 2150-2167. Lleva a cabo unas breves reflexiones sobre la Ley aragonesa 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres, y sobre los principales aspectos que regula. RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco: "El status jurídico del

Ahora bien, aunque se ha incrementado el número de académicos, el Derecho civil aragonés sigue siendo cosa del foro, basta con ver los índices de cualquier publicación sobre materia aragonesa para comprobar esta realidad¹⁴⁶.

En estos años, y desde una perspectiva de género, la presencia de las mujeres ha crecido exponencialmente dentro de la doctrina aragonesa, casi cumpliendo las leyes de paridad estatales. Incluso, en la academia en el área de Derecho civil, somos unas pocas más las mujeres que los hombres, aun cuando "el techo de cristal" sigue intacto: hay más hombres catedráticos que mujeres.¹⁴⁷

Las materias objeto de estudio abarcan todo el contenido del Código foral pero los estudios de familia y sucesiones siguen siendo los más abundantes.

10.3. Dónde se escribe: Repertorios y bibliografía

10.3.1. Repertorios

En 1978 no había un repertorio completo de bibliografía, y señalábamos el repertorio bibliográfico de Escanilla que abarca el período de 1967 a 1978.

padrastro/madrastra en el Código civil de Cataluña", en VV.AA.: Estudios Jurídicos en homenaje a Vicente L. Montés Penadés, T. II, Tirant lo blanch, Valencia, 2011, pp. 2187 a 2211, A efectos normativos el estudio se centra en el Código civil catalán, pero tienen en cuenta las soluciones dadas a los problemas que plantea la relación padrastro-hijastro en Alemania, Derecho holandés, Reino Unido y Derecho aragonés. FERNÁNDEZ DOMINGO, Jesús Ignacio: "Significado de la observancia *equis in bello vulneratus*" en Estudios en Homenaje al Profesor Manuel García Amigo (Dirs. M. Cuadrado y M^a de los D. Núñez; La Ley, Madrid, 2015), T. II, págs. 1867 a 1897. OBARRIO MORENO, Juan Alfredo: "La regulación del beneficio de inventario en el Código Civil y el Derecho foral español", en *Revista jurídica del notariado*, Nº 94, 2015, págs. 149-234; CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, Guillermo: "La distinción entre servidumbres aparentes y no aparentes en el actual Derecho aragonés: un modelo a seguir", *RDCA-XX*, 2014, págs. 11 a 57 [Información tomada de los Repertorios de bibliografía que elabora el profesor SERRANO GARCÍA para la RDCA, a la que me remito para mayor información].

¹⁴⁶ Vid. Anexo III.

¹⁴⁷ El área de Derecho civil está compuesta por 12 mujeres funcionarios del Estado o con contrato indefinido: Dra. M^a Ángeles Parra Lucán (CU, en servicios especiales como Magistrada de la Sala 1^a del TS); María del Carmen Bayod López, (PTU, Acr. CU); María Elena Bellod Fernández de Palencia (PTU); María Teresa Alonso Pérez (PTU, Acr. CU); Sofía de Salas Murillo (PTU); Silvia Gaspar Lera (PTU), María Martínez Martínez (PTU); María Victoria Mayor del Hoyo (PTU); Marina Pérez Monge (PTU), María Aurora López Azcona (PTU); María Inmaculada Llorente San Segundo (PCD), Marta Salanova Villanueva (PCD). 10 Profesores hombres en activo: Dr. Carlos Martínez De Aguirre (CU), Dr. José Luis Moreu Ballonga (CU); Dr. José Antonio Serrano García (PTU, Acr. CU), Dr. Isaac Tena Piazuelo (PTU, Acr. CU); Dr. Miguel Lacruz Mantecón (PTU); Dr. Carlos Lalana Del Castillo (PTU); Dr. José Luis Argudo Périz (PTU); Dr. Aurelio Barrio Gallardo (PCD); Becarios Javier Martínez Clavo y 3 profesores jubilados: 1 emérito/2 colaboradores extraordinarios Dr. Jesús Delgado Echeverría (CU); Dr. Gabriel García Cantero (CU), Dr. Ángel Cristóbal Montes (CU).

Con todo, el número de catedráticos dobla al de catedráticas: hasta ahora solo una mujer, al pasar a servicios especiales en la actualidad no hay ninguna: sí dos acreditadas y en espera de convocatoria de dos cátedras de promoción interna en función de los profesores Serrano García y Bayod López que fueron acreditados como catedráticos de universidad el 24 de abril de 2012. El 4 de mayo de 2018, el Dr. Serrano y la Dra. Bayod accedieron a la plaza de CU en la Universidad de Zaragoza, siendo la primera vez que se convocababa una plaza de Derecho civil aragonés.

A. Repertorio de Bibliografía.

Desde 1988 el profesor SERRANO GARCÍA ha venido confeccionando índices bibliográficos, sobre las obras de Derecho civil aragonés. En el primer tomo de los "Comentarios a la Compilación de Derecho civil aragonés" recoge una Bibliografía General elaborada por fechas y épocas. El profesor SERRANO, desde entonces, no ha abandonado esta labor.

La Revista de Derecho civil Aragonés recoge en la sección dedicada a la *Bibliografía* un repertorio, a cargo del profesor SERRANO, utilizando el índice de claves propuesto por Escanilla, y es ahora el mejor repertorio bibliográfico con el que contamos: en cada número de la Revista se da cuenta de las novedades habidas no sólo en materias propias de Derecho civil aragonés sino también del resto de los Derechos civiles españoles, si presentan alguna conexión o utilidad para las investigaciones forales aragonesas.

B. Biblioteca Virtual de Derecho Aragonés.

En 2002 nace BIVIDA “La Biblioteca Virtual de Derecho Aragonés”, cuya supervisión científica, en lo que atañe al Derecho civil aragonés, corresponde a los profesores DELGADO ECHEVERRÍA y SERRANO GARCÍA. Como su propio nombre indica su objetivo es crear una Biblioteca Virtual de Derecho Aragonés que recoja en soporte informático, desde sus orígenes y hasta la actualidad, todas las obras de Derecho civil aragonés: fuentes, doctrina, documentos.

De este modo, comprende la inmensa mayor parte de las obras pertinentes a la Historia del Derecho Aragonés en todas sus ramas y facetas, así como muchas otras Obras Auxiliares de interés tanto para historiadores en general como para estudiosos del Derecho civil. Las obras contenidas en la Biblioteca están distribuidas en siete series: 1. Fuentes. Ediciones Históricas; 2. Fuentes. Ediciones contemporáneas; 3. Clásicos: siglos XVI-XVIII; 4. Obras generales, de jurisprudencia, manuales, panorámicas y revistas; 5. Monografías y artículos (siglos XIX-XXI); 6. Obras auxiliares; 7. Alegaciones en Fuero y Derecho.

De ella se dio cuenta en la Revista *Territorio*, núm. 9 septiembre-octubre de 2002 y la presentación oficial de la misma tuvo lugar el día 25 de abril de 2003, en la Sala de la Corona de Aragón del edificio Pignatelli.

En su origen, (BIVIDA) se expresaba y contenía en 9 DVD, con las imágenes digitalizadas de todas las páginas que, desde la invención de la imprenta, fueron impresas para perpetuar, comunicar, documentar, explicar o aplicar el Derecho aragonés.

Hoy el acceso es libre y en línea permitiendo descargar en el terminal de acceso a la base de datos e imprimir íntegramente las obras. <http://www.derechoaragones.es/i18n/estaticos/contenido.cmd?pagina=estaticos/indice>

10.3.2. Revistas

En 1978 el cuerpo más importante de contribución al Derecho civil aragonés lo constituía el *Anuario de Derecho Aragonés* (ADA), que dejó de editarse en 1976.

Los estudios sobre Derecho aragonés tuvieron que publicarse en revistas foráneas, las ya clásicas (*Revista de Derecho Privado*, *Revista de Derecho notarial*, *Anuario de Derecho*

civil, *Revista General del legislación y jurisprudencia*, *Revista Crítica de Derecho inmobiliario*) y otras más recientes como la *Revista Jurídica de Cataluña*, *Revista Jurídica de Navarra*, *Revista de Derecho Privado y Constitución*, que acogieron interesantes trabajos sobre Derecho civil aragonés.

En Aragón no había una publicación periódica para acoger las investigaciones jurídicas en rededor al Derecho civil aragonés. En 1995 surgen importantes cambios, en particular la creación de la Revista de Derecho civil aragonés.

A. *La Revista de Derecho civil Aragonés (RDCA)* El Anuario de Derecho Aragonés (*ADA*), obra esencialmente importante en la historia del Derecho civil aragonés, es el antecedente inmediato de la actual *Revista de Derecho civil aragonés (RDCA)*. Publicada desde 1995 por la Institución "Fernando el Católico" a través de su cátedra "Miguel del Molino", comenzó con una cadencia semestral hasta el año 2000, momento en que pasó a ser anual.

La RDCA está dirigida, al igual que la cátedra de la Institución que la patrocina, por el profesor DELGADO ECHEVERRÍA y coordinada por José Luis BATALLA CARILLA.

Su Consejo asesor lo forman diversos profesionales del Derecho (los mismos que forman parte de "Foro de Derecho aragonés") y con ello se vislumbra ya el objetivo de la misma: abordar rigurosamente la teoría y la práctica del Derecho civil aragonés.

Desde 1995, los encargados de la edición de la Revista, un año cada uno, son los secretarios de la misma: el profesor SERRANO, que además se hace cargo en todas las Revistas del *Repertorio de Bibliografía* y la profesora BAYOD, que hace lo propio en cada número de con la sección *Noticias*. Ambos trabajan la sección de Jurisprudencia en cada número de la Revista, con independencia de a cuál de ellos le corresponda el cuidado de la edición de la misma.

La Revista cuenta con las siguientes secciones:

- *Estudios*, destinada a la teoría e investigación del Derecho civil aragonés, pensada más propiamente para la participación de académicos; pero evidentemente abierta y deseosa de contar con la participación de cualesquiera investigaciones solventes con independencia de quién sea su autor y de dónde provenga.
- *Notas y Cuestiones prácticas*, está dedicada, como se deduce de su denominación, a que en ella se formulen, problemas casos y asuntos a los que se enfrentan los profesionales prácticos del Derecho señalando la solución que ellos aportan o planteando a los lectores el problema en espera de una de una respuesta. Sección pensada fundamentalmente para los profesionales del Derecho sin excluir, tampoco, a los académicos que puedan aportar estas experiencias.
- *Materiales*. En esta sección tiene como objeto la publicidad de diversos documentos que tenga relevancia para el estudio del Derecho aragonés desde cualquier ámbito.
- *Noticias*. En ella se da cuenta de qué cosas se están haciendo en relación al Derecho civil aragonés: cursos, seminarios, trabajos de la Comisión Asesora de Derecho civil, etc., que está a cargo de la profesora BAYOD.

—*Bibliografía*. Contiene dos subsecciones: una destinada a publicar recensiones a las obras de Derecho civil aragonés y otra, Repertorio bibliográfico, que realiza el profesor SERRANO. Da cuenta y detalle de todo lo publicado sobre Derecho civil aragonés y cualesquiera otros Derechos civiles o disciplinas relevantes para la investigación sobre el Derecho civil de Aragón.

La Revista tiene todavía dos secciones más que merecen un tratamiento especial, las secciones destinadas al tratamiento de la *Jurisprudencia* y demás sentencias emitidas por los Tribunales aragoneses o foráneos que versen sobre Derecho aragonés.

Una de las secciones se destinada a *Comentarios de sentencias* y otra a cargo de los secretarios de la Revista, profesores SERRANO y BAYOD, a publicar la *Jurisprudencia* acompañada de unos completos índices (acumulados desde 1995) para hacer las búsquedas por voces de materias.

En 1995 la finalidad de esta sección, a través de sus dos subsecciones, era dar a conocer de forma íntegra las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de difícil acceso entonces, y los Fundamentos de Derecho de las sentencias de las AP y Juzgados aragoneses.

Con el paso de los años y la concurrencia de diversos factores (el elevado número de obras doctrinales, las leyes aragonesas refundidas ahora en el Código) han contribuido felizmente a que la aplicación del Derecho aragonés haya dejado de ser un excepción o rareza para pasar a ser de aplicación cotidiana y normalizada: ya no hay pocas sentencias que tener que rescatar y publicar sino muchísimas entre las que elegir y, además, todas ellas gozan de publicación en red a través del CENDOJ.

En razón de ello esta sección ha modificado su estructura. Desde los núms. IX y X de la Revista correspondientes con los años 2003-2004, el índice acumulado de jurisprudencia que acompaña a cada número desde 1995, se reduce incluyendo sólo las palabras claves y sin añadir el resumen explicativo; éste solo se adjunta a las sentencias que forman parte de la nueva Revista editada.

En 2012 dejan de publicarse también de forma íntegra las sentencias del Tribunal Superior de Justicia, sólo se publican a partir de ese momento los fundamentos de Derecho (y no de todas) junto con las claves de materias y su resumen correspondiente. De las sentencias de Audiencias y de Juzgados se publica tan solo el resumen de voces y claves para el índice acumulado; de forma excepcional se publican los fundamentos de algunas de ellas, si por su novedad o fundamentación parece que deba hacerse constancia de la misma.

El índice acumulado de jurisprudencia, que sigue el sistema de claves —con alguna pequeña variación— usado en el repertorio bibliográfico, nos sigue pareciendo relevante y útil, ahora más todavía ya la publicidad de las sentencias que se alcanza por otros medios y el uso de este índice favorece conocer las sentencias publicadas por otros medios en función de la materia que abordan.

Tal es así que este año, 2017, con ocasión de los 50 años de Derecho civil aragonés y tras 20 años desde su publicación, que se cumplieron en 2015, se publicará un mo-

nográfico de la Revista que sólo contendrá los índices de jurisprudencia desde 1995 a 2017. Ello nos dará pie, en 2018, para llevar a cabo un estudio sobre la evolución de la jurisprudencia en estos últimos veinticinco años¹⁴⁸.

La revista desde 2012 está sujeta a control de calidad: los originales se valoran por pares ciegos, se edita además de en papel en la web de la IFC y cuenta con instrucciones precisas de publicación. La revista está muy bien considerada científicamente¹⁴⁹.

Pero, todavía, la Revista de Derecho civil aragonés, presenta una virtualidad más: ser la fiel cronista de los acontecimientos que tienen lugar en relación con el Derecho civil aragonés: basta con ojearla para observar los ricos detalles que relatan sus páginas sobre la historia reciente de nuestro Derecho y de sus gentes. Este trabajo, en parte, es deudor de su riqueza.

Con las nuevas tecnologías, la RDCA puede consultarse en red y de forma gratuita en la página web de la Institución "Fernando el Católico", desde el año 2001-2002 en la siguiente dirección: <http://ifc.dpz.es/publicaciones/biblioteca2/id/10>.

B) *Revista de Actualidad Jurídica en Aragón. (RAJA)* Con carácter de divulgación jurídica, el Gobierno de Aragón, a través de la Dirección general de Relaciones Institucionales y Desarrollo Estatutario dependiente de la Consejería de presidencia en colaboración con el Justicia de Aragón, el Colegio Oficial de Graduados Sociales de Zaragoza y la Facultad de Derecho de la Universidad, edita la *Revista Actualidad del Derecho en Aragón*, desde el año 2008.

Su publicación es trimestral. Consta de seis secciones: Noticias jurídicas, Desarrollo estatutario; Tribunal Constitucional; Sentencias de Tribunales de Aragón, El justicia de Aragón; Doctrina Jurídica.

La revista se edita en red, http://www.estatutodearagon.es/revista_actualidad, y proporciona noticias y opiniones de última novedad.

10.3.3. Manuales, obras generales, comentarios y monografías

A. Manuales de Derecho civil aragonés.

Desde los años 40, la doctrina aragonesa (LACRUZ, CASTÁN, DELGADO) y sobre todo la sociedad jurídica aragonesa venía reclamando un "Manual" redactado por la doctrina científica que, de forma fácil y técnica, expusiera el Derecho civil aragonés.

Si durante más de cuarenta años no hubo ninguno en el mercado, ahora contamos con varios, a saber.

¹⁴⁸ Este proyecto de investigación fue asumido por el Grupo IDDA en la pasada reunión anual de programación de actividades, que tuvo lugar el pasado 22 de junio de 2017.

¹⁴⁹ En el último número de la RDCA las normas de edición se publican en las págs. 655 y ss. [http://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/35/77/_ebook.pdf]

- a) *Manual de Derecho civil aragonés*. Fue el primero que apareció en el mercado. Se editó por el Justicia de Aragón en 2006. Consta de cuatro ediciones y dos reimpresiones.

El manual está dirigido por Jesús DELGADO ECHEVERRÍA y coordinado por la profesora PARRA LUCÁN¹⁵⁰. Ha tenido varias ediciones, con las que han estudiado los alumnos de la Licenciatura y ahora los alumnos de Grado de Derecho.

En 2012, la 4^a edición, añade al título de Manual de Derecho aragonés, la expresión «Conforme al Código del Derecho Foral de Aragón», ya que el mismo entró en vigor el 23 de abril de 2011. En 2016 este texto ha sido objeto de reimpresión.

Este Manual de Derecho civil aragonés es, desde el punto de vista de la técnica-jurídica, mucho más que un simple manual ya que se puede considerar como el producto final de la metodología de la escuela de Zaragoza, pues en él se explica, de forma detallada, con método científico, la naturaleza y operatividad de las diversas instituciones aragonesas¹⁵¹.

- b) *Manuales por materias: Parejas no casadas, Derecho de sucesiones, Derecho de Familia*. José Luis MERINO HERNÁNDEZ, notario de Zaragoza, ha dirigido diversos Manuales de Derecho civil aragonés con ocasión de la promulgación y entrada en vigor de las leyes aragonesas que desde 1999 han ido aprobando las Cortes aragonesas.

- *Manual de parejas estables no casadas*, ed., Librería General, 1999, de José-Luis Merino y Hernández (192 pág.). Contiene el texto definitivo de la Ley relativa a parejas estables no casadas, aprobado por las Cortes de Aragón y publicada en el B.O.A. el 6 de abril de 1999 y un breve comentario del autor.
- *Manual de Derecho sucesorio aragonés* (coordina, José Luis Merino Hernández, ed. Sonlibros, Zaragoza, 2006 (695 págs.), Núm. 1 de la Colección «Derecho Civil Aragonés». Un grupo de juristas prácticos¹⁵² procedentes de las diversas ramas del saber jurídico, coordinados por el Notario José Luis Merino

¹⁵⁰ Colaboran en la redacción del manual buena parte de los profesores que integran el grupo IDDA: SERRANO GARCÍA, BAYOD LÓPEZ, SÁNCHEZ-RUBIO GARCÍA; BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA, MARTÍNEZ MARTÍNEZ, ARGUDO PÉRIZ, LÓPEZ AZCONA y, desde luego, DELGADO ECHEVERRÍA y PARRA LUCÁN.

¹⁵¹ Explica Manuel SÁNCHEZ ZORRILLA que “Los manuales tienen la intención de facilitar la obtención de un resultado a personas inexpertas en algo, precisamente por eso hay manuales para todo, desde jardinería hasta manuales para pilotar un avión. Ellos nos dicen cómo hacer algo de un modo más eficiente. Así es que su intención no es inmiscuirse en ningún debate sino sólo guiar a las personas para la obtención de un fin”. Ahora bien, junto a ello añade, que hay manuales, que son el producto final de la metodología porque poseen un buen sustento epistemológico y superan el ligero concepto de manual. Cfr., SÁNCHEZ ZORRILLA Manuel (2011): “La metodología en la investigación jurídica: pautas generales y peculiaridades para investigar Derecho” en *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, núm. 14, 2011, págs. 317 a 358.

¹⁵² José Luis ARTERO FELIPE, Pablo ESCUDERO RANERA, Luis Alberto GIL NOGUERAS, Emilio LATORRE Y MARTÍNEZ DE BAROJA, Francisco MATA RIVAS, Mauricio MURILLO Y GARCÍA-ATANCE y Francisco de Asís POZUELO ANTONI.

Hernández, se han puesto de acuerdo para llevar a cabo una obra colectiva que ofrezca al estudioso y al jurista que haya de conocer y aplicar las diversas normas civiles aragonesas de Derecho de sucesiones, las reflexiones que, tras muchos años de ejercicio de sus respectivas profesiones jurídicas en el territorio de esta Comunidad, han ido aquilatando en torno a las instituciones civiles aragonesas de Derecho de sucesiones¹⁵³.

- *Manual de Derecho matrimonial aragonés* (coordina, José Luis Merino Hernández), Edición propia. Zaragoza. 2007 (414 págs.) Núm. 2 de la Colección «Derecho Civil Aragonés». Obra dedicada al análisis crítico y práctico de la Ley aragonesa 2/2003, de 12 de febrero, de Régimen económico matrimonial y viudedad, coordinada por José Luis Merino Hernández y en la que colaboran, diversos profesionales del Derecho¹⁵⁴.
 - *Manual de Derecho aragonés de la persona*, (coord. José Luis Merino Hernández). Edición propia. Zaragoza, 2009 (455 págs.). Núm. 3 de la Colección «Derecho Civil Aragonés». Destinado a comentar la Ley 13/2006, de 27 de diciembre. En su elaboración han intervenido diversos profesionales del Derecho¹⁵⁵, lo que confiere a los comentarios un carácter eminentemente práctico. En su estructura se sigue el mismo orden de la Ley.
- c) *Manuales editados por el CGPJ para jueces y Magistrados*. El CGPJ, dentro de su programa de formación continua, ofertó en el año 2015 un curso *on line* de Derecho aragonés, y que alcanza este 2017 su tercera edición. A este curso, y a otros, me referiré en su momento para explicar su origen y función.

Con ocasión de estos cursos, y para servir de material formativo a los Magistrados que cursan esta materia, se ha editado en formato electrónico un manual de *Derecho civil aragonés*, dirigido por Manuel BELLIDO ASPAS, Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, editado por el Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2015, dentro de la Colección de Cuadernos Digitales de Formación, 48 – 2015.

Esta escrito por los profesores del curso¹⁵⁶. Este manual cuenta con dos ediciones más: 2016 y 2017.

¹⁵³ Las explicaciones y contenido de la obra lo tomo de SERRANO GARCÍA en la RDCA, secc. Bibliografía en este caso la correspondiente a 2008, pág. 234.

¹⁵⁴ Al elenco de autores habituales se suma FERRANDO BURÚA.

¹⁵⁵ Los autores habituales vid. nota a pie 151.

¹⁵⁶ La nómina de profesores es la siguiente por orden de lecciones del manual: DELGADO ECHEVERRÍA (*Historia del Derecho civil aragonés*); BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA (*El Derecho aragonés en el sistema constitucional*); BAYOD LÓPEZ (*Puntos de conexión y normas de conflicto*); LACRUZ MANTECÓN (*Las fuentes del Derecho civil aragonés*) todos ellos son profesores de Universidad. DIEGO DIAGO (*Derecho de la Persona. Capacidad y estado civil*); GIL NOGUERAS (*Relaciones Familiares*) ambos son Magistrado-Juez. ARQUÉ BESCÓS (*Efectos de la ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo*); SEOANE PRADO (*Régimen económico matrimonial. Capítulos matrimoniales*) ambos son Magistrados. POLO MARCHADOR (*El consorcio conyugal. Principios inspiradores. Constitución*) es Magistrado-Juez. MEDRANO SÁNCHEZ (*Activo y pasivo del consorcio*

d) *Manuales de Derecho civil aplicable en Aragón*. Los profesores SERRANO GARCÍA y BAYOD LÓPEZ, en uso del ejercicio de su libertad de catedra, llevan años investigando y enseñando la aplicación del Derecho civil en Aragón tal y como, a su juicio, lo expresa el art. 149.1.8 CE; esto es, construyendo la enseñanza del Derecho civil español a partir del Derecho civil de preferente aplicación en razón del territorio en el que se sitúa la Facultad en la que se imparte la enseñanza.

La razón última está en la pluralidad de Derechos civiles españoles y en la autonomía Universitaria junto con la vinculación de cada Universidad a la Comunidad Autónoma en la que se ubica y que es su fuente principal de financiación.

En Aragón, además, el Derecho civil foral es un signo de identidad de la Comunidad autónoma y la Universidad debe garantizar y defender su enseñanza en toda su integridad.

Por ello, en todos y cada uno de los cursos en los que se imparte la asignatura de Derecho civil se explica y se parte como centro del sistema civil español del Derecho civil de Aragón, completándolo con el Derecho supletorio, cuando es de aplicación y con el Derecho civil estatal directamente aplicable en razón de su competencia en todo el territorio nacional; además, se tienen en cuenta el resto de los Derechos civiles españoles.

Con esta formulación, a lo que creo, los estudiantes tienen una panorámica completa de la compleja situación española en materia de Derecho civil.

Los manuales civiles españoles no parten de estos principios explicando cada uno de ellos un Derecho civil español o, a lo sumo, estableciendo, a modo del “Castán” una comparación con el resto de Derechos civiles españoles.

En razón de ello estos autores han editado con Kronos, una copistería aragonesa, unos *Manuales*, casi apuntes, pero con buena forma y buen precio para los estudiantes, que abarcan todo el Derecho civil expuesto en Grado en Derecho: *Persona y Bienes* (2015), *Obligaciones y contratos* (2016); *Derecho de familia en Aragón* (2017) y *Derecho de sucesiones en Aragón* (2017)¹⁵⁷.

conyugal. Gestión y *El consorcio conyugal. Disolución, liquidación y división*); MARTÍNEZ LASIERRA (*La viudez. Derecho expectante y usufructo vitalicio*) ambos son Magistrados. AGUSTÍN BONAGA (*Derecho de sucesión por causa de muerte. Principios*); CALATAYUD SIERRA (*Consorcio foral. La sucesión paccionada*); ENCISO SÁNCHEZ (*La sucesión testamentaria*) todos ellos son Notarios. SÁNCHEZ-RUBIO GARCÍA (*La Legítima. Legitimarios*); SERRANO GARCÍA (*Cuantía de la legítima. Legítima material. Acciones de los legitimarios*); LÓPEZ AZCONA (*La sucesión legal*); ARGUDO PÉRIZ (*Derecho de bienes en Derecho aragonés: antecedentes y principios inspiradores*) todos ellos son profesores de universidad. SAMANES ARA (*Relaciones de vecindad y servidumbres*) es Magistrada. NIETO AVELLANED (*Derecho de obligaciones. Derecho de abolitorio*); ROYO GIMÉNEZ (*Derecho de cooperativa. Otras materias civiles reguladas en normas aragonesas*) ambos son Magistrado-Juez. ZUBIRI DE SALINAS (*Cuestiones procesales. La casación foral aragonesa*) es Magistrado.

¹⁵⁷ SERRANO GARCIA, José Antonio y BAYOD LÓPEZ, María del Carmen: *Lecciones de Derecho civil: Persona y Bienes*, Zaragoza, Kronos, 2015; *Cuadernillo de Prácticas de Derecho civil: Persona y Bienes*. Kronos, 2015. *Lecciones de Derecho civil: Obligaciones y contratos. Vol. 1. Teoría general de las obligaciones*. Zaragoza, Kronos, 2015; *Lecciones de Derecho civil: Obligaciones y contratos. Vol. 2 Teoría General del Contrato. Cuasicontratos. Responsabilidad por Daños*, Kronos, Zaragoza, 2015; *Lecciones de Derecho civil: Obligaciones y contratos. Vol 3, tres contratos y la Hipoteca inmobiliaria*. Kronos 2016; *Cuadernillo de Prácticas de Derecho civil: Obligaciones y contratos*, Kronos, Zaragoza.

Junto a los manuales se edita también un *Cuaderno de Prácticas* por cada una de las asignaturas junto con la programación de las mismas para cada curso académico.

B. Obras generales a nivel nacional.

A nivel nacional ha habido en los últimos años varias obras que tienen en cuenta los Derechos civiles españoles, algunas de ellas, escritas por aragoneses, bien sean del foro o de la academia. Entre ellas, cito las siguientes:

- *Derechos civiles de España*, vol. VI, (Aragón y Castilla-La Mancha), dirigidos por Rodrigo BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO y Julián MARTÍNEZ-SIMANCAS, ed. Aranzadi y Banco Central hispano, Madrid, 2000.
- *Regímenes económico-matrimoniales y sucesiones: (Derecho común, foral y especial)*, coordinadores, Juan Luis GIMENO Y GÓMEZ-LAFUENTE, Enrique RAJOY BREY ed. Registradores de España. Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2008.
- *Reflexiones sobre materia de Derecho sucesorio*, dirigido por Manuel Damián ÁLVAREZ GARCÍA y Fernando ZUBIRI DE SALINAS, Cuadernos de formación continua, ed. CGPJ, 2009, que cuenta con participación de autores aragoneses¹⁵⁸ y se tienen en cuenta en la exposición los diversos Derechos civiles españoles.
- *Tratado de Derecho de sucesiones*, dirigido por Carmen GETE ALONSO y coordinado por Judit SOLÉ RESINA, Thomson-Reuters, Madrid 2011. La parte aragonesa (Pacto sucesorio, Testamento mancomunado, fiducia, legítima y sucesión legal) está redactada por los profesores, BAYOD, BELLOD, SÁNCHEZ-RUBIO y SERRANO. De este manual cuenta con una segunda edición en 2016.
- *Tratado de Derecho de familia*, dirigido por Mariano IZQUIERDO TOLSADA y Matilde CUENA CASAS, vol. VII. *La familia en los Derechos forales*, ed. Aranzadi, Thomson-Reuters, Madrid, 2011. La profesora PARRA LUCÁN escribe la parte destinada al Derecho civil de Aragón.
- *Tratado de servidumbres*, coordinado por Ángel Luis REBOLLEDO VARELA, editado por Aranzadi, Cizur-Menor, Navarra, 2002. Tiene dos ediciones más, 2007 y 2013, y en todas ellas, en lo que atañe a esta materia en Aragón, ha participado el Dr. ARGUDO PÉRIZ, máximo especialista en la materia.
- *Tratado de servidumbres*, dirigido por Guillermo CERDEIRA MANSILLA, ed. La Ley, Madrid, 2015, tratado en el que también ha intervenido en relación a la regulación aragonesa el profesor ARGUDO PÉRIZ.

C. Comentarios al Código del Derecho Foral de Aragón.

El CDFA cuenta con varios comentarios no muy extensos y pensando en profesionales prácticos del Derecho.

za, 2015; *Lecciones de Derecho civil: Familia*. Zaragoza, Kronos, 2016; *Lecciones de Derecho civil: Sucesiones*. Kronos, Zaragoza, 2016. y *Cuadernillo de Prácticas de Derecho civil: Familia y Sucesiones*, Kronos, Zaragoza, 2016.

¹⁵⁸ Intervienen en él: CALATAYUD SIERRA (*Ley aplicable y conflicto de leyes en Derecho de sucesiones*); ZUBIRI DE SALINAS (*Instrumentos de ordenación de la sucesión por causa de muerte*); BAYOD LÓPEZ (*Situación jurídica del cónyuge viudo en Derecho español. Especial consideración a la situación del viudo en Aragón: ¿un modelo a exportar?*); PARRA LUCÁN (*Legítimas, libertad de testar y transmisión de un patrimonio*).

El primero, y casi de forma inmediata a la publicación del Código de Derecho foral de Aragón, surgió del equipo de MERINO HERNÁNDEZ:

- *Memento experto. Derecho foral de Aragón*, (coord. por José Luis Merino Hernández) ed. Lefebre, Madrid, 2011 (605 págs.). Primera obra que comenta el Código del Derecho foral de Aragón, al estilo de estas ediciones Lefebre. Junto al coordinador, escriben el magistrado Luis GIL NOGUERAS y el abogado Francisco MATA RIVAS.
- El segundo es obra del Grupo IDDA; nace de un encargo del Gobierno de Aragón siendo en aquél momento director de General Desarrollo Estatutario D. José María BESCÓS RAMÓN.
- El objeto de estos comentarios era, como he indicado, llevar a cabo una exposición de los preceptos de carácter práctico si bien bajo las formalidades de la academia. De manera que cada precepto normativo cuenta con una breve exposición de *Antecedentes históricos* (Fueros y Observancias, Proyectos de Apéndice al Código civil de Aragón, Apéndice de 1925, Comp. de 1967 y Leyes aragonesas refundidas en el Código), cuenta también con *concordancias* tanto internas y dentro del CDFA como con el resto de Derechos civiles españoles; *jurisprudencia y doctrina de los autores*, de ahí que se le denominase:
- *Código del Derecho Foral de Aragón: Concordancias, Doctrina y Jurisprudencia*, dirigido por Jesús DELGADO ECHEVERRÍA y coordinado por María del Carmen BAYOD LÓPEZ y José Antonio SERRANO GARCÍA, DGA, Zaragoza, 2015 (882 págs.). El Gobierno de Aragón lo tiene accesible en <http://estatuto.aragon.es/sites/default/files/derechoForalAragon.pdf>.

Estos comentarios tienen también una edición comercial editada por Dykinson en el mismo año:

- *Comentarios al Código del Derecho foral de Aragón, Doctrina y jurisprudencia*, dirigido por Jesús DELGADO ECHEVERRÍA y coordinado por María del Carmen BAYOD LÓPEZ y José Antonio SERRANO GARCÍA ed. Dykinson, Madrid, 2015 (833 págs).

D. Monografías.

En esta materia los avances han sido importantes, y posiblemente no haya habido en ninguna época tantos estudios sobre instituciones aragonesas.

La mayor parte de estas obras se deben a los discípulos del profesor DELGADO, y se sigue en ellas la metodología de la escuela de Zaragoza fundada por el profesor LACRUZ¹⁵⁹.

Pero no sólo la academia publica y escribe monografías, sino profesionales del Derecho que se acercan al mismo a través de cursos de especialización y profundizan y avanzan en el conocimiento del Derecho aragonés.

¹⁵⁹ Todas ellas están citadas en la nota al pie 121 de esta obra.

En estos últimos años hay más de una veintena de monografías y más de un centenar de artículos y publicaciones científicas¹⁶⁰.

Este incremento en el estudio y difusión de las obras de Derecho aragonés lo han facilitado también las Instituciones al hacerse cargo de los costes de edición, en particular es destacable la intervención de la Institución del Justicia de Aragón que cada año edita varios libros sobre el Derecho aragonés.

10.3.4. Obras colectivas

No han faltado tampoco obras colectivas que atienden a materias concretas de actualidad o de especial complejidad. Buena parte de estas obras proceden de Seminarios, Encuentros, Congresos en los que se han debatido las materias objeto de posterior publicidad, lo que les proporciona un valor y altura científica singular.

a) *Editadas por el Justicia de Aragón.*

- Entre ellas destacan por su prestigio y ya veteranía las *Actas de los Encuentros de Foro de Derecho aragonés*, editadas desde 1991.
En efecto, en 1991 comienzan los *Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, Foro que agrupa a todas las profesiones jurídicas organizadas en Aragón, así como

¹⁶⁰ Hago referencia a monografías que no han sido las tesis de sus autores tanto editadas en Aragón (a); de otros autores de fuera de Aragón y estudios de Derecho civil estatal que han tenido muy en cuenta y como una parte de su monografía al Derecho civil foral aragonés (b).

a) MURILLO JASO, Luis: *La acción administrativa de protección y reforma de menores en Aragón*. Núm. 24 de la Colección «El Justicia de Aragón». El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2005, (263 pp.); PÉREZ-SOBA DÍEZ DEL CORRAL, Ignacio y SOLA MARTÍN, Miguel Ángel: *La alera foral de pastos en Aragón*, El Justicia de Aragón (núm. 23), Zaragoza, 2005, (522 pp.); CALDUCH GARCALLO, Manuel: *Las causas de extinción del Derecho de viudedad en el Derecho civil aragonés*. Institución «Fernando el Católico». Zaragoza, 2006, (276 pp.); MARTÍNEZ-CORTÉS GIMENO, Jesús: *La gestión del consorcio en la Ley 2/2003, de 12 de febrero*. Prólogo de Fernando García Vicente. Núm. 32 de la Colección El Justicia de Aragón. Zaragoza, 2007, (127 págs.); BARRIO GALLARDO, Aurelio: *La aceptación hereditaria derivada de actos dispositivos concluyentes sobre el caudal*. Prólogo de Ángel Cristóbal Montes. Núm. 27 de la Colección «Monografías» del Centro de Estudios Registrales. Fundación Registal, Madrid 2007. (278 pp.); MOREU BALLONGA, José Luis: *Mito y realidad en el standum est chartae*. Prólogo de Luis Díez-Picazo. Civitas-Thomson Reuters, Pamplona, 2009, (351 pp.); MARTÍNEZ-CORTÉS GIMENO, Miguel Ángel: *La fiducia sucesoria aragonesa*. Núm. 36 de la colección El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2008, (254 pp.); LACRUZ MANTECÓN, Miguel: *Los bienes mostrencos en Aragón (Estudio histórico y actual)*. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2012, (319 pp.); PAZ AGÜERAS, José Manuel: *El estatuto jurídico de los aragoneses en el extranjero*. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2011, (110 pp.).

b) MAGONI, Clizia: *Fueros y libertades. El mito de la constitución aragonesa en la Europa moderna*. Traducción de Antonio Pérez Martín. Presentación del Justicia de Aragón. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2012, (255 pp.); LÓPEZ SAN LUIS, Rocío: *La capacidad contractual del menor*. Dykinson, Madrid 2001, (269 pp.); PÉREZ ESCOLAR, Marta: *El cónyuge supérstite en la sucesión intestada*, Dykinson, Madrid, 2003, (458 pp.); AMUNATEGUI RODRIGUEZ, Cristina: *Incapacitación y mandato*. La Ley, Madrid, 2008. (381 pp.); CORRAL GARCÍA, E.: *Los Derechos del Cónyuge Viudo en el Derecho Civil Común y Autonómico*. Bosch, Barcelona, 2007. (278 pp.); ESCOLÁN REMARTÍNEZ, Amadeo: *La Fiducia Sucesoria Aragonesa. Del «pacto al más viviente» hasta la problemática fiscal moderna*. Aranzadi, 2013, (294 pp.); TENA PIAZUELO, Isaac, *La prestación de alimentos a los hijos tras la ruptura de pareja. Pensiones, gastos, vivienda*, Aranzadi, Cizur Menor, 2015, (260pp.). De todo ello, se da cuenta en el Repertorio de Bibliografía de la RDCA y en BIVDA.

a la Universidad, bajo el patrocinio principal del Justicia de Aragón, que edita sus Actas. No son las Actas una revista, pero por su periodicidad e importancia quiero incluirlas aquí.

Este año 2017 han teniendo lugar los XXVII Encuentros de este Foro, de manera que la Colección de Actas ya cuenta con XXVI volúmenes editados hasta la fecha con las ponencias y coponencias de cada una de las sesiones de los Encuentros ya celebrados.

Es un Foro en el que los mejores profesionales del momento, elegidos por la Comisión de Coordinación, desarrollan a un alto nivel los temas que se les encienden porque son en ese instante los que se consideran de un mayor interés para la comunidad jurídica aragonesa.

Puede decirse que prácticamente todas las instituciones civiles aragonesas han sido objeto de tratamiento, una o más veces, en este Foro. Las Actas del Foro pueden consultarse en

http://www.derechoaragones.com/index.php?zona=foro_derecho_aragones

- Por parte de la Institución del Justicia de Aragón, siendo entonces Justicia D. Emilio Gastón se celebraron en 1991 unas Jornadas de las que ya he dado cuenta en otro lugar, pero que no quiero dejar de volver hacer aquí, por la importancia que, a mi juicio, tiene el libro que surgió de ellas y que ha sido poco difundido en papel, ya que desde el año 2002 puede consultarse en Bivida.

Se trata de las Jornadas que, con ocasión del 400 aniversario de la Muerte del Justicia Don Juan de Lanuza, fueron dirigidas por Agustín Ubieto y coordinadas por el ICE en colaboración de Ibercaja y la DGA. El objeto de aquellas Jornadas fue abordar el tema de *El ser aragonés*.

De esas jornadas surgió, con ese título, un libro editado en 1992 por el Justicia de Aragón, que contó con escasa difusión, pero cuyo contenido es rico en información y matices.

Por lo que respecta a la materia que nos ocupa interesa destacar la ponencia del profesor DELGADO ECHEVERÍA: “¿Es el Derecho la esencia del ser aragonés?”, que es de gozosa lectura.

- Editado también por el Justicia de Aragón, cabe destacar el estudio serio y riguroso de la Ley reguladora del recurso de casación aragonés, primera norma de Derecho procesal aragonés que se promulga en siglos. La obra está dirigida por Ángel BONET NAVARRO, *La casación foral aragonesa*, recoge las ponencias de unas Jornadas organizadas por la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación en las que participaron miembros de la academia y del foro¹⁶¹.

¹⁶¹ BONET NAVARRO, Ángel (Director): *La casación foral aragonesa*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2011, (421 págs.) en la obra colaboran, además de Ángel BONET NAVARRO, Fernando ZUBIRI DE SALINAS, Carmen SAMANES ARA, Julio Javier MUERZA ESPARZA, Juan Francisco HERRERO PEREZAGUA, Mª Ángeles PARRA LUCÁN y Francisco Javier FERNÁNDEZ URZAINQUI.

b) *Editadas por la Institución “Fernando el Católico”.*

La Institución “Fernando el Católico”, bajo los auspicios de la Cátedra “Miguel del Molino”, dirigida por el profesor DELGADO, ha patrocinado a lo largo de estos años diversos Seminarios científicos;¹⁶² algunos de ellos, a los que ahora me referiré, cuentan también con la publicación de Actas, que igualmente están en red y con acceso libre y gratuito.

En estos años, se han celebrado los siguientes Seminarios, que cuentan con una publicación monográfica:

- *Derecho civil patrimonial aragonés.* Ponencias del Seminario celebrado en la Institución “Fernando el Católico” de Zaragoza, los días 26 y 27 de mayo de 2011, coordinados por Carmen Bayod, ed. Institución “Fernando el Católico” Exma. Diputación de Zaragoza, Zaragoza, 2013. [<http://ifc.dpz.es/publicaciones/ver/id/3286>]
- *Relaciones entre padres e hijos: ¿Un modelo a exportar?* Ponencias del seminario que con el mismo título se celebró en Zaragoza los días 30 y 31 de mayo de 2013, coordinado por Carmen Bayod y José Antonio Serrano, ed. Institución “Fernando el Católico” Exma. Diputación de Zaragoza, Zaragoza, 2014. [<http://ifc.dpz.es/publicaciones/ver/id/3366>]
- *Cincuenta años de Derecho civil aragonés.* Ponencias del seminario que con el mismo nombre se celebró en Zaragoza, los días 11 y 12 de mayo de 2017, coordinado por Carmen Bayod y José Antonio Serrano, ed. Institución “Fernando el Católico” Exma. Diputación de Zaragoza, Zaragoza, (2018, en prensa).

c) *Editadas por la Diputación General de Aragón.*

Por su parte, la Diputación General de Aragón en diversos momentos ha patrocinado unas *Jornadas de Derecho aragonés* publicando con posterioridad un libro de Actas de las mismas. Sin ánimo de exhaustividad y por referir loas más próximas en el tiempo cito las siguientes.

- Desde la creación en 2007 por José Ángel Biel de la Dirección General de Desarrollo Estatutario del Gobierno de Aragón se han celebrado VI Jornadas sobre *Derecho*

¹⁶² A lo largo de estos años, en la IFC y contando con la dirección del maestro DELGADO, director de la Cátedra Miguel del Molino desde 1994, se han llevado a cabo diversas actividades académicas: *Seminarios de Jurisprudencia*, que tenían lugar semestralmente; se celebraron durante varios años (1994 a 2005, de ellos se da cuenta en la RDCA). También se han celebrado diversos *Seminarios científicos*, estos han sido los siguientes: “Reflexiones y comentarios sobre la Ley de régimen económico matrimonial y viudedad”, celebrado el 15 y 16 de abril de 2003; “Fuentes, interpretación y aplicación del Derecho civil aragonés”, celebrado el 1 y 2 de abril de 2004; “Curso de Derecho notarial”, los días 17 y 18 de marzo de 2005; “Reflexiones y comentarios sobre la Ley aragonesa de derecho de la persona” celebrado los días 25 y 26 de octubre de 2007; “La Ley aragonesa de Derecho civil patrimonial”, los días 26 y 27 de mayo de 2011; “Las relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?”, que se celebró los días 30 y 31 de mayo de 2013 y, hasta la fecha: “Cincuenta años de Derechos civil aragonés”, Seminario que tuvo lugar el 11 y 12 mayo de 2017, y que es la causa de esta monografía. Para ver las ponencias, mesas redondas, etc. y también las reuniones de los Seminarios de jurisprudencia, me remito “al cronista de esta época”: La RDCA, en esos mismos años de celebración del Curso o al año siguiente, da cumplida cuenta del Seminario en la Sección *Noticias*.

foral aragonés, aplicación y análisis comparativo con otros Derechos forales. De estas Jornadas la DGA edita un libro con las ponencias defendidas¹⁶³.

- Importantes han sido también en materia de estudios Históricos las siguientes Jornadas: Jornadas sobre *Los nuevos Estatutos de Autonomía en las Comunidades Autónomas de la antigua Corona de Aragón*, que tuvieron lugar, los días 22 y 23 de noviembre de 2007 en la Sala de la Corona del Edificio Pignatelli, sede del Gobierno de Aragón. Estas Jornadas se organizaron por la Vicepresidencia del Gobierno de Aragón, a través de la Dirección General de Desarrollo Estatutario, que contó con la colaboración de las Comunidades Autónomas de Cataluña, Baleares y Valencia, Comunidades que han reformado recientemente sus Estatutos de Autonomía y tienen en común el haber formado parte de las nacionalidades históricas de la antigua Corona de Aragón. En ellas intervinieron el profesor DELGADO ECHAVERRÍA y el profesor MORALES ARRIZABALAGA¹⁶⁴.

10.3.5. Obras de divulgación

La Diputación General de Aragón, a través del Departamento Educación y Ciencia y de la ya mencionada Dirección General de Desarrollo Estatutario (en la actualidad denominada también de Relaciones Institucionales y Desarrollo estatutario), ha publicado diversas obras de divulgación para los ciudadanos y, en particular, para la enseñanza del Derecho civil foral de Aragón en la escuela: ESO y Secundaria. Entre estas obras destaca las siguientes, que son de mí autoría:

- *El Derecho civil aragonés en la enseñanza secundaria.* Colección José Manuel Blecau, nº 2, ICE, Universidad de Zaragoza DGA, Departamento de educación y ciencia, Zaragoza, 2002, (293 págs.).
- *Algunas cuestiones prácticas de Derecho civil aragonés*, ed. DGA, Zaragoza, 2011, (64 páginas),
- *Derecho civil aragonés. Guía Didáctica*. Ed. Gobierno de Aragón. Departamento de Presidencia y Justicia, Zaragoza, 2011 (59 páginas).

A través de iniciativa privada se han editado también otras obras con la misma finalidad, de las que paso a indicar las siguientes:

- *Los Fueros de Aragón*, CAI 100, nº 88, Zaragoza, 2000. (94 pág.) [por DELGADO ECHEVERRÍA, J., y BAYOD LÓPEZ, C.]
- *Gente de leyes. Derecho aragonés y sus protagonistas*. Ed. Biblioteca aragonesa de cultura, Zaragoza, 2004, (206 págs.) [por LÓPEZ SUSÍN, José Ignacio].
- *Aragón, tierra de derechos*. Prólogo de José Antonio Serrano García. Mira editores, S.A. Zaragoza, 2007, (80 págs.); [por HERNÁNDEZ GARCÍA, Javier]
- *Introducción y antecedentes históricos del Código de Derecho Foral de Aragón*. Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2013, (142 pp.), [a cargo de la DGA].

¹⁶³ La RDCA da cuenta de estas Jornadas en la sección *Noticias*. De las últimas celebradas, la V en 2013 y la VI en 2014, pueden consultarse en dichos números de la Revista.

¹⁶⁴ La información completa y detallada en RDCA, 2007, secc. *Noticias*.

La Enseñanza del Derecho: Dónde se enseña y se aprende Derecho civil aragonés

11.1. La Facultad de Derecho

La enseñanza del Derecho civil aragonés debe impartirse, necesariamente, en la Universidad, y ha de ser la Facultad de Derecho la que cuente con unos Planes de Estudios en los que se incluya esta docencia o, al menos, no la impida.

En 1978 tan sólo podía echarse de menos que institucionalmente no se dedicase una asignatura al Derecho aragonés, pero era evidente que en el plan de 1953, la misma tenía un difícil encaje. No existía por aquel entonces una asignatura optativa, obligatoria o troncal en la que se pudiera impartir esta materia, tampoco una cátedra de Derecho civil aragonés.

Las enseñanzas del mismo, cuando se hacían, se incluían dentro de la asignatura general dedicada al Derecho civil y donde el Derecho civil de Aragón aparecía como una especialidad o rareza.

A lo largo de estos veintitrés años se han ido impartiendo diversos cursos de Derecho aragonés, la mayoría de ellos a través del impulso de la Facultad de Derecho, pero también ha habido otra Instituciones, que con otros objetivos, se han encargado de la enseñanza y difusión del Derecho foral de Aragón.

Por lo que respecta a la Facultad de Derecho es relevante el año 2000, porque es en esa fecha cuando se modifica el plan de Estudios hasta entonces vigente y se introduce una asignatura de Derecho civil aragonés específica y obligatoria de Facultad.

11.1.1. Hasta la aplicación del Plan 2000.

El Derecho civil aragonés se impartió de forma reglada en la Facultad de Derecho en las Enseñanzas de tercer ciclo y a través de cursos patrocinados por el Justicia de Aragón, la Universidad y los colegios profesionales (abogados, procuradores, registradores y notarios).

Se seguía el mismo sistema que, a partir de los años 50 del siglo XX, se venía haciendo en las dos cátedras de Derecho civil: Cursos de doctorado, Cursos de verano y los cursos de Derecho civil aragonés impartidos en el seno del Instituto “Diego de Covarrubias”.

A pesar de la entrada en vigor de la Constitución Española, la enseñanza de Derecho civil en la Facultad de Derecho de Zaragoza no había cambiado, todavía aun cuando sí lo había hecho el sistema de relaciones entre los diversos Derechos civiles españoles en la regulación que de los mismos ha hecho la CE en el art. 149.1. 8^a y 149. 3.

A. Cursos de doctorado.

La enseñanza del Derecho civil aragonés como entidad distinta del Derecho civil estatal sólo llegó a la Facultad de Derecho tras la Ley de reforma universitaria, y la modificación de los estudios de doctorado (1985).

Desde los años ochenta, dentro del programa de doctorado de Derecho Privado, el profesor DELGADO ha venido impartiendo sendos cursos de Doctorado dedicados al estudio del Derecho civil aragonés: por un lado, *Fuentes del Derecho civil aragonés* y, por otro *Instituciones de Derecho civil de Aragón*.

A finales de los años noventa, algunos discípulos del profesor DELGADO y otros profesores de Derecho civil impartimos el curso de doctorado de Instituciones.

En la actualidad los estudios de doctorado se regulan por Real Decreto 99/2011, de 28 de enero y se articulan a través de la Escuela de Doctorado. Una de las líneas de investigación, dentro del programa de doctorado en Derecho está el Derecho civil aragonés¹⁶⁵.

B. Curso de Derecho aragonés público y privado.

El Justicia y la Universidad de Zaragoza, en colaboración con los Colegios de abogados y procuradores de Zaragoza, el Colegio Notarial y con los Registradores de la propiedad, tras la firma del convenio que se suscribió el 23 de marzo de 1999 celebró dos ediciones de dicho curso (1999 y 2000).

Cada una de las ediciones tuvo treinta horas lectivas y se impartió en el aula Magna de la Facultad de Derecho. Las ponencias se desarrollan por profesores de la Facultad de Derecho y por profesionales de diversos ámbitos jurídicos: Abogados, Notarios, Registradores, Letrados y funcionarios de instituciones públicas y Magistrados¹⁶⁶.

C. Curso de Derecho aragonés. "Cátedra Lacruz Berdejo".

Desde 1990 ha tenido lugar sucesivas ediciones del Curso de Derecho aragonés, surgido en el marco del convenio entre la Diputación general de Aragón y la Escuela de Práctica Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza.

El curso está dirigido por D. Antonio EMBID IRUJO (catedrático de Derecho administrativo), correspondiendo al profesor D. Jesús DELGADO ECHEVERRÍA (catedrático de Derecho civil), la responsabilidad del área de Derecho civil.

¹⁶⁵ La regulación y programa se contempla en la web de unizar: <http://155.210.12.154/acad/doctordado/eDoctorados99.php?id=326&p=5>

¹⁶⁶ Cfr. RDCA.

El curso tiene una duración de 250 horas y se desarrolla los martes y jueves de cada semana desde noviembre hasta junio.

Como características del curso figuran, entre otras, el servir como justificante, a todos los efectos del conocimiento del Derecho aragonés (Decreto de la DGA 65/90 de 8 de marzo y 113/91 de 21 de junio). La superación del mismo sirve también a los miembros de la carrera judicial de mérito preferente consistente en el conocimiento del Derecho civil foral o especial de la Comunidad autónoma y, por último, la Comisión de doctorado de la Universidad de Zaragoza otorga créditos por su superación.

El curso ha llegado a XV ediciones y aún se sigue ofertando, si bien el alumnado ha disminuido al haber ahora más oferta de cursos en línea que igualmente proporcionan la acreditación del conocimiento del Derecho aragonés.

11.1.2. El Derecho civil aragonés una asignatura reglada en la Facultad de Derecho de Zaragoza.

A. El Plan de estudios 2000.

En el año 2000 la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza implementó un nuevo Plan de estudios en el que se incorporó, como obligatoria de Facultad, la asignatura de *Derecho civil aragonés*, a la que se le asignaron 6 créditos (3 teóricos y 3 prácticos), y se desarrolló en el segundo cuatrimestre de cuarto curso de licenciatura en Derecho.

Fue la primera vez que la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza incorpora en sus estudios de licenciatura la enseñanza obligatoria del Derecho civil aragonés. Será en este nuevo milenio cuando se lleve a cabo una enseñanza reglada del Derecho civil aragonés que, con carácter oficial y obligatorio, se incorpora ya en la enseñanza de 2º ciclo de licenciatura, y que asigna la misma cantidad de créditos a la enseñanza teórica y a la práctica.

El primer curso de Derecho civil aragonés como asignatura reglada de Facultad fue el curso académico 2003-2004. Este curso, al igual que el curso 2004-2005, estuvo dirigido por el profesor Delgado y el resto sus discípulos en la Facultad (Dr. Serrano, Dra. Bayod, Dra. Bellod, Dra. Martínez y Dr. Lacruz Mantecón), que trabajaron de forma coordinada en los diversos grupos que, de forma individual o compartida, tuvieron a su cargo. El equipo de trabajo contó con la inestimable colaboración del profesor y abogado don Ignacio Martínez Lasierra, hoy Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

Los sucesivos cursos de Derecho civil aragonés se han ido impartiendo ya por casi todos los profesores del área de Derecho civil.

B. Los estudios de Grado en Derecho. El Derecho civil aragonés. Asignatura troncal.

La convergencia del espacio europeo modifica de nuevo los planes de estudio en la Universidad¹⁶⁷.

¹⁶⁷ La estructura de estudios universitarios en España, adaptada a la puesta en marcha del Espacio Europeo de Educación Superior (EEES), comprende tres niveles formativos: grado, máster y doctorado, cuyos títulos tienen validez en todo el EEES, actualmente integrado por 49 países. El objetivo fundamental del EEES es

En ellos, la asignatura de Derecho civil aragonés pasa a ser una asignatura troncal que se imparte en el segundo semestre de tercer curso y cuenta con 9 créditos ECTS. La docencia sigue siendo a cargo del área de Derecho civil y es explicada por todos los profesores del claustro.

Los estudios de Grado en Derecho comenzaron en la Facultad el curso 2010-2011¹⁶⁸. Esta asignatura se impartió en esta nueva planificación por primera vez en el curso 2012-2013.

C. El Derecho civil aragonés y las asignaturas de Derecho civil en la titulación de Grado en Derecho. Su (debida) coordinación.

El Derecho civil en los nuevos planes de estudio se desarrolla y explica a lo largo de tres asignaturas denominadas “Derecho civil” (Persona y Bienes; Obligaciones y contratos; Familia y sucesiones) sin especificar nada más y de otra asignatura denominada “Derecho civil aragonés”.

Ello plantea el problema de determinar cómo se coordinan unas y otras asignaturas de Derecho civil y, si acaso, la existencia de una asignatura específica de Derecho civil aragonés significa que en el resto de asignaturas de Derecho civil debe explicarse otro; y entonces la pregunta correcta sería cuál, al haber varios Derechos civiles en España; o acaso defender que la existencia de una asignatura de Derecho civil aragonés es la excusa para explicar en el resto de las asignaturas Derecho civil estatal, en la convicción de que este sigue siendo el Derecho civil común español e incluso impedir que el Derecho civil de Aragón sea explicado en cada una de las asignaturas de Derecho civil del plan de estudios vigente.

Si así lo entendemos, la alegría de contar con una asignatura genuinamente aragonesa, nos haría ahora estar en peor situación que se estaba antes del año 2000, pues

facilitar la movilidad de estudiantes, profesorado y titulados entre todos los países miembros, con objeto de que los estudiantes prosigan sus estudios, si así lo desean, en otra universidad del sistema, generándose programas de intercambio de profesorado y se facilite la movilidad internacional de trabajadores con formación superior. La estructura de los estudios tiene en el título de grado como eje básico. Éste tiene una duración de 240 créditos ECTS (desarrollados en cuatro cursos académicos). Algunos estudios de grado, que cuentan con regulación específica, como es el caso de medicina, arquitectura o ingeniería, tienen una duración mayor. Por su parte, los programas de máster comprenden entre 60 y 120 créditos ECTS (de uno o dos años). Finalmente, el doctorado está constituido por un período de formación (de al menos 60 créditos ECTS y que puede ser parte del ciclo de máster) y otro de investigación, que culmina con la elaboración de la tesis doctoral. El doctorado suele tener una duración de entre tres y cuatro años entre estudio, investigación y redacción de la tesis. [cfr. <http://www.eees.es/es/eees>].

¹⁶⁸ Real decreto 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de Grado (BOE de 25 de enero de 2005); Real Decreto 1509/2005, de 16 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 55/2005, de 21 enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas Universitarias y se regulan los estudios Universitarios de Grado y el Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios Universitarios oficiales de Postgrado” (BOE de 20 de diciembre de 2005), Real Decreto 1393/2007, de 29 octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas Universitarias oficiales”. (BOE de 30 de octubre de 2007).

entonces el Derecho civil aragonés podía explicarse a lo largo de todos los cursos de la licenciatura sin cortapisa ni impedimento. No creo que esta sea la interpretación correcta.

La existencia de una asignatura de Derecho civil aragonés creo que no debe ser entendida como el único centro válido y legal en el que la Universidad deba enseñar el Derecho civil de Aragón; empresa, por lo demás, imposible, porque no puede explicarse todo el Derecho civil aragonés en un cuatrimestre, al igual que no podría hacerse con el Derecho civil estatal. Esta asignatura responde al mandato constitucional de dar relevancia a la existencia de un Derecho civil propio; de manera que su contenido deba ser referido a exponer y explicar su historia y antecedentes así como las instituciones más peculiares y tradicionales del Derecho civil de Aragón como signo de identidad que es de esta Comunidad autónoma.

A mi juicio, desde 1978 la enseñanza del Derecho civil en la universidad de Zaragoza debe partir de la exposición del Derecho civil aragonés y sus relaciones con el resto de los Derechos civiles españoles en cada una de las asignaturas de Derecho civil previstas en el plan de estudios en cada momento vigente.

El Derecho civil en España es un sistema complejo: no hay un único Derecho civil sino varios, que deben ser tratados en pie de igualdad y aplicados en función de los principios de competencia, preferencia y supletoriedad, tal y como indica el texto Constitucional en su art. 149.1. 8^a y 149.3.

Por ello, en todas las asignaturas de Derecho civil (Persona y bienes; Obligaciones y contratos, Familia y sucesiones) se debe exponer el Derecho civil de Aragón, en relación con el Derecho civil estatal, cuando éste es de directa aplicación o de aplicación supletoria, a la par que en comparación con el resto de los Derechos civiles españoles.

Las guías docentes de las asignaturas que comprenden la materia “Derecho civil”, como no puede ser de otra manera, señalan entre sus objetivos generales que “ha de tenerse en cuenta el especial contexto jurídico-privado de la Comunidad Autónoma aragonesa. El estudiante, desde el comienzo de su formación, debe tener en consideración la pluralidad de ordenamientos jurídico-privados prevista en la Constitución española: el de las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio —entre las que se encuentra la aragonesa— y el estatal”¹⁶⁹.

Sólo así, a mi juicio, los estudiantes podrán adquirir las destrezas y competencias suficientes para entender, exponer y aplicar debidamente cada uno de los Derechos civiles españoles en función de las normas de conflicto aplicables.

¹⁶⁹ Así lo establece la guía docente de la asignatura Derecho civil I Persona y Familia y en el mismo sentido se expresa la Guía docente de la asignatura Derecho civil III. Familia y sucesiones. “La asignatura “Derecho de familia y sucesiones” pretende que el alumno conozca, comprenda, interprete y aplique adecuadamente las instituciones y normas jurídicas propias del Derecho civil relativas a las relaciones de familia y a la sucesión por causa de muerte, pudiendo tener en cuenta la pluralidad de ordenamientos jurídico-privados prevista en la Constitución española: el estatal general y el de las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio, principalmente el aragonés”. [http://titulaciones.unizar.es/derecho/cuadro_asignaturas.html].

De no hacerlo así, seguimos explicando el Derecho civil como en tiempos de Federico DE CASTRO, y sin haber asumido, ni tan siquiera, el cambio de paradigma que ya en 1967 propicio el método y la escuela de Zaragoza con la promulgación de la Compilación como norma, entonces, del Estado Español.

Con ello, además, se crea en los alumnos una falsa representación de la realidad al trasmitirles que todavía existe un Derecho civil común y general aplicable en toda España, y que el resto de los Derechos civiles españoles siguen siendo una parte más del folclorismo nacional, al modo de la visión franquista del Derecho, que sólo los permite, como especialidad, frente a la existencia de un Derecho común y general: nada más lejos de la realidad actual.

D. El Derecho civil aragonés en los estudios de máster en la Facultad de Derecho.

a) *Máster en abogacía (MUA)*. La Ley 34/2006, de 30 octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales dio respuesta a una reivindicación de los representantes de estas profesiones para que se garantizase una adecuada formación inicial de estos profesionales.

El Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza y, por tanto, la Escuela de Práctica Jurídica de Aragón y la Universidad de Zaragoza, en el ámbito de sus respectivas competencias entendieron que la vía más idónea para la formación y colaboración entre ambas instituciones era una formación impartida conjuntamente como enseñanza conducente a la obtención del Título Oficial de Máster Universitario. Esta fórmula ha sido la recomendada en las sucesivas Conferencias de Decanos y Decanas de las Facultades de Derecho. Al impartirse la formación especializada conjuntamente por la Universidad de Zaragoza y la Escuela de Práctica Jurídica del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, se proporciona una formación práctica muy adecuada para el posterior ejercicio de la profesión de abogado.

Mediante este título de Máster se obtiene la correspondiente formación especializada para el ejercicio de la profesión de abogado y permite acceder a la prueba de evaluación de esa aptitud profesional que será convocada conjuntamente por el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Educación y Ciencia. El Máster, junto con la prueba de aptitud, permiten el ejercicio de la profesión de abogado.

La planificación de las enseñanzas del Máster en Abogacía se ajusta a las previsiones de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, así como del Real Decreto 775/2011, de 3 de junio.

La regulación legal impone que el Máster oficial que se propone tenga una carga lectiva de 90 ECTS, de los cuales 30 ECTS corresponden a prácticas externas.

Por lo que respecta a la asignatura Derecho civil, esta se imparte dentro de la Asignatura denominada Práctica civil y Mercantil que cuenta con 10 créditos ECTS.

El máster en abogacía (MUA) se impartió por primera vez en el curso 2014-2015. El coordinador del área de Derecho civil fue el profesor Sánchez-Rubio García y el pro-

grama constaba de 14 temas en los que se tenía en cuenta, principalmente, el Derecho civil aragonés¹⁷⁰.

Los cursos siguientes hasta la fecha, tras la jubilación del Dr. Sánchez-Rubio, la asignatura en su parte de Derecho civil fue coordinada por la Dra. Martínez Martínez, y se modificó el programa de la asignatura¹⁷¹. En él también se mantiene el Derecho civil de Aragón.

Ciertamente, así debe ser, en un master en el que los alumnos van a ejercer su profesión como abogado en Aragón. Así, también lo ha entendido el Ministerio de Justicia al diseñar un examen para el acceso a la abogacía con preguntas referidas a los diversos Derechos civiles españoles elegibles por los examinados.

b) *Máster en Gestión Administrativa (MUGA)*. Este título tiene una orientación eminentemente profesionalizadora en cuanto proporciona una formación especializada de postgrado que prepara para el ejercicio profesional de Gestor Administrativo. Es esta una profesión colegiada que requiere la superación de unas pruebas convocadas por la

¹⁷⁰ I. Derecho civil. 1. Procesos sobre capacidad de las personas y su tutela; internamiento; poderes preventivos. 2. Procesos de filiación y paternidad. 3. Adopción, guarda y acogimiento; custodia compartida. 4. Matrimonio y familia. Capítulos matrimoniales. Procesos de nulidad, separación y divorcio. Convenio regulador. Separación de hecho. Parejas no casadas. Sociedad de gananciales y consorcio conyugal: bienes comunes; cargas; gestión; disolución y liquidación. El derecho de viudedad. 5. Sucesiones. Práctica testamentaria. Testamento mancomunado. Pacto sucesorio. Invalidez e ineficacia de testamentos. Legítima. Sucesión legal. Declaraciones de herederos. 6. Aceptación y repudiación de la herencia y de los legados. 7. Fiducia sucesoria. La herencia pendiente de asignación. Ejecución de la fiducia. 8. Comunidad hereditaria; pago de deudas. Responsabilidad del heredero. Partición de la herencia; 9. Práctica básica contractual. Redacción de los contratos más comunes. Reclamación de obligaciones contractuales. 10. Tutela de la propiedad y la posesión. Acciones dominicales e interdictos. 11. Propiedad horizontal: adopción e impugnación de acuerdos; reclamación de cuotas. El presidente de la Comunidad: sus facultades. 12. Derecho de garantías. Cuestiones hipotecarias. 13. Derecho de daños. 14. Protección del consumidor. (Guía docente, 2014-2015). Profesorado. Dra. Alonso Pérez y Bayod López, que se hizo cargo del Derecho de persona, familia y sucesiones en Aragón.

¹⁷¹ I. Derecho civil. 1. Coexistencia de Derechos civiles. Derecho interregional. Vecindad civil. Ley aplicable a los efectos del matrimonio y a la sucesión de la persona física. Derecho intertemporal o transitorio. 2. Garantías reales. Cuestiones del crédito hipotecario. Oponibilidad registral. 3. Derecho de daños. 4. Procesos de tutela de la Propiedad y posesión. Acciones dominicales e interdictos. Propiedad horizontal. 5. Contratos y reclamación de obligaciones contractuales. Contratos tendentes a la transmisión y disfrute de la propiedad. Compraventa de vivienda. 6. Procesos de Arrendamientos. 7. Capacidad. Procesos sobre capacidad de las personas y su tutela. Internamiento. 8. Procesos de filiación y paternidad. Impugnación y reclamación. 9. Asesoría jurídica en planificación de negocios de familia. Capítulos matrimoniales. Parejas estables no casadas. 10. Procesos de nulidad, separación y divorcio. Medidas y procesos para su modificación. Custodia. Convenio regulador y plan de relaciones familiares. 11. Asesoría jurídica en negocios "mortis causa" (testamentos, legítimas, fiducia, pactos sucesorios, sustituciones, fideicomisos). 12. Procesos tendentes a la adquisición de la herencia. Particiones hereditarias. Declaración de herederos abintestato. Derechos "mortis causa" del viudo. Aceptación y repudiación de atribuciones hereditarias: procedimientos. Contribución a las deudas. 13. Tramitación de juicio verbal. 14. Actos procesales del órgano judicial: resoluciones procesales, actos de comunicación. (Guía docente 2015-2016, 2016-2017). El curso 2014-2015 fue impartido por las profesoras, Alonso Pérez; Bayod López; Bellod Fernández de Palencia y Martínez Martínez; el siguiente curso, siguió el mismo profesorado a excepción de la profesora Bayod.

Administración para obtener el título profesional. Sin embargo, las personas tituladas en los másteres universitarios de gestión administrativa tienen reconocida por la Administración la exención en la realización de las pruebas para la obtención del Título profesional oficial de Gestor Administrativo y, en consecuencia, pueden colegiarse para ejercer como tales.

En razón de esta ventaja y con el apoyo del Colegio de Gestores de Aragón se implantó este máster en la Facultad de Derecho el curso 2016-2017.

El plan de estudios de esta titulación¹⁷² incluye dos asignaturas de Derecho civil: de 3 créditos ECTS cada una: El Derecho civil en el ámbito personal y familiar y El Derecho civil patrimonial.

En la primera de ella, según se indica en la guía de la asignatura “se pretende introducir y familiarizar al estudiante del Master con los contenidos, función, estructura e incidencia en el ordenamiento jurídico de las reglas básicas del Derecho civil relativas a persona y familia.

Esta asignatura se estructura en torno a los siguientes bloques temáticos:

- a) Las normas en el ámbito jurídico privado y el papel que desempeñan en el conjunto del sistema jurídico español, caracterizado por la pluralidad de Derechos civiles.
- b) La gestión administrativa en relación a la persona y al conjunto de normas que regulan su situación en cuanto tal, en el ordenamiento jurídico civil. Se abordan los aspectos más relevantes de la persona física ante el Derecho: nacimiento y extinción, derechos de la personalidad, estado civil y Registro civil, edad, incapacitación, domicilio, ausencia, nacionalidad y vecindad, así como la representación. Se estudian también las características esenciales del régimen de las personas jurídicas (fundamentalmente, asociaciones y fundaciones), tanto en su actuación externa, como en su organización interna, así como su papel en la vida económica y social.
- c) Las labores de gestión en las relaciones de familia, teniendo en cuenta la pluralidad de ordenamientos jurídico-privados prevista en la Constitución española entre el que se encuentra el aragonés”.

El Derecho civil aragonés forma parte necesaria de esta asignatura como se desprende de sus especificaciones que son implementadas en el programa de la asignatura¹⁷³.

¹⁷² Resolución de 10 de enero de 2017, de la Universidad de Zaragoza, por la que se publica el plan de estudios de Máster en Gestión Administrativa.

¹⁷³ Derecho civil en el ámbito personal y familiar: 1. La gestión administrativa en relación con la persona física, su capacidad, circunstancias modificativas, representación, domicilio y sistema de protección de datos 2. Consecuencias de la nacionalidad, vecindad civil y extranjería en los trámites del gestor. 3. Los visados y autorizaciones de residencia y trabajo. 4. Las labores de gestión y la persona jurídica: en particular respecto a asociaciones y fundaciones. 5. Aspectos jurídicos y económicos del matrimonio y de la pareja de hecho en la labor del gestor. 6. Trámites generados por la viudedad, nulidad, separación y divorcio. 7. Labor del gestor en relación con los procedimientos y acciones de filiación, en particular los trámites respecto a la filiación

11.2. Cursos de Derecho civil

En mi publicación “Derecho civil aragonés”, en las *IV Jornadas de los Estudios sobre Aragón* celebradas en Panticosa, en diciembre de 2001, reseñaba cuidosamente en las páginas 358 a 362, los cursos que al margen de los estudios oficiales de la Universidad se impartían por profesores de la misma y también por otros profesionales. Muchos de ellos a iniciativa del Justicia de Aragón, o también en el marco del ICE, de la Universidad de Verano de Teruel o en la sede del Instituto de Derecho agrario.

En estos años posteriores se han seguido celebrando cursos fuera de la Universidad y patrocinados por otras instituciones. De todos los cursos, anualmente, hemos dado *Noticia* de ellos en la Revista de Derecho civil aragonés.

Los años 2003, 2006, 2010 y 2011 presentaron gran actividad de seminarios y conferencias para exponer las leyes promulgadas por las Cortes de Aragón:

- *La ley de régimen económico matrimonial y viudedad*, contó con varios cursos y seminarios¹⁷⁴:
 - “Reflexiones y Comentarios sobre la Ley aragonesa de régimen económico matrimonial y viudedad”, celebrado en la Institución “Fernando el Católico” los días 15 y 16 de abril de 2003.
 - “Jornada sobre la Ley de régimen económico matrimonial y viudedad” celebrada el 28 abril 2003 en la Sala Paraninfo de la Universidad. Fue organizado por el Justicia de Aragón y el Gobierno de Aragón, con la colaboración de la Universidad de Zaragoza, Colegios de Abogados de Zaragoza, Huesca y Teruel, Decano de Registradores de la Propiedad de Aragón y Colegio Notarial de Aragón. Los ponentes fueron los miembros de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil.
 - “Ley de régimen económico matrimonial y viudedad”, Jornadas patrocinadas por la Agrupación de Abogados Jóvenes de Zaragoza, celebradas en el Colegio de abogados de Zaragoza los días 20 y 21 mayo 2003.
 - Conferencia del profesor Serrano García en el Colegio de Abogados de Teruel sobre la Ley de régimen económico matrimonial y viudedad (22 mayo 2003).
 - “Ley de régimen económico matrimonial y viudedad”, Jornada celebrada en el Colegio de Abogados de Huesca en la que intervinieron diversos miembros de la CADC (4 junio de 2003).
 - En la Universidad de Verano de Teruel, los días 16 a 18 de septiembre también tuvieron lugar unas Jornadas sobre esta ley¹⁷⁵.

adoptiva. 8. Soluciones ante los problemas planteados por la jurisprudencia respecto a la autoridad familiar, la patria potestad, la tutela y la curatela e instrumentos públicos de protección. 9. La seguridad jurídica de las transmisiones y su relación con el Registro civil. (Guía docente de la asignatura, 2015-2016).

¹⁷⁴ Explicación detallada de todo ello puede verse en *RDCA*, 2001-2002, págs. 270 y ss.

¹⁷⁵ Se da cuenta de ello en este mismo texto en el apartado dedicado a la UVT. De forma completa, vid. *RDCA* 2003-2004, págs. 354.

- *La ley de Derecho de la persona* también contó con diversas Jornadas y Seminarios¹⁷⁶:
 - El Consejo de Colegios de abogados de Aragón organizó en Zaragoza, los días 30 de marzo, 12 y 20 de abril unas *Jornadas sobre la nueva Ley de Derecho de la persona* que tuvieron lugar en el salón de actos del Real e Ilustre colegio de abogados de Zaragoza. Las ponencias estuvieron a cargo de los miembros de la Comisión aragonesa de Derecho civil y de profesores de Derecho civil de la Universidad de Zaragoza. La inauguración de las Jornadas estuvo a cargo de don Francisco Pina Cuenca, Presidente de las Cortes de Aragón. Seguidamente, don Jesús Delgado Echeverría, Presidente de CADC.
 - En las ciudades de Teruel y Alcañiz, el Ilustre colegio de abogados de Teruel organizó sendas Jornadas sobre la “Ley de Derecho de la persona”. En Teruel tuvieron lugar los días 10 y 17 de mayo. La inauguración de la Jornadas estuvo a cargo de doña Lucía Solanas Marcellán, Decana de I.C.A. de Teruel. Participaron miembros de la CDAC y la profesora Bayod López. En Alcañiz, el 24 de mayo en una sesión única, los profesores Serrano y Bayod expusieron también los contenidos de la ley.
- *La ley de Derecho civil patrimonial*, la de más breve vigencia de todas las refundidas en el vigente Código del Derecho foral de Aragón, también contó con Seminarios sobre la misma:
 - *Seminario sobre Derecho civil patrimonial aragonés*, celebrado los días 26 y 27 de mayo de 2011 en la sede de la Institución «Fernando el Católico» de la DPZ, dirigido por el Dr. Jesús Delgado Echeverría, Director de la Cátedra «Miguel del Molino» de dicha Institución y coordinado por la Dra. Carmen Bayod López, secretaría de dicha cátedra junto al profesor Serrano García¹⁷⁷. El resultado de este seminario se publicó en un libro de Actas con ese mismo título, como ya se ha señalado en páginas anteriores.
 - *La Nueva Ley Aragonesa de Derecho Civil Patrimonial: Una aproximación útil*. Seminario organizado por la Sede de Calatayud de la UNED el 28 de abril de 2011, al objeto de analizar la Ley 8/2010, de Derecho Civil Patrimonial¹⁷⁸.
- *El Código del Derecho foral de Aragón* contó también con una exposición general sobre la forma y manera en la que se había llevado a cabo el texto refundido:
 - En los XXI Encuentros de Derecho aragonés, el profesor SERRANO GARCÍA y el Notario CALATAYUD SIERRA tuvieron a su cargo la ponencia sobre “El Código del Derecho foral de Aragón”, que se publicó en las Actas correspondientes.
 - Jornadas de Jueces y Magistrados, celebradas en Albaracín los días 1 a 3 de octubre de 2012, La profesora BAYOD LÓPEZ desarrolló la ponencia sobre: “El

¹⁷⁶ La información completa puede consultarse en la RDCA 2007, pág. 378.

¹⁷⁷ La información completa puede consultarse en la RDCA 2010, págs. 338 y 339.

¹⁷⁸ La información completa puede consultarse en la RDCA 2010, pág. 339.

Derecho civil aragonés en el siglo XX. Tradición y modernidad: El Código del Derecho foral de Aragón”¹⁷⁹.

11.2.1. Cursos de Derecho civil aragonés para funcionarios de la Administración

A. Confederación hidrográfica del Ebro.

Durante cuatro años consecutivos, de 2008 a 2011, la Confederación hidrográfica del Ebro incluyó entre los cursos de formación que habitualmente se imparten para sus funcionarios uno dedicado al *Derecho civil aragonés*. La coordinadora del curso fue la profesora López Azcona, y las sesiones estuvieron a cargo de especialistas en Derecho civil aragonés, encabezando el equipo el maestro Delgado Echeverría. Junto a él entrevistaron los profesores Parra Lucán, Morales Arrizabalaga, Serrano García, Bayod López, Sánchez Rubio, Bellod Fernández de Palencia, Martínez Martínez, Argudo Périz y López Azcona.

B. Funcionarios de la DGA.

La DGA lleva a cabo diversos cursos de formación para funcionarios y entre ellos se incluyen también cursos sobre materias de Derecho civil foral aragonés. Entre ellos, podemos señalar los siguientes y más recientes:

- *Curso de Derecho civil aragonés*. Celebrado los días 21, 22 y 23 de octubre de 2013. El régimen económico matrimonial estuvo a cargo de la Dra. Bayod, el resto de materias se impartieron por funcionarios y letrados de la DGA.
- *Jornada de Trabajo social Sanitario. Actualización y experiencia prácticas del trabajo social sanitario*. Celebrado el 15 de abril de 2015, contó con una sesión sobre “Derecho foral aragonés: Actualización de los conceptos más usados en Servicios Sociales” a cargo de la profesora Bayod.
- *Curso de Derecho civil aragonés*. Celebrado los días 19 y 21 de abril de 2017. Se impartió por los profesores Serrano, Bayod y Bellod.

11.2.2. Cursos de Derecho civil para Jueces y Magistrados

A. Los primeros cursos en línea.

En el año 2007 tuvo lugar el primer Curso en línea de Derecho civil aragonés para jueces y magistrados, patrocinado y financiado por el Consejo General del Poder Judicial, El Justicia de Aragón y la Diputación General del Aragón.

El curso tuvo tres ediciones más, todas ellas dirigidas por el profesor Delgado Echeverría y coordinadas por el profesor Sánchez-Rubio García.

El Curso estaba dirigido a miembros de la carrera judicial que desean acreditar el conocimiento del Derecho civil de Aragón para constancia oficial en su currículum.

¹⁷⁹ La ponencia está publicada en BAYOD LÓPEZ, María del Carmen (2014): “El Derecho civil aragonés en el siglo XXI: tradición y modernidad. El Código del Derecho foral de Aragón” en *Libro Homenaje al profesor Miquel*, T. I, Madrid, 2014, págs. 503-528.

Por su carácter de curso en línea, se impartió a través del Anillo Digital Docente de la Universidad de Zaragoza, lo que permitió que puedan inscribirse en él y seguirlo normalmente jueces y magistrados con destino en cualquier punto de España.

El programa contenía todas las materias propias de nuestro derecho foral distribuidas en 21 temas, que impartió el siguiente cuadro de profesores: Jesús Delgado Echeverría; María Ángeles Parra Lucán; José Antonio Serrano García; Carmen Bayod López; Alfredo Sánchez-Rubio García; Elena Bellod Fernández de Palencia; María Martínez Martínez; José Luis Argudo Périz; Aurora López Azcona; Fernando Zubiri de Salinas y Mauricio Murillo García-Atance.

B. Curso en línea dirigido por Manuel Bellido Aspas.

El CGPJ, dentro de su programa de formación continua, ofertó a lo largo del año 2015 un curso *on line* de *Derecho aragonés*, con un doble propósito: por un lado ofrecer a los integrantes de la carrera judicial la posibilidad de obtener la titulación que acredite la especialización en Derecho civil aragonés, que podrán hacer valer como mérito preferente en los concursos para órganos jurisdiccionales de Aragón (art. 341.2 LOPJ y arts. 71y ss. del R.CGPJ 2/2011, de 28 de abril, de la Carrera Judicial); y, por otro, fomentar el conocimiento del Derecho propio de Aragón entre los jueces que deben aplicarlo o que pueden hacerlo en el futuro contribuyendo así al desarrollo de un Derecho con tan larga tradición histórica y trascendencia en Aragón.

El curso estuvo dirigido por el Excmo. Sr. Manuel Bellido Aspas, Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, contando con la Dirección técnica de D. Carlos Uribe Ubago, Magistrado y Director del Servicio de Formación continua de la Escuela Judicial.

En la impartición del curso participaron juristas procedentes de distintos ámbitos: la judicatura (F. Zubiri de Salinas, J. Seoane, C. Samanes, I. Martínez Lasierra; J. Arqué Bescós, J. Medrano Sánchez, L. Gil Nogueras, M. Diego Diago, F. J. Polo Marchador; J. J. Nieto Avellaneda, M. C. Royo Jiménez), la Universidad (J. Delgado, J. A. Serrano, C. Bayod, Alfredo Sánchez-Rubio, E. Bellod, J. L. Argudo, M. Lacruz Mantecón, A. López Azcona) y el Notariado (F. Agustín Bonaga, A. Catalayud, J. M. Enciso Sánchez, J. M. Navarro Viñuales).

La formación académica se desarrolló entre los meses de mayo a diciembre de 2015, impariéndose un total 24 temas distribuidos en seis módulos (Historia y Fuentes; Derecho de la persona y familia; Derecho de sucesiones. Sucesión voluntaria; Derechos legitimarios. Sucesión legal y Derecho de bienes, Obligaciones y Procesal).

Con el temario desarrollado por los ponentes se editó un manual en formato electrónico, que va por su segunda edición; y de ello ya se ha dado referencia en páginas anteriores.

En mayo de 2016 se impartió la 2ª edición de este Curso, y en este curso 2017, la 3ª edición.

11.2.3. Cursos de iniciación al Derecho civil aragonés

A. Instituto de Derecho agrario de la UZ.

Del 6 de febrero al 3 de abril de 2003, se celebró un “Curso de Iniciación al Derecho civil y agrario de Aragón”, patrocinado por el Instituto de Derecho Agrario de la Universidad de Zaragoza y del Departamento de Agricultura de la Diputación General de Aragón.

El director del Instituto, Dr. Martín-Ballesteros Hernández, afirmó en la presentación del Curso: «el Instituto de Derecho Agrario desde su fundación¹⁸⁰ ha tenido como prioritaria la preocupación de contribuir al estudio y divulgación del Derecho civil propio de Aragón, sin que ello suponga desde luego que las instituciones forales estén asociadas exclusivamente al ámbito rural; antes al contrario, las normas propias del Derecho civil son especialmente adecuadas para atender no sólo a los problemas tradicionales de la sociedad rural, sino que también pueden ayudar a la dinamización de la moderna empresa familiar agraria».

Con este objetivo se ofreció un curso en el que se expuso, entre otros temas, la materia regulada en la Ley aragonesa de régimen económico matrimonial y viudedad.

El curso contó con 16 ponencias que estuvieron a cargo de los profesores del área de Derecho civil¹⁸¹. La conferencia de clausura del curso, celebrada el 3 de abril de 2003, estuvo a cargo de D. Jesús Delgado Echeverría.

B. Universidad de Verano de Teruel.

En las XIX y XX ediciones de los Cursos de la Universidad de verano de Teruel se celebraron sendos cursos sobre Derecho civil aragonés, bajo la dirección del Dr. Alfredo Sánchez-Rubio García, abogado y profesor Titular de Derecho civil de la Universidad de Zaragoza. La coordinación estuvo a cargo el Dr. Rafael Bernard Mainar, profesor de Pregrado y Postgrado de las Universidades Católica Andrés Bello y Central de Venezuela (Caracas).

En el año 2003, durante los días 16 a 18 de septiembre, se impartió el curso denominado *Ley aragonesa de régimen económico matrimonial y viudedad*, tuvo como objetivo analizar la nueva regulación contenida en la Ley, así como estudiar la relevancia jurídica de las diversas materias y de las implicaciones fiscales derivadas de su aplicación.

Durante los días 10, 17 y 24 de septiembre de 2004 tuvo lugar el curso *Algunas cuestiones sobre la sucesión aragonesa por causa de muerte*, que presentó como objetivo el estudio de problemas puntuales de la sucesión aragonesa¹⁸².

Los ponentes fueron profesores de la universidad y abogados de Zaragoza y Teruel.

¹⁸⁰ El Instituto de Derecho agrario se creó el 29 de enero de 1966 bajo los auspicios de las dos cátedras de Derecho civil.

¹⁸¹ Los temas y el profesorado pueden consultarse en la RDCA, 2001-2002, págs. 669 y 670.

¹⁸² La información completa y detallada en la RDCA 2003-2004, págs. 354.

C. Cursos de Derecho civil aragonés en la UNED.

La Universidad Nacional de Educación a distancia ha desarrollado a lo largo de estos años varios cursos de Derecho civil aragonés desde que se hiciera cargo de la Cátedra de Derecho civil el Dr. Carlos LASARTE ÁLVAREZ.

Indico algunos de los cursos celebrados sobre esta materia en los últimos años:

- *La Nueva Ley Aragonesa de Derecho Civil Patrimonial: Una aproximación Útil.*¹⁸³ Su impartición corrió a cargo de Fernando Agustín Bonaga, Notario y Profesor tutor de la UNED de Calatayud y de Aurora López Azcona, Profesora de Derecho Civil de la UZ.
- La UNED, Barbastro, Calatayud, Teruel, en el marco de los Cursos de Extensión Universitaria, se impartieron, en 2016 en la Sede de Calatayud, el 18 de febrero, y en la de Barbastro, el 25 del mismo mes, el *II Seminario de Derecho foral aragonés: Sucesiones y patrimonio*, dirigido por el catedrático de Derecho civil Dr. Lasarte Álvarez y coordinado por el notario de Calatayud D. Fernando Agustín y por el profesor-tutor de la UNED en Barbastro, D. Francisco Mata Rivas¹⁸⁴.

11.2.4. Cursos de divulgación

A. La Universidad de la experiencia.

La Universidad de la experiencia, desde sus inicios en el año 2000 ha contado siempre con cursos de Derecho civil aragonés, el que ha perdurado en el tiempo desde su creación ha sido el curso “El Derecho civil aragonés en el siglo XXI”.

- *El Derecho civil aragonés en el siglo XXI.* Desde el curso 2001-2002, en el que se inauguró por primera vez en Zaragoza la llamada Universidad de la Experiencia, se contó con un curso de Derecho civil aragonés. En la actualidad, y por decimotercer año consecutivo, el Derecho civil aragonés sigue estando en la nómina de los cursos que allí se imparten y cada año con más alumnos y éxito. Este curso está coordinado por la profesora Bayod y han intervenido diversos profesores de Derecho civil. En la actualidad intervienen, además de la coordinadora, los profesores Serrano García; Alonso Pérez, Bellod Fernández de Palencia, Lacruz Mantecón, Argudo Périz, López Azcona, Biesa Hernández. El curso lo clausura todos los años el Excmo. Sr. D. Fernando García Vicente, Justicia de Aragón, institución que, además, colabora en la financiación del curso.
- *Derecho civil aragonés.* En 2015, en la subsede de Alcañiz, los profesores Lalana del Castillo y Tena Piazuelo impartieron, dentro del llamado Programa Básico de la Universidad de la Experiencia, un curso sobre derecho civil aragonés; en 2016 repitieron el curso en Barbastro y Utebo y este curso, 2017, lo hicieron el Huesca y Zaragoza. Para el siguiente curso 2017-2018 impartirán dos cursos de Derecho civil aragonés en Zaragoza.

¹⁸³ La información completa y detallada en la RDCA 2010, págs. 339 y 340.

¹⁸⁴ La información completa en RDCA 2015-2016, págs. 357 y ss.

B. Cursos en la Cai. Centro Joaquín Roncal.

Se han llevado a cabo diversos cursos de divulgación de Derecho civil, en colaboración con el Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón y de la Fundación CAI/ASC, coordinados por el abogado Joaquín Guerrero Peirona.

- *Derecho de Familia y Derecho civil aragonés bajo el título Aspectos jurídicos de la vida en común.* Celebrado durante el año 2007. Las ponencias estuvieron a cargo de las abogadas del REICAZ doña Eva Vera y doña María del Carmen Lasala y de la profesora de Derecho civil de la Universidad de Zaragoza doña María Martínez Martínez.
- *Mesa redonda sobre Problemática jurídica de la vida en pareja,* organizada por la Fundación CAI/ASC y la colaboración del Tribunal Interdiocesano de Zaragoza, en el Centro Joaquín Roncal de Zaragoza moderada por don Joaquín Guerrero, abogado del REICAZ y con la participación de don Fernando Ros de la Iglesia, abogado del Elenco del Tribunal Eclesiástico, don Roberto Ferrer, vicario judicial de Primera Instancia; doña Eva Vera, abogada; don Pascual Hernando, psicólogo, y doña María Martínez Martínez, profesora de la Universidad de Zaragoza. Se trataron cuestiones relacionadas con el Derecho de familia, incluido el aragonés, tuvo lugar en diciembre de 2017.
- *Aspectos jurídicos de la vida en común.* Tuvo lugar en mayo y diciembre 2014 e intervinieron las profesoras Bayod López y Martínez Martínez, que trataron diversas cuestiones sobre ruptura de la convivencia.

11.2.5. Cursos de Derecho aragonés fuera de Aragón

A. Seminario «Del Derecho civil foral al Derecho privado autonómico».

El Seminario «Francisco Jordano Fraga» del Área de Derecho civil del Departamento de Derecho privado de la Universidad Pablo de Olavide (Sevilla) organizó, bajo la dirección de César Hornero Méndez, un Seminario titulado «Del Derecho civil foral al Derecho privado autonómico», que tuvo lugar en dicha Universidad los días 12 y 13 de junio de 2008. Para hablar de la actual situación de los Derechos civiles forales o especiales y en particular de la evolución del Derecho civil aragonés desde la Constitución de 1978 hasta el momento presente, intervino el Profesor José Antonio Serrano García¹⁸⁵.

B. Jornadas sobre «Derechos civiles autonómicos y reformas estatutarias».

La Cátedra de Derecho Civil Foral de Navarra, con la colaboración del Instituto Navarro de Administración Pública (INAP), organizó unas Jornadas sobre «Derechos civiles autonómicos y reformas estatutarias», que tuvieron lugar los días 2 y 3 de octubre de 2008 en Pamplona en la sede del INAP. Jornadas inauguradas por el Presidente del Gobierno de Navarra y clausuradas por la Presidenta del Parlamento de Navarra. De la

¹⁸⁵ Para más información sobre el contenido del curso RDCA, 2007, págs. 228 y 229.

exposición del presente y futuro del Derecho civil de Aragón se ocupó el Profesor José Antonio Serrano García¹⁸⁶.

C. Seminario: «Perspectiva práctica de Derecho sucesorio gallego».

Seminario dirigido por la profesora Belén Trigo García y celebrado en la Universidad de Santiago de Compostela entre el 16 de abril y el 15 de mayo de 2009. En la sesión final del día 15 de mayo de 2009, participó el profesor José Antonio Serrano García (UZ) con la ponencia «Evolución y situación actual del Derecho aragonés de sucesiones mortis causa». En dicha sesión participó también, en relación al Derecho catalán de sucesiones, el profesor Joseph Ferrer Riba (UPF). En 2010 se repitió este Seminario con las mismas ponencias.

D. Jornada científica: ;Hacia dónde van los Derechos civiles autonómicos?

Jornada organizada por el Grupo de Investigación (SEJ-150) del Departamento de Derecho Civil de la Universidad de Granada, del que es responsable el profesor K. Jochen Albiez Dormán, celebrada el día 25 de mayo de 2009 en la Facultad de Derecho de dicha Universidad. Para hablar del presente y futuro del Derecho civil aragonés, intervino el profesor José Antonio Serrano García (UZ).

E. Los Derechos civiles en España y en Europa.

Los días 21 a 23 de octubre tuvo lugar en Valencia, en el Palacio de Congresos, el Congreso Internacional «Los Derechos civiles en España y Europa», organizado por la Conselleria de Governació de la Generalitat valenciana y la Universitat de València.

El coordinador general de Congreso era el señor Vicente Domínguez Calatayud, registrador de la Propiedad y coordinador de la Comisión de Codificación Civil Valenciana.

Los coordinadores académicos del Congreso fueron los catedráticos de la Universidad de Valencia, los doctores Mario Clemente Meoro y Guillermo Palao Moreno. María Ángeles Parra Lucán, catedrática de Derecho Civil de la Universidad de Zaragoza y vocal de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil, se encargó de exponer las líneas de desarrollo del Derecho civil de Aragón.

F. Jornada de estudio de Derecho comparado bajo el título Nouveautés en matière de pactes successoriaux.

Tuvo lugar el 5 de marzo de 2007 y bajo la dirección del profesor Andrea Bonomi. Se desarrolló en el Centro de Derecho Comparado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lausana y estuvo dirigido fundamentalmente a notarios y abogados suizos, con el objetivo de analizar las recientes reformas de los derechos francés, italiano y español en el marco de su aplicación en Suiza, con atención especial al Derecho internacional privado.

¹⁸⁶ Para más información sobre el contenido del curso RDCA, 2007, págs. 229.

La tercera parte, sobre Derecho español, contó con una referencia al pacto sucesorio en Aragón, en la ponencia de la profesora de la Universidad de Zaragoza, María Martínez Martínez, titulada “Les pactes successoraux dans les droits régionaux”, publicada junto con las demás ponencias en un libro de Actas¹⁸⁷.

G. Curso de Derecho de Familia en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid.

Durante el mes de julio de 2009 y también en 2010, las profesoras Carmen Bayod López y María Martínez Martínez, impartieron sendas ponencias sobre Pacto sucesorio y sobre Capacidad y Derecho de la persona en Aragón¹⁸⁸.

H. Novena Jornada Práctica sobre el Derecho civil foral del País Vasco. El impulso legislativo.

Organizada por el Colegio de Abogados de Vizcaya y la Academia Vasca de Derecho, celebrada el 30 de noviembre de 2010, en Bilbao.

En la mesa redonda de la sesión de tarde, dedicada a las iniciativas legislativas en los Derechos civiles territoriales, intervino por Aragón la Profesora María Martínez Martínez, por Cataluña el Notario y profesor Lluís Jou, por Galicia el profesor y abogado Ángel Rebolledo y por el País Vasco el profesor Jacinto Gil.

I. Simposio de Derecho Agroalimentario.

Celebrado en la Universidad de Lleida el 6 de mayo de 2011, al objeto de analizar el nuevo marco legal de la producción animal.

En la sesión de tarde intervino la Prof.^a Aurora López Azcona (UZ) con la ponencia «los contratos de ganadería», en la que se ofreció una visión comparada de la normativa y práctica aragonesa y catalana existente sobre esta modalidad contractual, tan importante para la economía de ambas Comunidades Autónomas.

J. Undécima Jornada sobre el Derecho Civil Foral del País Vasco: «Veinte Años de la Ley de Derecho Civil Foral del País Vasco».

El 28 de noviembre de 2012 tuvo lugar la XI Jornada Práctica sobre Derecho Civil Foral del País Vasco que organizan conjuntamente la Academia Vasca del Derecho y el Grupo de estudios de Derecho Civil Foral del Colegio de Abogados de Bizkaia en la sede de dicho colegio en Bilbao. En ella intervino el profesor Delgado Echeverría, Catedrático de Derecho civil de la Universidad de Zaragoza, que abordó el tema «La situación actual de los Derechos civiles forales y especiales en España: líneas generales».

¹⁸⁷ Para más información sobre los Cursos, Seminarios y Jornadas expuestos en las letras c) a e) del texto vid. RDCA 2009, págs. 467 y ss.

¹⁸⁸ La información completa en RDCA, 2009, pág. 470 y RDCA, 2010, pág. 365.

K. Jornada de Conflicto Legum. Derecho de Sucesiones en Europa. Libertad de Disposición, Pactos Sucesorios y Unificación Conflictual.

La Jornada tuvo lugar Universidad de Santiago de Compostela y estuvo dirigida por Mari Paz García Rubio, Catedrática de Derecho civil de la Universidad de Santiago de Compostela. En ella intervino el maestro Delgado con la ponencia «Pactos sucesorios: ¿para (hacer) qué? ¹⁸⁹.

L. Conflitti collettivi e sistemi A.D.R. nel Mediterraneo.

En Cagliari, el 17 de enero de 2014, el profesor Dr. D. José Luis Argudo Pérez, intervino como experto en esta sesión organizada por el Ente di Formazione per Mediatori di la Camera di Comercio de Cagliari y por el Observatorio Permanente per le Terre Collettive de la Università di Trenlo-Fierenze, con el tema «La mediación y las cooperativas en Aragón. Los ademprios aragoneses».

M. Seminario de Derecho y fiscalidad de las sucesiones mortis causa en España: una perspectiva multidisciplinar.

En la Universidad de Sevilla Pablo Olavide, los días 18 y 19 de marzo de 2015, tuvo lugar un seminario sobre Derecho y fiscalidad de las sucesiones en España. En la sesión de 18 de marzo intervino el profesor Delgado Echeverría con la ponencia «No sólo la legítima y la libertad de testar: otras reformas en nuestro Derecho de sucesiones».

11.3. Instituciones dedicadas al estudio del Derecho civil

Era este también uno de los apartados a los que el profesor DELGADO dedicaba algunas líneas en 1978, y por aquel entonces tampoco eran muchas las instituciones que se dedicaban al estudio del Derecho aragonés.

Aquí también ha habido cambios importantes. Al margen de la Universidad, y en especial de la Facultad de Derecho, diversas instituciones aragonesas dedican sus esfuerzos a la enseñanza del Derecho civil aragonés, al igual que también lo hacen los colegios profesionales de abogados, notarios y registradores.

11.3.1. El Justicia de Aragón

El Estatuto de autonomía de Aragón destina el capítulo V del Título I al Justicia de Aragón. Institución aragonesa de secular tradición, a la que ahora se le asigna la tutela del ordenamiento jurídico aragonés y, por consiguiente, la defensa y aplicación del Derecho civil de Aragón.

La Ley 4/88, de 27 de junio regula la institución del Justicia y desde su entrada en vigor y puesta en marcha de la Institución han ocupado este cargo tres destacados aragoneses: D. Emilio Gastón Sanz (1988-1993); D. Juan Bautista Monserrat Mesanza (1993-1998) y desde 1998 D. Fernando García Vicente.

¹⁸⁹ La información completa sobre las letras j) y k) en RDCA, 2011, pág. 314 y 315.

Desde la institución del Justicia se ha fomentado la difusión del Derecho aragonés a través de la publicación de obras (monografía, edición de fuentes, facsímiles de obras clásicas de nuestra literatura jurídica); celebración de cursos y seminarios científicos y de divulgación, así como con la convocatoria anual de becas para la formación jurídica en esta materia.

En el informe anual que la Institución del Justicia debe elaborar hay un apartado destinado la observancia y aplicación del Derecho civil aragonés.

Pero en esta sede interesa destacar la creación en 1991 de "Foro de Derecho aragonés" con la publicación de las Ponencias defendidas en el mismo, y de lo que ya he dado cuenta.

11.3.2. La Institución "Fernando el Católico". DPZ

Desde 1994 la "Cátedra Miguel del Molino" de la Institución "Fernando el Católico" de la Diputación de Zaragoza está dirigida por el profesor DELGADO ECHEVERRÍA. En esa coyuntura (dirigía la Institución Guillermo FATÁS CABEZA) fue posible también la consecución de avances importantes para el Derecho aragonés.

En concreto, y desde 1995, la creación de la Revista de Derecho civil aragonés, ya referida.

La celebración de Seminarios de jurisprudencia durante un decenio¹⁹⁰ y también el apoyo económico para la celebración de diversos seminarios científicos a los que ya me he referido; y en especial el último hasta ahora "50 años de Derecho civil aragonés", que ha dado pie a esta monografía.

Todas las iniciativas tomadas por la dirección de la Cátedra han sido bien acogidas por los diversos directores que lo han sido en estos años: Guillermo FATÁS, Gonzalo BORRÁS y ahora Carlos FORCADEL.

11.3.3. La Academia Aragonesa de Jurisprudencia y legislación

El RD 2191/1995 de 28 de diciembre, da origen a esta Academia presidida por José Luis Merino Hernández y en la actualidad por Eduardo MONTULL.

En estos años han tenido los académicos diversas reuniones científicas con ingreso de nuevos académicos en los que consta su discurso de ingreso, y se edita un *Anuario* en el que, además de las fotografías y currícula de sus miembros, se publican los discursos de ingreso de los mismos, y algunos se dedican al Derecho civil aragonés.

¹⁹⁰ Como ya hemos advertido en otro lugar, el objeto de los mimos fue comentar entre los profesionales del Derecho las sentencias del TSJA u otros Tribunales aragoneses o foráneos, que contuvieran decisiones firmes sobre materia de Derecho civil aragonés, ya que en aquellos años no se había normalizado aún la aplicación de las sentencias sobre Derecho civil aragonés en los tribunales. Las sesiones se celebran en la DPZ, en el Aula que la IFC tiene para ello.

11.3.4. La DGA: La Dirección General de Relaciones Institucionales y Desarrollo Estatutario

La Diputación General de Aragón, a través de la Consejería de Presidencia y desde 2007 desde la Dirección General de Desarrollo Estatutario, ha mostrado especial sensibilidad por el Derecho civil de Aragón.

La Comisión Aragonesa de Derecho civil es un órgano asesor del gobierno de Aragón, que le ha encargado la feliz realización del Cuerpo de Derecho civil aragonés vigente, y dedica jornadas, cursos y financiación para llevar a cabo labores de investigación y divulgación de las que ya he ido dando cuenta a lo largo de este texto.

11.3.5. Los colegios profesionales

El colegio de abogados de Zaragoza sigue, como lo ha hecho siempre, dedicando especial atención al Derecho civil aragonés y cuenta con una sección especial para la formación de los colegiados en esta materia.

La sección aparece reseñada en la página web del colegio: http://www.reicaz.org.es/portalReicaz/printPortal.do?urlPagina=S018003003/es_ES.html&capaActiva=S0180031 y está presidida por el abogado D. Alfredo Sanchez-Rubio Triviño (Diputado 8º) con la colaboración de la abogada Dª María Cristina Charlez Arán (Diputada 9ª).

Igualmente en los colegios de notarios y de registradores hay sendas secciones que se ocupan de la formación en Derecho civil aragonés tanto para estar al día de las novedades, problemas de aplicación y observancia del Derecho, así como para contribuir a la “puesta al día” de los nuevos Notarios o Registradores que, llegados de fuera de Aragón, han de ejercer en esta Comunidad Autónoma su profesión¹⁹¹.

El Colegio Notarial, como corporación, tiene una Comisión de Derecho Foral, que preside Tomás García Cano.

Desde el punto de vista práctico tiene especial relevancia la actuación de la academia de preparación de opositores, que dirige, Javier Mazana Puyol. El objeto esencial de la academia no es foral, sino la preparación de una oposición de ámbito estatal. Pero cuando el nuevo notario (aragonés o de cualquier otra zona del estado) tiene que co-

¹⁹¹ Un ejemplo de ello fue el IX Seminario de experto documental en notarías y registros celebrado la sede del Colegio notarial de Zaragoza el 13 de abril de 2013. La primera ponencia estuvo a cargo del profesor Serrano García, y versó sobre «La evolución del Derecho civil aragonés en el marco autonómico. Visión práctica»; la segunda trató de «La oferta vinculante en los préstamos hipotecarios», de la que trató D. José Manuel Martínez Sánchez, Notario de Zaragoza; La tercera ponencia, tuvo como objeto «El futuro del notariado Latino», preparada por Dña. Mauricia Bertocino, Presidenta de la Confederación Europea de empleados de notarías; la cuarta, «Práctica notarial: sucesiones transfronterizas», estuvo a cargo de Dña. Inmaculada Espíñeira Soto, Notario de Santiago de Compostela; por último, D. Luis Jorquera García, Notario de Madrid, cerró la sesión, disertando sobre «La publicidad de las sociedades en la página web corporativa». (Vid. RDCA- 2013, p. 209).

menzar a ejercer en una notaría de Aragón, necesita una formación intensiva —teórica y práctica— en Derecho aragonés¹⁹².

Por su parte, los registradores de Aragón, desde la creación del Colegio de Registradores, el Decanato autonómico de Aragón (antiguamente delegación en Aragón del Colegio nacional) ha tenido un Centro de Estudios, en el cual se ha procurado un reciclaje y formación permanente entre los Registradores para un adecuado desarrollo de la calificación registral.

Dicho Centro ha celebrado de modo constante reuniones en forma de Seminario, las cuales han servido para auxiliar a los Registradores en su labor. Dicho Seminario aborda temas registrales de todo tipo. En muchas ocasiones, el Seminario ha afrontado el estudio de cuestiones relacionadas con la aplicación del Derecho aragonés, público (urbanismo, fiscal, bienes públicos...) o privado. Respecto al segundo, ha sido constante la discusión sobre los problemas registrales que plantean todas las instituciones del Derecho civil aragonés, de modo que la aplicación del mismo desde Compilación se ha visto siempre asistida en sus dudas por la actividad del Seminario, que ha sido lugar de estudio profundo del Derecho civil de Aragón¹⁹³.

¹⁹² Estas notas me las ha proporcionado Fernando Agustín Bonaga, Notario de Calatayud y miembro del Grupo IDDA. Además, según me ha indicado también Adolfo Calatayud, el Colegio Notarial de Aragón (es el único que lo hace) organiza una jornada formativa a los Notarios recién ingresados que toman posesión en el ámbito territorial del Colegio. En esa jornada uno de los temas sustantivos que se trata es el Derecho civil aragonés. Se trata de una formación de contenido fundamentalmente práctico y centrada en aquellos aspectos que tienen mayor incidencia en el trabajo notarial. Por otra parte, en el Colegio tenemos una Comisión de Cultura, que organiza sesiones de trabajo internas, donde se estudian y se debate sobre cuestión jurídicas relacionadas con la función notarial y en las que una de las materias especialmente relevante es la aplicación del Derecho civil aragonés. A ambos notarios les agradezco su colaboración.

¹⁹³ Esta información me la ha proporcionado D. Diego Vigil de Quiñones, Registrador de la Propiedad, a quien también quiero dejar constancia de mi gratitud. La información completa será publicada en la RD-CA-XXIV, 2018.

Lo que nos queda por hacer

12.1. Algunas cosas que podríamos hacer: historia y presente

En estos últimos decenios los autores y las obras dedicadas al Derecho aragonés han crecido de forma exponencial, buena parte de ello como he puesto de manifiesto tiene que ver con la profesionalización de la investigación sin que el resto de los operadores jurídicos abandonen el estudio del Derecho aragonés.

La enseñanza del Derecho civil aragonés en la Universidad como enseñanza reglada en Grado y Másteres es la semilla del desarrollo y aplicación cotidiana de este Derecho. En los estudios máster no hay ninguna asignatura específica de Derecho civil aragonés, simplemente se parte de él y se enseña como así debe ser en el Grado, además de contar una asignatura específica para profundizar en determinados aspectos, lo más peculiares, de este Derecho.

Creo que así debe ser la enseñanza del Derecho civil desde 1978 en cualquier Facultad de España, comenzando por exponer aquel Derecho civil que, según la CE, sea el directamente aplicable en la Comunidad Autónoma en la que se ubique la Facultad, ya casi debió ser así desde 1967 con la promulgación de la Compilación y el cambio de paradigma en las relaciones de los diversos Derecho civiles españoles operadas tras la reforma del Código civil en 1974.

Señalados los logros: el más relevante la normalidad en la aplicación y enseñanza del Derecho, debemos formular qué más debemos hacer.

Quizás sea ahora el momento de llevar a cabo esas labores todavía no concluidas de las que hablaba el maestro Delgado, utilizando como plataforma el Instituto de Patrimonio y Humanidades.

Una primera actuación podría consistir en llevar a cabo un estudio crítico de la Obra de Miguel del Molino, *Repertorium Fororum et Observantiarum Regni Aragonum: una pluribus cum determinationibus consilii iustitiae Aragonum practicis atque cautelis eisdem fideliter annexis* (1513), con traducciones, estudio de la época, del autor y, desde luego, del Derecho: el allí contenido y su reflejo en el Código del Derecho foral de Aragón.

Todo ello permitiría llevar a cabo una investigación trasversal colaborando con diversos grupos de historiadores y filólogos entre otros, juntos con el grupo de investigadores que formamos parte del grupo IDDA.

Pero también hay nuevos retos, marcados por la UE, que con los nuevos reglamentos sobre ley aplicable materia de sucesiones, régimen económico matrimonial y parejas de hecho, en los que se desplaza el estatuto personal por el real y se impone como principio el juego de la autonomía de la voluntad, favorecen en mayor medida las posibilidades de aplicación del Derecho civil de Aragón.

Este cambio trascendental, lejos de ser una debilidad, hace que nuestro Derecho civil foral, ahora más que nunca y acaso como lo fue antes de la Codificación del Derecho civil español, sea un Derecho civil europeo más en amplia nómina de Derecho aplicable bien por elección o bien por residencia.

A nivel de docencia, creo que deberíamos liderar un Estudio Propio sobre Derecho patrimonial de la familia que incluyera también los aspectos sucesorios teniendo en cuenta como punto de partida el Derecho civil aragonés y el resto de Derechos civiles españoles. Este estudio propio debería ser coordinado con los estudios de master en abogacía y en gestión que se llevan a cabo en la Facultad de Derecho en la actualidad.

Por último, y tras dos siglos de peticiones no estaría mal contar con al menos dos cátedras cuyo perfil fuera el Derecho civil de Aragón. El profesor Serrano y yo estamos dispuestos a tratar de conseguirlo¹⁹⁴.

12.2. Reflexiones finales

12.2.1. El Derecho civil aragonés en la vida cotidiana de los aragoneses

El Derecho civil aragonés en la actualidad no es un Derecho especial, sino un Derecho común y general de los aragoneses que desde hace unos decenios viene aplicándose con normalidad en las relaciones entre los ciudadanos (celebración de capítulos, testamentos, contratos, etc.) así como por los tribunales aragoneses para solventar los pleitos entre los particulares.

Al Código del Derecho foral de Aragón acuden con normalidad los operadores jurídicos en el ejercicio de sus funciones para dar solución a los problemas de los ciudadanos.

A todo ello creo que sin duda ha contribuido la doctrina aragonesa, con una escuela propia, en la que concurren foro y academia unidos por un método de investigación que ha permitido que la doctrina lleve a cabo su cometido: “poner a disposición de los ciudadanos, elaborados por expertos, conocimientos fiables y simples sobre la existencia y alcance de las normas que rigen los aspectos más generales de sus vidas; y a los jueces asimismo, interpretaciones y doctrinas contrastadas que les faciliten aplicar aquellas normas con rapidez, seguridad y consistencia (los casos iguales han de ser tratados como iguales). En el centro de su trabajo, los civilistas se ocupan de interpretar disposiciones legales, señalar sus sentidos posibles y aquel que parece preferible, analizar sus condicio-

¹⁹⁴ El 4 de mayo de 2018 ambos profesores ganaron la plaza de catedrático de universidad con dicho perfil de Derecho civil aragonés.

nes de aplicación, indicar los casos genéricos que quedarían comprendidos en las mismas así como la existencia de excepciones.

La dogmática del Derecho es una condición de posibilidad de la práctica social del Derecho en el Estado constitucional del Derecho, más aun, en el Estado legislativo del Derecho. Sin ella, todos los casos individuales serían “casos difíciles”. La dogmática reduce al mínimo la eventualidad de los casos difíciles y hace posible así un enjuiciamiento habitual de los casos individuales como casos fáciles con solución conocida. Si se admite una imagen, apenas se dedica a la alta costura, ni siquiera al pret-a porter, sino que lo suyo es el mercado de masas (uniformadas)”.

Son estas las palabras del profesor Delgado¹⁹⁵, en homenaje y gratitud por mantener, cuidar y acrecentar, esta escuela.

Deseamos, los que vengamos detrás, cumplir como siervos fieles y acrecentar los talentos que nos han proporcionado y que no podemos abandonar ni aminorar: ésta será ahora nuestra responsabilidad.

12.2.2. El Derecho civil de Aragón y su influencia en un futuro Código civil español

La Compilación del 67 y el vigente CDFA son obra inestimable de la doctrina aragonesa, que ha influido decisivamente en los acontecimientos y evolución del Derecho civil español en los siglos XIX y XX.

Creo que en este siglo XXI Aragón y su Derecho siguen siendo timón y ejemplo del Derecho civil español, lejos ya de aquella impuesta unidad, tal vez, a través de la imitación de lo mejor, el futuro Código civil estatal pueda tomar ejemplo, como otras veces ha hecho en sus sucesivas reformas, del Derecho civil de Aragón ahora codificado.

Esto parece que ha hecho ya una propuesta de reforma en materia de sucesiones formulada por la Asociación de Profesores de Derecho civil presentada en Aranjuez los días 18,19 y 20 de mayo de 2017, cuya promotora era la aragonesa María Ángeles Parra Lucán, Catedrática de nuestra universidad y magistrada del TS.

El texto allí presentado recoge y regula todas las instituciones sucesorias aragonesas con una clara inspiración en nuestro Derecho civil foral.

¹⁹⁵ DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús (2011): *Retos de la dogmática civil española*, Madrid, págs. 50 y 53.

III

BIBLIOGRAFÍA

A. Doctrina de los autores

- ALCALDE, Ángel y CERNARRO, Ángela (2016): “1923-1939. Entre dictadura, república y guerra” en *Historia de la Universidad de Zaragoza*, editores Concha Lomba, Pedro Rújula, Prensas Universitarias, Zaragoza, págs. 274 a 300.
- ATIENZA, Manuel (1987): “Sobre la jurisprudencia como técnica social. Respuesta a Roberto J. Vernengo” en *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 3 (1986), pp. 297-311 [tomado de <http://www.cervantesvirtual.com/obra/sobre-la-jurisprudencia-como-tcnica-social-respuesta-a-roberto-j-vernengo-0/>]
- ATIENZA, Manuel (1995): “Diez consejos para escribir un buen trabajo de dogmática” en *Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, núm. 3 (octubre 1995), pp. 223-224. [tomado de <http://www.cervantesvirtual.com/obra/diez-consejos-para-escribir-un-buen-trabajo-de-dogmtica-0/>]
- ATIENZA, Manuel (2015): “La dogmática jurídica como tecno-praxis” en *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Estado constitucional, tomo IV, volumen 1*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, págs.169 a 195.
- BALTAR RODRIGUEZ, Francisco (2016): “Desarrollo y consolidación del modelo liberal”, en *Historia de la Universidad de Zaragoza*, editores Concha Lomba, Pedro Rújula, Prensas Universitarias, Zaragoza, págs. 212 a 273.
- BAYOD LÓPEZ, María del Carmen (1999): “La aplicación supletoria del Código civil al régimen económico matrimonial aragonés” en *Actas de los Octavos Encuentros de Foro de Derecho aragonés*, ed. Justicia de Aragón, Zaragoza, págs. 39-130.
- BAYOD LÓPEZ, María del Carmen (1999): “El art. 149.3 CE: la supletoriedad del Código civil como Derecho estatal respecto de los Derechos civiles autonómicos. (Especial referencia a Aragón)”, *RDCA-V*, nº2, pp. 75-125.
- BAYOD LÓPEZ, Carmen (2005): “El Derecho civil aragonés en el siglo XXI” en *IV Jornadas de Estudios sobre Aragón en el umbral del siglo XXI*, Panticosa, 21-23 de diciembre de 2001, 1^a ed, Zaragoza. ICE-UZ, Zaragoza, 2005, págs. 329-369
- BAYOD LÓPEZ, María del Carmen: “De los contratos sobre ganadería. Disposiciones transitorias, Disposición derogatoria y Disposiciones finales (de la Ley 8/2010, de 2 de diciembre de Derecho civil patrimonial al Título IV del Libro IV del Código del Derecho Foral de Aragón)” en *Derecho civil patrimonial aragonés. Ponencias del Seminario celebrado en la*

- Institución “Fernando el Católico” de Zaragoza, los días 26 y 27 de mayo de 2011, coordinado por Carmen Bayod, ed. IFC, Zaragoza, 2013, 317 a 375.
- BAYOD LÓPEZ, María del Carmen (2014): “El Derecho civil aragonés en el siglo XXI: tradición y modernidad. El Código del Derecho foral de Aragón” en *Libro Homenaje al profesor Miquel*, T. I, Madrid, 2014, págs. 503-528.
- BERGUA CAMÓN, Jesús (1946): “Crónica del Congreso nacional de Derecho civil, del 3 al 9 de octubre de 1946, ADA, 1946, págs. 469 a 487.
- CASTÁN TOBEÑAS; José (1967): *Aragón y su Derecho (Reflexiones ante la nueva Compilación civil)*, ed. Excma. Diputación Provincial, XXV, (56 páginas).
- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús (1977): *El Derecho aragonés. Aportación jurídica a una conciencia regional*. Ed. Alcrudo editor, Zaragoza,
- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús (1978): “El Derecho civil aragonés”. *Estado Actual de los Estudios sobre Aragón, Actas de las Primera Jornadas celebradas en Teruel*, del 18 al 20 de diciembre de 1978, págs. 661-675.
- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús (1979): “Los Derechos forales en la Constitución” en *Revista Jurídica de Cataluña*, págs. 145 a 169.
- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús (1987): “Derecho e instituciones”, *Gran Enciclopedia Aragonesa*.
- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús (1993): “Doctrina del Tribunal Constitucional sobre la competencia legislativa autonómica en materia de Derecho civil” en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, Núm. 4, págs. 361 a 404.
- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús (1996): “Estudio Preliminar” en *Comisión Compiladora del Derecho foral aragonés. Informes de Seminario (1954-1958)*, ed. El Justicia de Aragón. Ibercaja, T. I, Zaragoza, págs. XIX a LIV.
- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús (1997): “Derecho e instituciones”, *Gran Enciclopedia Aragonesa*.
- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús (2002): “La recuperación del Derecho civil de Aragón” en *Aragón, veinte años de Estatuto de Autonomía 1982-2002*, ed. Gobierno de Aragón, Zaragoza, págs. 163-222.
- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús (2002): “Nuestro Derecho: de los Fueros al siglo XXI”, en *Territorio, núm. 9*, septiembre-octubre, ed. Gobierno de Aragón, Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, Zaragoza, pág. 4.
- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús y RAMS ALBESA, Joaquín (2011): *Retos de la dogmática civil española*, ed. Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid.
- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús (2011): “Retos de la dogmática civil española en el primer tercio de siglo XXI” en *Retos de la dogmática civil española*, ed. Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, págs. 13 a 120.
- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús (2016): “Las Comisiones de Derecho civil. La Experiencia Aragonesa”, en *RDCA, XI-XII*, pág. 11 a 36.
- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús (2016): “25 años de Foro de Derecho aragonés: Presente y futuro del Derecho aragonés. El Derecho civil”, en *Actas de los XXV Encuentro de Foro de Derecho aragonés*, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, págs. 21 a 41.
- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús (en prensa): “La comisión de 1935 y su Ponencia Preparatoria” en *Actas de Cincuenta años de Derecho civil aragonés*, ed. IFC, Zaragoza, (en prensa).
- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús y BAYOD LÓPEZ, Carmen (2000): “Comentario al art. 13 Cc.”, en *Comentarios al Código civil», I, Título Preliminar*, coordinados por Joaquín RAMS ALBESA, ed. J.M. Bosch editor, S.A., Barcelona, 2000, pp. 367-386

- DOCAMPO, Domingo (2011): "La investigación en las universidades" en *Temas para el debate*, N°. 203 (oct.), 2011 (Ejemplar dedicado a: Los dilemas de la investigación en España), págs. 32-34.
- DOCAMPO, Domingo (2017): "Academic performance and institutional resources: a cross-country analysis of research universities" en *Scientometrics* (2017) 110, págs. 739 a 764.
- FERRER VANRELL, María Pilar: "El iter histórico-legislativo de la compilación del Derecho civil especial de Baleares. Sus precedentes" en *El dret viscut. 50 anys de la Compilació del Dret civil de les Illes Balears (1961-2011)*, coordinado por M. María Pilar Ferrer, Miquel Masot Lluis J. Segura, ed. Leonard Muntaner, Palma de Mallorca, 2011, págs.. 19 a 55.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis (1945): "Contribución a la metodología del Derecho privado en Aragón", en *ADA*, Tomo I, págs. 103 a 135.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis (1948): "El Congreso nacional de Derecho civil", en *ADC*, Tomo I, págs. 145 a 155.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis: "Objetivos y método de la Compilación aragonesa", en *ADA*, XIII, 1965, 1966, 1967, págs. 311 a 338
- LACRUZ BERDEJO, José Luis: "Objetivos y método de la codificación aragonesa, en RCDI, 1968, págs.. 285 a 318 [= *Estudios de Derecho Privado Común y Foral*. T. I Parte General y reales, ed. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Centro de Estudios Registrales y J. M. Bochs., Zaragoza, 1992, págs. 91 a 113].
- LÓPEZ SUSÍN, José Ignacio: *Gente de leyes. Derecho aragonés y sus protagonistas*. Ed. Biblioteca aragonesa de cultura, Zaragoza, 2004, (206 págs.)
- LORENTE SANZ, José: "El anteproyecto de Compilación y el proyecto de ley en la Comisión general de codificación y en las Cortes españolas", en *ADA*, XIII, 1965, 1966, 1967, págs. 341 a 406.
- MARTÍN BALLESTERO Y COSTEA, Luis (1967): "Introducción a la Compilación del Derecho civil de Aragón", *ADC*, T. IV, 651-673
- MORALES ARRIZABALAGA, Jesús (2017): "Renovación de los Estudios sobre el Derecho aragonés histórico después de Tilander, en *Actas de los XXV Encuentro de Foro de Derecho aragonés*, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, págs. 59 a 67.
- ORO, Luis A.: La investigación española en el encrucijada. Colección Paraninfo. San Braulio 2013, ed. Prensas de la Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2013
- PALÁ MEDIANO, Francisco: "Ponencia general sobre el tema de las Jornadas. Actas de las Jornadas de Derecho Aragonés", Zaragoza, 18-20 diciembre 1969, *ADA*, XIII, 1969, págs. 490 a 495.
- PEIRÓ, Antonio (2016): "1975-2015. Del franquismo a la autonomía universitaria" en *Historia de la Universidad de Zaragoza*, editores Concha Lomba, Pedro Rújula, Prensas Universitarias, Zaragoza, págs. 346 a 377.
- RAMS ALBESA, Joaquín (2011): "Meditación sobre qué cambiar para la construcción de una nueva dogmática para el Derecho civil o para un de Derecho general", en *Retos de la dogmática civil española*, ed. Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2011, págs. 121 a 220.
- ROJAS AMANDI, Victor (2005): "Los Derechos en serio" en Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas dela UNAM. [www.juridicas.unam.mx y www.bibliojuridica.org]
- RUIZ, Miguel Ángel; SOMOANO, Pablo M. y SÁNCHEZ, María Luz (2016): "1939-1975. La Dictadura Franquista" en *Historia de la Universidad de Zaragoza*, editores Concha Lomba, Pedro Rújula, Prensas Universitarias, Zaragoza, págs.300 a 345.

- SÁNCHEZ ZORRILLA, Manuel (2011): "La metodología en la investigación jurídica: pautas generales y peculiaridades para investigar Derecho" en *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, núm. 14, 2011, págs. 317 a 358.
- SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís (1967): "Significado de la Compilación del Derecho civil de Aragón" en *ADA, XIII*, 1965, 1966, 1967, págs. 287 a 307.
- SERRANO GARCÍA, José Antonio, (2009): "Derecho civil aragonés: Presente y Futuro", *RDCA-XV*, págs. 23-72.
- SERRANO GARCÍA, José Antonio (2012): "El Código del Derecho Foral de Aragón" en *Actas de los XXI Encuentros de Foro de Derecho Aragonés*, Ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, págs. 69-117.
- SERRANO GARCÍA, José Antonio: "La reforma aragonesa del Derecho civil Patrimonial" en *ADC*, 2012, págs. 1497 a 1549 [= en *Derecho civil patrimonial aragonés*. (Ponencias del Seminario que con el mismo título se celebró en la IFC de Zaragoza los días 26 y 27 de mayo de 2011], ed. IFC, Zaragoza, 2013, ppág. 11 a 62).

B. Materiales

- "Acta de la reunión de foralistas en el monasterio de Monserrat (1947)", en *RDCA, 1999-V* (nº2), págs.. 373 a377.
- "Nace la biblioteca virtual del Derecho aragonés", en *Territorio*, núm.9, septiembre-octubre, ed. Gobierno de Aragón, Dpt. De Presidencia y relaciones institucionales, Zaragoza, 2002, págs. 4 a 15.
- "Actas de las Jornadas de Derecho Aragonés", Zaragoza, 18-20 diciembre 1969, *ADA, XIV*, 1968-1969, págs. 485 a 601.
- "La Compilación del Derecho civil de Aragón" *ADA, XIII*, 1965, 1966, 1967.
- Memoria Anual de la Universidad de Zaragoza*. (Se publica desde 1947 a 1968 abarcando los cursos 1946/1947 a 1967/1968. Con anterioridad, se publicó la "Memoria estadística de la Universidad de Zaragoza" para los cursos 1927/1928 a 1936/1937 (http://roble.unizar.es/record=b1622091-S1*spi) se publicó nada más hasta el curso 1946/1947).
- Guía Académica* (Se publica de cursos 1970 a 1984).
- Guía de la Facultad de Derecho* (Desde el curso 1984-1985, del que no hay ejemplares. ni Derecho ni la Biblioteca General, hasta el curso 2004-005, que dejó de editarse).
- <http://derecho.unizar.es/> <http://titulaciones.unizar.es/listado.php?tipo=1>

IV
ANEXOS

Anexo I

Las Comisiones revisoras del Apéndice

1. Orden de 14 de junio de 1935, por la que nombra la Comisión de Jurisconsultos aragoneses para la Revisión del Apéndice (Gaceta de Madrid, Núm 167, de 16 de junio)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: El Apéndice que hoy constituye la legislación aragonesa en materia de Derecho civil, aun guardando todos el respeto que merecen los jurisconsultos que redactaron el proyecto, por su recta intención y por sus excelsos méritos, es lo cierto que ha sido objeto de censuras y reclamaciones emanadas de Centros culturales y profesionales de Aragón, por entender que no recoge las verdaderas esencias de la legislación aragonesa.

Para evitar que esto suceda en lo porvenir, como digna recompensa que se debe otorgar al regionalismo sano de los aragoneses que tienen el natural deseo de conservar sus instituciones peculiares en cuanto no choquen con otras de carácter general ya consolidando, contribuyendo con su elevada actitud a facilitar la unidad legislativa, entiende el Ministro que suscribe que procede una revisión legislativa del Apéndice, hoy vigente, previamente contrastada mediante la labor de una Comisión formada estrictamente por jurisconsultos aragoneses, al efecto de que éstos, en una Memoria, aquilaten las instituciones de Derecho civil aragonés que están hoy vigentes y es conveniente conservar, que servirá de ponencia para que la Comisión jurídica asesora redacte el correspondiente anteproyecto articulado que habrá de servir para la presentación del oportuno proyecto de Ley a las Cortes.

La Comisión de jurisconsultos aragoneses tendrá plena autonomía para la investigación y estudio de su Memoria y proyecto, con la única limitación de que se acomode a lo que permite o ordena la ley de Bases que precedió a la formación del Código civil, señalando el campo de acción propio de los Apéndices de Derecho civil foral; mas guardando el tributo que merecen a los dos grandes trabajos que hoy existen sobre la materia, el desarrollo de los que aquélla realice deberá descansar sobre el Apéndice hoy vigente y sobre el proyecto redactado por la Comisión de jurisconsultos aragoneses nombrada en Noviembre de 1889, constituida por los gloriosos nombres de Gil Berges, Escosura, Martón, Casajús, Ripollés, Isabal, Sasera y Serrano.

De acuerdo con cuanto antecede,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se nombra una Comisión de jurisconsultos aragoneses encargada de redactar una Memoria sobre las instituciones de Derecho civil aragonés vigentes que convenga conservar, de acuerdo con lo que preceptúa la ley de Bases de 11 de Mayo de 1888.

Dicha Comisión redactará además en forma articulada, un proyecto de Apéndice que será enviado a la Comisión jurídica asesora, a la cual servirá como ponencia para formular el oportuno anteproyecto de Ley que habrá de ser sometido a la aprobación de las Cortes.

2.º La Comisión tendrá plena autonomía para desarrollar sus estudios y trabajos al objeto de lograr la finalidad perseguida, sin otra limitación que ajustar sus conclusiones a la situación jurídica creada por las Leyes de aplicación general vigente en España.

Esto no obstante para facilitar su misión y adaptarse al Derecho hoy vigente en Aragón, deberá también tomar como normas fundamentales para su estudio y conclusiones el Apéndice que hoy rige y el proyecto de Código civil de Aragón, redactado en 1889 que presidió D. Joaquín Gil Berges.

3.º La Comisión de jurisconsultos aragoneses se reunirá en el Salón de Actos del Colegio de Abogados de Zaragoza el día 22 del corriente, a las once de la mañana, para constituirse y distribuir las ponencias.

4.º Las deliberaciones y acuerdos constarán en un libro de actas, que se llevará por el Sr. Secretario de la Comisión, con su firma y la del Sr. Presidente. Este libro se remitirá al Ministerio de Justicia, juntamente con la Memoria y el proyecto de Apéndice.

5.º La Comisión procurará concluir sus trabajos al efecto de que pueda entregarlos al Ministro de Justicia antes de 1.º de Noviembre del año actual.

6.º Los cargos de la Comisión son gratuitos y honoríficos, en la seguridad de que serán aceptados por las personas designadas y desempeñados con el celo que corresponde al rango de las mismas, en su amor de las instituciones de Derecho civil aragonés y al progreso jurídico de España.

7.º Se designan para constituir la Comisión de jurisconsultos aragoneses encargada de redactar la Memoria sobre Instituciones vigentes de Derecho civil aragonés y anteproyecto de Apéndice o Código civil de Aragón, a los señores siguientes:

Don Ricardo Monterde Vicén, Decano del Colegio de Abogados de Zaragoza.

Don Manuel Banzo Echenique, Decano del Colegio de Abogados de Huesca.

Don Agustín Vicente Pérez, Decano del Colegio de Abogados de Teruel.

Don Vicente de Piniés y Bayona, Vocal de la Comisión jurídica asesora, designado por los Colegios de Abogados de Aragón como representante de aquella región foral.

Don Mariano Soler Carceller, Decano del Colegio Notarial de Zaragoza.

Don Luis Sancho Seral, Catedrático de Derecho civil de la Universidad de Zaragoza.

Don José Gastán Tobeña, Tratadista de Derecho civil aragonés y Magistrado del Tribunal Supremo.

Don Pedro Lafuente Pertégaz, autor de importantes trabajos sobre Derecho aragonés y Teniente fiscal de la Audiencia de Zaragoza.

Don Mateo Azpeitia Esteban, autor de varias obras premiadas de Derecho civil aragonés y ex Decano del Colegio Notarial de Madrid.

Don Julio Ortega y San Iñigo, Notario de Jaca, especializado en el conocimiento del Derecho foral consuetudinario del Alto Aragón.

Don Francisco Palá Mediano investigador de Derecho aragonés y Secretario de la Academia juridicopráctica aragonesa.

Don Emilio Laguna Azorín, Abogado en ejercicio del Colegio de Zaragoza.

8.º Se designa como Presidente de la Comisión al Sr. Decano del Colegio de Abogados de Zaragoza, D. Ricardo Monterde Vicén, y para Secretario, a D. Emilio Laguna Azorín.

Lo digo a V.I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Madrid, 15 de Junio de 1935.

CANDIDO CASANUEVA
Señor Subsecretario de este Ministerio

2. Orden de 13 de marzo de 1944, por la que se dispone la continuación de la labor encomendada a la Comisión de abogados y jurisconsultos aragoneses en los territorios que señala la Orden de este Departamento de 15 de junio de 1935, con las variantes que se indican, y designando los señores que han de constituir dicha comisión (BOE, 10 de marzo de 1944).

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la Orden de este Departamento de 15 de junio de 1935, se constituyó en Zaragoza una Comisión encargada de redactar una Memoria sobre las instituciones de Derecho civil aragonés vigentes que convenga conservar, de acuerdo con lo que preceptúa la Ley de Bases de 11 de mayo de 1888, e igualmente, en forma articulada, un proyecto de Apéndice, que en aquel entonces sería enviado a la Comisión Jurídica Asesora, a la que serviría como ponencia para formular el oportuno anteproyecto de Ley, que habría de ser sometido a la aprobación de las Cortes.

Integrada dicha Comisión por ilustres personalidades de la Judicatura, el Foro, la Universidad y el Notariado, comenzó sus labores, celebrándose las correspondientes sesiones y que, dado interrumpidos sus trabajos con motivo de las vicisitudes políticas que tuvieron lugar a fines del año 1935 y en el siguiente año; posteriormente han fallecido varios de sus Vocales y otros han cesado en los cargos que desempeñaban. La referida Comisión debe, por consiguiente, continuar sus labores, precisando, por los motivos indicados, una nueva designación de sus miembros y la determinación del plazo en que deben quedar terminados sus trabajos.

En vista de cuanto queda expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La continuación de la labor encomendada a la Comisión de Abogados y jurisconsultos aragoneses, en los términos que señalaba la Orden de este Departamento de 15 de junio de 1935, con la natural variante de que, en momento oportuno, intervenga en el asunto la Comisión General de Codificación.

Segundo: Que dicha Comisión quede constituida de la siguiente manera:

Presidente: El Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza. Vocales: Los señores Decanos de los Colegios de Abogados de Huesca y Teruel y el del Ilustre Colegio Notarial de Aragón; el Excmo. Sr. Don José Gascón y Marín, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; el Excmo. Sr. Don José Castán Tobeñas, Catedrático y Magistrado del Tribunal Supremo; el Excmo. Sr. Don Mariano de Miguel Rodríguez, Magistrado del Tribunal Supremo; Don Luis Sancho Seral, Catedrático de Derecho civil de la Universidad de Zaragoza; el excelentísimo señor don Pedro de la Fuente Pertegaz, Fiscal de la Audiencia Territorial de Zaragoza; el Ilmo. Sr. Don José Lorente Sanz, Abogados del Estado; don Jenaro Pozo e Ibáñez, Diputado primero de la Junta del Colegio de Abogados de Zaragoza; el Dr. Don Juan Moneva Puyol, Abogado y publicista de Derecho aragonés; don Julio Ortega San Iñigo y don Francisco Palá Mediano. Notarios de Zaragoza e investigadores ambos del Derecho foral de Aragón y Secretario, don Luis Martín Ballesteros, Abogado Fiscal de aquella Audiencia.

Tercero. Que la expresada Comisión dé cumplimiento a su cometido en el plazo de seis meses, contados desde el día en que quede constituida.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V.I. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1944

AUNOS
Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio

3. Congreso Nacional de Derecho civil, Zaragoza, octubre de 1946. Conclusiones de la Ponencia

CONCLUSIONES DE LA PONENCIA

Ha cabido al Consejo de Estudios de Derecho Aragonés el honor de convocar el primer Congreso Nacional de Derecho Civil que se reúne en España con posterioridad a la promulgación del Código de 1889. Autorizada su celebración por Orden del Ministerio de Justicia de 3 de agosto de 1944, el organismo convocante preocupó de que la actividad del Congreso fuera precedida de una preparación adecuada, para evitar improvisaciones o conclusiones poco meditadas.

A este efecto, teniendo en cuenta que la asamblea de este género no debe abarcar una materia demasiado extensa, incompatible con la necesaria brevedad del tiempo

disponible, comenzó por concretar el temario, objeto de estudio y deliberación, que se sintetizó en estos términos:

PROBLEMAS QUE PLANTEA LA COEXISTENCIA EN ESPAÑA DE DIFERENTES LEGISLACIONES CIVILES. – POSIBLES SOLUCIONES DE ESTOS PROBLEMAS. – PRINCIPIOS E INSTITUCIONES DE DERECHO FORAL QUE PODRÍAN INCORPORARSE A UN SISTEMA DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL GENERAL

Bien se advierte con la sola enunciación de estos temas que el Congreso ha de traer a primer plano casi exclusivamente la cuestión de los Derechos Forales, tan debatida en ocasiones pretéritas y tan actual siempre, como permanente escollera de la política legislativa de nuestra Patria. Y aunque a primera vista la materia no parezca ser demasiado vasta, ni el designio desmesurado, si se reflexiona sobre los múltiples extremos que encierra el asunto y sobre el interés indudable que lo informa, se concluirá que el propósito que anima al Consejo de Estudios de Derecho Aragonés rebasa los límites de su modestia para merecer el calificativo de ambicioso.

Así concretado el objeto de deliberación, precisaba atender la fase preparatoria que más arriba se ha indicado. El organismo convocante, aunque consciente de la debilidad de sus fuerzas, no vaciló en imponerse el deber de elaborar un estudio que sirviera de punto de arranque para los trabajos del Congreso. Constituyéndose en Comisión de Ponencia y se trazó un programa que requería la colaboración de todos los juristas españoles y la audiencia de todos los Territorios de la Nación.

Con esta finalidad fue redactado un cuestionario para explorar la opinión del País acerca de los problemas que habrían de examinarse, con veintinueve preguntas, de las cuales dieciocho habían de ser contestadas por todos los Territorios, y once se dedicaban especialmente a los de Derecho Foral. Ese cuestionario fue cursado a las Delegaciones Territoriales que oportunamente se constituyeron y, repartido profusamente, sirvió para despertar la atención de nuestros hombres de leyes sobre cuestiones que, por obra de esta convocatoria, recobraban un interés nunca perdido.

Con prontitud mayor o menor, las Delegaciones Territoriales fueron respondiendo al Cuestionario, y algunos juristas individualmente remitieron también sus contestaciones. El Consejo de Estudios de Derecho Aragonés, al expresar su gratitud a los informantes por la valiosa ayuda que le han prestado en la preparación del Congreso, se cree en el deber de levantar acta de la magnífica labor que significan las respuestas recibidas, en las que el espíritu de ponderación corre parejas con el conocimiento de la realidad jurídica, la precisión de los conceptos y el deseo de acierto, reflejo todo ello del grado de cultura, no siempre ni por todos reconocido, que han alcanzado las profesiones jurídicas de España. Sólo por obtener estos concisos documentos relativos a la situación actual del Derecho Patrio valía la pena promover la asamblea.

La Comisión de Ponencia, en posesión de esos datos, asumió la tarea de redactar una Memoria, dividida en varios capítulos, en la que se aborda punto por punto, no sólo los extremos que integran el temario, sino la razonada consideración en pro o en contra,

de las soluciones que como posibles, pueden postularse, y se recogen ciertos antecedentes indispensables para una visión de conjunto.

Era propósito de la Comisión de Ponencia que esa Memoria estuviera completamente ultimada, impresa y repartida, con varios meses de antelación a la fecha de apertura del Congreso. Causas de diversa índole, algunas de orden material, han impedido lograr este empeño. Pero ante la necesidad de que los congresistas conozcan con tiempo suficiente por lo menos lo esencial de la Ponencia y puedan estudiar su contenido y preparar enmiendas, observaciones e impugnaciones, se ha considerado conveniente (sin renunciar a aquel propósito de mayor alcance) publicar por el pronto las conclusiones numeradas en que culmina la Memoria, conclusiones que constituyen lo que en definitiva habrá de ser entregado a la discusión.

No debe atribuirse a estas conclusiones el carácter de propuesta formal de acuerdo o resolución, sino el de un catálogo de puntos de apoyo para ordenar las deliberaciones, para iniciar los contrastes de opiniones y pareceres, para suscitar la reflexión de los futuros congresistas y encausar los trabajos por una línea determinada.

La Comisión de Ponencia, sin embargo, no ha realizado una labor neutra o carente de sentido. Siquiera las conclusiones que presenta tengan la condición de meramente provisionales, implican una posición, un partido tomado, que en principio sustentará la Comisión y que sujetará a rectificación antes del comienzo de la Asamblea, ultimando entonces un dictamen que defenderá en las reuniones.

A este propósito debe notarse que, conforme al Reglamento provisional del Congreso, hasta quince días antes del comienzo de éste se admitirán enmiendas que, si la Comisión encuentra aceptables, serán incorporadas a la Ponencia, rectificando así el texto de las conclusiones; y que los autores de enmiendas rechazadas dispondrán de turnos para su defensa en las sesiones ordinarias de deliberación.

Se cerrará así un ciclo o fase de preparación del Congreso en el que se habrá brindado ocasión a los juristas españoles para aportar datos, conocer el criterio del organismo convocante e iniciar por escrito una discusión a la que la oralidad ha de prestar palenque idóneo y definitivo resultado.

Si bien la Memoria de que se ha hablado constituirá como el preámbulo o exposición de motivos de la Ponencia, el indudable retraso con que aparecerá induce a la Comisión de Ponencia a resumir brevemente el pensamiento que ha presidido la redacción de las conclusiones, dedicando alguna explicación a aquellas cuya concisión —indispensable a su función— así lo aconseje.

La conclusión primera se limita a dejar sentado un dato de experiencia: la realidad de lo Foral como hecho insoslayable ante el cual nadie que reflexione imparcialmente puede cerrar los ojos. La sinceridad de la discusión obligaba a sentar esta premisa fundamental.

En la conclusión segunda se señalan algunos de los varios problemas que plantea la coexistencia en España de diferentes legislaciones civiles. No se analiza con todo detalle el sinnúmero de cuestiones que se derivan de esa situación. Pero se enumeran algunas de

ellas, *ad exemplum*, como índice de razones que obligan a intentar una superación del *statu quo*. Constituye esta conclusión, junto con la primera, como una justificación de la celebración del Congreso; como la legitimación de la convocatoria y de su oportunidad.

La conclusión tercera entra resueltamente a abordar el tema principal, refiriéndose a la elaboración de un Código civil, de aplicación general a todos los Territorios, inspirado en las tradiciones jurídicas hispánicas. La Comisión de Ponencia, constreñida a optar entre esta solución y la contraria, se ha inclinado a favor de la tesis del Código General, expresión de un principio de unidad que no debe tomarse como sinónimo de uniformismo. En homenaje a una mayor perfección técnica y a la idea de seguridad jurídica, se opta por el Derecho codificado. Pero atendiendo exigencias de variedad, de pluralidad, tanto en el espacio como en el tiempo, se postula la conveniencia de recoger fórmulas flexibles de autonomía de la voluntad y de opción y se recomienda conceder a la costumbre el debido rango. Se alude en esta conclusión a las tradiciones jurídicas, sin olvidar los principios que imponen los supuestos sociales del día. Ello es tanto como llevar a las conclusiones aquellas normas que, en la Orden ministerial que autoriza la reunión del Congreso, se expresan en esas bellas palabras: “Los principios de justicia cristiana que en los siglos de nuestra grandeza informaron nuestras instituciones”.

La conclusión cuarta, tratando de conciliar el criterio de Código General a que se refiere la conclusión anterior, con el hecho de la realidad de lo foral proclamado en la primera, será indudablemente punto de extensa y justificada controversia. Porque se debatirá en ella nada menos que la vieja y no resuelta cuestión de los Apéndices. La Comisión ha estimado que, si se logra un texto codificado que responda al criterio expuesto en la conclusión tercera, los principios e instituciones forales que no puedan recibir una aplicación general en todos los territorios, y que sean merecedores de respeto y conservación (convenientemente adaptados a su observancia actual) como secciones o artículos intercalados. Ello ocurrirá principalmente en materia de Derecho de familia y de sucesiones; pero no se niega la posibilidad de que en otros tratados del sistema de Derecho civil sea necesario recoger alguna especialidad foral.

Ha entendido la Comisión que, con la inserción de principios e instituciones forales en el Código en esta forma, la dignidad y rango de los Derechos Catalán, Aragonés, Navarro, Balear y Vizcaíno, no sólo no padecerán, sino que experimentarán un auge y relieve que en el sistema de Apéndices se les niega. Se desvanecería, así, el carácter de “cosa adjunta o añadido a otra de la cual es como parte accesoria o dependiente”, según definición que de las palabras “apéndice” da el Diccionario.

Por otra parte, esa inserción intercalada facilitará el conocimiento de estas normas especiales, por todos los juristas españoles, que dispondrán de un solo texto para el estudio y aplicación de todas las legislaciones civiles españolas.

Y si bien puede suscitarse el temor de que se rompa la unidad de sistema de cada Derecho Foral, no debe perderse de vista que, dentro de un Código General con las características del que se propone en la conclusión tercera, habrán disminuido las diferencias que separan los Derechos forales del llamado Derecho civil común. Finalmente, como las especialidades intercaladas han de afectar no sólo a instituciones, sino también

a principios, el inconveniente de la aparente dislocación o invertebración de cada régimen foral, quedará muy atenuado, reduciéndose un defecto que con creces encontrará compensación en evidentes y deseables ventajas.

Las conclusiones quinta, sexta y séptima tienden a resolver los conflictos interregionales que puedan presentarse en la aplicación de esas variedades forales intercaladas en el Código General. La seguridad en la determinación de la vecindad civil, la fijeza en el régimen económico del matrimonio y la calificación de las normas sobre derechos de viudedad, constituyen el fondo principal de estas conclusiones cuya simple lectura excusa de motivaciones más prolifas.

En la conclusión octava se catalogan unos cuantos principios e instituciones que actualmente sólo tienen ámbito de aplicación territorial o foral, pero que se reputan susceptibles de incorporar al Código con aplicación a todos los territorios españoles. La Comisión de Ponencia considera que el fenómeno de las comunicabilidad del Derecho, al igual que ha permitido la recepción de instituciones jurídicas castellanas en territorios forales, puede producir análogos resultados a la inversa, y que merced a él, principios y normas celebrados por todos, como exponentes de una perfecta regulación de la vida familiar, podrán ser extendidos a todo el ámbito nacional.

En el elenco que en esta conclusión octava se recoge, acaso se noten preferencias inspiradas por un afecto que la regionalidad de la Comisión de Ponencia explicará sobradamente. Pero esta Comisión confía en que en fases ulteriores de estudio y discusión, tanto la octava como las demás conclusiones, serán debidamente depuradas discerniendo lo que tenga un valor intrínseco de lo que sólo se apoya en respetables pero enclenques fundamentos sentimentales.

Por último, ha parecido indispensable dedicar una última conclusión, la novena, a materia que roza la política legislativa. De nada serviría emitir opiniones, formular propuestas y señalar soluciones si al mismo tiempo no se indicase el pensamiento de los juristas españoles acerca del modus operandi, indicando arbitrios para que el espíritu que reflejen las conclusiones no quede desamparado de garantías para el futuro. A este efecto, ha querido dejarse sentado que cuanto se haga a espaldas de todos los Territorios del país, producirá consecuencias lamentables que es preciso prevenir de antemano.

Tal es, en pocas líneas, trazadas con la premura que impone el propósito de que el Congreso no sufra nueva demora, el proceso de elaboración de estas conclusiones y el criterio que ha presidido en su redacción.

El Consejo de Estudios de Derecho Aragonés, constituido en Comisión de Ponencia, al ofrecer a las Delegaciones Territoriales y a los juristas españoles en general el resumen de su modesto trabajo de preparación del Congreso, formula votos por que el proyecto de conclusiones que da a la estampa redunde de algún modo, en beneficio y progreso del Derecho civil español.

C O N C L U S I O N E S

Primera

Dentro de la vida jurídica española los regímenes llamados forales constituyen una realidad consolidada pro su observancia y arraigo innegables y por el afecto que les dispensan los naturales de los respectivos Territorios. El reconocimiento de esta realidad es obligada premisa para el estudio y resolución de las cuestiones que van a considerarse.

Segunda

La coexistencia en España de diferentes legislaciones legislaciones civiles plantea varios problemas, entre los que merecen señalarse los siguientes:

- a) Vigencia de regímenes jurídicos que, debido a la falta de renovación, no responden del todo a los supuestos sociales de la vida civil de hoy.
- b) Existencia de un Código Civil que, defectuoso para los territorios llamados de Derecho Común, por no recoger las tradiciones jurídicas castellanas, es todavía más inadecuado para ser aplicado en los Territorios forales cuyos Derechos se hallan inspirados en principios y sistemas distintos.
- c) Carencia de normas precisas que resuelvan los conflictos interregionales, especialmente en aquellas materias como los derechos del cónyuge viudo, que en parte se sujetan al Derecho de sucesión.
- d) Confusión que origina la falta de coincidencia de la vecindad civil con la residencia, y la pérdida de la primera por el silencio.

Tercera

Debe elaborarse un Código Civil, de aplicación general a todos los Territorios, que recoja las tradiciones de los Derechos hispánicos junto con los principios jurídicos que imponen los supuestos sociales del día, en fórmulas flexibles de autonomía de la voluntad y de opción, atribuyendo a la costumbre el debido rango.

Cuarta

Se considera indispensable el mantenimiento de ciertos principios instituciones de los Derechos territoriales o forales que afectan principalmente al Derecho de familia y sucesiones.

Tales principios e instituciones deben ser formulados o regulados, no en su forma originaria e histórica, sino conforme a su observancia actual y según las desiderata del momento presente.

Adecuadamente articulados podrían incorporarse al Código civil general en Secciones o artículos intercalados en el texto que recojan la variante o simplemente que expresen la inaplicabilidad del precepto general a uno o varios territorios

Quinta

La regionalidad o vecindad civil debe ser fácil y sencillamente conocida y debe consignarse en todos los actos del registro civil y en los documentos de identidad.

Determinada en principio por el lugar del nacimiento, será distinta la vecindad civil según las normas generales establecidas para la adquisición de la nacionalidad española, mediante justificación o prueba.

En ningún caso se adquirirá nueva vecindad civil por la simple residencia o vecindad administrativa y sin declaración expresa del sujeto que habrá de ser inscrita en el Registro Civil y anotada en las actas de nacimiento y matrimonio.

Sexta

El régimen económico del matrimonio quedará determinado, en defecto de capitulación, por la Ley personal (común o foral) del marido al tiempo de contraerlo y no sufrirá variación por cambio de regionalidad o de leyes (inmutabilidad en el espacio y en el tiempo). Ello no obsta para que se formule como norma general aplicable a todo el territorio español la posibilidad de otorgar y aun novar capítulos después de contraído el matrimonio.

Los regímenes matrimoniales de cada Territorio serán regulados en el Código con carácter general como facultativos para todos y supletorios para los forales.

Séptima

Los derechos del cónyuge viudo en el Código Civil General y en sus variantes territoriales y forales se determinarán dentro del régimen económico y del matrimonio y no como derechos a la sucesión del cónyuge premuerto.

Se establecerá un registro central de capitulaciones matrimoniales.

Octava

Podrían pasar al Código Civil General con ámbito de aplicación en todos los territorios españoles, es decir, no como normas especiales de aplicación territorial restringida, los siguientes principios e instituciones que actualmente sólo tienen ámbito foral:

- a) La viudedad amplia, que podría ser universal por voluntad del otro cónyuge.
- b) La concesión por el testador al heredero, de la facultad del pago de legítimas en dinero.
- c) La ampliación de la libertad de disposición “mortis causa”.
- d) La sucesión contractual.
- e) El testamento mancomunado.
- f) El testamento ante párroco.
- g) La concesión, a favor del cónyuge supérstite, de facultades distributarias y de designación de heredero.

h) La sociedad conyugal continuada y la imposición de conservación del patrimonio familiar indiviso, mientras el cónyuge supérstite se conserve viudo.

i) Evolución de la sucesión intestaba moderadamente hacia el criterio de troncalidad.

Novena

En los trabajos preparatorios del nuevo Código Comisiones permanentes creadas al efecto en las ciudades cabezas de Territorio.

Zaragoza, 13 de julio de 1946

POR EL CONSEJO DE ESTUDIOS DE DERECHO ARAGONÉS, COMISIÓN DE PONENCIA DEL CONGRESO:

El PRESIDENTE,
Juan Moneva y Puyol

EL SECRETARIO
Luis Martín-Ballester y Costea

4. Decreto de 23 de mayo de 1947 por el que se autoriza al Ministerio de Justicia para nombrar Comisiones de juristas encargadas del estudio y ordenación de las instituciones de Derecho foral. (BOE, núm. 163, de 12 de junio de 1947).

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 23 de mayo de 1947 por el que se autoriza al Ministerio de Justicia para nombrar Comisiones de Juristas encargadas del estudio y ordenación de las Instituciones de Derecho Foral.

La coexistencia en España de diferentes ordenamientos civiles, reveladores en su misma variedad de la riqueza de nuestra tradición jurídica, ha planteado al legislador, desde la época, ya remota, de la codificación, un problema toda vía no resuelto satisfactoriamente, no obstante lo preceptuado por la Ley de Bases, de once de mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, y a pesar de que su solución, justa y armónica, debe ser preferente tarea para un Estado que tenga plena conciencia de la unidad de sus destinos y de la alteza y trascendencia de los fines que llamado a cumplir.

La disposición contenida en los artículos sexto y séptimo de la referida Ley, que establecieron que en uno o varios Apéndices del Código Civil serían recogidas las instituciones ferales que fuera convenientes conservar, ha quedado incumplida, y la falta de las revisiones decenales previstas para nuestro primer Cuerpo de Derecho privado, ha dado lugar al hecho real o incontrovertible de mantener diversos Cuerpos legales y consuetudinarios en los países de fuero, a pesar de que su observancia y vigencia no responden del todo a los actuales supuestos sociales de la vida civil, quedando así petrificados antiguos derechos netamente hispánicos.

Atento el Gobierno a todas las manifestaciones de la vida española, que tienen un sentido constructivo y están marcadas por el signo de la eficacia, hubo también de dedicar su atención a este problema, de la que son claro exponente la creación, por Orden de trece

de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, de una Comisión de Jurisconsultos para la revisión del Apéndice foral aragonés y su presencia en el Congreso Nacional de Derecho Civil celebrado en Zaragoza, en el que se abordó amplia y libremente este problema de la coexistencia en España de diferentes legislaciones forales y en el que acertadamente se llegó, por unanimidad, a aconsejar la solución de un Código Civil general para España.

Recogiendo el Gobierno estas conclusiones en lo que tienen de esencial, para dar muestra una vez más de su sensibilidad ante las realidades nacionales, inicia por el presente Decreto la preparación de dicho Código general, mediante un proceso de elaboración cuya primera etapa ha de ser la compilación de las instituciones forales, lo que dará lugar a la comunicación de los distintos derechos hispánicos, en busca de aquellos principios comunes en que se asentó el espíritu cristiano y nacional de nuestra unidad, nuestra libertad y nuestra grandeza; labor que se encomienda a Comisiones de juristas especializados de cada territorio foral para que, realizando dicha tarea investigadora, recojan y eleven al Ministerio de Justicia los principios e instituciones jurídicas de actual observancia y que le son propios. Y, finalmente, se dan normas para la preparación del oportuno texto legal que resuelva, de manera clara y precisa, los conflictos interregionales e interprovinciales que se puedan producir.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.— Para llevar a cabo la compilación de las instituciones forales o territoriales, que sirva de base a su regulación y ordenación definitiva, se nombrarán por el Ministerio de Justicia Comisiones de Juristas de reconocido prestigio y autoridad, que en el plazo y con los requisitos que» por el mismo se determinen, y siguiendo las directrices generales que por este Decreto se establecen, habrán de formular los correspondientes anteproyectos para su estudio y aprobación ulterior.

Artículo segundo.— Presidirán las Comisiones a que el artículo anterior se refiere el Presidente de la Audiencia Territorial, si existiere en la región, o en su defecto, el de la Provincia, los que podrán ser sustituidos por el Presidente de la Sala de lo Civil y el Magistrado más antiguo, respectivamente, formando parte de las mismas un número variable de miembros designados por el Ministerio de Justicia en representación de los Colegios de Abogados, de Notarios y otras Instituciones jurídicas de la región y entre Catedráticos de la Facultad de Derecho, funcionarios de las Carreras judicial y Fiscal y Registradores de la Propiedad, prefiriéndose en todo caso a los juristas que por la especialidad de sus estudios o por su más exacto conocimiento de las instituciones de Derecho Foral puedan contribuir con mayor eficacia a la labor que se los encomienda.

Asimismo formarán parte de las Comisiones hasta dos representantes de las Diputaciones de los respectivos territorios o provincial, designados a propuesta de aquéllas por el Ministerio de Justicia, debiendo reunir los nombrados la cualidad de Letrados.

Artículo tercero.— Los anteproyectos de compilaciones de las instituciones forales o territoriales que elaboren las Comisiones podrán hacerse tomando por base los actuales

proyectos de Apéndices para llegar a una sistematización adecuada de las instituciones históricas, teniendo en cuenta su vigencia y aplicabilidad en relación con las necesidades y exigencias del momento presente, adaptándose a la sistemática del Código Civil y evitando coincidencias y repeticiones.

Artículo Cuarto.— Con independencia de las compilaciones de legislaciones forales que deberán realizar las Comisiones de juristas, cuya constitución se ordena por este Decreto, el Ministerio de Justicia creará en el seno de la General de Codificación otra especialmente encargada de redactar un anteproyecto de Ley de carácter general encaminada a resolver, mediante adecuadas normas, los conflictos interregionales e interprovinciales.

Artículo quinto.— La Comisión de jurisconsultos para la reforma del Apéndice foral aragonés será reorganizada en la medida que fuere necesaria, para adaptarla a las prescripciones generales de este Decreto.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en el presente Decreto, y autorizado el Ministro de Justicia para dictar cuantas fueren precisas para su debida aplicación y cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA

5. Orden de 24 de junio de 1947 por la que se establece la forma en que han de constituirse las Comisiones de Juristas encargados del estudio y ordenación de las instituciones de Derecho foral (BOE núm. 180 de 29 de junio de 1947).

ORDEN de 24 de junio de 1947 por la que se establece la forma en que han de constituirse las Comisiones de Juristas encargados del estudio y ordenación de las instituciones de Derecho foral.

Ilmo. Sr.: Autorizado este Ministerio por Decreto de 23 de mayo último para nombrar Comisiones de Juristas encargados del estudio y ordenación de las Instituciones de Derecho Foral, se hace preciso dictar las oportunas normas que des envolviendo los preceptos de dicha disposición establezcan la forma en que han de constituirse los referidos Organismos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Que las Comisiones de Juristas para el estudio y ordenación de las Instituciones, de Derecho foral, se constituyan en las provincias de Aragón, Cataluña, Navarra, Baleares, Galicia, Álava y Vizcaya,

Segundo. Que con objeto de proceder a la designación de los miembros que hayan de constituir cada una de dichas Comisiones, por los Colegios de Abogados de las capitales que integran dichas regiones y por los Notariales de Barcelona, Baleares, Zaragoza, Pamplona, Burgos y La Coruña, se remitirán a este Ministerio, en el plazo de quince días, propuestas en terna de las personas que en re presentación de los respectivos Organismos deban figurar en aquéllas.

Asimismo, por el Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad se elevará propuesta de un Registrador por cada una de dichas provincias, que puedan formar parte de las Comisiones.

Tercero. Que con la misma finalidad las Diputaciones Provinciales de Barcelona, Palma de Mallorca, Gerona, Lérida, Tarragona, Huesca, Teruel, Zaragoza, La Coruña, Lugo, Pontevedra, Orense, Bilbao y Diputaciones Forales de Navarra y Álava, se remitirá a este Ministerio propuesta de dos miembros de la misma que en representación de cada una de ellas se consideren aptas para formar parte de las referidas Comisiones, debiendo reunir los propuestos la cualidad de Letrados.

A las referidas propuestas acompañarán las Diputaciones Provinciales relación comprensiva de las Instituciones Jurídicas consagradas al estudio del Derecho foral, que en la provincia respectiva existan, con indicación de las personas que, en representación de las mismas, puedan formar parte de las Comisiones.

Cuarto. Por este Ministerio, de conformidad con lo que dispone el artículo segundo del Decreto de 23 de mayo último y en vista de las prepuestas a que los apartados anteriores se refieren se dictará la correspondiente Orden de nombramiento de los miembros de las Comisiones de Juristas, estableciendo al propio tiempo las normas para su funcionamiento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1947.

FERNÁNDEZ CUESTA
Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio

6. Orden de 23 de julio de 1947 por la que se dictan normas para la designación de los representantes de las universidades y Diputaciones en las Comisiones de juristas para el estudio y ordenación de las Instituciones de Derecho foral. (BOE núm. 212, de 31 de julio de 1947).

Orden de 23 de julio de 1947 por la que se dictan normas para la legislación de representante de la Universidades y Diputaciones en las Comisiones de Juristas para el estudio y ordenación de las Instituciones de Derecho Foral.

Ilmo. Sr.: A fin de cumplimentar la Orden de 24 de junio último en lo relativo a la forma en que han de ser designados los representantes de las Universidades y Dipu-

taciones en las Comisiones de Juristas para el estudio y ordenación de las instituciones de Derecho foral,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Las Universidades que radiquen en territorio de Derecho Foral remitirán a este Ministerio, en el plazo de quince días, contados desde la inserción de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, propuestas de los Catedráticos que consideren más idóneos para formar parte de di dichas Comisiones.

Segundo. Las propuestas que con el mismo fin formulan las Diputaciones de los referidos territorios podrán recaer en Letrados de reconocida competencia y especialización en dichas materias, sean o no miembros de la respectiva Corporación.

Lo que digo a V.I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V.I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1947

FERNANDEZ CUESTA
Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio

7. Orden de 10 de febrero de 1948 (rectificada) por la que se nombran las comisiones de juristas para el estudio y ordenación de las Instituciones de Derecho Foral (BOE Núm. 56 de 25 de febrero de 1948).

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 10 de febrero de 1948 (rectificada) por la que se nombran las Comisiones de Juristas para el estudio y ordenación de las Instituciones de Derecho Foral.

Habiéndose padecido error material en la inserción de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 22 del presente mes, se inserta de nuevo a continuación debidamente rectificada:

Ilmo. Sr.: Las Ordenes de 24 de junio y 23 de julio de 1947, dictadas en ejecución del Decreto de 23 de mayo del mismo año, fijaran el plazo, dentro del cual los diferentes organismos que debían figurar en las Comisiones de Juristas creadas por el referido Decreto, para el estudio y ordenación de las Instituciones de Derecho foral, remitirían a este Ministerio propuesta de las personas que ostentasen su representación en aquéllas, y transcurrido dicho plazo y formuladas las oportunas propuestas, se hace preciso proceder al nombramiento de las personas que han de integrar las Comisiones de referencia, teniendo en cuenta al efectuarlo lo que respecta a Aragón dispone el artículo quinto del citado Decreto y en cuanto a Navarra que el especial régimen jurídico-político que tiene concedido, aconseja atribuir a su Diputación Foral la iniciativa en la designación de los miembros de la Comisión de Juristas do dicha región.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien imponer:

Primero.— Quien para llevar a cabo el estudio y ordenación de las Instituciones de Derecho Feral, se constituyan Comisiones de Juristas en Aragón, Cataluña, Baleares, Galicia y Vizcaya, actuando en esta última, y en conexión con la misma, la Comisión de Álava.

Segundo.— En Aragón corresponderá el estudio y ordenación de las Instituciones de Derecho Foral de dicha región a la Comisión revisora del Apéndice Foral Aragonés, anulando en ella como Presidente el de la Audiencia Territorial de Zaragoza, e incorporándose a la misma como Vocales: don José María Belenguer y García, don Julián Muñoz Salillas, don Ramón Pedret de Falgas, don Ignacio García Mantilla, don Jesús Marina Martín, don José Andrés Lozano, don José María Laguna Azorín, don Cirilo Martín Retortillo, don José María Lacasa, don Angel Coarasa Nogués, don Joaquín Julián Gil, don José María Arilla Pallarés, don Lorenzo Vidal Tolosana y don Manuel Batalla González.

Tercero.— Que la de Cataluña se constituya bajo la presidencia del de la Audiencia Territorial de Barcelona, formando parte de la misma como Vocales: don Francisco Ramón Bonet, don Francisco de Asís Manicht Illa, don José Emilio Macua Sagnier, don José Pagés Costart, don Luis Hernández Palmés, don José Sol Vallespí, don Luis G. Abadal y Corominas, don José María Fábregas Cisteré, don Alberto Díaz de Brito y Artigas, don José María de Porcióles Colomer, don Ramón Faus Esteve, don Ángel Traval, don Fausto Navarro Azpeitia, don Francisco de P. Maspons Anglaselle, don José O. Anguera de Sojo, don Juan Martín Miralles, don Luis Durán y Ventosa, don Jaime Mans Puigarnau, don José María Sirnarro Puig, don Ramón Coll Rodés, don Antonio María Borrell Soler, don Luis Sarrahima Camín, don Francisco Condomines Vallis, don Mauricio Serrahima, don Jorge Olivar Baldy, don Adolfo Serra Castell, don Luis Aige Corbella, don José María Simón Rivella, don Salvador Ventosa Pina, don Jaime Foráster Aldomá y don José Ixart de Moragas.

Cuarto.— Que en Baleares quede constituida, bajo la presidencia del de la Audiencia Territorial de aquella capital, la Comisión de Juristas de dicha región, formando parte de la misma como Vocales: don Juan Alemany Vich, don Manuel Cerdó Pujol, don Germán Chacártegui y Sáez de Tejada, don Gabriel Subías Felú, don Félix Pons Marqués, don José Quiñones Veri y don José Orlandi Rovira.

Quinto.— Que la Comisión de Juristas de Galicia, en la que actuará de Presidente el de la Audiencia Territorial de La Coruña, se constituya formando parte de la misma como Vocales: don Amadeo de Fuemnayor Campín, don Alvaro D'Ors Pérez, don Paulino Pedret Casado, don Cándido Conde Pumpido, don Ramiro Prego Punin, don Manuel Pardo de Vera, don Antonio del Rio García, don Luis Costa Figueiras, don Jorge de la Riva y Barba, don Antonio Pedreira Rives, don Antonio Yáñez Alvarez, don Ildefonso Fernández Vivero, don Arturo Pérez Senantes, don Emilio Conde Fidalgo, don José Reino Caamaño, don Dámaso Calvo Moredas, don Benito Blanco Rajoy España, don Eduardo Rosón López, don Julio Pérez de Guerra, don Manuel Figueroa Mosteiro, don Vicente Benito Artíme Limeses, don José García Vidal y don Prudencio Landín Carrasco.

Sexto.— Que presidida por el Presidente de la Audiencia Provincia de Bilbao, se constituya la Comisión de Vizcaya, que quedará integrada por don Fernando Echegaray, don Miguel Lorelo, don Plácido de Careaga y Gorostiza, don Mazario de Oreaga y Muguruza, don Darío de Areitio y Mendiolas, don José María Migota y Cuezala, don César de Olartua y Arana, don Luis Pérez Ordóñez y don Mario de Zubiaga y Ozamiz.

Asimismo, en conexión con la Comisión de Vizcaya, actuará la de Álava, presidida por el Presidente de la Audiencia Provincial de Vitoria, formando parte de la misma como Vocales: don Antonio do Echave-Sustaeta Pecina, don José Luis de la Peña Merdiz, don Pedro Ortiz López de Alda, don Antonio de Echave-Sustaeta Pedroso, don Ignacio Iñiguez de la Torre Gutiérrez y don Gregorio de Altube Izaga.

Séptimo.— Por la Diputación Foral de Navarra se procederá, al nombramiento de una Comisión, de la que será Presidente el de la Audiencia Territorial de Pamplona, y en la cual tendrán representación todos los organismos jurídicos de dicha región, en la forma establecida por el Decreto de 23 de mayo de 1947.

Octavo.— Las referidas Comisiones elevarán a este Ministerio, en el término de seis meses los oportunos proyectos de compilaciones forales, que con la debida sanción serán puestos en vigor y regirán durante el plazo que se establezca, y una vez transcurrida podrán ser incorporados al código General de Derecho Civil Español.

Lo que digo a V.I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1948

FERNANDEZ CUESTA
Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio

8. Orden de 8 de abril de 1953 por la que se nombran vocales de la Comisión de Juristas de Aragón para el estudio y compilación de las Instituciones del Derecho foral. (BOE núm. 107, de 17 de abril de 1953).

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 8 de abril de 1953 por la que se nombran Vocales de la Comisión de Juristas de Aragón para el estudio y compilación de las Instituciones de Derecho foral.

Ilmo. Sr.: Por Orden de 10 de febrero de 1948 fue reorganizada la Comisión de Juristas de Aragón, encargada de llevar cabo el estudio y ordenación de las Instituciones de Derecho foral aragonés.

Encontrándose en la actualidad vacantes tres cargos de la citada Comisión, por fallecimiento de los juristas aragoneses quellas ostentaban.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para sustituirlos a las siguientes personalidades: Excmo. Sr. D. Manuel Albareda Herrera, Marqués de Embid. Del Ilustre

Colegio de Abogados de Zaragoza: Ilmo. Sr. D. José Luis Lacruz Berdejo, Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Santiago e ilustrísimo señor don Luis Bermúdez Acero, Magistrado de la Audiencia Territorial de Zaragoza.

Lo que digo a V.I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V.I. muchos años

Madrid, 8 de abril de 1953

ITURMENDI
Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio

Anexo II

Legislación Universitaria

1. Decreto de 11 de septiembre de 1931 (Gaceta de Madrid, Núm. 255, de 12 de septiembre de 1931).

Derogados por Decreto de 13 de Mayo último los planes de estudios universitarios, el Consejo de Instrucción pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.^º del mencionado Decreto, ha formado el siguiente plan de estudios provisional para el curso de 1931 a 1932, y el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, aceptando el estudio del indicado Cuerpo consultivo, decreta:

Artículo único. Para el próximo curso académico de 1931 a 1932 regirá en la Facultad de Derecho el plan de estudios provisional que a continuación se publica:

Curso preparatorio

Introducción a la Filosofía, tres horas semanales.

Lengua y Literatura españolas, tres horas semanales.

Historia de España, tres horas semanales.

Historia general de la Cultura, tres horas semanales.

Lengua latina, seis horas semanales.

Primer curso

Derecho romano, seis horas semanales.

Economía política, tres horas semanales.

Historia del Derecho, seis horas semanales.

Segundo curso

Derecho político, seis horas semanales.

Derecho canónico, seis horas semanales.

Derecho civil, (parte general), tres horas semanales.

Tercer curso

Derecho civil (primer curso, Tratados especiales), seis horas semanales.

Derecho administrativo, seis horas semanales.

Derecho penal, seis horas semanales.

Cuarto curso

Derecho civil (segundo curso, Tratados especiales), seis horas semanales.

Derecho internacional público, tres horas semanales.

Derecho procesal (primer curso), tres horas semanales.

Hacienda pública, tres horas semanales.

Quinto curso

Derecho mercantil, seis horas semanales.

Derecho internacional privado, tres horas semanales.

Derecho procesal, (segundo curso) tres horas semanales.

Filosofía del Derecho, tres horas semanales.

La Facultad o Sección de Filosofía y Letras organizará el curso preparatorio pudiendo en caso necesario utilizar los servicios del Catedrático de Latín del Instituto, encargándosele del desempeño de la Cátedra de Lengua latina.

Dado en Madrid a once de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno de la República
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes
MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

2. Ley de 29 de julio de 1943, sobre ordenación de la Universidad española (BOE, Núm. 212, de 31 de julio de 1943).

Entre los tesoros del patrimonio histórico de la Hispanidad descuela con luminosidad radiante el de nuestra tradición universitaria. Van a cumplirse, ahora precisamente, setecientos años del amanecer feliz de la más preclara de las Universidades españolas, cuyo, nombre orla de esplendores el siglo de las Cruzadas y de las Catedrales. La Universidad salmantina, colocada desde su nacimiento en la vanguardia de los estudios generales de la cristiandad, fue el prototipo de la floración universitaria castellana, a la que el Rey Sabio asignó un canon y un destino

Nació nuestra Universidad para servir, ante todo, la misión de transmitir el saber mediante la enseñanza: «Ayuntamiento de maestros et de escolares que es fecho en algún lugar con voluntat et con entendimiento de aprender los saberes» (Partid. II. título XXXI, ley 1.). Esta finalidad inicial, sometida al fiel servicio de la Religión y de la Patria, pero estimulada por el intercambio medieval del saber, desarrolló en el propio seno universitario la creación pujante de una ciencia de fuerte poder expansivo, que ya en el siglo XV salió a cosechar laureles en el campo del pensamiento europeo. No fueron la enseñanza ni la producción de ciencia las notas únicas que definieron el concepto hispánico de Universidad. Ya desde un principio, como consta en las mismas Partidas, se proclamó la misión educadora en aquel «facer la vida honesta y buena», supremo deber de todo escolar digno. Y hubieron de surgir en torno a las aulas, formando cuerpo con la misma Universidad, instituciones ejemplares de rigurosa función educativa.

Cuando adviene la unidad nacional y suena la hora universal de España, nuestra Universidad, representada junto a la gloriosa tradición de Salamanca por la egregia fundación del Cardenal Cisneros, aparece en la plenitud de su concepto para servir los ideales de su destino imperial; es sede de los mejores maestros de Europa, produce una ciencia que se enseñorea del mundo y educa y forma hombres que, en frase del mismo Cardenal, «honren a España y sirvan a la Iglesia». Tal florecimiento universitario es el

creador del ejército teológico que se apresta a la batalla contra la herejía para defender la unidad religiosa de Europa y de la falange misionera que ha de afirmar la unidad católica del orbe. Llega así a cumplir, además, la Universidad hispánica la finalidad de difundir la ciencia. Porque de una parte salen nuestras ideas a la par que nuestras naves a conquistar el mundo, la voz de nuestros universitarios se escucha en todas las aulas de Europa, que llegan a ser feudo de nuestro pensamiento científico, y en el otro lado del mar, la voluntad imperial española crea una legión de centros universitarios que nacen, como el de Méjico, para que, según el mandato del magnánimo César, «los naturales y los hijos de españoles sean industriados en las cosas de nuestra santa fe católica y en las demás facultades».

Cumplió así plenamente en la Historia su auténtica misión espiritual la Universidad hispánica. Consagrada, ante todo, a transmitir la cultura por medio de la enseñanza, con ambiente de unidad de ciencia católica, de espíritu moral, de disciplina y de servicio pudo ser, como, quería nuestro Vives, «reunión y convenio de personas doctas al par que buenas congregadas, para hacer iguales a ellos a todos cuantos allí acudían para aprender». Pero fue, además, creadora de una ciencia que dió al Imperio contenido y pensamiento. De las aulas salió la doctrina que fundió el humanismo en el alma nacional, cristianizando las paganías del Renacimiento; la doctrina de la gracia suficiente salvadora, la definición del Derecho de gentes, el vivismo y el suarismo como creaciones autóctonas de nuestro genio científico; la ciencia, en suma, una y universal de espíritu católico, por la que fue posible dominar el orbe con el Imperio mayor de la Historia.

Esta Universidad era también institución fundamentalmente educativa. Los alumnos vivían en común en torno a los claustros, en aquellos colegios Mayores, donde se podía esperar como fruto la «cultura espiritual», que en el pensamiento pedagógico vivista es «bien de precio elevado e incomparable» y donde en su sentir se alcanzaba la suma finalidad educativa de la enseñanza: «que el joven se haga más instruido y más perfecto en virtudes por medio de la sana doctrina».

Aquella gran Universidad imperial perdió sus lumbres y esplendoros en la gran crisis del siglo XVIII, donde se acusaron ya las influencias extrañas; hizo su aparición el escepticismo y se derrumbó con estrépito el edificio de nuestra unidad espiritual, entre los ensayos, la impiedad, la habladuría y la ostentación. La restauración cultural del siglo XVIII no fue más que un meteoro fugaz, eclipsado en el primer destello por la invasión francesa, que trajo a nuestras aulas la rígida influencia del sistema napoleónico y tras ella, la desorientación, la inestabilidad, el perpetuo cambio de postura en el régimen universitario, abierto de par en par a toda suerte de exotismos.

Así llega con afán ordenador la legislación de mil ochocientos cincuenta y siete. Pero sólo abarca aspectos y perfiles externos, sin plantear a fondo, por dificultades de ambiente, una reforma verdadera. Y aun se malogra su propósito en los años sucesivos entre la maraña de disposiciones tan variables como la política al uso, y entre los bandazos revolucionarios de que es muestra la osada y efímera legislación de mil ochocientos sesenta y ocho. Desde entonces hasta las postrimerías del siglo, aparecen sólo nuevos planes de Facultades, muchos de los cuales desfilan como relámpagos por la «Gaceta».

Cuando nace en mil novecientos el Ministerio de Instrucción Pública, García Alix enmienda otra vez los planes de estudio, pero aborta su deseo de una reforma universitaria profunda que levante a nuestros Centros de cultura de su postración y descrédito. Vivíamos momentos de crisis y de ruina en que si la educación intelectual estaba desquiciada, había sucumbido también en manos de la libertad de Cátedra la educación moral y religiosa, y hasta el amor a la Patria se sentía con ominoso pudor, ahogado por la corriente extranjerizante, laica, fría, krausista y masónica de la Institución Libre, que se esforzaba por dominar el ámbito universitario. En tal atmósfera la reforma autonómica de Silió pudo ser sólo un nuevo conato de bien intencionada restauración tradicional, pero que, al injertarse en un clima pernicioso de liberalismo pedagógico, había de malograrse fatalmente. Otra vez tornó la Universidad a su irremisible y caótica inercia, cómoda y pasivamente acogida a la legislación de mil ochocientos cincuenta y siete y a la fronda de centenares de disposiciones producidas por el acarreo de más de medio siglo.

La Dictadura del ínclito General Primo de Rivera volvió a plantear el problema de una reforma honda que rescatase la Universidad de su fatal descamino, devolviéndole su pristina función educadora. A este efecto concedió a las Universidades personalidad jurídica, reguló su capacidad civil, restauró Colegios Mayores y acometió la reorganización de las Facultades, todo ello con un brío patriótico digno de mejor fortuna. La caída de la Monarquía precipitó aún más la catástrofe de nuestros Centros de cultura, y la República lanzó a la Universidad por la pendiente del aniquilamiento y desespañolización, hasta el punto de que brotaron de su propia entraña las más monstruosas negaciones nacionales.

Al recuperar España su substancia histórica con el sacrificio y la sangre generosa de sus mejores hijos en la Cruzada salvadora de la civilización de Occidente, y al proclamar con la victoria el principio de la revolución espiritual, se hace indispensable encarnar esa mutación honda de los espíritus en una transformación del orden universitario que, a la par que anude con la gloriosa tradición hispánica, se adapte a las normas y al estilo de un nuevo Estado, antítesis del liberalismo y ejecutor implacable de la consigna sagrada de los muertos: devolver a España su unidad, su grandeza y su libertad.

La Universidad que se instaura en la presente Ley nace como corporación a la que el Estado confía una empresa espiritual: la de realizar y orientar las actividades científicas, culturales y educativas de la Nación con la norma de servicio que impone la actual Revolución española. Para desarrollar este concepto, la Ley devuelve a la Universidad la plenitud de sus funciones tradicionales, restaurando, reorganizando o creando los órganos adecuados.

Se robustece, en primer término, la función docente mediante una ordenación de los órganos facultativos, que se amplían con otros nuevos y se completa, sobre todo, la colación de grados con la formación de la profesionalidad, a través de Institutos, Escuelas o cursos facultativos o extrafacultativos, de suerte que los jóvenes universitarios salgan de las aulas, no ya sólo con los conocimientos científicos generales y propios de su Facultad, sino con los más concretos que habilitan para el ejercicio de las diversas actividades profesionales.

Se reorganiza, en segundo lugar, la función investigadora, abriendo ancho campo a las Universidades para crear, en torno a las Cátedras y Facultades, núcleos que formen y capaciten a los investigadores en enlace con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Para el ejercicio de la labor formativa y educadora que a la Universidad compete y que es en la Ley la novedad más ambiciosamente perseguida, se restauran los Colegios Mayores en calidad de órganos obligatorios, de suerte que no podrá existir Universidad que no posea, como mínimo, un Colegio Mayor, a través del cual recibirán los escolares la educación universitaria en sus variados aspectos. Para cumplir la función de difundir la cultura se crea una Institución que abarca las relaciones científicas de la Universidad, así como la misión social de vivir en íntima conexión con la vida española.

Esta ampliación de las funciones universitarias, completada con lo que preceptúa la Ley orgánica de la Administración docente, por la que cada Universidad llega a ser centro rector de su demarcación cultural, constituye, por así decirlo, la columna vertebral de la reforma, inspirada en los más sólidos principios tradicionales,

La Ley, además de reconocer los derechos docentes de la Iglesia en materia universitaria, quiere ante todo que la Universidad del Estado sea católica. Todas sus actividades habrán de tener como gula suprema el dogma y la moral cristiana y lo establecido por los sagrados cánones respecto de la enseñanza. Por primera vez, después de muchos años de laicismo en las aulas, será preceptiva la cultura superior religiosa. En todas las Universidades se establecerá lo que, según la luminosa Encíclica docente de Pío XI, es imprescindible para una auténtica educación: el ambiente de piedad que contribuya a fomentar la formación espiritual en todos los actos de la vida del estudiante.

Por otra parte, la Ley, en todos sus preceptos y artículos, exige el fiel servicio de la Universidad a los ideales de la Falange, inspiradores del Estado, y vibra al compás del imperativo y del estilo de las generaciones heroicas que supieron morir por una Patria mejor. Este fervor encarna en instituciones de profesores y alumnos, al par que en cursos de formación política y de exaltación de los valores hispánicos, con el fin de mantener siempre vivo y tenso en el alma de la Universidad el aliento de la auténtica España.

La Ley se inspira en el empeño de que las actividades culturales específicas se desenvuelvan con criterio de unidad y jerarquía de la ciencia, con rígida norma de investigación y de trabajo, con afanes de mejoramiento y de selección pedagógica y con utilización de los mejores medios didácticos, señalando al Profesorado que su función docente es el servicio más noble que puede prestarse a la Patria e inculcando en la conciencia de los escolares la severa disciplina y el trabajo, como el mejor tributo rendido a la memoria de la juventud que supo sucumbir en la hora del sacrificio, siguiendo el ejemplo de José Antonio, auténtico arquetipo de universitario.

Tal propósito innovador no desconoce lo tradicional ni en el aspecto más externo. Por eso la Ley restaura la castiza y solemne elegancia de patronatos, ceremoniales, emblemas y actos que decoran el honor universitario.

Fiel, en fin, a las consignas del Nuevo Estado que ha proclamado como una de sus primeras normas constitutivas la justicia social, la asegura en sus diversos preceptos para

que no se pierdan las inteligencias útiles a la Patria. Se crea así un régimen de protección para los escolares capaces y sin recursos, un sistema de tasas de distintos tipos, en relación con las posibilidades económicas del alumno, y se instituye entre otros beneficiosos servicios el de la asistencia sanitaria para los estudiantes enfermos.

Inspirado en estos principios, surge el perfil de la nueva Universidad, dotada de personalidad jurídica, centrada en una justa línea media que excluye el intervencionismo rígido y la autonomía abusiva y se conservan todas las Universidades existentes sin mengua de que disposiciones complementarias regulen la distribución de las Secciones de las distintas Facultades, así como el establecimiento de los Institutos profesionales, según las exigencias propias de cada región española.

En la parte interna, la Ley es minuciosa y concreta, porque quiere imponer el orden nuevo en toda su amplitud. El único órgano individual directivo de gobierno es el Rector, a quien asisten las demás autoridades delegadas, así como los diversos órganos colectivos de carácter permanente unos, transitorios los otros, pero todos circunscritos a una función de colaboración y consejo.

En cuanto al régimen económico, se confiere a la Universidad una prudente autonomía financiera, se estimula el mecenazgo, y en lo referente al régimen administrativo se regula su funcionamiento con un criterio de uniformidad, autonomía y rapidez en los servicios,

Pero una verdadera reforma universitaria reclama espíritu nuevo en las personas encargadas de llevarla a la realidad. La Ley exige condiciones rigurosas para el acceso a la Cátedra y subraya la responsabilidad del que, por vocación, ha de consagrarse a la formación intelectual de las futuras generaciones. De manera análoga determina los rígidos deberes del escolar, encuadrándolo en el ejército juvenil que la Universidad representa, y haciéndole amar las virtudes fundamentales del estudio, el honor, la disciplina y el sacrificio.

Al acometer esta empresa de transformación cultural y educativa se realiza la más fecunda e imperiosa consigna de la Revolución Nacional exigida por la sangre de los que supieron morir en acto de servicio y por la noble pasión de los que quieren ahora servir también con su vida a los supremos destinos de España.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

CAPÍTULO PRIMERO

Misión, funciones, personalidad jurídica, Patronato, emblemas y ceremonial de las Universidades

Artículo primero.

La Universidad española es una corporación de maestros y escolares a la que el Estado encomienda la misión de dar la enseñanza en el grado superior y de educar y formar a la juventud para la vida humana, el cultivo de la ciencia y el ejercicio de la profesión al servicio de los fines espirituales y del engrandecimiento de España.

Artículo segundo.

Para el cumplimiento de su misión serán funciones propias de la Universidad las siguientes, que ejercerá bajo la dirección del Ministerio de Educación Nacional:

- a) Transmitir por medio de la enseñanza los conocimientos científicos y conferir los grados académicos de Licenciado y Doctor.
- b) Habilitar mediante la investidura de los grados académicos o la realización de estudios profesionales para el ejercicio de las diversas actividades en los campos de la Administración o de la técnica, o para la función docente, previo cumplimiento de las condiciones legales exigidas en cada caso.
- c) Impulsar la investigación científica y preparar para la ulterior dedicación a ella a los que tengan vocación de investigadores.
- d) Ejercer, a través de sus instituciones educativas, una labor de completa formación sobre la juventud universitaria.
- e) Difundir la cultura, y la ciencia española mediante las publicaciones universitarias y recoger la ciencia universal promoviendo y realizando el intercambio científico.
- f) Orientar las funciones docentes y la labor cultural y educativa dentro del Distrito Universitario.

Artículo tercero.

La Universidad, inspirándose en el sentido católico, consubstancial a la tradición universitaria española, acomodará sus enseñanzas a las del dogma y de la moral católica y a las normas del Derecho canónico vigente.

Artículo cuarto.

La Universidad española, en armonía con los ideales del Estado nacionalsindicalista, ajustará sus enseñanzas y sus tareas educativas a los puntos programáticos del Movimiento.

Artículo quinto.

La Universidad tendrá plenitud de personalidad jurídica en todo lo que no esté limitada por la ley y siempre dentro del ejercicio de sus funciones universitarias. Para las adquisiciones onerosas o lucrativas y para toda clase de enajenaciones o imposición de gravámenes, así como para la anual vigencia de su presupuesto, será necesaria la autorización del Ministerio de Educación Nacional.

La Universidad disfrutará de los beneficios concedidos por las leyes a las Fundaciones benéfico-docentes.

Artículo sexto.

La Universidad española se coloca bajo la advocación y patrocinio de Santo Tomás de Aquino, el día de cuya fiesta no será lectivo y se solemnizará con actos religiosos y académicos.

Artículo séptimo.

Cada Universidad tendrá como emblema corporativo una enseña, cuya forma aprobará el Ministerio de Educación Nacional.

Asimismo podrán tener la suya propia, solamente a los efectos de su vida interna, las Facultades y demás órganos y servicios universitarios.

Artículo octavo.

Cada Universidad tendrá un ceremonial propio, que se ajustará a sus tradiciones peculiares y será aprobado por el Ministerio de Educación Nacional.

CAPÍTULO II*De los derechos docentes de la Iglesia en materia universitaria***Artículo noveno.**

El Estado español reconoce a la Iglesia en materia universitaria sus derechos docentes conformé a los sagrados cánones y a lo que en su día se determine mediante acuerdo entre ambas supremas potestades.

CAPÍTULO III*De las Universidades y Distritos Universitarios***Artículo diez.**

Las Universidades sólo podrán ser fundadas por medio de una Ley. Toda Universidad habrá de tener como mínimo tres Facultades.

Artículo once.

Se confirma la existencia de las doce Universidades siguientes: de Barcelona, de Granada, de La Laguna, de Madrid, de Murcia, de Oviedo, de Salamanca, de Santiago de Compostela, de Sevilla, de Valencia, de Valladolid y de Zaragoza.

Artículo doce.

El territorio nacional se dividirá en doce Distritos Universitarios, dentro de cada uno de los cuales ejercerá sus funciones la respectiva Universidad. Los Distritos Universitarios serán los siguientes:

Distrito de la Universidad de Barcelona: provincias de Barcelona, Lérida, Gerona, Tarragona y Baleares.

Distrito de la Universidad de Granada: provincias de Granada, Málaga, Jaén y Almería y ciudades de soberanía del Norte de África y Zona del Protectorado de Marruecos,

Distrito de la Universidad de La Laguna: provincias de Las Palmas y Tenerife y colonias de África.

Distrito de la Universidad de Madrid: provincias de Madrid, Segovia, Toledo, Guadalajara, Cuenca y Ciudad Real.

Distrito de la Universidad de Murcia: provincias de Murcia y Albacete.

Distrito de la Universidad de Oviedo: provincias de Asturias y León.

Distrito de la Universidad de Salamanca: provincias de Salamanca, Zamora, Ávila y Cáceres.

Distrito de la Universidad de Santiago de Compostela: provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Distrito de la Universidad de Sevilla: provincias de Sevilla, Córdoba, Cádiz, Huelva y Badajoz.

Distrito de la Universidad de Valencia: provincias de Valencia, Alicante y Castellón.

Distrito de la Universidad de Valladolid: provincias de Valladolid, Burgos, Palencia, Santander, Guipúzcoa, Vizcaya y Álava.

Distrito de la Universidad de Zaragoza: provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel, Navarra, Logroño y Soria.

CAPÍTULO IV

Órganos para el ejercicio de las funciones primordiales universitarias y normas generales para su funcionamiento

Artículo trece.

Las Universidades, sin que con ello se rompa la unidad de su personalidad jurídica corporativa, tendrán, para el ejercicio de sus funciones primordiales, los siguientes órganos:

Primero. Facultades universitarias.

Segundo. Institutos o Escuelas de Formación Profesional e Institutos de Investigación Científica.

Tercero. Colegios Mayores.

Cuarto. Secretariado de Publicaciones, Intercambio Científico y Extensión Universitaria.

Artículo catorce.

Las Facultades universitarias son los órganos específicos de la función docente de las Universidades, y preparan y habilitan a los escolares que prosigan los cursos ordinarios de sus enseñanzas y realicen favorablemente las pruebas pertinentes para la colación e investidura de los grados académicos de Licenciado y Doctor.

Artículo quince.

Las Facultades universitarias serán las siguientes:

Primero. Facultad de Filosofía y Letras.

Segundo. Facultad de Ciencias.

Tercero. Facultad de Derecho.

Cuarto. Facultad de Medicina.

Quinto. Facultad de Farmacia.

Sexto. Facultad de Ciencias Políticas y Económicas.

Séptimo. Facultad de Veterinaria.

No podrá crearse ninguna Facultad distinta de las anteriores sino mediante Ley.

Artículo dieciséis.

Se confirman por la presente Ley las Facultades existentes en las Universidades españolas.

Las enseñanzas de las Facultades universitarias se podrán dividir en Secciones, que se determinarán en los Decretos de organización de cada Facultad.

Artículo diecisiete.

Solo mediante Ley podrá instituirse una Facultad universitaria en Universidad donde no exista.

Artículo dieciocho.

Las Facultades universitarias organizarán sus enseñanzas de acuerdo con las siguientes normas:

a) Para el ingreso en cualquier Facultad el candidato deberá estar en posesión del Título de Bachiller y haber cumplido los diez y seis años o cumplirlos dentro del año natural en que se verifique la inscripción. Los Reglamentos de organización de las Facultades establecerán un examen especial de ingreso, propio para cada una de ellas, que servirá para la selección, en su caso, de los alumnos, a los efectos del apartado b) de este artículo.

b) En casos de estricta necesidad, y a los efectos de orientar a los escolares hacia aquellos estudios en los que las necesidades nacionales requieran mayor número de graduados, el Ministerio de Educación Nacional podrá fijar el número máximo de alumnos que comiencen sus estudios en cada una de las Facultades enumeradas en el artículo quince, previo informe del Consejo Nacional de Educación y con los asesoramientos y estadísticas que haya solicitado de la Junta Política de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S., de los Ministerios interesados y de los Colegios o servicios profesionales.

En la fijación del número habrá de tener presente el Ministerio de Educación Nacional no sólo las necesidades profesionales, sino también los fines de cultura y de formación de investigadores, que en el artículo primero de esta Ley se asignan a la Universidad.

Si fuere necesario repartir el número de alumnos entre las distintas Universidades la distribución se hará teniendo en cuenta el Profesorado, los locales y los medios didácticos de que cada una disponga, oído el Consejo de Rectores.

c) Los cursos universitarios comenzarán con un acto solemne de aperturas que se celebrará el tres de octubre y terminarán el treinta de junio, incluidos los períodos de exámenes.

d) Las enseñanzas de cada Facultad se organizarán de forma que, durante el año académico, se distribuyan en dos períodos cuatrimestrales; el primero comenzará el cinco de octubre y terminará el catorce de febrero, y el segundo el quince de febrero y el quince de junio.

Los planes de cada Facultad determinarán el número de cuatrimestres de cada disciplina y cuáles de éstos se considerarán formando una unidad a los efectos metodológicos y de profesorado.

e) El número de cursos que se establezcan para cada enseñanza facultativa tendrá el carácter de número mínimo de cursos de escolaridad, exigible a los alumnos para que puedan optar a los correspondientes grados académicas.

El tiempo de escolaridad para cada enseñanza facultativa podrá ser reducido o dispensado por el Ministerio de Educación Nacional, previo informe del Rector, oída la Facultad, cuando el solicitante haya cursado estudios de grado superior en un Centro nacional o extranjero, de categoría científica y cultural equiparable a la de las Universidades españolas a juicio del Consejo Nacional de Educación.

Por otras causas justificadas podrá conceder el Ministerio la dispensa o reducción de escolaridad, previo informe del Consejo Nacional de Educación.

La dispensa o reducción de escolaridad no eximirá de las pruebas académicas que figuren como obligatorias en los Reglamentos de las distintas Facultades.

f) Quince días antes del comienzo del curso académico quedará impreso y se anunciará en el cuadro de cada Facultad el plan completo de enseñanzas distribuidas en uno o en dos cuatrimestres.

Asimismo se hará público al comienzo de cada curso el calendario escolar, que establecerá el Rector de la Universidad, de acuerdo con las normas generales del Ministerio de Educación Nacional, y que sólo podrá ser modificado por Orden Ministerial.

g) En cada Facultad se organizará un servicio diario de ordenación e inspección de la vida interna a cargo de un Profesor universitario.

Artículo diecinueve.

Las Facultades, según la naturaleza de las diversas disciplinas, determinarán el carácter de las pruebas académicas que podrán ser:

- a) Cuatrimestrales.
- b) De asignatura.
- c) De curso.
- d) De grupos de disciplinas.
- e) De conjunto de cursos.

Estas pruebas, si fuesen satisfactorias, podrán ser calificadas con las notas de aprobado, notable y sobresaliente. Asimismo, se podrá conceder una matrícula de honor por cada veinte o fracción de veinte alumnos matriculados.

Al mismo tiempo que se regulen las pruebas académicas para cada Facultad, se establecerá el sistema propio de incompatibilidades de curso y disciplinas.

Artículo veinte.

Para obtener el grado de Licenciado será necesario que el candidato realice ejercicios orales, escritos y prácticos en forma apropiada para cada Facultad.

Las pruebas finales para la colación del grado de Licenciado se convocarán en los meses de junio y septiembre, y pasadas favorablemente, se hará la investidura en acto solemne académico. Quedará entonces autorizado el candidato a solicitar del Ministerio de Educación Nacional, por conducto del Rector y previo abono de los derechos, la expedición del título, en el que constará la Universidad que otorgó el grado. En cada convocatoria se podrán conceder dos premios extraordinarios por cada Facultad o Sección de ella, que darán derecho a la expedición gratuita del título.

Las Universidades podrán conferir el grado de Licenciado en cada una de las Facultades que en ellas funcionen. El grado y título será único para cada Facultad, aunque sus enseñanzas estén divididas en Secciones diversas; pero se hará constar en él la Sección en que se obtenga.

Artículo veintiuno.

El grado de Doctor en las diversas Facultades, que representa la plenitud de titulación académica, añadirá al de Licenciado el valor de una especial dedicación al estudio y a la investigación científica. Habilitará y será exigido para el acceso a las funciones docentes universitarias y como categoría científica, será un mérito más que computar a sus titulares, respecto a los que sólo posean el de Licenciado, para la opción a cuantos cargos y funciones profesionales aspiren en competencia con aquéllos.

Las disposiciones especiales que regulen el acceso a los cargos de la Administración para los que se requieran títulos facultativos puntualizarán el grado de mérito que haya de concederse al título de Doctor.

Para optar a la colación del grado de Doctor se exigirán, además del título de Licenciado, los estudios y pruebas que se establezcan en los Reglamentos de las Facultades, siendo indispensable la aprobación de una tesis.

Las pruebas para la colación del grado de Doctor se convocarán en las mismas fechas que las señaladas para el de Licenciado. Su investidura será solemne y, después de ella, podrá el candidato solicitar del Ministerio de Educación Nacional la expedición del título correspondiente, previo pago de los derechos oportunos. En análoga forma que para el grado de Licenciado se podrán conceder por cada Facultad o Sección de ella dos grados de Doctor con premio extraordinario.

Todas las Universidades podrán conferir el grado de Doctor de sus diversas Facultades.

Las Universidades podrán conferir grados de Doctor «honoris causa», previa autorización expresa, para cada caso del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo veintidós.

La convalidación de títulos académicos extranjeros, a los efectos de concederles valor profesional en España, compete al Ministerio de Educación Nacional: en el título que éste expida se hará constar la Universidad que confirió el grado.

Artículo veintitrés.

Los Institutos o Escuelas de Formación Profesional son los órganos universitarios para formar profesionalmente a los escolares. Podrán ser para estudios de profesiones cuyo ejercicio requiera la previa posesión de título facultativo o para los de otras que no exijan este requisito.

Unos y otros podrán funcionar bajo la dependencia inmediata de la Facultad con la que están vinculados, por la naturaleza de sus estudios o como órganos independientes universitarios, cuando por su carácter así convenga.

Podrán ser establecidos por iniciativa de la propia Universidad o de otras Corporaciones públicas o privadas, o de particulares, siempre mediante disposición del Ministerio de Educación Nacional, en la cual se hará constar el régimen académico de dichos Institutos.

Artículo veinticuatro.

Por disposiciones especiales, y cuando así convenga, se irán incorporando a las Universidades, bajo la subordinación, en su caso, a las Facultades respectivas, los Institutos o Escuelas de Formación Profesional actualmente existentes, aunque hayan sido creados por otros Ministerios o Corporaciones públicas y dependan, hasta ahora, de ellos.

Artículo veinticinco.

Los Institutos o Escuelas concederán títulos profesionales, que expedirá el Ministerio de Educación Nacional, o diplomas y certificados de estudios. Sus enseñanzas se organizarán con arreglo a Reglamentos especiales.

Artículo veintiséis.

Todas las Cátedras universitarias habrán de estar suficientemente dotadas para cumplir la función investigadora. Cuando el volumen de la investigación exceda de las posibilidades de la Cátedra, se crearán Institutos de Investigación Científica, los cuales podrán fundarse con aprobación del Ministerio de Educación Nacional, por iniciativa de la propia Universidad, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas o de otras Corporaciones públicas o privadas y de particulares, y funcionarán como Secciones de los Institutos Nacionales dependientes del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Los Centros que el Consejo Superior de Investigaciones Científicas cree, o que con los méritos y directrices exigibles surjan de otro modo, podrán ser adscritos a la Universidad mediante acuerdo en cada caso.

Artículo veintisiete.

Los Colegios Mayores son los órganos para el ejercicio de la labor educativa y formativa general que incumbe a la Universidad. Todos los escolares universitarios deberán

pertenecer, como residentes o adscritos, a un Colegio Mayor y a través de él se cumplirán las funciones educativas que, con carácter obligatorio, deberán realizarse paralelamente a los estudios facultativos.

Cuando haya suficiente número de Colegios Mayores, será obligatoria la residencia de los escolares en alguno ellos, salvo los que viven con sus familiares o tutores.

El Rector de la Universidad dispensará de la obligatoriedad de residencia a los alumnos que, por razón de edad, estado u otras circunstancias excepcionales, convenga otorgarles dicha exención.

La dispensa de escolaridad en los estudios facultativos supone también en igual proporción la de obligatoriedad de residencia o adscripción en los Colegios Mayores.

Artículo veintiocho.

Los Colegios Mayores podrán instituirse en las Universidades, bien mediante iniciativa y fundación directa de ellas, bien por la de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S., Corporaciones públicas o privadas o de particulares. Será requisito indispensable para la obtención de la categoría de Colegio Mayor que el Ministerio, previo informe de la Universidad respectiva y del Consejo Nacional de Educación, le otorgue este carácter por Orden ministerial.

Artículo veintinueve.

La organización de los Colegios Mayores y la forma de cumplimiento de sus funciones como órganos universitarios, serán reguladas por un Decreto del Ministerio de Educación Nacional de carácter normativo, a cuyos preceptos deberán someterse para la redacción de sus propios Reglamentos, cualquiera que sea su origen fundacional.

Artículo treinta.

Al Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico y Extensión Universitaria se atribuyen las funciones de difusión de la cultura, enseñanza no propiamente facultativa o profesional e intercambio científico. Por ello es de su competencia:

- a) La dirección e impulso de las publicaciones universitarias.
- b) La organización de cursos especiales independientes de los propiamente facultativos o profesionales.
- c) La organización de cursos para extranjeros.
- d) El intercambio de Profesores o alumnos con Universidades nacionales o extranjeras.
- e) La dirección de las Cátedras o cursos especiales que, sin estar adscritos a los planes de estudios facultativos o profesionales, existan o se creen en la Universidad, cualquiera que sea su origen fundacional.
- f) La edición de programas, temas de Cátedra y publicaciones escolares, en relación con el Sindicato Español Universitario.

El Secretariado ejercerá las funciones expresadas en los apartados c), d) y e) de acuerdo con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y las del apartado d), en lo relativo a los Profesores, de acuerdo con el Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Superior de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S., y en lo que se refiere a los alumnos, con el Sindicato Español Universitario.

CAPÍTULO V

Órganos servicios para el ejercicio de otras funciones universitarias y normas generales para su funcionamiento

Artículo treinta y uno.

Las funciones universitarias no atribuidas a los órganos enumerados en el capítulo IV de esta Ley, se cumplirán por los siguientes:

1.º Dirección de la formación religiosa universitaria.

2.º Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Superior de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S.

3.º Sindicato Español Universitario.

4.º Milicia Universitaria.

5.º Servicio de Protección Escolar.

Artículo treinta y dos.

La Dirección de Formación Religiosa Universitaria es el órgano, al que se encierra, en ejecución de las normas establecidas de mutuo acuerdo por la Iglesia y por el Ministerio de Educación Nacional:

a) La dirección de todos los cursos de cultura superior religiosa, que serán obligatorios, y cuyas pruebas habrán de pasarse favorablemente.

b) La asesoría religiosa del Sindicato Español Universitario.

c) La dirección de todas las prácticas religiosas, cualquiera que sea el órgano universitario en que se verifiquen.

d) La superior dirección y organización de los templos y de las instituciones religiosas o piadosas establecidas con carácter universitario.

Artículo treinta y tres.

El Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Superior de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S., tiene, como órgano universitario, las siguientes funciones:

a) Proponer al Rector, para su aprobación y la del Ministerio de Educación Nacional, la organización de los cursos obligatorios de formación política para los escolares, y cuyas pruebas habrán de pasarse favorablemente.

b) Difundir el espíritu político del Movimiento en el Profesorado universitario, comunicando a todo él sus consignas por medio de sus jerarquías específicas, previo conocimiento del Rector.

c) Proponer a la aceptación del Rector y organizar, en su caso, cuantas instituciones culturales o de protección afecten al Profesorado universitario.

Artículo treinta y cuatro.

Será órgano para el ejercicio de funciones universitarias el Sindicato Español Universitario de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S., el cual se regirá por sus normas propias.

Como órgano universitario, será de su competencia:

a) Agrupar a todos los estudiantes universitarios.

b) Encuadrar a los estudiantes comprendidos en edad militar dentro de la Milicia Universitaria, con arreglo a sus normas especiales. Las estudiantes universitarias serán encuadradas en la Sección Femenina del Sindicato Español Universitario, a través de la cual realizarán el Servicio Social de la Mujer.

c) Infundir con sus actividades e instituciones el espíritu de la Falange en los escolares universitarios.

d) Participar en la selección de los alumnos universitarios para el intercambio pen-siones o ampliación de estudios en Centros nacionales o del extranjero, de suerte que su informe favorable sobre la formación política de los candidatos sea preceptivo para la designación.

e) Conceder gratuitamente libros y material de enseñanza a los estudiantes que, previa solicitud y justificación de escasez de medios económicos, deban percibirlos, y asimismo proporcionar cuantas ayudas puedan establecerse para sus afiliados, tendiendo a la organización de Mutualidades y Cooperativas.

f) Informar a los estudiantes sobre los diversos aspectos de la enseñanza y tramitar sus asuntos a través de un Centro Nacional de Orientación y Trámite y de sus respectivas Delegaciones en los Distritos Universitarios.

g) Organizar, de acuerdo con las normas del Ministerio de Educación Nacional del Frente de Juventudes y de las disposiciones rectorales, el Servicio Obligatorio de Trabajo, cualquiera que sea el lugar en que haya de realizar sus tareas.

h) Determinar, conforme a las normas de la Delegación Nacional del Frente de Juventudes, los planes obligatorios de Educación Física y Deportiva, que, una vez aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, pondrá en práctica de acuerdo con las disposiciones rectorales.

Los recursos materiales necesarios para la puesta en práctica de estos planes serán facilitados por el Ministerio de Educación Nacional.

i) Organizar Comedores y Hogares del Estudiante. Albergues de Verano e Invierno. y cuantas instituciones tiendan a fomentar el espíritu de camaradería entre sus afiliados y a mejorar su preparación para la vida humana.

Artículo treinta y cinco.

La Milicia Universitaria tiene por objeto facilitar al Ejército el reclutamiento de la Oficialidad de Complemento entre una juventud selecta por su cultura y preparación y hacer compatibles, en lo posible, los estudios universitarios con la instrucción militar.

La Milicia se regirá por normas propias, y sus Jefes actuarán dentro de la Universidad de acuerdo con las autoridades académicas.

Artículo treinta y seis.

El Servicio de Protección Escolar es el órgano para la aplicación en la Universidad de los principios de justicia social en orden a la protección moral y material de los escolares. Sus funciones serán las siguientes:

a) Conceder a los escolares moral e intelectualmente aptos y de modestos medios económicos las becas, pensiones o auxilios que les permitan cursar estudios universitarios.

En esta función se comprende la administración y propuesta de concesión de las becas que en las distintas Universidades hayan sido fundadas o se funden por Corporaciones o particulares. En este último caso se habrán de respetar estrictamente las disposiciones fundacionales y derechos de Patronato.

b) Fijar las tasas escolares que deba satisfacer cada alumno, de acuerdo con las disposiciones que regulen esta materia.

c) Organizar y dirigir la protección y asistencia médicosanitaria de todos los escolares.

d) Vigilar y procurar la mejora de las casas de alojamiento de los escolares, en tanto no residan todos ellos en Colegios Mayores o con sus familiares.

e) Ejercer vigilancia sobre la vida de los escolares.

f) Sostener comunicación con los padres o tutores de los escolares, informándoles acerca de su conducta y aprovechamiento.

El Servicio de Protección Escolar ejercerá sus funciones en estrecha relación con el Sindicato Universitario, cuyo informe previo será preceptivo para las actividades señaladas en los apartados a) b), d) y e).

CAPÍTULO VI*Gobierno de las Universidades y de sus órganos y servicios***Artículo treinta y siete.**

El gobierno de la Universidad será ejercido por el Rector. Como delegados del Rector ejercerán funciones de gobierno:

a) El Vicerrector.

b) Los Decanos de las Facultades.

c) Los vicedecanos.

- d) Los Directores de los Institutos o Escuelas de Formación Profesional y de los Institutos de Investigación.
- e) Los Directores de los Colegios Mayores.
- f) El Director del Secretariado de Publicaciones, Intercambio Científico y Extensión Universitaria.
- g) El Director de la formación religiosa universitaria.
- h) El Jefe del Distrito del Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Superior de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S.
- i) El Jefe de Distrito del Sindicato Español Universitario.

Artículo treinta y ocho.

El Rector es el Jefe de la Universidad. Las autoridades inmediatas de los órganos y servicios colocados en todo o en parte bajo su jerarquía, se entenderá, siempre que ejerzan funciones de orden académico, que actúan por delegación y en representación de aquél, dentro del ámbito de su correspondiente servicio.

Artículo treinta y nueve.

El Rector tendrá los tratamientos de Magnífico y Excelentísimo, que aparecerán obligatoriamente en todos los documentos universitarios que a él afecten, y gozará, como jerarquía cultural en el Distrito Universitario, de la representación que le corresponde.

Ostentará la presidencia en todos los actos académicos de su Distrito a los que asista, a no ser que presida el Jefe del Estado, el Presidente del Gobierno, el Ministro de Educación Nacional u otro Ministro, o el Subsecretario y Directores generales del Departamento.

El cargo será, dotado en los presupuestos del Ministerio de Educación Nacional con cantidad suficiente y medios representativos adecuados a la categoría social que, dada la dignidad e importancia de su función, se le atribuye.

Artículo cuarenta.

El Rector de cada una de las Universidades será nombrado y cesará por Decreto del Ministerio de Educación Nacional; pero éste podrá suspenderlo hasta su cese por Orden ministerial. El nombramiento deberá recaer en un Catedrático numerario de Universidad y militante de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S., quien, en caso necesario, quedará exento del cumplimiento inmediato de la función docente.

La toma de posesión de los Rectores irá acompañada de la debida solemnidad académica.

Artículo cuarenta y uno.

Son atribuciones del Rector:

- a) La representación jurídica de la Universidad y de los órganos que la integran, en cuanto actúen como tales.

- b) La colación e investidura de los grados universitarios y la concesión de diplomas de estudios.
- c) La superior dirección de los órganos, servicios y medios didácticos universitarios.
- d) La propuesta o informe al Ministerio de Educación Nacional, oída la Junta de gobierno, para la creación o reconocimiento de los Colegios Mayores y su incorporación a la Universidad.
- e) La ordenación general de los pagos que hayan de hacerse con cargo al presupuesto universitario, así como la dirección general de la vida económica de la Universidad.
- f) La expedición, o visado, en su caso, de los documentos que haya de expedir la Universidad.
- g) La función disciplinaria de orden académico sobre los universitarios, de acuerdo con los preceptos de esta Ley y sus Reglamentos.
- h) La propuesta o informe, en su caso, para el nombramiento o cese del personal universitario y el nombramiento y cese del personal universitario o del personal subalterno, que se le atribuye en los diferentes preceptos de esta Ley.

Artículo cuarenta y dos.

El Vicerrector ejercerá en orden al gobierno de la Universidad, las funciones que le delegue el Rector, y sustituirá a éste en los casos necesarios, ejerciendo entonces las funciones rectorales. En ausencia del Vicerrector le sustituirá el Decano más antiguo.

El cargo de Vicerrector recaerá, necesariamente, en un Catedrático numerario de Facultad y su designación se hará por Orden ministerial, a propuesta, en terna, del Rector. El cese se hará igualmente por Orden ministerial. El Vicerrector tendrá tratamiento de Excelentísimo.

Artículo cuarenta y tres.

Cada una de las Facultades universitarias tendrá como autoridad inmediata un Decano. Catedrático numerario, que será nombrado por Orden ministerial, a propuesta, en terna, del Rector. El cese se hará igualmente por orden ministerial.

El Decano tendrá tratamiento de Ilustrísimo.

Compete a los Decanos, como delegados del Rector, para la dirección inmediata de su Facultad respectiva:

- a) La vigilancia y ejecución de las normas para el cumplimiento más exacto de la función docente.
- b) El informe al Rector acerca del Profesorado.
- e) Elevar a la aprobación rectoral la organización de los cursos y cuanto con ella se relacione, así como el índice de necesidades de la Facultad, para la elaboración del presupuesto y las denuncias por faltas académicas del personal de la Facultad y de los escolares para su substanciación.

Para el ejercicio de las funciones de su competencia, cuando no sean de carácter ejecutivo e inspector, el Decano deberá oír a la Junta de Facultad.

Artículo cuarenta y cuatro.

Los Vicedecanos serán nombrados por Orden ministerial a propuesta, en terna, de los Rectores. El cese se hará igualmente por Orden ministerial. Tendrán el tratamiento de Ilustrísimo y el cargo recaerá necesariamente en un Catedrático numerario.

Los Vicedecanos ejercerán, en orden al gobierno de la Facultad, las funciones que les delegue el Decano, a quien sustituirán en los casos necesarios, ejerciendo entonces las funciones plenas del cargo.

En ausencia del Vicedecano le sustituirá el Catedrático más antiguo.

Artículo cuarenta y cinco.

Los Directores de los Institutos o Escuelas de Formación Profesional serán nombrados en forma análoga a los Decanos. Los Directores de los Institutos de Investigación Científica serán nombrados por Orden ministerial, a propuesta, en terna, del Rector, que deberá oír previamente al Catedrático o Catedráticos de las disciplinas a que afecte el Instituto de Investigación Científica. Unos y otros ejercerán funciones similares al Decano en sus respectivos organismos.

Artículo cuarenta y seis.

Los Directores de los Colegios Mayores serán nombrados y cesarán por Órdenes ministeriales, a propuesta del Rector y previo informe de la Secretaría General de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S. Cuando los Colegios sean fundación de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S., de Corporaciones o de particulares el Rector trasladará informada al Ministerio la propuesta del Patronato o Entidad fundadora. Los Directores de los Colegios Mayores habrán de poseer siempre grado académico superior o título equiparable.

Compete a los Directores de los Colegios Mayores:

- a) La vigilancia y ejecución de las normas para el cumplimiento de la función educativa universitaria.
- b) Elevar a la aprobación rectoral cuantas medidas se relacionen con la organización de los actos y cursos complementarios educativos, la propuesta para el nombramiento de personal y, asimismo, cursar las denuncias por faltas académicas de todo el personal del Colegio para su sustanciación.
- c) Elevar a la Junta de Gobierno los presupuestos y las cuentas del Colegio para su aprobación.
- d) La inspección inmediata de los servicios administrativos propios del Colegio Mayor y la organización de su régimen interno, de acuerdo con sus Estatutos.

Cuando el Colegio Mayor sea de fundación de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S., de Corporaciones o de particulares, los Directores tendrán las mismas

funciones y obligaciones en el orden educativo y cultural, pero gozarán de autonomía en cuanto a la designación de su personal, concesión de becas, y en materia administrativa y económica, de acuerdo con las normas fundacionales.

Artículo cuarenta y siete.

El Director del Secretariado de Publicaciones, Intercambio Científico y Extensión Universitaria, será un Catedrático numerario de Facultad, nombrado por Orden ministerial, a propuesta, en terna, del Rector.

Le compete:

a) La preparación y propuesta al Rector, para su aprobación, de toda la labor propia del Secretariado, sean cursos, conferencias o publicaciones.

b) La entrega al Administrador de la Universidad de las ediciones de libros o revistas, una vez terminada su impresión, y la preparación del proyecto de presupuesto, para someterle al Rector.

Artículo cuarenta y ocho.

El Director de la formación religiosa universitaria será nombrado por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta del respectivo Ordinario eclesiástico, previo informe del Rector.

Es de su competencia:

a) La organización de acuerdo con los planes que para todas las Universidades se establezcan, de las enseñanzas de cultura superior religiosa, obligatorias para todos los escolares, y la vigilancia del desarrollo de estas enseñanzas.

b) La propuesta-informe al Rector para su nombramiento, previa la aprobación del Ordinario eclesiástico del personal necesario para la enseñanza o la formación religiosa, así como la custodia y conservación de los templos universitarios.

Artículo cuarenta y nueve.

El Jefe del Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Superior de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S. será un Catedrático numerario militante del Partido, nombrado para cada Universidad y Distrito universitario por el Delegado Nacional de Educación de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S., de acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional y previo informe del Rector.

El Jefe de este servicio podrá ser separado de su cargo por el Delegado Nacional de Educación o por el Ministro de educación Nacional.

Le compete:

a) La organización de los cursos escolares de formación política, cuyos planes generales serán establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, con arreglo a las normas y programas que designe el Ministro Secretario general del Movimiento.

b) La repuesta-informe al Rector, cumplidos previamente los trámites jerárquicos pertinentes respecto a Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S., de las personas

que hayan de ser encargadas de los cursos de formación política, para su aprobación y nombramiento, en su caso, por el Ministerio de Educación Nacional, y la organización de los actos político-universitarios previa aprobación del Rector.

c) La propuesta al Rector y ejecución, en caso de ser aprobada, de cuantas iniciativas juzgue conducentes a la difusión del espíritu del Movimiento en el Profesorado universitario, así como las relativas a Instituciones culturales y de protección al Profesorado.

Artículo cincuenta.

El Jefe del Sindicato Español Universitario para cada Universidad y Distrito universitario será nombrado por el Jefe Nacional del Sindicato Español Universitario, de acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional, previo informe del Rector. El Jefe de este Servicio podrá ser separado de su cargo por el Jefe Nacional del Sindicato Español Universitario y suspendido en sus funciones por el Ministro de Educación Nacional, a propuesta razonada del Rector.

Le compete, de acuerdo siempre con la Ley del Frente de Juventudes y sus propios Estatutos:

a) La dirección y organización de todos los estudiantes en la disciplina del Movimiento, difundiendo en ellos su espíritu y doctrina.

b) La realización de actos políticos y culturales, en colaboración con el Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Superior.

c) La representación de todos los escolares ante la corporación universitaria y sus órganos y servicios.

d) La ejecución de las funciones establecidas en el artículo 34 de esta Ley.

e) La ejecución, previa aprobación del Rector, de cuantas iniciativas juzgue oportunas para mejorar la formación de los escolares en tanto esas iniciativas hayan de efectuarse dentro del ámbito universitario.

f) La elevación al Rector de cuanto juzgue oportuno sugerirle para el mejoramiento de la labor universitaria.

CAPÍTULO VII

Órganos y representación corporativa de las Universidades y consultivos para su gobierno

Artículo cincuenta y uno.

El único órgano de representación corporativa de la Universidad es el Claustro Universitario,

Los órganos colectivos de carácter consultivo para el gobierno de las Universidades lo son, ya del Rector, ya de las autoridades inmediatas de los diversos órganos y servicios universitarios.

Lo son del Rector:

a) La Junta de Gobierno.

b) El Consejo de Distrito Universitario.

Asesoran a las autoridades directas de los diversos órganos y servicios universitarios sus Juntas respectivas.

Artículo cincuenta y dos.

El Claustro Universitario será presidido por el Rector, y actuará en él como Secretario el general de la Universidad.

Tienen derecho y obligación de concurrir a las reuniones del Claustro convocado por el Rector todos los Catedráticos y Profesores, así como las Autoridades inmediatas de los diferentes órganos y servicios universitarios.

Tienen también derecho a concurrir a las reuniones del Claustro los Catedráticos jubilados y excedentes y los Doctores que se hayan incorporado a él.

El Claustro Universitario se reunirá preceptivamente para todos los actos solemnes corporativos de la Universidad, como aperturas de curso, recepción y juramento de los nuevos Profesores y escolares, investidura de los grados de Licenciado y de Doctor, posesión del Rector y Vicerrector, solemnidades religiosas de la Universidad, asistencias de la Universidad a fiestas y actos solemnes a que sea invitada y cuantos de naturaleza análoga merezcan, a juicio del Rector, la presencia corporativa de la Universidad.

Artículo cincuenta y tres.

La Junta de Gobierno es el órgano colectivo de consulta y asesoramiento del Rector: para el ejercicio de sus funciones directivas en el régimen interno de la Universidad.

La Junta de Gobierno, que presidirá el Rector, y en la que actuará como Secretario el general de la Universidad, estará formada por el Vicerrector, los Decanos de las Facultades y los Jefes de Distrito del Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Superior y del Sindicato Español Universitario.

Además, el Rector convocará para asistir a las sesiones de esta Junta, siempre que se trate, de asunto que por su naturaleza les afecten, a las autoridades inmediatas de los restantes órganos o servicios universitarios, así como al Administrador e Interventor general.

Con objeto de que la Junta de Gobierno pueda realizar su función asesora, el Rector deberá consultarla obligatoria y periódicamente sobre los asuntos concernientes a la vida universitaria.

Artículo cincuenta y cuatro.

El Consejo de Distrito Universitario, que será presidido por el Rector, y en el que actuará como Secretario el general de la Universidad, asesorará a aquél en el ejercicio de las funciones que en orden a la inspección y orientación de las actividades docentes y culturales en el Distrito Universitario le atribuya la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cincuenta y cinco.

Las Juntas de Facultad son los órganos de asesoramiento de los Decanos de las Facultades Universitarias. Con objeto de que puedan realizar dicha función asesora, serán obligatoria y periódicamente informadas por los Decanos, de todos los asuntos concorrentes a la respectiva Facultad, Serán presididas por los Decanos y actuará de Secretario el de la Facultad.

Tendrán derecho a formar parte de ellas, y obligación de asistir a sus sesiones, todos los Catedráticos y Profesores de la Facultad y los Delegados de los Jefes del Distrito del Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Superior y del Sindicato Español Universitario.

Las demás Juntas de los distintos órganos y servicios podrán constituirse en forma análoga, y tendrán funciones semejantes a las de la Facultad en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO VIII*El Profesorado universitario y sus obligaciones y derechos***Artículo cincuenta y seis.**

Los Profesores universitarios serán:

- a) Catedráticos numerarios o extraordinarios de Facultad.
- b) Profesores adjuntos de Facultad,
- c) Ayudantes para clases prácticas, clínicas y laboratorios.
- d) Profesores encargados de Cátedra o curso en cualquier órgano o servicio universitario.

Artículo cincuenta y siete.

Los Catedráticos numerarios de Facultad universitaria formarán un Cuerpo de funcionarios del Estado.

Disposiciones especiales determinarán el número de Catedráticos numerarios de cada Facultad.

Fijado el número, se formará el Escalafón general de Catedráticos numerarios de Universidad y se establecerán en él las categorías económicas que hayan de constituirlo y el sueldo correspondiente a los Catedráticos situados en cada una de ellas, a las que se ascenderá por rigurosa antigüedad de nombramiento. En los Presupuestos generales del Estado se consignará cantidad suficiente para la dotación de las atenciones resultantes de este Escalafón.

Cuando alguna Cátedra numeraria dotada en el Escalafón y Presupuesto del Estado esté vacante o su titular en situación de excedente, sin derecho a percibir su sueldo, podrá aplicarse éste al abono de la gratificación que le corresponda al Profesor encargado de Cátedra o curso que haga sus veces.

Artículo cincuenta y ocho.

El ingreso en el Cuerpo de Catedráticos numerario de Facultad de las Universidades se hará mediante oposición, cuyo procedimiento será objeto de un Reglamento, de acuerdo con los siguientes principios:

a) Las Cátedras vacantes serán provistas alternativamente por oposición directa y por concurso de traslado, entre Catedráticos numerarios de la misma asignatura.

La convocatoria a oposición será a Cátedra o Cátedras iguales y a Universidad determinada.

Cuando la provisión de una Cátedra haya correspondido a turno de concurso, será éste resuelto por el Ministerio de Educación Nacional, previa propuesta de la Universidad donde radique la vacante y después de la que formule a su vez el Consejo Nacional de Educación. La Universidad, estudiado el expediente del concurso, podrá proponer la no provisión. Para adoptar este acuerdo, el Rector habrá de oír a la Junta de Facultad respectiva y a la de Gobierno. En los concursos será siempre mérito preferente el haber desempeñado el candidato con asiduidad la Cátedra de que es propietario en la correspondiente Universidad.

b) La oposición se realizará siempre en Madrid, en turno único y ante Tribunal nombrado por el Ministerio de Educación Nacional y constituido por cinco miembros, de los cuales tres, como mínimo, han de ser Catedráticos numerarios de la misma disciplina o análoga; uno podrá ser designado entre personas especializadas en la materia, y el Presidente deberá pertenecer al Consejo Superior de Investigaciones Científicas, al Consejo Nacional de Educación o Reales Academias.

c) Los ejercicios para la oposición serán orales, escritos, teóricos y prácticos, sin que puedan faltar entre ellos algunos que sirvan para valorar las publicaciones científicas, la labor docente anterior del candidato y su concepto y método de la disciplina, así como sus condiciones pedagógicas.

d) Para tomar parte en la oposición serán requisitos indispensables:

Primer.— La posesión del título de Doctor en la Facultad correspondiente de Universidad del Estado.

Segundo.— La presentación de un trabajo científico escrito expresamente para la oposición.

Tercero.— El haber desempeñado función docente o investigadora efectiva, durante dos años como minino, en Universidad del Estado, Institutos de Investigaciones o Profesionales de la misma o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, o ser Profesor numerario de Escuela especial superior o Catedrático de Centros oficiales de Enseñanza Media,

Cuarto.— La firme adhesión a los principios fundamentales del Estado, acreditada mediante certificación de la Secretaría General del Movimiento.

Quinto.— La licencia del Ordinario respectivo, cuando se trate de eclesiásticas; y

Sexto.— Los demás trámites e informes que el Reglamento determine.

e) El nombramiento de los Catedráticos numerarios de Facultad se hará siempre, a propuesta del Tribunal juzgador, por el Ministerio de Educación Nacional.

f) Nombrado Catedrático numerario el propuesto por el Tribunal, tomará posesión de su Cátedra, sin perjuicio de hacerlo solemnemente el día de la inauguración del curso académico.

Artículo cincuenta y nueve.

Son obligaciones y derechos de los Catedráticos numerarios de las Facultades de las Universidades:

a) Considerar la labor universitaria como servicio obligatorio a la Patria, que deberán cumplir con exactitud y con la necesaria eficacia para que los escolares obtengan la mejor formación académica y profesional,

b) Prestar juramento de fiel servicio, en el acto de su incorporación a la función docente universitaria, después de obtenido el título profesional, quedando sometido a la disciplina académica; el uso del traje doctoral y la medalla de Catedrático en todos los actos solemnes universitarios; la asistencia a los Claustros y a las Juntas de la Facultad a que pertenezcan, y el desempeño de los cargos de gobierno que le puedan ser confiados en la Universidad.

c) Optar en concurso de traslado a las Cátedras vacantes de su disciplina en cualquier Universidad.

d) La residencia en la localidad en que radique la Facultad donde preste sus servicios, que sólo podrá abandonar con permiso del Rector; la explicación efectiva, durante el curso, del mínimo de lecciones que para cada disciplina fije el Rector, habida cuenta del número de días lectivos que marque el calendario escolar y las horas semanales de lección asignadas a cada disciplina en los planes de enseñanza; para cumplimiento de lo cual se deberán continuar las lecciones con autorización del Rector, hasta completar el mínimo fijado; la redacción diaria de la ficha de Cátedra, reflejando en ella la labor desarrollada y sometiéndola cada día al visado del Decano.

e) El posible disfrute anual, durante el período lectivo, de un permiso hasta de quince días continuados, que podrá conceder el Rector y ampliar hasta un total de treinta el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de aquél; la obtención, en caso de enfermedad, de licencia, que concederá el Ministro, a propuesta del Rector, y con informe favorable del Decano de la Facultad respectiva, prorrogable hasta seis meses con todo el sueldo; la obtención, en caso justificado de dispensa de la función docente durante un curso, para finalidades científicas o pedagógicas, mediante Orden del Ministro de Educación Nacional, a propuesta del Rector, con reserva de la Cátedra, que desempeñará entretanto un Profesor adjunto o un Encargado de curso la excedencia voluntaria, después de haber ejercido efectivamente la enseñanza durante un mínimo de dos cursos. Esta excedencia sólo podrá concederla el Ministro de Educación Nacional, a propuesta del Rector, con pérdida del sueldo y por un tiempo no inferior a un año ni superior a

diez. El excedente no podrá reingresar sino mediante nueva oposición o por concurso de traslado entre Catedráticos numerarios, cuando exista vacante de su Cátedra, y habrá de estar a las resultas finales del mismo.

f) La jubilación voluntaria, de acuerdo con las leyes de Funcionarios del Estado; la obtención, en su caso, siempre con pérdida de sueldo, y con reserva de su Cátedra, de la excedencia forzosa, que habrá de otorgar el Ministro de Educación Nacional, sólo cuando lo exija el desempeño de un alto cargo en el Gobierno de la nación, y por el tiempo que dure su desempeño; la posible dispensa de las obligaciones docentes, con reserva de la Cátedra y sin pérdida del sueldo, en caso de ser nombrado Rector de Universidad; la jubilación forzosa, con los derechos que establezcan las leyes generales de funcionarios o en la forma que disponga, como sanción, el Reglamento de disciplina académica, y el cese voluntario o el forzoso, en su caso, por medida disciplinaria y con pérdida de todos sus derechos.

g) Presentar a la aprobación rectoral, con un mes de anticipación, al comienzo del curso los temas que hayan de desarrollarse en el cuatrimestre o cuatrimestres de la disciplina. El programa aprobado habrá de ser explicado en su integridad y de acuerdo con las normas inspiradoras del Estado.

h) Intervenir en las pruebas académicas que determinen los Reglamentos de la Facultad respectiva.

i) La percepción del sueldo que por su categoría en el Escalafón le corresponda y, en su caso, de los derechos pasivos, de acuerdo con las Leyes generales; así como de los emolumentos complementarios que legalmente le pertenezcan, y también formar parte de la Mutualidad de Catedráticos de Universidad.

j) El ejercicio, por escrito, ante el Rector o el Ministro, en su caso, por conducto de aquél, del derecho de petición o queja en asuntos académicos.

Artículo sesenta.

Cuando el número de alumnos o las necesidades de la enseñanza lo aconsejen estrictamente, podrá el Ministerio, a propuesta del Rector, y oída la Junta de la Facultad respectiva y la de Gobierno, desdoblar una Cátedra de cualquier Facultad. La Cátedra así creada se proveerá por el procedimiento que determina la Ley.

El Ministerio, por razones que en cada caso habrán de expresarse, podrá incluir en el Escalafón general de Catedráticos numerarios un número de diez, a lo más, de éstos, que, en lugar de estar adscritos a Cátedra propia, lo estarán a una que tenga titular cuando a éste se le haya concedido el privilegio de no tener que explicar el conjunto de su disciplina. Estos Catedráticos serán propuestos, de entre los numerarios de la misma asignatura que ya figuren en el Escalafón, por el titular privilegiado, y la propuesta, una vez aprobada por el Rector, oída la Junta de Facultad y la de Gobierno, será elevada al Ministerio, que resolverá por Orden ministerial en cada caso, previo informe del Consejo Nacional de Educación.

Los Catedráticos así designados tendrán derecho a participar en los concursos de traslado de las Cátedras de que son titulares.

Artículo sesenta y uno.

En casos excepcionales podrán ser nombrados, por Decreto del Ministerio de Educación Nacional, Catedráticos extraordinarios, que habrán de ser titulares de grados académicos superiores y de notorio prestigio en el orden científico.

La iniciativa para estos nombramientos compete al Ministerio de Educación Nacional y a los Rectores de las Universidades; pero deberán informar la propuesta los Consejos Superiores de Investigaciones Científicas y Nacional de Educación y la Real Academia correspondiente. La propuesta y los informes habrán de ser ampliamente motivados, con expresión de la obra científica del propuesto e indicación de sus publicaciones, investigaciones y datos que permitan formar juicio del valer de su personalidad científica ante los organismos y entidades culturales nacionales y extranjeras.

Los Catedráticos extraordinarios desempeñaran la Cátedra para la que hayan sido nombrados, incluida o no en el plan general de la Facultad respectiva, con iguales derechos y obligaciones que los numerarios, sin más diferencia que la atribución de un sueldo fijo en el Decreto de nombramiento, y el no formar parte del Escalafón de Catedráticos numerarios. Al quedar vacante la Cátedra que se les creó, se considerará ésta suprimida.

Artículo sesenta y dos.

Para las cátedras o grupos de cátedras de las Facultades Universitarias, y de acuerdo con sus plantillas, se nombrarán Profesores adjuntos, mediante concurso-oposición y propuesta rectoral al Ministerio de Educación Nacional, que hará el nombramiento por cuatro años, prorrogables por otros cuatro.

Este concurso-oposición se verificará de acuerdo con los siguientes principios:

a) Será preceptiva la posesión del grado de Doctor y la firme adhesión a los principios fundamentales del Estado, acreditada mediante certificación de la Secretaría General del Movimiento.

b) Se atenderá, en la preferencia de méritos, a la labor científica, comprobada por las publicaciones del candidato, y a su historia docente.

Reglamentariamente se determinarán los demás trámites e informes de carácter administrativo o de otra naturaleza exigibles a los que participen en este concurso-oposición.

En el ejercicio de sus funciones, serán aplicables a los Profesores adjuntos los mismos preceptos que al Profesorado numerario en cuanto a prestación de juramento, uso del traje académico, residencia, labor docente, permisos, disciplina, pruebas y derechos de petición.

Percibirán como emolumentos la gratificación que en sus nombramientos se les asigne, la cual deberá consignarse en el Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo sesenta y tres.

Cuando la naturaleza de las Cátedras o el número de alumnos de las mismas así lo exija, el Rector de la Universidad podrá nombrar Ayudantes para clases prácticas,

clínicas o laboratorios, a propuesta del Decano de la Facultad o Director del órgano universitario en que haya de prestar sus servicios, oído el Catedrático o Profesor interesado y previo informe de la Jefatura Provincial del Movimiento.

Los Ayudantes no podrán, en ningún caso, asumir la explicación de lecciones teóricas de los programas, y sus obligaciones y derechos les serán fijados en sus nombramientos, Disfrutarán siempre de remuneración con cargo al Presupuesto general de la Universidad, y deberán estar investidos del grado de Licenciado.

Artículo sesenta y cuatro.

Cuando las conveniencias del servicio así lo aconsejen y esté vacante una Cátedra numeraria, el Rector de la Universidad, oída la Facultad correspondiente, podrá proponer al Ministro de Educación Nacional el nombramiento de un Profesor encargado de dicha Cátedra por un periodo de tiempo que no podrá exceder de tres años.

El candidato propuesto habrá de estar investido del título de Doctor y acreditar su anterior ejercicio profesional, así como su firme adhesión a los principios fundamentales del Estado, mediante certificación de la Secretaría General del Movimiento.

La propuesta se hará con amplia motivación y alegación de méritos, y, en caso de nombramiento, percibirá la gratificación que se le asigne.

Asimismo podrán ser agregados al servicio de una Cátedra de manera permanentemente las personalidades profesionales pertenecientes a Centros o Instituciones públicas o privadas, que hayan sido incorporadas a la vida universitaria por precepto legal. Estos Profesores agregados podrán ser Licenciados o Doctores.

Artículo sesenta y cinco.

En análoga forma y con iguales obligaciones y derechos podrán nombrarse encargados de Catedra para los Institutos o Escuelas Profesionales, cuando no tengan escalafón propio.

Artículo sesenta y seis.

En caso de vacantes, las Cátedras numerarias de Facultad serán desempeñadas por los Profesores adjuntos. A falta de ellos, podrán nombrarse en forma análoga profesores encargados de curso, que deberán estar investidos del Título de Licenciado o Doctor.

Igualmente podrá nombrar el Ministerio de Educación Nacional Profesores encargados de curso para la enseñanza religiosa, los Institutos o Escuelas profesionales, y las disciplinas de formación política, así como para las de educación complementaria de los escolares.

Percibirán la gratificación que en sus nombramientos se les asigne, con cargo al Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional, en el que se consignará cantidad suficiente para estas atenciones.

En el ejercicio de sus funciones les serán aplicables los mismos preceptos que a los Profesores adjuntos.

Artículo sesenta y siete.

Los Profesores de los Institutos de Investigación serán nombrados por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta del Rector de la Universidad respectiva. El nombramiento deberá recaer en Catedráticos numerarios o extraordinarios de Facultad, y percibirán, con independencia de los emolumentos que como Catedráticos les correspondan, la gratificación que en la Orden de nombramiento se les asigne y que se consignará en el Presupuesto del Estado.

Las obligaciones especiales que con independencia de las propias de Catedráticos de Facultad se les determinen, serán fijadas por el Rector de la Universidad, y previo informe del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, serán aprobadas por el Ministerio de Educación Nacional.

CAPÍTULO IX*Los escolares y sus obligaciones y derechos***Artículo sesenta y ocho.**

La cualidad de estudiante universitario se adquiere por concesión del Rector de la Universidad. Este solo podrá otorgarla, previa solicitud, al candidato que reúna los siguientes requisitos:

- a) Posesión del título de Bachiller.
- b) Aprobación del examen de ingreso en la Facultad universitaria, Instituto o Escuela en que desee comenzar sus estudios.
- c) Aportación de dictamen sanitario favorable previa formación de ficha médica, del Servicio de Protección Escolar.
- d) Y de cuantos datos y elementos de juicio considere oportunos el candidato para que sirvan de base a la decisión rectoral sobre fijación de las tasas académicas que deba abonar en el curso de su vida universitaria, o concesión de becas, o auxilios, en su caso.

Artículo sesenta y nueve.

Concedido por el Rector al candidato su derecho a iniciar los estudios universitarios, contra cuya negativa podrá recurrir ante el Ministerio de Educación Nacional, y fijada la tasa académica a que queda sometido, habrá de obtener el «Libro Escolar» y la inscripción en el primer curso de Facultad, Instituto o Escuela y en un Colegio Mayor, en calidad de residente o adscrito, comunicando, en este último caso, con toda precisión cuál ha de ser su alojamiento, que podrá, rechazar como impropio el Rector.

El estudiante, en el acto solemne de comienzo de curso, prestará juramento de cumplir fielmente sus obligaciones universitarias. Recibirá entonces la carta de identidad y el distintivo del Sindicato Español Universitario que le acrediten y permitan ostentar su calidad y dignidad de escolar universitario y quedará, desde este momento sometido a la disciplina académica.

Artículo setenta.

Las obligaciones y derechos del escolar universitario son las siguientes:

- a) Considerar la labor universitaria como servicio obligatorio a la Patria, que deberá cumplir con exactitud y esfuerzo para conseguir la mejor formación académica y profesional.
- b) Pertener al Sindicato Español Universitario y ostentar su uniforme o, en su caso, el de la Milicia Universitaria, en todos los actos solemnes académicos a que por orden rectoral deba asistir, salvo excepción expresamente concedida por el Redor.
- c) Usar el distintivo del Sindicato Español Universitario.
- d) Asistir obligatoriamente a las lecciones, tanto de cursos facultativos como de enseñanza religiosa, o de los Institutos Escuelas, a las de formación política y demás enseñanzas complementarias, y obtener, según las normas de esta Ley, la dispensa de escolaridad establecida para los diversos estudios.
- e) Recibir asistencia mediante el Servicio de Protección Escolar y trasladarse para continuar sus estudios a otra Universidad en casos justificados, a juicio del Rector.
- f) Prestar los servicios universitarios, atendida cuando la naturaleza de los mismos lo exija, la diversidad de sexos.
- g) Obtener, por medio del Servicio de Protección Escolar, para conocimiento de sus padres o tutores, noticias periódicas del proceso de su vida académica.
- h) Ejercer individualmente, por escrito, ante el Decano, el Rector y el Ministerio el derecho de petición o queja en toda clase de asuntos académicos por los conductos reglamentarios y a través de los mandos del Sindicato Español Universitario.

CAPÍTULO X

Organización de los medios didácticos

Artículo setenta y uno.

Todos los medios didácticos de las Universidades, como Bibliotecas, Archivos, Museos, Seminarios, Laboratorios, Clínicas y Hospitales Clínicos, Jardines Botánicos, Talleres y otros análogos, y los elementos que los compongan, cualquiera que sea el órgano o servicio universitario a que principalmente sirvan y en cuyos locales propios estén sitos, se considerarán concedidos a las Universidades para su uso, cuando sean propiedad del Estado, encomendándoseles su mejor organización, incremento, perfecta instalación y custodia.

Artículo setenta y dos.

El Rector, como Jefe Superior de todos los órganos, servicios y medios didácticos universitarios, establecerá las normas reglamentarias para la mejor utilización y régimen interno de los medios didácticos, siempre de acuerdo con las disposiciones que el Ministerio de Educación Nacional dicte con carácter general para todas las Universidades.

Artículo setenta y tres.

Para el ejercicio de las funciones rectorales a que se refiere el artículo anterior, los Rectores podrán delegar este servicio en los Vicerrectores o en los Decanos de las Facultades correspondientes.

Compete al Rector, al Vicerrector o al Decano, como delegado de este servicio:

- a) La iniciativa para la adquisición de material o el estudio y, en su caso, la aceptación de cuantas propuestas se le formulen en tal respecto por los Directores y Profesores de las diversos órganos y servicios.
- b) Ejercer, en todos los medios didácticos, la inspección para el mejor cumplimiento de las decisiones rectorales.
- c) Redactar el índice previsto de necesidades para la confección del Presupuesto general universitario.

Artículo setenta y cuatro.

La Biblioteca de cada Universidad, aunque sus fondos se custodien en lugares diversos y sus salas de lectura y estudio estén instaladas en diferentes edificios universitarios, formará una unidad con el nombre de Biblioteca de la Universidad y estará dotada de un catálogo general único, además de los parciales que se juzgue necesarios.

El Director inmediato de la Biblioteca será el Bibliotecario general, nombrado por el Ministerio de Educación Nacional mediante concurso entre funcionarios del Cuerpo facultativo de Archivos, Bibliotecas y Museos, previo informe del Rector.

En igual forma se procederá al nombramiento del personal técnico o auxiliar necesario.

Realizados estos nombramientos, se considerarán los designados como funcionarios al servicio de la Universidad, y, por tanto, sometidos a las órdenes reglamentarias del Rector y a la disciplina académica.

El Rector podrá proponer al Ministerio de Educación Nacional el cese del Director y personal técnico y auxiliar cuando lo juzgue conveniente, oída la Junta de gobierno.

El personal subalterno necesario se nombrará, mediante relación de trabajo, en la misma forma que el general de la Universidad.

Artículo setenta y cinco.

Son obligaciones y derechos del Bibliotecario general y de todo el personal de la Biblioteca, siempre bajo las órdenes del Rector, la ejecución de las normas para el régimen interno de custodia, adquisición, catalogación y servicio de libros a los lectores, de acuerdo con los preceptos reglamentarios.

Artículo setenta y seis.

El Bibliotecario general será, al mismo tiempo, Director del Archivo Histórico Universitario, que se formará con los fondos antiguos y los procedentes de los Archivos administrativos, de los que pasarán a aquél todos los documentos con antigüedad superior a veinte años.

Artículo setenta y siete.

Los Museos de Arte, Arqueología o análogos, en caso de existir en las Universidades, tendrán un Director propio, nombrado por igual procedimiento que el Bibliotecario general.

Sus obligaciones y derechos en los órganos respectivos serán análogos a los de los Bibliotecarios en la Biblioteca universitaria.

Artículo setenta y ocho.

Los Museos de Ciencias, Clínicas y Hospitales Clínicos, Laboratorios, Observatorios, Talleres o Granjas de experimentación y análogos, excepto aquellos estrechamente vinculados a una Cátedra, tendrán, cada uno o por grupos, sus jefes propios, cuyo nombramiento y cese corresponden al Ministerio, a propuesta del Rector, oído el Decano correspondiente, entre Catedráticos numerarios. Sus derechos y obligaciones, en el ámbito de su competencia, serán análogos a los del Bibliotecario general.

CAPÍTULO XI

Régimen y personal administrativo y subalterno

Artículo setenta y nueve.

El régimen administrativo de las Universidades, tanto para su funcionamiento interno como para sus relaciones entre sí y con el Ministerio de Educación Nacional, se regulará de acuerdo con las siguientes normas:

- a) La forma de los documentos y su tramitación será uniforme en todas las Universidades.
- b) Las Universidades funcionarán con autonomía administrativa, salvo en los casos en que, por precepto de la Ley, deba elevarse el asunto a conocimiento y resolución del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo ochenta.

Como jefe inmediato de todos los servicios administrativos de cada Universidad, bajo las órdenes directas del Rector, habrá un Secretario general.

El cargo recaerá en un Catedrático numerario, que será nombrado por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta, en terna, del Rector, quien, oída la Junta de Gobierno, podrá proponer al Ministerio de Educación Nacional el cese en cualquier momento.

Compete al Secretario general:

- a) La jefatura directa del personal administrativo y el informe previo al Rector sobre la plantilla del personal administrativo, técnico y auxiliar que haya de prestar sus servicios en los diversos órganos universitarios, incluso para la administración del presupuesto. El Rector, oída la Junta de Gobierno, la elevará al Ministerio de Educación Nacional para su aprobación.

El Secretario informará igualmente para nombramientos del personal que haya de cubrir la plantilla.

- b) La jefatura inmediata de los servicios administrativos de la Universidad, aunque éstos afecten a órganos que tengan Secretario propio: la expedición y certificación de los documentos y acuerdos universitarios que no correspondan directamente a los Secreta-

rios de los diversos órganos y servicios de la Universidad; la redacción y custodia de los libros de actas del Claustro Universitario y de la Junta de Gobierno; la custodia y ordenación del Archivo administrativo de la Universidad; la propuesta al Rector de cuantas iniciativas juzgue convenientes para la mejor organización de los servicios administrativos y de los órganos y servicios docentes y técnicos de la Universidad, la redacción, al final de cada curso, de una Memoria en la que, utilizando las fichas de Cátedra de los Profesores y el Archivo universitario, haga constar los datos estadísticos y de toda clase que se juzguen convenientes; la organización de los actos solemnes universitarios y la conservación y cumplimiento del Protocolo y ceremonial.

Artículo ochenta y uno.

Se nombrará por cada Universidad un Oficial Mayor, que ejercerá sus funciones bajo las órdenes inmediatas del Secretario general y superiores del Rector.

El cargo recaerá en un funcionario del Cuerpo Técnicoadministrativo del Ministerio de Educación Nacional, a cuyo nombramiento y cese se procederá de igual forma que para el Secretario general.

Le compete:

a) El ejercicio de las funciones propias del Secretario, en caso de vacante, enfermedad o ausencia legal, y las que éste delegue en él, con autorización del Rector; la coordinación de las Secciones y Negociados administrativos y la formación anual del inventario de todo el material de la Universidad, así como la custodia de los edificios y material no estrictamente docente.

b) La jefatura inmediata del personal subalterno; vigilancia y organización de estos servicios y propuesta al Rector, por conducto del Secretario, para su elevación al Ministerio de Educación Nacional, de la plantilla necesaria.

Artículo ochenta y dos.

Las Facultades, Institutos o Escuelas Profesionales y Secretariado de Publicaciones, Intercambio Científico y Extensión universitaria tendrán su Secretario propio, que se designará y cesará, en su caso, por Orden ministerial, a propuesta del Rector, de acuerdo con el Decano o Jefe director del órgano correspondiente.

Estos Secretarios habrán de ser Catedráticos o Profesores universitarios para las Facultades y Secretariado de Publicaciones, y Profesores de Institutos o Escuelas profesionales para estos órganos y servicios.

Estos Secretarios ejercerán la función propia de su cargo, en sus correspondientes órganos o servicios.

Artículo ochenta y tres.

Fijada la plantilla del personal subalterno necesario para todos los órganos y servicios universitarios, incluso Bibliotecas. Laboratorios y análogos, el Rector nombrará el personal, que se regirá por la legislación común de trabajo.

CAPÍTULO XII

Medios económicos para la función universitaria y presupuesto general de las Universidades

Artículo ochenta y cuatro.

El régimen económico de las Universidades se ajustará a las siguientes normas:

a) Los ingresos que, por tasas académicas, expedición de títulos, certificaciones y documentos análogos, renta de publicaciones y otros semejantes, obtengan las Universidades a través de todos sus órganos habrán de pertenecerles y ser destinados al cumplimiento de los fines de la Universidad. El treinta por ciento de la totalidad de tales ingresos se empleará en la formación del capital universitario.

b) Cada Universidad tendrá su patrimonio, que administrará autonómicamente, con la sola limitación de estar obligada a adaptar su Presupuesto general único a las normas de esta Ley y sus Reglamentos; a destinar a los capítulos, artículos y apartados correspondientes del mismo las subvenciones que, para fines específicos y concretos, les sean concedidas por el Estado, la Provincia, el Municipio u otras Corporaciones o por particulares; a someter a la aprobación del Ministerio de Educación Nacional el Presupuesto anual y las cuentas del ejercicio anterior, que serán remitidas por el Ministerio al Tribunal de Cuentas, una vez aprobadas por aquél, a los efectos determinados en la Ley de Contabilidad.

Los Presupuestos universitarios deberán ser presentados dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de los Presupuestos generales del Ministerio de Educación Nacional, y las cuentas, en el mes de enero.

Artículo ochenta y cinco.

La Sección de ingresos del Presupuesto general universitario la integrarán los siguientes conceptos:

- a) Rentas del Patrimonio Universitario no adscritas a fines especiales.
- b) Rentas del Patrimonio Universitario adscritas a fines especiales.
- c) Aportaciones obligatorias del Estado no adscritas a fines especiales.
- d) Aportaciones obligatorias del Estado adscritas a fines especiales.
- e) Ingresos por el Libro Escolar, tasas académicas, títulos, certificaciones y análogos.
- f) Ingresos por descuento de Habilitación de personal y material, ejercida por el Administrador general.
- g) Ingresos por publicaciones.
- h) Legados, donativos o subvenciones que se reciban para su inversión o para incremento del Patrimonio Universitario.
- i) Abintestatos de todo el personal docente universitario, cuando hubieran de pertenecer al Estado.

Artículo ochenta y seis.

Para los derechos fiscales académicos se fijarán tasas generales, que serán reducidas y aun suprimidas, habida cuenta de las dotes intelectuales y morales de los escolares y de los medios económicos, debidamente acreditados, de sus padres. Una disposición especial determinará esta escala de tasas, así como las normas para su aplicación.

Artículo ochenta y siete.

Las rentas del Patrimonio Universitario no adscritas a fines especiales, habrán de ser destinadas a gastos de instalación permanente y medios didácticos.

Artículo ochenta y ocho.

Las rentas que estén adscritas a fines especiales por sus donantes, fundadores, etc., habrán de figurar en el Presupuesto de gastos adscritas a los fines propios.

Artículo ochenta y nueve.

El Estado consignará en el Presupuesto de Educación una cantidad no inferior a ciento cincuenta mil pesetas para cada Universidad, en concepto de aportación no adscrita a fines especiales.

Las aportaciones del Estado y demás Corporaciones públicas no adscritas a fines especiales, habrán de ser destinadas a gastos generales, así como a toda clase de medios didácticos y material docente.

Artículo noventa.

El Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional consignará, además, con independencia de las cantidades que sean necesarias para atender a los gastos de sueldos y gratificaciones de personal y las que puedan destinarse a construcción o adquisición de edificios universitarios nuevos o ampliaciones de los actuales y que no serán libradas para su ingreso en el Presupuesto universitario, según los preceptos generales, otras destinadas a los fines especiales siguientes:

- a) Bibliotecas, Museos, Archivos y Seminarios.
- b) Clínicas y Hospitales clínicos.
- c) Laboratorios, especificando cada uno de ellos en caso de que la subvención sea con destino expreso.
- d) Granjas, Jardines Botánicos, Talleres e instalaciones y material deportivo.
- e) Pequeñas reparaciones en los edificios universitarios.
- f) Reparaciones y adquisición de mobiliario y material de Laboratorios y Clínicas, Hospitales Clínicos y material no inventariable para los servicios universitarios.
- g) Becas y protección escolar.
- h) Viajes y excursiones de carácter científico y cultural.

Todos los créditos que, a favor de las Universidades, figuren en el Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional, así como los extraordinarios que por el mismo se concedan a favor de aquéllas, se librarán en firme al Administrador general de la Universidad, y habrán de figurar en los Presupuestos de ingresos de la misma y en los correspondientes capítulos de gastos para inversión en los fines especiales a que se destinen.

En ningún caso se librarán las consignaciones de toda clase que figuren en los Presupuestos generales a favor de las Universidades mientras éstas no tengan aprobados por el Ministerio los Presupuestos y las cuentas en la parte que al misma afectan.

Artículo noventa y uno.

Los ingresos correspondientes al apartado e) del artículo ochenta y cinco figurarán en el Presupuesto de la Universidad como no adscritos a fines especiales. Descontado el treinta por ciento, según se preceptúa en el apartado a) del artículo ochenta y cuatro, del resto se destinará: el veinte por ciento a gastos permanentes o de material universitario, y la cantidad restante al abono de las gratificaciones del personal universitario docente o administrativo, a base de un fondo común de todas las Universidades, que se distribuirá proporcionalmente, según determinen disposiciones especiales. La mitad de los ingresos en efectivo por expedición de títulos académicos se destinará a la retribución del Profesorado numerario de las Universidades, de conformidad con las disposiciones legales anteriormente establecidas.

Artículo noventa y dos.

Los ingresos por descuento de habilitación de material y personal, ejercida por el Administrador general de la Universidad, se destinarán a la Mutualidad de Catedráticos numerarios, que será única para todas las Universidades.

Artículo noventa y tres.

Los ingresos por publicaciones figurarán en el Presupuesto para ser destinados a nuevas publicaciones y al abono de honorarios o derechos de los autores respectivos.

Artículo noventa y cuatro.

Los legados y donativos, cuando no disponga lo contrario el testador o donante y los abintestatos, se entenderán percibidos para incremento del capital universitario; en otro caso figurarán como ingresos en el Presupuesto del año siguiente.

También se destinarán a capitalización, además de los recursos determinados en el apartado a) del artículo ochenta y cuatro, el superávit de las cuentas anuales, que no podrán ser aprobadas si no se justifica en ellas la capitalización correspondiente al ejercicio anterior, presentando, al efecto, la relación por duplicado de los bienes y valores que al fin de cada ejercicio constituyan la totalidad del capital universitario.

La obligación de capitalizar determinada en esta Ley no será dispensada a las Universidades, mientras no puedan sostener con las rentas gratuitamente al veinticinco por ciento, como mínimo, de los alumnos alojados en los Colegios Mayores de fundación directa universitaria y atender además a un posible déficit en el sostenimiento de los

mismos. Cuando el Ministerio, a petición de la Universidad, reconozca que se ha acumulado capital suficiente para las indicadas atenciones, se podrá autorizar que los fondos destinados a capitalización se apliquen a los fines de cultura que se estimen convenientes.

Artículo noventa y cinco.

El Patrimonio de las Universidades estará compuesto por los bienes siguientes:

Primero. Los que actualmente posea como propios.

Segundo. Los fondos procedentes de fundaciones docentes civiles extinguidas en el Distrito Universitario.

Tercero. Los que las Leyes le atribuyan actualmente o en lo sucesivo.

Cuarto. Los legados y donaciones de todo género que acepte o reciba para su capitalización.

Quinto. Los edificios que se adquieran o construyan y sus accesiones.

Artículo noventa y seis.

El Presupuesto de cada Universidad será único y anual. Se redactará de acuerdo con las disposiciones generales de esta Ley y se someterá a la aprobación del Ministerio de Educación Nacional. Figurarán en él, en los capítulos de gastos, todos los relativos a los distintos órganos universitarios, con excepción de los Colegios Mayores fundados por iniciativa privada.

Artículo noventa y siete.

El presupuesto universitario será administrado, según las normas generales de contabilidad, por el Rector de la Universidad, como Ordenador de Pagos, el Administrador general y el Interventor general.

Artículo noventa y ocho.

El Administrador general de la Universidad será nombrado por el Ministerio, a propuesta del Rector, y cesará en igual forma. El nombramiento recaerá preferentemente en un Catedrático numerario de Facultad.

Competen al Administrador general de la Universidad las funciones de administración de todo lo concerniente al patrimonio universitario y la colaboración con el Rector o Interventor para la redacción del Presupuesto general de la Universidad.

Ejercerá también el cargo de Habilitado de personal material y demás servicios para la percepción de los fondos que, por figurar en los Presupuestos generales del Estado, exijan tal actuación, ingresando en el Presupuesto universitario los descuentos propios de este servicio. Quedarán exentos de todo descuento de habilitación los sueldos del personal administrativo y de Bibliotecas.

Artículo noventa y nueve.

El nombramiento y cese del Interventor general compete al Ministerio de Educación Nacional, a propuesta del Rector. El nombramiento deberá recaer en un Catedrático numerario.

Será de su competencia la intervención de todos los gastos e ingresos del Presupuesto general de la Universidad.

Artículo ciento.

El Ministro de Educación Nacional redactará un Reglamento económico por el que se regirán todas las Universidades y fórmulas para los presupuestos y cuentas, así como regulará todo lo relativo a obras urgentes, operaciones de préstamo, cantidades no invertidas y demás extremos que se estimen necesarios para la buena marcha del régimen universitario.

CAPÍTULO XIII
Disciplina académica

Artículo ciento uno.

El régimen de disciplina en las Universidades se adaptará a las siguientes normas:

a) La disciplina universitaria afectará separadamente:

- 1) Al personal docente.
- 2) A los escolares.

3) Al personal de Bibliotecas, Museos y medios didácticos análogos administrativo y subalterno.

b) Las faltas del personal docente se clasificarán en leves y graves y dentro de cada uno de estos grupos, según tengan carácter religioso-moral, político, docente o administrativo.

Las faltas leves del personal docente serán sancionadas por el Rector de la Universidad, previa comprobación y asesorado por la Junta de Gobierno.

Para la sanción de las faltas graves se requerirá expediente, incoado con conocimiento del Ministerio de Educación Nacional, y, terminada su tramitación, el Rector comunicará la propuesta de sanción al Ministerio para su imposición y ejecución, en su caso. En estas faltas se podrá llegar a imponer la sanción de separación del Cuerpo de Profesores, sin perjuicio de otras a que pudiera haber lugar.

Las funciones de la Junta de Gobierno en materia de disciplina se extenderán también al personal técnico de todos los organismos y servicios universitarios.

Las sanciones graves se harán constar en el expediente personal del interesado, habiéndose de determinar el alcance que haya de atribuirseles como deméritos computables administrativamente.

c) Las faltas de los escolares se clasificarán en individuales y colectivas, y unas y otras, en leves y graves.

Las faltas leves serán sancionadas siempre con el visto bueno del Rector y previa su comprobación por los Profesores, Decano, Directores de Institutos o Colegios Mayores, según su naturaleza. Se dará cuenta de ellas al correspondiente Mando del Sindicato Español Universitario.

Las faltas graves se sancionarán previo expediente y con conocimiento de la Junta de Gobierno. Tramitado el expediente, la propuesta de sanción que decida el Rector será elevada al Ministerio de Educación Nacional, que la impondrá y ejecutará en su caso. Se podrá llegar a expulsar al sancionado de una Universidad y aun de todas las Universidades.

Para la mutua repercusión que puedan tener las sanciones impuestas por la Universidad y por el Sindicato Español Universitario, se dictará un Reglamento especial, de común acuerdo con los Ministerios competentes y la Secretaría general del Movimiento.

Las sanciones graves se harán constar en el Libro Escolar.

d) Las faltas del personal administrativo, del de Bibliotecas y órganos análogos y del subalterno se clasificarán igualmente en leves y graves, y se aplicarán para su imposición normas análogas a las establecidas en los apartados anteriores.

La máxima sanción que se podrá imponer será la de separación del servicio a la Universidad, sin perjuicio de las que el Ministerio juzgue oportuno imponer al personal que forme parte de Cuerpos dependientes de su jurisdicción. Las sanciones por faltas graves se harán constar en los respectivos expedientes.

En todo expediente disciplinario se pasará pliego de cargos al interesado, que tendrá derecho a contestar.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, quedando derogadas todas las Leyes, Decretos, Órdenes o Reglamentos sobre régimen universitario que se opongan a lo preceptuado en ella.

Segunda.

La ordenación de las enseñanzas en las Facultades universitarias, así como la organización y régimen de las mismas, se determinarán por Decreto aprobado en Consejo de Ministros.

Tercera.

El nuevo régimen para todas las Facultades se implantará curso por curso, aplicándose para el primero y para los demás las reglas que estuviesen establecidas; es decir, que la reforma, en cuanto al plan de estudios, se llevará a efecto en forma escalonada.

Cuarta.

Para que pueda cumplirse lo ordenado en el artículo veintiuno respecto a la colación del grado de Doctor, será preciso que el Ministerio autorice por Decreto a cada Universidad cuando estime que ha alcanzado plenamente la debida organización.

Entretanto, los estudios del grado de Doctor que determinen los Reglamentos podrán cursarse en todas las Universidades, siempre que en ellas estén establecidas las dis-

ciplinas necesarias. La tesis será juzgada en la Universidad de Madrid por un Tribunal de cinco Catedráticos de la disciplina objeto de la tesis, de las distintas Facultades de España. En el título se hará constar la Universidad de procedencia, la cual deberá publicar la tesis del nuevo Doctor.

Quinta.

Los Centros de Enseñanza Superior del Sacromonte, El Escorial y Deusto, serán reconocidos como adscritos, respectivamente, a las Universidades de Granada, Madrid y Valladolid, si así lo solicitan. Los escolares que cursen en aquellos centros los estudios tradicionalmente dados en los mismos, verificarán obligatoriamente en cualquiera de las Universidades del Estado todas las pruebas académicas que con carácter general se establezcan en los Reglamentos de las Facultades respectivas.

La colación de grados que sirve de base a la expedición de títulos con valor profesional, sólo podrá hacerse en las Universidades del Estado y con arreglo a las normas generales establecidas en esta Ley.

Los referidos alumnos, afiliados al Sindicato Español Universitario, recibirán también obligatoriamente en dichos Centros todas las enseñanzas complementarias que en esta Ley se establecen para los escolares universitarios.

Sexta.

Para la implantación de la cultura superior religiosa a que se refiere el capítulo quinto de esta Ley, se dictará el Decreto correspondiente, previo común acuerdo de la Iglesia y el Ministerio de Educación Nacional.

Séptima.

Para el cumplimiento del artículo sesenta y dos y siguientes, respecto a Profesores adjuntos, etc., se dictará una disposición especial, manteniéndose hasta entonces el régimen actual.

Octava.

Los Profesores de Escuelas de Veterinaria continuarán en su Escalafón actual, que será declarado a extinguir. Los que ingresen una vez promulgada esta Ley, pasarán a formar parte del Escalafón general de Catedráticos de Universidad.

Novena.

Esta Ley deberá ser modificada en cuanto hace referencia a la intervención de los órganos políticos universitarios de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S., cuando por decisión del Mando Nacional del Movimiento se produzca una reforma en la estructura de los mismos.

Décima.

Para la implantación de la formación política y de los organismos y servicios a que se refiere el capítulo quinto de esta Ley, se dictarán los Decretos oportunos, de acuerdo con las jerarquías correspondientes, en su caso.

Undécima.

Los actuales Secretarios de las Universidades que ejerzan sus cargos en propiedad en el momento de la publicación de esta Ley continuarán desempeñándolos, aunque no reúnan los requisitos exigidos por el artículo ochenta.

Duodécima.

El régimen económico del capítulo doce, no entrará en vigor hasta la promulgación del nuevo Presupuesto.

Decimotercera.

Las Clínicas y Hospitales Clínicos, habida cuenta de su doble función, docente y benéfica, tendrán en el Presupuesto de Educación Nacional las consignaciones establecidas en el artículo noventa, apartado b) de esta Ley, sin perjuicio de que sigan en vigor las obligaciones que impone a los organismos afectados el Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y uno, sobre coordinación de servicios sanitarios.

Decimocuarta.

Dada la naturaleza de esta Ley, que sólo alcanza a la ordenación universitaria, quedan excluidas de sus normas las Escuelas especiales de Arquitectura e Ingenieros, los organismos que de ellas dependan, las Escuelas de formación de sus profesiones auxiliares, así como aquellos Centros de investigación o de estudio que, por referirse a ingeniería o arquitectura, no atañen a la Universidad.

Decimoquinta.

Queda autorizado el Ministro de Educación Nacional para aclarar e interpretar la presente Ley, así como para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para su mejor aplicación.

Dada en El Pardo, a veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

3. Decreto de 7 de julio de 1944 sobre Ordenación de la Facultad de Derecho (BOE, Núm. 217, de 4 de agosto de 1944).

DECRETO de 7 de julio de 1944 sobre Ordenación de la Facultad de Derecho.

Siempre ha tenido la Facultad de Derecho la misión, tan alta como plena de responsabilidad, de dar forma y dirección a la conciencia jurídica del pueblo español.

Los estudios generales de la Edad Media nacen al servicio de la unidad, de la Iglesia, y del Imperio, y se forman en torno a las «scholae» de los doctores en los dos Derechos. En nuestra España, la Facultad Jurídica es la más antigua; los títulos de Maestro en Derecho y Señor de Leyes son los más elevados, y las honras extraordinarias que todos los países les tributan son de precepto en la Partidas, porque —según la feliz expresión de Alfonso X— «la ciencia de las leyes es como fuente de justicia e aprovechase della el mundo más que de otras ciencias».

Función eterna y actual de la Facultad de Derecho es hacer «quelloz omes sepan vivir bien e ordenadamente según el placer de Dios» y que las leyes sean promulgadas, interpretadas y cumplidas «a servicio de Dios e a procomunal de las gentes». Palabras cálidas del Rey Sabio que tienen su Complemento en las medidas frases que sobre la portada de un aula salmantina definen el cometido político y social de la Facultad de Leyes; *Quo possint principes remplublicam benegerere, et curas hominum recto componere, silque omnibus cordi pax et justicia, prudentian maiorum hcc loco senatus itrcntuterg edocendam curavit.*

España es el pueblo moderno que más ha debido a sus juristas. Junto a los conquistadores y al lado de los Tercios, abriendo caminos, consolidando victorias, afirmando la unidad y firmeza interna, van los misioneros y los hombres de leyes. La voz hispana de un argentino ilustre calificó esta labor diciendo: «España, y no otra nación del orbe, fue la legítima heredera de la gloria jurídica de Roma. Realidad ha sido el Imperio español asentado sobre las Leyes de Indias, y de modo tan eficaz y justo', que sus raíces perviven y' vivifican la unidad unánime de la Hispanidad». Hecho no menos cierto es la escuela jurídica española, maestra un día de Europa; y a la que ahora vuelven sus miradas hombres de todas las tierras en busca de norte y guía a través de la desesperada confusión en que el positivismo sumiera al Derecho.

Títulos de nobleza que imponen a los juristas de hoy la difícil y dura labor: de hacerse dignos herederos de tal sucesión.

El mandato urgente de la Ley de Ordenación Universitaria, de renovar la Universidad orientándola en el cauce de la tradición española, abandonando extraviados caminos, es para la Facultad de Derecho más acuciante imperativo todavía que para otras, en relación con la índole de sus disciplinas normativas de orden social y de conducta individual.

A conseguir tal propósito se endereza el presente Decreto.

En su articulado, más se atiende a la eficacia que a la novedad, con la clara conciencia de que sólo la actuación de las autoridades académicas, del profesorado y de los estudiantes, podrán, convertir en realidad sus aspiraciones, y con la cierta esperanza que su ilimitado entusiasmo sabrá darle espléndida vida y completa perfección.

La organización de la Facultad se conserva intacta en lo que la práctica ha demostrado ser eficaz, y se renueva en todo lo necesario para que cumpla debidamente su propio cometido funcional y para que sean realidad las orientaciones señaladas por la Ley de Ordenación Universitaria.

La misión fundamental y formativa de la Facultad de Derecho se concreta en tres actividades: enseñanza de la ciencia del Derecho, formación profesional y cultivo, de la investigación científica. El plan de estudios establecido, dentro de la —mayor simplicidad posible, atiende a esta triple función.

La transmisión de los conocimientos científicos se procura asegurar de manera efectiva: los escolares se seleccionan por medio de dos exámenes: el de ingreso y una prueba

al final del último curso; se impone la asistencia escolar; se señala taxativamente al profesorado un número mínimo de lecciones teóricas y ejercicios prácticos y se le encomienda la vigilancia sobre la laboriosidad y aprovechamiento de sus alumnos.

La preparación profesional se cuida de modo especial: se imponen los ejercicios prácticos; se amplían las disciplinas de Derecho Civil, Mercantil, Procesal, Político y Administrativo, y se crea la de Derecho del Trabajo; se asegura la competencia de los licenciados con la amplitud y carácter práctico dado a las pruebas de final de carrera; por último, la especialización profesional se procura mediante cursos adecuados, la concesión de los diplomas correspondientes y recogiendo las posibilidades ofrecidas por la Ley ordenadora de la Universidad, de completar la formación profesional mediante Institutos o Escuelas cuya creación o coordinación de los ya existentes con la Facultad de Derecho, así como su organización, se hará en disposiciones complementarias, dictadas de acuerdo con los respectivos Ministerios.

La función investigadora se fomenta con particular cuidado: se crean cursos monográficos y seminarios en cada cátedra de Licenciatura; la actividad de las cátedras del Doctorado se polariza hacia especialización científica. En cada disciplina se estudiarán temas monográficos y se hará labor de seminario con máxima profundidad y altura. De este modo adquieren los estudios del Doctorado su verdadero sentido y dignidad y se ofrece a los estudiosos el cauce más seguro para iniciarse en la investigación jurídica.

En fin, la formación total del estudiante, propósito preferente de la Ley de Ordenación, se tiene debidamente en cuenta en los planes de estudios, dejando el tiempo necesario para la educación religiosa y política, para los ejercicios físicos y deportivos y para el cumplimiento de los demás fines universitarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, de acuerdo con el informe de Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O:

CAPITULO PRIMERO
Misión y funciones de la Facultad de Derecho y valor profesional
de sus títulos académicos

Artículo primero.— La Facultad de Derecho, como parte integrante de la Universidad española tiene por misión la enseñanza de la ciencia del Derecho, el cultivo de la investigación científica y la habilitación de sus alumnos para el ejercicio profesional al servicio de los fines espirituales y del engrandecimiento de España.

Artículo segundo.— Las Facultades de Derecho, que se organizan en Sección única, serán las establecidas en las Universidades de Barcelona, Granada, La Laguna, Madrid, Murcia, Oviedo, Salamanca, Santiago de Compostela, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Artículo tercero.— Compete a las Facultades de Derecho la colación de los grados académicos de Licenciado y Doctor en Derecho, y al Ministerio de Educación Nacional la expedición de los títulos correspondientes.

El título de Licenciado en Derecho será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de Abogado y para optar a aquellos cargos de la Administración pública cuyas respectivas disposiciones reglamentarias así establezcan.

El título de Doctor se exigirá para el acceso al Magisterio universitario, desde la categoría de Profesor adjunto, y se reputará como mérito preferente al, de Licenciado en concursos y oposiciones.

Artículo cuarto.— Corresponde a la Facultad de Derecho dirigir cuantos Institutos o Escuelas para la formación profesional de los juristas se creen vinculados a la misma o se incorporen a la Universidad en virtud die disposiciones especiales.

CAPITULO SEGUNDO

Patrón, emblema y traje académico

Artículo quinto.— La Facultad de Derecho se coloca bajo la advocación de San Raimundo de Peñafort, cuya fiesta se celebrará con solemnidades religiosas y académicas.

Artículo sexto.— La Facultad tendrá su heráldica propia en alianza con la de la Universidad respectiva, que el Ministerio aprobará a propuesta suya.

Este emblema aparecerá en la bandera de color rojo que le sirva de enseña en la que igualmente figurarán las denominaciones de la Universidad y Facultad correspondientes.

En las solemnidades y actos académicos que determine el ceremonial universitario será izada dicha bandera en los edificios propios de la Facultad.

Asimismo será llevada en análogas ocasiones por un alumno de último curso designado en por el Decano en atención a sus méritos.

Artículo séptimo— El traje académico para los Catedráticos numerarios estará constituido por el birrete doctoral, la toga profesional con vuelillos de encaje blanco sobre fondo rojo, muceta de raso del mismo color y medalla con cordón de seda del color de la Facultad. El Decano llevará la medalla pendiente de cordón de seda roja con hilo de oro, y el Vicedecano, de cordón de seda del mismo color con hilo de plata.

CAPITULO TERCERO

Ingreso en la Facultad, Juramento y Libro escolar

Artículo octavo.— EL examen de ingreso establecido en la Ley de Ordenación Universitaria comprenderá las siguientes pruebas:

a) Resumen escrito de una lección dada por un Profesor de la Facultad, designado por el Decano, sobre un tema de carácter general.

b) Lectura y traducción, con auxilio de diccionario, de un texto de cada uno de los idiomas modernos cursados en el Bachillerato por el aspirante.

c) Traducción, con auxilio de diccionario, de un texto latino, clásico o de un jurista español.

Al terminar estas pruebas serán calificados los alumnos en «admitidos» o «no admitidos». Los ejercicios aprobados se considerarán válidos para las convocatorias posteriores.

Artículo noveno.— Los Tribunales que hayan de juzgar el examen de ingreso serán designados por el Rector, a propuesta del Decano, y estarán constituidos por tres Catedráticos numerarios.

Artículo diez.— Este examen será válido para el ingreso en las Facultades de Derecho, Filosofía y Letras y Sección de Políticas de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas.

Artículo once.— Los candidatos a ingreso en la Facultad que estén en posesión de otros grados académicos universitarios o títulos profesionales de grado superior quedarán exentos del examen.

Artículo doce.— En el caso del apartado d) del artículo dieciocho de la Ley de Ordenación de la Universidad española, el número de alumnos que la Facultad podrá admitir en su primer curso se determinará por el Ministerio de Educación Nacional, conforme a dicho propósito.

Artículo trece.— Aprobada por el Rector la propuesta del Tribunal para el ingreso en la Facultad de los aspirantes que hubiesen resultado admitidos, guardados los requisitos que el artículo sesenta y ocho de la Ley de Ordenación de la Universidad, española establece, y fijada la tasa académica que cada uno de los alumnos deba abonar, solicitarán éstos el Libro Escolar y la inscripción en el primer curso de la Facultad y en un Colegio Mayor, a elección del alumno si hubiese varios, en calidad de residentes o adscritos, comunicando en este último caso cuál ha de ser su alojamiento, que podrá rechazar como impropio el Rector.

Artículo catorce.— En el acto de apertura de curso los candidatos admitidos prestarán juramento de fiel servicio y vocación universitaria, según fórmula que fijará, de acuerdo con las tradiciones docentes, el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo quince.— Concedido por el Rector de la Universidad el ingreso al aspirante y prestado el juramento, se le entregará el Libro Escolar por el Decano de la Facultad.

Artículo dieciséis.— El Ministerio de Educación Nacional aprobará el modelo y editarán el Libro Escolar para alumno de último curso designado por el Decano en los alumnos de las Facultades de Derecho, debiendo ser sus cubiertas de color rojo.

El Libro Escolar, en el que figurará una fotografía del alumno, será suficiente por su formato y volumen para consignar-todas las incidencias de la vida académica del estudiante.

CAPITULO CUARTO

Cursos, escolaridad y sus dispensas

Artículo diecisiete.— Las enseñanzas de la Facultad de Derecho se desarrollarán en dos grados: el de Licenciado y el de Doctor.

Artículo dieciocho.— Los cursos del período de Licenciatura se distribuirán en dos períodos cuatrimestrales: el primero comenzará el cinco de octubre y terminará el catorce de febrero, y el segundo comenzará el quince de febrero y terminará el quince de junio.

Artículo diecinueve.— El período de la Licenciatura constará de diez cuatrimestres, que se considerarán como mínimo de escolaridad a los efectos de la Ley.

Artículo veinte.— Las enseñanzas del período del Doctorado se desarrollarán en un curso mínimo de escolaridad, dividido en dos cuatrimestres.

Artículo veintiuno.— La escolaridad mínima para la opción a los grados de Licenciado y Doctor solamente podrá ser dispensada en las condiciones que determina la Ley de Ordenación de la Universidad española.

CAPÍTULO QUINTO

Plan de estudios durante el periodo de Licenciatura

Artículo veintidós.— Las enseñanzas del período de Licenciatura se realizarán con arreglo al siguiente plan:

Primer curso.— Cuatrimestre primero:

Disciplinas: Derecho Natural, cuatro horas semanales.

Historia e Instituciones del Derecho Romano, cinco horas semanales.

Historia del Derecho Español (Fuentes e Instituciones político-administrativas), cuatro horas semanales.

Economía Política, tres horas semanales.

Cuatrimestre segundo:

Derecho Natural, cuatro horas semanales.

Historia e Instituciones del Derecho Romano, cinco horas semanales.

Derecho político (teoría de la sociedad), tres horas semanales.

Economía Política, cuatro horas semanales.

Segundo curso.— Cuatrimestre tercero:

Derecho canónico (Fuentes y Derecho Público eclesiástico), cinco horas semanales.

Derecho Político (Teoría de la Organización Política), cuatro horas semanales.

Derecho Civil (Introducción al Derecho Civil y Derecho de las personas), tres horas semanales.

Derecho Penal (Parte general), cuatro horas semanales.

Cuatrimestre cuarto:

Derecho canónico (Instituciones y Derecho matrimonial), cinco horas semanales), Derecho Político español y extranjero, cuatro horas semanales.

Derecho Civil (Introducción al Derecho Civil y Derecho de las personas), tres horas semanales.

Derecho Penal (Parte general), cuatro horas semanales.

Tercer curso..— Cuatrimestre quinto:

Derecho civil (Derechos reales y Derecho hipotecario), cuatro horas semanales.

Derecho Administrativo (Parte general), cinco horas semanales.

Derecho Internacional Público, tres horas semanales.

Derecho Penal (Parte especial), cuatro horas semanales.

Cuatrimestre sexto:

Derecho Civil (Derechos reales y Derecho matrimonial), cinco horas semanales.
Derecho Administrativo (Parte especial), cinco horas semanales.
Derecho Internacional Público, tres horas semanales.
Hacienda Pública (Principios generales), cuatro horas semanales.

Cuarto curso.— Cuatrimestre séptimo:

Derecho civil (Derecho de Obligaciones y Contratos), cuatro horas semanales
Derecho Administrativo (parte especial), tres horas semanales.
Derecho Procesal (Organización y procedimiento civil), cinco horas semanales.
Hacienda Pública (Derecho Fiscal), cuatro horas semanales.
Derecho del Trabajo, dos horas semanales.

Cuatrimestre octavo:

Derecho Civil (Derecho de Obligaciones y Contratos), cuatro horas semanales.
Derecho Procesal (Procedimiento Civil y Penal), tres horas semanales.
Derecho del Trabajo, tres horas semanales.
Historia del Derecho Español (Privado Penal y Procesal), tres horas semanales.
Derecho Mercantil (Conceptos generales, comerciante individual y sociedades), tres horas semanales.

Quinto curso.— Cuatrimestre noveno:

Derecho Civil (Derecho de familia y sucesiones), cuatro horas semanales.
Derecho Procesal (Procedimientos especiales), cuatro horas semanales.
Derecho Mercantil (Títulos, valores y contratos), cinco horas semanales.
Derecho Internacional Privado (Parte general), tres horas semanales.

Cuatrimestre décimo:

Derecho Civil (Derecho de familia y sucesiones), cuatro horas semanales.
Derecho Mercantil (Quiebras y Derecho Marítimo), cinco horas semanales.
Derecho internacional Privado (Parte especial), tres horas semanales.
Filosofía del Derecho, cuatro horas semanales.

Artículo veintitrés— Aparte de las horas señaladas para las clases teóricas, el titular de cada asignatura a la que se le haya reconocido el carácter de práctica, deberá proponer al Decano la fijación de una o dos horas semanales, según la índole de la asignatura, para la realización de las prácticas correspondientes, las que comenzarán en la época del curso que el Decano, a propuesta del catedrático, determine.

Artículo veinticuatro.— Los alumnos deberán cursar las enseñanzas establecidas en el artículo veintidós por el orden sucesivo de cursos y cuatrimestres. No podrán matricularse en el curso siguiente los alumnos que no hayan sido aprobados en dos o más asignaturas del curso anterior.

Artículo veinticinco.— Cada Catedrático deberá explicar, efectivamente durante el curso el mínimo de lecciones que para cada disciplina fije el Rector, habida cuenta del número de días festivos que marque el calendario escolar y las horas semanales de lección, tanto teóricas como prácticas asignadas a cada disciplina en los planes de enseñanza-

za, para cumplimiento de lo cual se deberán continuar las lecciones, con autorización del Rector, hasta completar el número fijado.

Todos los Catedráticos deberán presentar a la aprobación rectoral, con un mes de anticipación, al comienzo de cada curso, los temas que hayan de desarrollar en el cuatrimestre o cuatrimestres de la disciplina. El programa aprobado habrá de ser explicado en su integridad, y de acuerdo con las normas inspiradoras del Estado, y deberá estar en la Secretaría de la Facultad, antes del comienzo del curso, a disposición de los alumnos.

Todos los Catedráticos habrán de redactar diariamente la ficha de Cátedra reflejando en ella la labor desarrollada y sometiéndola cada día al visado del Decano.

Artículo veintiséis.— La Facultad organizará además enseñanzas monográficas o complementarias, según sus posibilidades, anunciándolas con el tiempo suficiente para que los alumnos puedan efectuar su matrícula.

Artículo veintisiete.— La Facultad procurará que cada Cátedra no exceda del número de alumnos a que pueda atender debidamente el Profesorado, pudiendo proceder a su desdoble bien con el aumento de otro titular, si las necesidades de la enseñanza así lo aconsejan, o encargando de la docencia a otros Profesores siempre que el Catedrático o Catedráticos dirijan o vigilen marcha de las diversas disciplinas.

Artículo veintiocho.— Las lecciones de cada disciplina deberán distribuirse, dentro de cada semana, que modo que queden debidamente espaciadas; pero las sesiones prácticas podrán organizarse en la forma más conveniente a la mayor continuidad o intensidad del trabajo pudiendo resultar para los alumnos períodos de curso con sesiones prácticas diarias de una misma disciplina.

En ningún caso los alumnos tendrán cada día más de cuatro clases teóricas, incluyendo entre éstas la cultura superior religiosa y la formación política, obligatorias para todos.

Artículo veintinueve.— Las clases teóricas durarán de cuarenta y cinco a sesenta minutos. Las prácticas, el tiempo que se considere indispensable para lograr el cometido propuesto.

Artículo treinta.— Las Facultades anunciarán públicamente el comienzo de cada curso y antes de que se abra el plazo de inscripción de matrícula, el horario, aulas y Profesores del plan obligatorio de estudios, así como de los cursos y Seminarios voluntarios.

Artículo treinta y uno.— Para la colación del grado de Licenciado en Derecho, es requisito indispensable haber aprobado todas las disciplinas que se insertan en el plan de estudios, así como las especiales de carácter religioso y político y haber realizado los ejercicios fiscales y deportivos y demás cursos que para la formación completa del escolar preceptúa la Ley de Ordenación de la Universidad española.

CAPITULO SEXTO

Pruebas académicas para la colación del grado de Licenciado

Artículo treinta y dos.— Cada Catedrático hará, durante el curso y al final de él, las pruebas que estime necesarias para formar juicio del grado de aprovechamiento del

alumno. Terminado el período de clases, se reunirán los Catedráticos de cada curso y, previo un cambio de impresiones, decidirán los que han de pasar a los cursos siguientes, calificándose entonces separadamente de cada uno de las disciplinas. Las calificaciones serán «Sobresaliente», «Notable», Aprobado, y Suspenso pudiendo adjudicarse una «Matrícula de Honor» por cada veinte alumnos matriculados o fracción de veinte

Artículo treinta y tres.— La calificación obtenida por el alumno será consignada en las correspondientes actas de examen de las cuales se pasará diligencia al «Libro Escolar» y se remitirá una a la Secretaría para que se registren las calificaciones en los respectivos expedientes.

Artículo treinta y cuatro.— Los alumnos suspendidos en una o más asignaturas podrán sufrir examen de las mismas en la convocatoria de septiembre, calificándose en la misma forma. Si en la nueva convocatoria quedaren suspensos en dos o más asignaturas, repetirán el curso en las disciplinas no aprobadas, pero sin poder cursar otras nuevas.

Las disciplinas que totalmente se estudien en un solo cuatrimestre serán objeto de examen, al final del mismo. Los alumnos que no aprueben aquéllas disciplinas, que abarquen solo el primer cuatrimestre del curso podrán verificar nuevo examen al finalizar el segundo, sin repetir la enseñanza. No podrán aprobar, asimismo, las asignaturas que sólo se estudien en el segundo cuatrimestre sin haber aprobado las del primero.

Artículo treinta y cinco.— Los cursos de las disciplinas, cuyas enseñanzas están divididas en dos o más períodos, habrán de aprobarse en la misma Facultad en que se aprobó el primero.

Artículo treinta y seis.— Obtenida la aprobación de todas las disciplinas del período de Licenciatura, el candidato al grado de Licenciado en Derecho realizará, previo pago de los derechos correspondientes, una prueba final ante un Tribunal formado por cinco catedráticos numerarios.

Artículo treinta y siete.— El examen para obtener el grado de Licenciado se realizará en la siguiente forma, siendo eliminatorio cada uno de los ejercicios:

Primer. Ejercicio escrito, que consistirá en la redacción durante cuatro horas de un tema designado por el Tribunal sobre cualquier materia de las cursadas en el período de Licenciatura. El alumno podrá disponer del material bibliográfico que necesite.

Segundo. Ejercicio oral, que consistirá en un informe sobre un caso jurídico planteado por el Tribunal. El alumno dispondrá de tres horas para su preparación, que podrá hacer con auxilio de (libros y textos legales, y media hora para exposición).

Tercero. Ejercicio práctico, que consistirá en la resolución con textos legales de un problema jurídico elegido a suerte entre varios seleccionados previamente por el Tribunal.

Artículo treinta y ocho.— El examen de Licenciatura se verificará en los meses de junio y septiembre.

En el caso de ser eliminado el candidato en la convocatoria de junio podrá repetir los ejercicios en la de septiembre. Si nuevamente fuera eliminado, al presentarse a

examen en las sucesivas convocatorias habrá de pagar nuevos derechos. Los ejercicios aprobados serán válidos para la siguiente o las sucesivas convocatorias.

Artículo treinta y nueve.— El examen podrá ser calificado con las notas de “Sobresaliente” “Notable” “Aprobado” o “Suspensó” que se harán constar en las actas oficiales y en el “Libro Escolar” con la firma de todos los miembros del Tribunal.

En cada curso se podrán adjudicar dos premios extraordinarios, previo ejercicio escrito sobre dos temas sacados a la suerte de un cuestionario de diez que el Tribunal redacte en el momento del examen.

Los alumnos dispondrán de dos horas para el desarrollo de cada uno de los temas, pudiendo utilizar los libros que necesiten.

Para optar a estos Premios será necesario haber obtenido la calificación de “sobresaliente” en el examen de la Licenciatura

Las calificaciones favorables se harán constar en los títulos correspondientes al ser expedidos.

Artículo cuarenta.— En las fechas de comienzo y fin de curso el Rector fijará la que estime oportuna para la solemne investidura del grado. El Rector concederá la investidura en nombre de la Universidad, colocando sobre los hombros del candidato, que irá vestido de toga, la muceta roja y poniendo sobre su cabeza el birrete con borla sencilla del mismo color.

CAPITULO SEPTIMO Doctorado

Artículo cuarenta y uno.— Sólo podrán iniciar los estudios del periodo de Doctorado en Derecho los titulares del Grado de Licenciado en esta misma Facultad.

Artículo cuarenta y dos.— Antes de comenzar sus trabajos los candidatos al grado de Doctor propondrán al Decano de la Facultad la designación del catedrático numerario que, haya de dirigirlos. La instancia habrá de ir autorizada con el V.º B.º del catedrático propuesto.

Cuando el candidato no haga uso del derecho de proponer, corresponderá al Decano a instancia del Doctorado, designar el directo de los trabajos.

Artículo cuarenta y tres.— Para la obtención del grado de Doctor será requisito indispensable la redacción de una tesis inédita que por su carácter de rigurosa investigación científica y resultados signifique auténtica aportación personal al estudio del tema sobre que versa.

Será igualmente requisito indispensable haber cursado y obtenido calificación favorable en seis cursos cuatrimestrales de carácter monográfico, de dos horas semanales de lección como mínimo, y participado en otros seis seminarios, desarrollados igualmente durante un cuatrimestre y en dos horas semanales. Estos cursos y seminarios podrán ser de esta Facultad o de cualquiera otra de la Universidad, y habrán de ser elegidos con el Visto Bueno del Director de la tesis y aprobación del Decano, haciéndose constar de modo fehaciente aquellas circunstancias en la solicitud de inscripción.

Estos cursos y seminarios no podrán cursarse en un solo cuatrimestre. El período mínimo de escolaridad será el de dos cuatrimestres.

Artículo cuarenta y cuatro. — El doctorado, con el V.^o B.^o del catedrático designado director de su tesis, comunicará al Decano de la Facultad el tema o materia sobre el que aquélla haya de versar, y se solicitará al mismo tiempo su inscripción en los cursos y seminarios a que haya de asistir durante cada uno de los cuatrimestres.

Artículo cuarenta y cinco. — La propuesta o aceptación del tema para la tesis, juntamente con la guía e inspección del trabajo, podrá ser efectuada por una persona extraña a la Facultad, siempre que haya un catedrático de la respectiva especialidad que acepte la dirección.

Artículo cuarenta y seis. — Los alumnos podrán obtener de los catedráticos correspondientes la certificación de suficiencia en los cursos teóricos y trabajos de seminario a que asistieren, y sólo después de este requisito podrán presentar su tesis a examen y calificación. En esta certificación de suficiencia que deberá en su día entregarse al Tribunal que haya de juzgar la tesis, se hará constar el juicio del catedrático sobre la capacidad y aprovechamiento del candidato.

Artículo cuarenta y siete. — Terminada la redacción de la tesis, y en caso de que haya obtenido el asentimiento del director de la misma, el candidato solicitará del Decano de la Facultad el nombramiento del Tribunal que haya de examinarla. El director de la tesis formará necesariamente parte del Tribunal, que habrá de estar constituido por cinco Catedráticos de materia igual o afín al tema sobre la que versa la misma.

Artículo cuarenta y ocho. — Constituido el Tribunal y remitido un ejemplar de la tesis a cada uno de sus miembros, será examinada por éstos en un plazo de tiempo no superior a cuatro meses ni inferior a uno.

Transcurrido el plazo señalado, el Catedrático más antiguo, que actuará como Presidente del Tribunal, lo reunirá para decidir en sesión secreta, y de la que no se levantará acta, sobre la admisión o desaprobación de la tesis.

Artículo cuarenta y nueve. — Decidida la admisión, y en plazo que no podrá exceder de ocho días, se celebrará sesión pública, en la que el candidato hará exposición de su trabajo y responderá a las observaciones que le hagan los miembros del Tribunal.

Terminada esta sesión, el Tribunal calificará de «Sobresaliente», «Notable» o «Aprobado» la tesis presentada, calificación que constará en las actas oficiales y en el «Libro Escolar».

Artículo cincuenta. — Anualmente se podrán adjudicar dos Premios Extraordinarios a las mejores tesis presentadas y que hayan sido calificadas de «Sobresaliente», actuando de Tribunal la Junta de la Facultad.

Artículo cincuenta y uno. — Aprobada la tesis y presentados veinticinco ejemplares impresos, en los que habrán de constar los nombres del director de la tesis y de los componentes del Tribunal que la hubiere juzgado, se podrá expedir un certificado a efectos académicos acreditativos de la aprobación, y procederse a la investidura solemne del grado.

Únicamente después de la investidura solemne podrá solicitar la expedición del título correspondiente, previo el pago de los derechos oportunos.

Cada año se celebrarán dos actos solemnes de investidura del grado de Doctor, coincidiendo con los que se realicen para el grado de Licenciado, después de las convocatorias ordinarias.

CAPITULO OCTAVO De los medios didácticos

Artículo cincuenta y dos. — Los Seminarios, Museos, Laboratorios, Bibliotecas y demás Centros para la formación científica y profesional, instituidos por las Facultades de Derecho, tendrán subvenciones consignadas en los Presupuestos generales del Estado, en la cuantía necesaria para la atención de sus necesidades.

Artículo cincuenta y tres. — Previo acuerdo con las autoridades correspondientes, las Facultades de Derecho podrán utilizar, para fines docentes, los diversos Centros de la Administración judicial, así como cualquiera otras dependencias de carácter jurídico, cultural o político administrativo.

CAPITULO NOVENO De la Enseñanza Profesional

Artículo cincuenta y cuatro. — La Facultad de Derecho, con el objeto de orientar a los Licenciados en las funciones profesionales, podrá organizar cursos de especialización, a final de los cuales facilitará un diploma que acredite la idoneidad de los Licenciados en la especialización cursada.

Artículo cincuenta y cinco. — Las Facultades de Derecho mantendrán estrecha colaboración con las Instituciones y las entidades de orden profesional. En especial crearán o incorporarán instituciones que formen a los alumnos para los diversos Cuerpos del Estado, en donde se exija la posesión del título de Licenciado en Derecho, y también proveerán a los alumnos y a los Licenciados de la Facultad de una eficaz formación práctica para el ejercicio de la Abogacía.

CAPITULO DECIMO De la investigación científica

Artículo cincuenta y seis. — Según lo preceptuado en la Ley de Ordenación de la Universidad española, todas las Cátedras de la Facultad de Derecho habrán de estar suficientemente dotadas para cumplir la función investigadora, sin perjuicio de los Institutos de Investigación que, de acuerdo también con la referida Ley, puedan crearse.

CAPITULO UNDECIMO Del Profesorado

Artículo cincuenta y siete. — La plantilla de Catedráticos numerarios con dotación en los Presupuestos generales del Estado, para las Facultades de Derecho, excepto la de Madrid, será la siguiente:

Un Catedrático de Derecho Natural y Filosofía del Derecho.

Uno de Derecho Romano.
Uno de Historia del Derecho Español.
Uno de Derecho Canónico.
Dos de Derecho Civil.
Uno de Derecho Político.
Uno de Derecho Administrativo.
Uno de Derecho Penal.
Uno de Derecho internacional Público y Privado.
Uno de Derecho Mercantil.
Uno de Derecho Procesal.
Uno de Economía Política y de Hacienda Pública.

Las enseñanzas de Derecho del Trabajo se encomendarán a un Encargado de Cátedra que reúna las condiciones del artículo sesenta cuatro de la Ley de Ordenación de la Universidad española, pudiendo ser Catedrático numerario de otra asignatura o Profesor adjunto.

Artículo cincuenta y ocho.— En la Facultad de Derecho de Madrid, en función del número de alumnos, la plantilla de Catedráticos numerarios será la siguiente:

Dos de Derecho Natural y Filosofía del Derecho.
Dos de Derecho Romano.
Dos de Historia del Derecho Español.
Dos de Derecho Canónico.
Cuatro de Derecho Civil.
Dos de Derecho Político.
Uno de Derecho del Trabajo.
Dos de Derecho Administrativo.
Dos de Derecho Penal.
Uno de Derecho Internacional Público.
Uno de Derecho Internacional Privado.
Dos de Derecho Mercantil.
Dos de Derecho Procesal.
Uno de Economía otro de Hacienda Pública y Derecho Fiscal.

En la Facultad de Derecho de Madrid habrá, además, las Cátedras de Estudios Superiores de Derecho Internacional y la de Historia de las Instituciones políticas y civiles de América.

Artículo cincuenta y nueve.— El Decano, oídos los Catedráticos de las Cátedras duplicadas en esta plantilla, distribuirá anualmente en tiempo oportuno las Enseñanzas de Licenciatura y de Doctorado, teniendo en cuenta el número de horas lectivas y la conveniencia de rotación entre los numerarios.

ARTICULO ADICIONAL

Artículo sesenta.— Las Facultades, por medio del Consejo de Rectores, podrán proponer al Ministerio de Educación Nacional, cada cinco años, las modificaciones que a su juicio, deban introducirse en el plan de estudios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La reforma que implanta el presente Decreto se verificará por años y sucesivamente, de tal modo, que no se lleguen a simultanear las enseñanzas del plan antiguo con el nuevo en un mismo curso.

Segunda. Previos los asesoramiento que estime necesarios, el Ministerio de Educación Nacional determinará qué Catedráticos pasarán a desempeñar Cátedras distintas a sus titulares actuales, por supresión o alteración de éstas, en los planes nuevos, expidiéndoles el título correspondiente.

Tercera. En tanto que no se organicen en todas las Facultades las enseñanzas del Doctorado que prescribe este Decreto y el Ministerio de Educación Nacional no estime que las Facultades han alcanzado la debida organización para juzgar por sí propias las tesis doctorales, se aplicará la disposición transitoria cuarta de la Ley de Ordenación de la Universidad española.

Cuarta. Los alumnos que en el curso mil novecientos cuarenta y tres mil novecientos cuarenta y cuatro hubiesen aprobado todas las asignaturas para el primer curso de la Facultad de Derecho, se considerará que tienen aprobado el primer curso completo del Plan establecido por este Decreto, figurando la calificación que hubiesen obtenido en «Principios de Derecho Público» como correspondiente a la asignatura de «Derecho Político», que figura en el cuatrimestre segundo.

Análogamente, los que no hubiesen aprobado los antedichos «Principios de Derecho Público» tendrán que cursar en el primer año académico el cuatrimestre de «Derecho Político», que figura en el segundo período cuatrimestral del Plan que aquí se establece.

Quinta. El régimen y plantilla del profesorado adjunto será objeto de una disposición especial.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Ministerio de Educación Nacional dictará las órdenes que estime oportunas y necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Segunda. Quedan derogadas las disposiciones legales referentes a las materias en este Decreto establecidas en cuanto se opongan a lo por él dispuesto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO
El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBAÑEZ MARTIN

4. Decreto de 11 de agosto de 1953 por el que se establecen los planes de estudios de las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho, Medicina, Veterinaria y Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales (BOE Núm. 241, de 29 de agosto de 1953).

Los Decretos ordenadores de las Facultades Universitarias, promulgados el siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, previeron que, pasados cinco años, podrían proponerse las modificaciones que se estimasen pertinentes en los planes de estudio.

Esta reforma que hoy se establece ha sido precedida de un largo periodo preparatorio, durante el cual estudios técnicos, propuestas de las Facultades, reuniones de sus Decanos y otros convenientes asesoramientos han ido perfilando las líneas generales de los proyectos del Ministerio de Educación Nacional, completados recientemente con las conclusiones de la Asamblea de Universidades y, después, con el preceptivo Informe del Consejo Nacional de Educación.

Inspira la nueva regulación de los planes de estudio el deseo de facilitar a las Facultades Universitarias una flexibilidad que las permita matizar su propio trabajo, de suerte que, respetando en su ordenación una estructura fundamental que sirva de esquema tipo y orientación adecuada que es la que en este Decreto se establece, puedan articular sus enseñanzas adaptando los estudios y sistemas de trabajo a las peculiaridades o necesidades que la propia Facultad determine.

Se inicia así un nuevo sistema de mayor autodeterminación pedagógica de la propia Universidad del que se esperan los mejores frutos en orden a la creciente vitalidad de nuestros Centros docentes superiores.

Se recogen también en el articulado de los planes las reformas introducidas por la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres en los estudios de Comercio.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo Primero.— Los planes de estudio de las Facultades Universitarias de Filosofía y Letras. Ciencias, Derecho, Medicina, Veterinaria, Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales serán los determinados en el presente Decreto. En todos ellos además de las disciplinas que seguidamente se establecen para cada uno, se cursarán las enseñanzas de Religión, Formación Política y Educación Física, a partir del segundo curso de estudios, con arreglo a las disposiciones especiales vigentes.

(....)

FACULTAD DE DERECHO

Artículo décimo.— Las enseñanzas del periodo de Licenciatura de la Facultad de Derecho se dividirán en cinco cursos:

CURSO PRIMERO

Derecho natural.— Historia e Instituciones del Derecho romano.— Historia del Derecho.— Derecho político.— Prácticas de lectura de textos jurídicos clásicos (latinos y españoles).

CURSO SEGUNDO

Derecho político.— Derecho canónico.— Derecho civil (parte general).— D.— Derecho penal (parte general).— Economía política.

CURSO TERCERO

Derecho administrativo.— Derecho civil (obligaciones y contratos).— Derecho Internacional público.— Derecho penal (parte especial).— Hacienda pública.

CURSO CUARTO

Derecho administrativo (parte especial).— Derecho del trabajo.— Derecho civil (derechos reales e hipotecario).— Hacienda pública (con especial atención al Derecho fiscal).— Derecho procesal.— Derecho mercantil.

CURSO QUINTO

Derecho civil (familia y sucesiones).— Derecho procesal.— Derecho mercantil.— Derecho internacional privado.— Filosofía del Derecho.

Artículo undécimo.— Las Facultades de Derecho organizarán un curso de Sociología con especial referencia a los problemas jurídicos que habrá de seguirse con carácter obligatorio, pero pudiendo elegir los alumnos el cursarlo en cualquiera de los años comprendidos entre el segundo y el quinto, ambos inclusive. Las Facultades organizarán igualmente cursos prácticos de Contabilidad de interés habitual para el ejercicio de la profesión de Abogado. Estas prácticas de Contabilidad no serán obligatorias, pero a los alumnos que las sigan con aprovechamiento se les expedirá un certificado o diploma de suficiencia en las mismas.

Artículo duodécimo.— La prueba de Licenciatura cuando legalmente proceda, se verificará ante un Tribunal integrado por tres Catedráticos numerarios y constará de los siguientes ejercicios:

a) Ejercicio teórico oral, consistente en la contestación a las preguntas formuladas por cada uno de los miembros del Tribunal, con arreglo a un cuestionario de conceptos fundamentales, preparado a propuesta de las Facultades y común para todas ellas, que se renovará, actualizándolo, cada dos años pero que será siempre publicado antes del primero de enero del año en que haya de utilizarse.

b) Dos ejercicios prácticos: uno de Derecho público y otro de Derecho privado, manejando los alumnos textos legales. En todo caso se orientará la prueba en los tres ejercicios; de suerte que no tenga carácter memorístico, sino que sirva para probar el grado de asimilación de los conocimientos adquiridos a lo largo de la Licenciatura, la madurez de Juicio y el sentido crítico de los alumnos.

(....)

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo decimonono.— En las Facultades de Ciencias, Derecho, Medicina y Veterinaria el primer curso del periodo de Licenciatura tendrá carácter formativo y selectivo y los alumnos no podrán matricularse en el segundo curso sin haber superado las pruebas de selección que se calificarán en conjunto y con sistema de compensación según las normas determinadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo vigésimo.— Las distintas Facultades a que se refiere el presente Decreto podrán proponer al Ministerio de Educación Nacional aquellas modificaciones respecto a los planes que aquí se regulan que estimen convenientes a fin de adaptarlos a su propia orientación y peculiaridades docentes y científicas, sin perjuicio de las enseñanzas básicas.

De igual forma podrán proponer la creación de disciplinas de carácter complementario para la mejor formación o especialización de sus alumnos.

Quedan igualmente autorizadas las Facultades para proponer el carácter de intensidad de las labores didácticas dedicadas a cada enseñanza, su ordenación y acoplamiento por cursos, así como la determinación del horario semanal de las mismas.

Al hacer la propuesta, fijarán también el cuadro de incompatibilidades para su aprobación y conveniente publicidad.

Artículo vigésimo primero.— Las asignaturas que integran los planes de estudio de las distintas Facultades se cursarán durante todo el período lectivo, realizándose las pruebas finales de cada una a la terminación del curso sin perjuicio de las que estime conveniente realizar el Catedrático durante el mismo.

Artículo vigésimo segundo.— Transcurrido cinco años desde la publicación del presente Decreto, las Facultades afectadas por el mismo podrán proponer al Ministerio de Educación Nacional las modificaciones que consideren convenientes introducir en los planes de estudios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— La reforma que implanta el presente Decreto se verificará por años y sucesivamente de tal modo que no se lleguen a simultaneas las enseñanzas de los planes antiguos con las de los nuevos en un mismo curso.

Segunda.— A los alumnos que, en sus respectivas Facultades, hayan aprobado en el año mil novecientos cincuenta y dos-cincuenta y tres los primeros cursos de las Licenciaturas de Ciencias, Medicina, Veterinaria y Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales (Sección de Políticas y Sección de Económicas y Comerciales), se les dará por aprobado también el primer curso de los planes de estudios que para sus Facultades regula este Decreto: y seguirán a partir del curso mil novecientos cincuenta y tres-cincuenta y cuatro el segundo año de los nuevos planes.

En las Facultades de Filosofía y Letras y Derecho la aplicación de los nuevos planes comenzará, con el primer curso, en el próximo año académico mil novecientos cincuenta y tres-cincuenta y cuatro.

Tercera.— Previos los asesoramientos que estime necesarios el Ministerio de Educación Nacional determinará qué Catedráticos pasarán a desempeñar cátedras distintas de sus titulares actuales por supresión o alteración de éstas en los planes nuevos, expidiéndoles el título correspondiente.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto; facultándose al Ministerio de Educación Nacional para adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMÉNEZ Y CORTÉS

5. Ley 83/1965, de 17 de julio, sobre estructura de las Facultades Universitarias y su profesorado.

El crecimiento del alumnado en las Universidades exige no sólo el adecuado acondicionamiento de espacios y el oportuno incremento de los medios didácticos, sino también y muy fundamentalmente la promoción de un Profesorado en número suficiente para que la relación alumno-profesor se mantenga en los términos reclamados por una enseñanza eficiente.

Ya a lo largo de los últimos años se han llevado a cabo dotaciones de Cátedras y aumentos en el número de Profesores adjuntos, pero a pesar de ello, el ritmo de este crecimiento es muy inferior al del alumnado, con lo que la relación entre uno y otro se aleja más del valor que en cualquier Universidad europea está ya consagrado como límite.

Pero el problema no tiene solamente un aspecto cuantitativo, sino que está planteado asimismo en términos de una adecuada estratificación del cuerpo docente. La estructura de la Cátedra, como la diferenciación del Profesorado, resultan hoy excesivamente limitadas. La realidad actual, y sobre todo, en relación con ella, el deber de proporcionar a nuestros estudiantes un clima más universal en su formación, obligan a una reconsideración de la situación presente en este aspecto fundamental de la vida universitaria.

En el presente Proyecto de Ley se definen dos nuevas figuras académicas: el «Profesor agregado» y el «Departamento». Aquél es un nuevo tipo de Profesor universitario, de rango superior ya, en cuanto que dicta cursos regulares y dirige trabajos de investigación, pero en la generalidad de los casos sometido a la disciplina del Catedrático Jefe del Departamento al que figure adscrito por afinidad de contenido en su función docente. El «Departamento» integra no sólo a estos Profesores agregados al equipo de Profesores adjuntos, Ayudantes, Jefes de Clínicas, Laboratorios y Seminarios y personal investigador, sino en su caso también a Catedráticos de disciplinas afines, constituyendo una nueva unidad con auténtica coordinación en las enseñanzas, una mejor y más concen-

trada dotación de medios de trabajo y unos planes de investigación en ininterrumpido desarrollo que hagan de cada Departamento sede de un serio y bien atendido magisterio en su doble aspecto docente y creador.

Para que el Profesor agregado tenga desde su origen el rango y categoría que se le confiere, el acceso al Profesorado universitario se ha de hacer por oposición precisamente en este grado. El paso ulterior a Catedrático se hará mediante selección entre los Profesores agregados que reúnan las condiciones que se fijan en la presente Ley. La mayor densidad de trabajo del Departamento facilitará la superación del Profesor agregado en su marcha ascendente hacia la cátedra y creará en él un hábito de entrega a la vida universitaria, objetivo esencial de toda renovación.

Pero es indispensable para que esa densidad de trabajo se alcance efectivamente y el Profesor agregado pueda rendir en él todo lo que su potencialidad promete que éste se dedique plenamente a la Universidad desde el principio de su actuación. El quehacer universitario ha de ser lo sustantivo en él; pero como en algunas Facultades la práctica profesional vivifica notablemente la labor docente, el Proyecto de Ley, abriéndose ampliamente en este aspecto de la proyección universitaria, deja establecidos los principios de una actuación profesional en la Universidad misma que, implantada ya desde hace años en numerosas Universidades extranjeras, ofrece la doble ventaja de ampliar su ámbito de trabajo y hacerla más permeable a una sociedad que se acercará a aquélla en busca del saber de sus maestros.

El Proyecto contempla también la nueva figura del «Profesor extraordinario», distinta designación de la de «Profesor agregado» que figura en la Ley de Ordenación Universitaria de mil novecientos cuarenta y tres, y que desaparece con este carácter por la presente. Se perfila más expresamente dicho Profesor como miembro del Cuerpo docente con miras a que intervengan en la vida universitaria personalidades eminentes ajenas a ella.

El Proyecto de Ley no pretende una innovación radical, que tampoco sería posible en el momento presente, pero sí ir iniciando la evolución en el sentido y dirección que sus preceptos establecen. Respetados todos los derechos y situaciones actuales, su aplicación ha de ser gradual en el ámbito y en el tiempo, y la experiencia que se vaya adquiriendo marcará las etapas de la graduación, cuyo ritmo importa menos que la firmeza de su trayectoria.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

CAPÍTULO PRIMERO
De los Departamentos

Artículo primero.

Se crea una unidad estructural universitaria con el nombre de Departamento, que agrupará a las personas y los medios materiales destinados a la labor docente, formativa e investigadora en el campo de una determinada disciplina o disciplinas afines.

Las funciones primordiales de los Departamentos serán las siguientes:

- a) Coordinar las enseñanzas de las disciplinas que lo integran.
- b) Proponer proyectos e investigaciones en equipo, sin merma de la libertad e iniciativa de trabajos personales por parte de los Profesores.
- c) Promover el desarrollo científico y docente de las cátedras implicadas, facilitando su labor y la consecución y distribución de medios.
- d) Servir de enlace entre las cátedras y las autoridades de la Facultad o Secciones.

Artículo segundo.

El personal de un Departamento lo integran:

- a) Los Catedráticos ordinarios y Catedráticos extraordinarios,
- b) Los Profesores agregados previstos en el capítulo II.
- c) Los Profesores adjuntos.
- d) Los Profesores extraordinarios que se asignen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo diecisiete de esta Ley.
- e) Los Profesores ayudantes de clases prácticas.
- f) El personal investigador en sus varias categorías.
- g) Los lectores de idiomas, jefes de laboratorio, clínicas, seminarios o bibliotecas en aquellos Departamentos cuyas características aconsejen la existencia de estos cargos.
- h) El personal auxiliar y subalterno necesario para las diversas actividades.

Artículo tercero.

Al frente de cada Departamento habrá un Director, que deberá tener la categoría de Catedrático de Universidad. Cuando fueran varios los Catedráticos afectos a un Departamento, el que haya de ostentar la Dirección será nombrado por el Rector de la Universidad a propuesta del Departamento, aprobada por el Decano y oídas las Juntas de Facultad y de Gobierno. La propuesta del Departamento se hará por votación unipersonal de los Catedráticos y agregados pertenecientes a él, siendo suficiente que el elegido obtenga la mayoría simple. El nombramiento tendrá un plazo de tres años, pudiendo haber renovaciones sucesivas por el mismo procedimiento y forma.

Cuando no hubiera ningún Catedrático en el Departamento, el Rector, a propuesta del Decano, encargará interinamente de su dirección a uno de los Profesores agregados.

El Director del Departamento representará a éste ante las Autoridades académicas y se encargará de coordinar los programas y el desarrollo de las enseñanzas, así como las directrices de investigación, sin perjuicio de su propia labor docente e investigadora. Será responsable ante el Decano del cumplimiento de los horarios de clases y prácticas y demás obligaciones del personal afecto a su Departamento, dándole cuenta de las eventualidades que se produzcan.

Artículo cuarto.

La composición de los Departamentos se determinará en los Decretos ordenadores de cada una de las Facultades universitarias, previo informe del Consejo Nacional de Educación.

Las Facultades de cada Universidad podrán solicitar la creación de Departamentos de composición distinta cuando sus peculiaridades lo aconsejen, y su creación se hará asimismo por Decreto, previo informe del Consejo de Educación. El establecimiento de los Departamentos se hará por el Ministerio de Educación Nacional, al ritmo que lo permitan las circunstancias.

Artículo quinto.

Por Orden ministerial podrán ser asignadas a los Departamentos integrados en una Facultad, misiones académicas de otras Facultades de la misma Universidad cuyos planes de estudio contengan las mismas materias. A tal efecto serán consultadas previamente las Facultades interesadas. Siempre que el particular desarrollo de las enseñanzas o las especiales exigencias de la investigación reclamen una comunicación o colaboración con otros organismos dependientes o no del Ministerio de Educación Nacional, se adoptarán las oportunas medidas coordinadoras. La coordinación se establecerá en cada caso por el Ministerio de Educación Nacional y los Ministerios interesados.

CAPÍTULO II

De los Profesores agregados

Artículo sexto.

Como categoría intermedia entre la de Catedrático ordinario y Profesor adjunto se crea la de Profesor agregado, cuyos derechos y deberes se especifican en los artículos siguientes.

Artículo séptimo.

Los Profesores agregados ingresarán por concurso-oposición de ámbito nacional, según los requisitos que se establecen en el capítulo III de esta Ley, y figurarán en la correspondiente relación de funcionarios formada de acuerdo con lo que establece el artículo veintisiete de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, constituyendo Cuerpo distinto del de Catedráticos.

Artículo octavo.

Los Profesores agregados asumirán funciones docentes, examinadoras y de investigación, de acuerdo con las exigencias de la Facultad, del Departamento y de la Cátedra, desempeñando cuando menos un curso o grupo desdoblado de la asignatura en los planes de estudios vigentes y podrán formar parte de toda clase de Tribunales de examen.

Cuando estén adscritos a un Departamento, el Director del mismo supervisará y orientará su labor con arreglo a lo establecido en el artículo tercero de esta Ley. En el caso de estar encargados de una asignatura no incluida en ningún Departamento, darán cuenta directamente de su labor al Decano de la Facultad.

Podrán ser designados para los diversos cargos universitarios, salvo los de Rector, Vicerrector, Decano, Vicedecano y Director de Departamento, pero podrán asumirlos interinamente siempre que no existieren Catedráticos para ocuparlos.

Podrán optar por concurso entre los de disciplina igual o equiparada a las plazas de su categoría vacantes en cualquier Universidad, pero no podrán pedir excedencia voluntaria ni solicitar su pase a supernumerario hasta que hayan transcurrido dos años de servicio activo.

Previos los años de servicio y demás requisitos que se establecen en el capítulo III de esta Ley, los Profesores agregados podrán ascender mediante concurso de ámbito nacional a la categoría de Catedráticos ordinarios para cubrir las plazas que se produzcan.

Sus restantes derechos y obligaciones serán los que previene el artículo cincuenta y nueve de la Ley de Ordenación Universitaria vigente para los Catedráticos numerarios en cuanto a disciplina académica, uso de traje doctoral, asistencias a los claustros y juntas y disfrute de permisos y, en general, en todo lo que no implique contradicción con lo que se dispone en esta Ley.

Artículo noveno.

Los Profesores agregados tendrán el deber de residir donde radique la Facultad a que pertenezcan, y quedarán obligatoriamente comprendidos en el régimen de plena dedicación a la Universidad y de jornada completa de trabajo, incompatible con el ejercicio libre de la profesión y con el desempeño de funciones en otros Cuerpos del Estado, Provincia o Municipio.

Los Decretos ordenadores de las Facultades podrán establecer las excepciones al citado régimen que se estimen indispensables en interés de la enseñanza y para no dificultar el buen funcionamiento de los servicios universitarios.

La prestación de servicios profesionales por parte de los Profesores agregados en beneficio de la enseñanza y de la sociedad quedará asegurada mediante la adecuada organización, cuyas bases se formulan en el capítulo IV de esta Ley.

Artículo décimo.

La remuneración de los Profesores agregados será la que se fije por Decreto, conforme a la Ley de Retribuciones de Funcionarios. En ningún caso el total de la misma podrá ser inferior al 80 por 100 de lo que por todos conceptos perciba un Catedrático ordinario con igual antigüedad y dedicación.

CAPÍTULO III **Del acceso a las diversas categorías del Profesorado universitario**

Artículo undécimo.

Para ser designado Profesor ayudante de clases prácticas en una Universidad, será indispensable hallarse en posesión del grado de Licenciado o ser graduado de Escuela Técnica Superior. La propuesta será hecha por el titular de la cátedra a través, en su caso, del Director del Departamento e informada por el Decano de la Facultad, quien

la elevará al Rector de la Universidad. El nombramiento será hecho por éste por un año, pudiendo ser renovado.

Artículo decimosegundo.

El acceso al Profesorado adjunto se efectuará por concurso-oposición celebrado en la Facultad de que se trate. Los candidatos deberán hallarse en posesión del título de Licenciado en Facultad o del correspondiente en las Escuelas Técnicas Superiores y acreditar haber desempeñado el cargo de ayudante de clases prácticas por lo menos durante un año académico completo o pertenecer o haber pertenecido durante el mismo tiempo a un Centro de investigación oficial o reconocido o Cuerpo docente de Grado Medio; la solicitud tendrá que ser acompañada de un informe del Catedrático bajo cuya dirección hayan actuado como Ayudantes.

El concurso-oposición para cubrir las plazas de Profesores adjuntos deberá ser convocado antes de que transcurran seis meses desde que quedaron vacantes. El Rector podrá ampliar este plazo, previo informe motivado de las circunstancias especiales que concurren, que habrá de emitir el Decano de la Facultad respectiva.

En el caso de que exista un solo aspirante a la plaza convocada, el Tribunal designado, a la vista de los méritos alegados por aquél, podrá, en caso de unanimidad, decidir directamente su propuesta u ordenar la celebración de los ejercicios de que consta el concurso-oposición, comunicándolo así al participante con la necesaria antelación.

El nombramiento de estos Profesores se hará por Orden ministerial a propuesta del Tribunal, por un período de cuatro años, que podrá ser prorrogado por otros cuatro, previo el informe favorable de la Junta de Facultad y propuesta del Rector de la Universidad, siendo condición indispensable para esta prórroga hallarse en posesión del título de Doctor.

Los Profesores adjuntos, con la autorización en su caso del Director del Departamento, podrán suplir a los Catedráticos o Profesores agregados en sus ausencias justificadas y desempeñar bajo su dirección las enseñanzas prácticas en clínicas, laboratorios y seminarios. A requerimiento del Decano de la Facultad podrán ser encargados de la enseñanza de cursos completos de su disciplina, cuando el número de alumnos obligare a dividir las enseñanzas en grupos, percibiendo en ese caso la remuneración que corresponda al encargo de curso recibido. Asimismo podrán ser propuestos por la Facultad, con carácter voluntario, para otros encargos de curso, también con las remuneraciones que correspondan.

Artículo decimotercero.

Los Profesores agregados ingresarán, como indica el artículo séptimo de esta Ley, por concurso-oposición de ámbito nacional ante un Tribunal designado por el Ministerio de Educación Nacional y constituido por cinco miembros, de los cuales, tres como mínimo habrán de ser Catedráticos de disciplina igual o análoga a la que es objeto de provisión; uno podrá ser designado entre personas especializadas en la materia, y el Presidente deberá pertenecer al Consejo Nacional de Educación, las Reales Academias, Consejo Superior de Investigaciones Científicas en calidad de Consejero o ser o haber sido Rector de Universidad.

Entre los ejercicios del concurso-oposición no podrán faltar aquellos que sirvan para valorar la labor docente y científica previa del candidato y su concepto y método de la disciplina, así como sus cualidades pedagógicas. Los opositores formularán por escrito, que entregarán al Tribunal, el juicio crítico que les merezca la labor de sus coautores sobre dichos extremos, quienes dispondrán del procedimiento oportuno para contestar a las objeciones que se les hagan.

La Facultad o Facultades cuya vacante o vacantes hayan de ser provistas en el concurso-oposición podrán encargar la representación del Centro a un miembro del Tribunal, que hará presente el informe de la Junta de Facultad sobre las necesidades de la misma.

Serán requisitos indispensables para concurrir a las oposiciones a Profesores agregados los siguientes:

- a) Poseer el título de Doctor por Facultad Universitaria o Escuela Técnica Superior.
- b) Acreditar una experiencia docente o investigadora de tres cursos completos como mínimo en un establecimiento de Enseñanza Superior o de investigación, o bien ser Catedrático de Centros docentes de Grado Medio con tres cursos completos de ejercicio en su cátedra.
- c) Ser presentado por un Catedrático de Universidad o de Escuela Técnica Superior, mediante un escrito circunstanciado de las cualidades y labor realizada por el aspirante: Dicho escrito habrá de ser informado por la Junta de Facultad o Profesores de la Escuela respectiva cuando se trate de persona afecta al Centro o a una Universidad extranjera, y por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, cuando se trate de personas que hayan realizado labor investigadora, bien en el propio Consejo o en otros Centros de investigación nacionales o extranjeros.

El nombramiento de los Profesores agregados se hará por Orden ministerial a propuesta del Tribunal del concurso-oposición.

Artículo decimocuarto.

El acceso a una cátedra vacante por el que se adquiere la condición de Catedrático ordinario se hará únicamente mediante concurso entre Profesores agregados de la misma disciplina o de las equiparadas a ella, que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Haber cumplido un mínimo de cinco años de servicio activo como Profesores agregados. Para los que siendo ya Catedráticos obtuvieren plaza de Agregados, siempre por concurso-oposición, en otra disciplina o en la misma de distinta Universidad, este período no será exigido.
- b) Presentar un «curriculum vitae» con la relación de sus trabajos y publicaciones y una Memoria comprensiva de sus directrices de investigación y del programa, método y fuentes para la enseñanza de la disciplina objeto del concurso.

Estos concursos se regirán por la Reglamentación que se establezca por Decreto, la cual deberá prever la forma de designación de los correspondientes Tribunales para que en ellos participe, al menos, un Catedrático de la Universidad cuya vacante se trata de

cubrir y tres de la disciplina objeto de concurso o de las análogas a ella. El Presidente del Tribunal designado recabará de la Universidad o Universidades donde hubieren servido los aspirantes un informe sobre sus condiciones personales, actuación y labor desarrollada, respondiendo a un cuestionario que redactará el Ministerio de Educación Nacional y que será obligatoriamente emitido por el Rector con los asesoramientos que estime pertinentes, entre los que habrá de figurar el del Decano, previa consulta a la Junta de Facultad correspondiente. El informe habrá de remitirse al Presidente del Tribunal en plazo inferior a un mes desde la fecha en que fué solicitado.

Los candidatos que resulten propuestos en estos concursos serán nombrados Catedráticos por Orden ministerial.

Artículo decimoquinto.

Se entenderán como disciplinas equiparadas a los efectos de participación en estos concursos las que sean declaradas tales en los Decretos ordenadores, previo informe del Consejo Nacional de Educación. Podrán declararse equiparadas para dichos concursos, previos los anteriores requisitos, asignaturas de Facultades universitarias distintas una vez promulgados los correspondientes Decretos ordenadores.

Artículo decimosexto.

Las cátedras que deban ser provistas en las Facultades, una vez promulgados los Decretos ordenadores, serán anunciadas a concurso de traslado entre Catedráticos ordinarios de disciplina igual o equiparada.

Cuando el concurso de traslado quedase desierto, se abrirá el correspondiente de acceso a Catedráticos entre Profesores agregados de disciplina igual u equiparada que soliciten la vacante y reúnan las condiciones previstas en el artículo catorce.

La vacante de Profesor agregado que se produzca al fallarse dicho concurso de promoción se anunciará a concurso de traslado entre agregados de disciplina igual o equiparada, y si quedase desierto se proveerá por concurso-oposición de ingreso a Profesores agregados.

Las cátedras de disciplina que sólo existan en una Universidad y no sean adscribibles a ningún Departamento, si llegasen a quedar a cargo de un único Profesor agregado, conservarán su dotación en la plantilla de Catedráticos y serán desempeñadas por aquél en concepto de encargo de cátedra hasta su definitiva provisión.

En estos casos o cuando por otros motivos quedase cerrada la posibilidad de acceso a Catedrático en una determinada disciplina existiendo vacante, el Ministerio de Educación Nacional podrá disponer la promoción a Catedrático del Profesor agregado encargado de la cátedra, previa propuesta de un Tribunal que estudie los méritos y labor del aspirantes, el cual será designado con arreglo a las mismas normas que para los concursos se establecen en el artículo catorce. El expediente de promoción, y la designación del Tribunal, sólo se harán cuando concurran en el aspirante los requisitos especificados en dicho artículo catorce y a propuesta del Rector de la Universidad respectiva, oídas las Juntas de Facultad y de Gobierno. Si el Tribunal fallase en contra de la promoción

del candidato, no podrá éste solicitarla nuevamente hasta transcurridos cinco años de la fecha de la resolución.

Los concursos de cátedras deberán ser convocados antes de transcurridos seis meses desde la vacante y resueltos en igual plazo, a contar desde la fecha de la convocatoria.

Artículo decimoséptimo.

El Rector de la Universidad, a propuesta del Decano, oída la Junta de Facultad, podrá nombrar Profesores extraordinarios a personas de reconocido prestigio y competencia en las materias de que se trate y que posean título universitario o equivalente.

La designación se hará por tiempo ilimitado y mediante contrato en el que se especificarán los servicios que haya de prestar, horario que dedicará a los mismos y remuneración total a percibir.

La remuneración se hará con cargo a los fondos propios de la Universidad que se asignen a estos fines en el presupuesto de la misma, o de los que destine el Ministerio de Educación Nacional para aquellos contratos cuya aprobación le sea sometida. En el presupuesto del Ministerio figurará un concepto especial destinado a estas atenciones.

Los Profesores extraordinarios tendrán todos los derechos y deberes correspondientes a la categoría de la función que les sea asignada de conformidad con los términos de su contrato.

Las Universidades podrán designar Profesores con carácter meramente honorífico, así como adscribir al Claustro con tal carácter a los Profesores extraordinarios cuando sus servicios se prolonguen durante un período no inferior a los diez cursos.

Los Catedráticos extraordinarios serán designados previos los informes, propuestas y demás requisitos previstos por la Ley de Ordenación Universitaria de mil novecientos cuarenta y tres, en su artículo sesenta y uno.

Artículo decimooctavo.

Para ser designado Profesor en cualquiera de las categorías a que se refiere esta Ley será preciso presentar una declaración jurada de acatamiento y lealtad a los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional.

CAPÍTULO IV

De la dedicación plena y la actuación profesional del Profesorado universitario

Artículo decimonoveno.

La dedicación plena a la Universidad, con exclusión del ejercicio libre profesional y del servicio activo en otros Cuerpos, será exigible a los Catedráticos ordinarios que alcancen esta categoría con posterioridad a la promulgación de la presente Ley en todas aquellas disciplinas en que así lo establezcan los Decretos ordenadores de las Facultades.

Con objeto de favorecer la enseñanza y de no privar a la sociedad del concurso de los Profesores universitarios, se podrá autorizar por Orden ministerial la prestación de servicios profesionales a particulares y entidades por el personal docente de las Univer-

sidades, aunque se encuentre en régimen de exclusiva dedicación. En estas órdenes se determinarán las condiciones en que podrá ser ejercida dicha actividad profesional, la cual siempre que sea posible se realizará en el ámbito de los respectivos Centros universitarios, con fiscalización y distribución económica, que será ordenada por los Centros respectivos bajo la inspección de las autoridades académicas.

Artículo vigésimo.

Los Profesores universitarios, en sus diversas clases, que ejerzan funciones examinadoras, no podrán en ningún caso pertenecer simultáneamente a los cuadros docentes, ni aceptar encargos de cursos regulares en los Centros privados o adscritos de Enseñanza Superior de igual especialidad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Por el Ministerio de Hacienda se dotarán las partidas necesarias en el presupuesto del Ministerio de Educación Nacional para atender al pago de las remuneraciones señaladas en el artículo diez de esta Ley. También se consignarán las cantidades necesarias para la percepción por los Profesores agregados de la ayuda familiar, del complemento por dedicación exclusiva y de la gratificación de residencia en las ciudades para las que esté establecido o se establezca en el futuro.

Segunda.

El fondo para el fomento de la investigación en la Universidad se incrementará en la cuantía precisa para atender a los trabajos efectuados por el nuevo Profesorado y a la labor en equipo que desarrolleen todos los miembros de los Departamentos.

Tercera.

En el presupuesto de Educación Nacional se habilitará un crédito para atender al pago de los Profesores extraordinarios previstos en el artículo diecisiete de esta Ley.

Cuarta.

Los diversos incrementos presupuestarios previstos en esta Ley se realizarán con la progresividad necesaria para dotar mil nuevas plazas de Profesores agregados en un período de ocho años.

Quinta.

Se autoriza a los Ministerios de Educación Nacional y de Hacienda para dictar las normas complementarias que convengan para el mejor desarrollo de esta Ley.

Sexta.

Se autoriza al Gobierno para extender el régimen de Profesorado previsto en la presente Ley para las Facultades universitarias a las Escuelas Técnicas Superiores cuando las necesidades de la enseñanza así lo aconsejen.

Séptima.

Los llamados Profesores agregados en el artículo sesenta y cuatro de la Ley de Ordenación Universitaria de mil novecientos cuarenta y tres pasarán a llamarse Profesores extraordinarios, conforme a lo establecido en el artículo diecisiete de la presente Ley.

Octava.

Los Decretos ordenadores de las diferentes Facultades universitarias habrán de promulgarse antes del primero de julio de mil novecientos sesenta y siete, previo informe de los Organismos competentes y dictamen del Consejo Nacional de Educación.

El Decreto ordenador de las Facultades de Medicina se dictará en función de lo dispuesto en esta Ley, en la de Ordenación Universitaria de mil novecientos cuarenta y tres y en la de Coordinación Hospitalaria, así como en las demás Leyes que afectan a la Sanidad y a la Seguridad Social.

Novena.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en esta Ley y en especial, total o parcialmente, los artículos cincuenta y nueve, sesenta, sesenta y dos, sesenta y tres, sesenta y cinco y sesenta y seis de la Ley de Ordenación Universitaria de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres. Se autoriza al Gobierno para publicar un texto refundido de ambas disposiciones legales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Una vez establecidos por Decreto los Departamentos de posible constitución en una Facultad, los Catedráticos cuya toma de posesión sea anterior a la fecha de publicación del Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» podrán optar entre agrupar sus cátedras para constituir los Departamentos señalados en el Decreto o permanecer en la situación en que estuvieren, sin adscribirse a ningún Departamento.

Esta posibilidad de opción no se dará una vez que las cátedras cuyas vacantes se produzcan estuviesen ya integradas en un Departamento.

Segunda.

En tanto no sean reglamentados por Decreto los diversos concursos y oposiciones previstos en esta Ley, se regirán por las siguientes disposiciones en vigor:

a) El ingreso a Profesores adjuntos, por la Orden ministerial de cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, en aquellos casos en que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo doce de esta Ley el Tribunal decida realizar los ejercicios del concurso-oposición, los cuales habrán de hacerse íntegramente.

b) El concurso-oposición a Profesores agregados, por las disposiciones vigentes para las oposiciones a cátedras universitarias.

c) Los concursos de traslado entre Catedráticos o entre Profesores agregados y los ascensos de estos últimos para ocupar vacantes de Catedráticos ordinarios, así como el

Tribunal previsto en el artículo dieciséis, por las disposiciones actualmente en vigor para los concursos de traslado entre Catedráticos.

Tercera.

Las situaciones administrativas del Profesorado adjunto existentes al entrar en vigor la presente Ley serán prorrogables sin limitación de períodos, previo el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el artículo doce de la misma.

Cuarta.

La exigencia de haber cumplido un mínimo de cinco años de servicio activo como Profesor agregado para el acceso a Catedrático ordinario, a que se refiere el artículo catorce, se reducirá a dos años para aquellos que a la promulgación de esta Ley hubieran sido Profesores adjuntos por oposición, colaboradores o investigadores del Consejo Superior de Investigaciones Científicas por oposición o concurso, o Catedráticos de Enseñanza de Grado Medio, todos ellos con tres años seguidos de actuación.

Quinta.

Durante los cuatro primeros años a partir de la promulgación de esta Ley, el veinticinco por ciento de las plazas de Profesores agregados que, dentro de cada disciplina, se convoquen a concurso-oposición, lo serán a turno restringido entre quienes sean o hayan sido Profesores adjuntos con anterioridad a la promulgación de esta Ley. Las plazas que quedaren desiertas, como consecuencia de dicho concurso-oposición de carácter restringido, se amortizarán en el referido turno, pasando a formar parte de las que deban celebrarse en el turno normal regulado en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

6. Ley 14/1975, de 4 de agosto General de Educación y funcionamiento de la reforma educativa [extracto sobre Universidad (BOE Núm. 187, de 6 de agosto de 1975)].

El sistema educativo nacional asume actualmente tareas y responsabilidades de una magnitud sin precedentes. Ahora debe proporcionar oportunidades educativas a la totalidad de la población para dar así plena efectividad al derecho de toda persona humana a la educación y ha de atender a la preparación especializada del gran número y diversidad de profesionales que requiere la sociedad moderna. Por otra parte, la conservación y el enriquecimiento de la cultura nacional, el progreso científico y técnico, la necesidad de capacitar al individuo para afrontar con eficacia las nuevas situaciones que le deparará el ritmo acelerado del mundo contemporáneo y la urgencia de contribuir a la edificación de una sociedad más justa constituyen algunas de las arduas exigencias cuya realización se confía a la educación.

El marco legal que ha regido nuestro sistema educativo en su conjunto respondía al esquema ya centenario de la Ley Moyano. Los fines educativos se concebían de manera

muy distinta en aquella época y reflejaban un estilo clasista opuesto a la aspiración, hoy generalizada de democratizar la enseñanza. Se trataba de atender a las necesidades de una sociedad diferente de la actual: una España de quince millones de habitantes con el setenta y cinco por ciento de analfabetos, dos millones y medio de jornaleros del campo y doscientos sesenta mil «pobres de solemnidad», con una estructura socioeconómica preindustrial en la que apenas apuntaban algunos intentos aislados de industrialización. Era un sistema educativo para una sociedad estática, con una Universidad cuya estructura y organización respondía a modelos de allende las fronteras.

Las reformas parciales que se han ido introduciendo en nuestro sistema educativo, particularmente en los últimos treinta años, han permitido satisfacer en medida creciente la demanda social de educación y hacer frente a nuevas exigencias de la sociedad española. Pero es necesario reconocer también que generalmente se ha ido a la zaga de la presión social, al igual que en la mayor parte de los países y, sobre todo, que los problemas educativos que tiene planteados hoy nuestro país requieren una reforma amplia, profunda, previsora, de las necesidades nuevas, y no medidas tangenciales y apresuradas con aspecto de remedio de urgencia.

El convencimiento de la necesidad de una reforma integral de nuestro sistema educativo ha ganado el ánimo del pueblo español. Esta Ley viene precedida como pocas del clamoroso deseo popular de dotar a nuestro país de un sistema educativo más justo, más eficaz, más acorde con las aspiraciones y con el ritmo dinámico y creador de la España actual.

Una reforma, aunque la inspiren muy nobles deseos, no siempre sirve para mejorar la situación existente. Y cuando se trata de reformar algo tan trascendente y delicado como la educación, todo estudio y reflexión de las nuevas medidas y orientaciones es poco. Se ha querido, por tanto, contar con el asesoramiento de los sectores profesionales más capacitados y de las entidades más representativas de la sociedad española antes de redactar esta Ley. Por ello se publicó en febrero de mil novecientos sesenta y nueve el estudio «La educación en España: bases para una política educativa» («Libro Blanco»). La síntesis de la situación educativa española que presentaba el mismo y el avance de las líneas generales de la política educativa que el Gobierno se proponía seguir ha constituido un esquema para encauzar la consulta a la sociedad española, que ha respondido con una comprensión y amplitud sin precedentes, aportando una riqueza de críticas y sugerencias, que han sido tenidas muy en cuenta al elaborar esta Ley.

Esta previa participación en la tarea preparatoria de la reforma de nuestro sistema educativo era ineludible por razones de eficacia, pues es evidente que en materia de educación los preceptos legales carecen en muchos aspectos de suficiente potencia conformadora si no van acompañados de un consenso social. Por ello, la historia legislativa de la educación en cualquier país, y también en España, ha sido con frecuencia ejemplo de leyes desprovistas de eficacia, despegadas de la realidad a la que se intentaba, sin embargo, remodelar. Por el contrario, partir de la situación presente y pulsar el sentir nacional es de antemano garantizar la adecuación de la reforma educativa con las auténticas necesidades y aspiraciones del país.

La educación es una permanente tarea inacabada; por ello la Ley contiene en sí misma los necesarios mecanismos de autocorrección y de flexibilidad, a fin de que, en el deseo de acertar, no haya hipótesis pedagógica que se rechace, sino después de ensayada, ni ayuda que no se acepte y agradezca, ya que la Educación, en definitiva, es tarea de todo el país.

El espíritu de la Ley no consiste, por tanto, ni en el establecimiento de un cuerpo de dogmas pedagógicos reconocidos por todos, ni en la imposición autoritaria de un determinado tipo de criterios. Lejos de ello, esta Ley está inspirada en la convicción de que todos aquellos que participan en las tareas educativas han de estar subordinados al éxito de la obra educadora, y que quienes tienen la responsabilidad de estas tareas han de tener el ánimo abierto al ensayo, a la reforma y a la colaboración, venga ésta de donde viniere.

La ley, fuera de las líneas básicas del sistema educativo, ha tratado de huir de todo uniformismo. La experiencia ha demostrado cuán poco eficaces son las reformas de los Centros docentes intentadas mediante una disposición general y rígida, prescribiendo planes o métodos no ensayados todavía y dirigidos a un personal docente que no esté identificado con el pensamiento del legislador, o que carece de información y medios para secundarle. La tarea de los Institutos de Ciencias de la Educación, en este sentido, será de suma importancia.

La uniformidad estricta impide que cada Centro docente sea considerado en su situación peculiar y en la singularidad de las condiciones derivadas del pueblo, de la ciudad y la región donde se halle enclavado y de los alumnos a los que está destinado a servir. El régimen de conciertos y de Estatutos singulares que la Ley postula y, en general, la autonomía de los Centros que ésta propugna tratan de obviar tales dificultades. Asimismo, en los nuevos Centros docentes se hará posible el que a ellos puedan llevarse con mayor facilidad nuevas iniciativas, sin el obstáculo de una falsa tradición o de los llamados derechos o intereses adquiridos.

Entre los objetivos que se propone la presente Ley son de especial relieve los siguientes: Hacer partícipe de la educación a toda la población española, basando su orientación en las más genuinas y tradicionales virtudes patrias; completar la educación general con una preparación profesional que capacite para la incorporación fecunda del individuo a la vida del trabajo; ofrecer a todos la igualdad de oportunidades educativas, sin más limitaciones que la de la capacidad para el estudio; establecer un sistema educativo que se caracterice por su unidad, flexibilidad e interrelaciones, al tiempo que se facilita una amplia gama de posibilidades de educación permanente y una estrecha relación con las necesidades que plantea la dinámica de la evolución económica y social del país. Se trata, en última instancia, de construir un sistema educativo permanente no concebido como criba selectiva de los alumnos, sino capaz de desarrollar hasta el máximo la capacidad de todos y cada uno de los españoles.

La nueva estructura del sistema educativo que se propone en la presente Ley responde a las finalidades anteriormente expuestas. El período de Educación General Básica, que se establece único, obligatorio y gratuito para todos los españoles, se propone acabar en el plazo de implantación de esta Ley con cualquier discriminación y constituye la

base indispensable de igualdad de oportunidades educativas, igualdad que se proyectará a lo largo de los demás niveles de enseñanza. El Bachillerato unificado y polivalente, al ofrecer una amplia diversidad de experiencias práctico-profesionales, permite el mejor aprovechamiento de las aptitudes de los alumnos y evitar el carácter excesivamente teórico y academicista que lo caracterizaba, siendo de esperar que cuando las condiciones económicas del país lo permitan, también llegue a ser gratuito. La enseñanza universitaria se enriquece y adquiere la debida flexibilidad al introducir en ella distintos ciclos, instituciones y más ricas perspectivas de especialización profesional. En cualquier momento del proceso educativo, pasado el período de Educación General Básica, se ofrecen al alumno posibilidades de formación profesional, así como la reincorporación a los estudios en cualquier época de su vida de trabajo.

Se pretende también mejorar el rendimiento y calidad del sistema educativo. En este orden, se considera fundamental la formación y perfeccionamiento continuado del profesorado, así como la dignificación social y económica de la profesión docente. Para el logro del primero de estos objetivos desempeñarán una función de la mayor importancia los Institutos de Ciencias de la Educación, que, establecidos en todas y cada una de las Universidades españolas, han de prestar servicios de inapreciable valor a todo el sistema educativo, cumpliendo así la misión rectora de la Universidad en el plano educacional. Para intensificar la eficacia del sistema educativo la presente Ley atiende a la revisión del contenido de la educación, orientándolo más hacia los aspectos formativos y al adiestramiento del alumno para aprender por sí mismo, que a la erudición memorística, a establecer una adecuación más estrecha entre las materias de los planes de estudio y las exigencias que plantea el mundo moderno, evitando, al propio tiempo, la ampliación creciente de los programas y previendo la introducción ponderada de nuevos métodos y técnicas de enseñanza, la cuidadosa evaluación del rendimiento escolar o la creación de servicios de orientación educativa y profesional, y la racionalización de múltiples aspectos del proceso educativo, que evitará la subordinación del mismo al éxito en los exámenes.

La reforma está inspirada en el análisis de nuestra propia realidad educativa y contrastada con experiencias de otros países. La flexibilidad que caracteriza a esta Ley permitirá las reorientaciones e innovaciones necesarias no ya sólo para la aplicación de la reforma que ella implica, sino también para la ordenación de la misma a las circunstancias cambiantes de una sociedad como la actual, profundamente dinámica. Tal flexibilidad no impide, sin embargo, la dirección por el Estado de toda la actividad educativa, pues es responsabilidad del mismo, y así se destaca en esta Ley la función esencial de formular la política en este sector, planificar la educación y evaluar la enseñanza en todos sus niveles y Centros.

La Ley General de Educación, desde un punto de vista jurídico, necesariamente ha de presentar unas características diferenciadas respecto de la mayoría de las demás Leyes. Cabría afirmar que en ella forzosamente debe ser menor la dosis de juridicidad en sentido estricto. Basta señalar que factores tan decisivos en una obra de educación como la personalidad del Maestro, su relación con los alumnos, la auténtica vida corporativa de los centros docentes y el imprescindible ambiente favorecedor de la enseñanza no son susceptibles de una regulación uniforme, imperativa y pormenorizada por el Estado, al

modo con que se efectúa la ordenación de otro tipo de conductas. En dicha vertiente, como no puede ser menos en una Ley General de Educación, no se trata de vencer, sino de convencer, y, por supuesto, la aplicación efectiva de la misma sólo será posible si en la vigilancia de su cumplimiento participa activamente toda la sociedad española como garantía al gran esfuerzo que ha de exigírsela para llevar adelante la conquista de tan altas cimas como las que esta Ley promete. El funcionamiento jurídico que la Ley presenta estará supeditado en todo momento a los imperativos de la técnica pedagógica, y por eso los márgenes y elasticidades que en ella se contienen no deben verse como deficiencias de lo que debe ser una norma sino, por el contrario, como requisitos positivos y esperanzadores para que pueda regularse una materia tan delicada como es la educación.

Una expansión del sistema educativo como la que la presente Ley contempla lleva aparejado un aumento congruente de los gastos públicos. Esto exigirá un esfuerzo importante del país, porque todo sistema educativo eficaz resulta necesariamente costoso. Pero España, que ha sido capaz en los últimos treinta años de aportar un caudal ingente de energías y de medios para el financiamiento de las grandes obras en las que se basa nuestro progreso material actual, ha de contribuir con el mismo decidido interés y generosidad a la más noble y productiva de las inversiones: a la que está orientada hacia el beneficio de cada hombre, de su elevación espiritual y bienestar material. Prudentemente, y considerando de manera realista las posibilidades de formación de profesorado y de medios financieros, la Ley prevé para la aplicación de la reforma un plazo de diez años. En materia de educación no es posible acelerar los procesos, aun contando con la financiación precisa, so pena del riesgo cierto de rebajar el nivel educativo real. Dentro de este plazo hay aspectos que, naturalmente, deben ser atendidos prioritariamente y reformas inaplazables que tienen escasas o nulas repercusiones económicas.

Todo ello habrá de realizarse previa una cuidadosa planificación ya iniciada al nivel nacional, provincial y local, basada en un mapa escolar que muestre la distribución de nuestras instituciones docentes y en estudios e investigaciones minuciosos que permitan determinar con seguridad las necesidades educativas que plantearán los próximos años y, consecuentemente, arbitrar los recursos necesarios. Las innovaciones técnicas y reformas importantes están siendo experimentadas y lo seguirán siendo en instituciones educativas antes de su generalización al resto del país. Ello permitirá evitar dispendios innecesarios y avanzar con seguridad y firmeza, con el propósito de obtener el mayor rendimiento cuantitativo y cualitativo del sistema educativo nacional y de los recursos a él dedicados.

Cuestión esencial para determinar las posibilidades y plazo, durante el cual podrá llevarse a cabo la implantación de la presente Ley, ha sido la determinación de su coste financiero, el cual se ha distribuido en anualidades, de conformidad con las sucesivas etapas de aplicación de la misma. Dadas las características especiales que concurren en el sector educación, se ha considerado necesario, aunque sea con carácter indicativo, que dichas anualidades puedan incorporarse a los Presupuestos Generales del Estado, dentro del límite que se marque para alcanzar los objetivos de la política presupuestaria.

El éxito de una reforma como la que ahora se acomete solamente será posible con una mentalidad nueva e ilusionada en los que han de dirigirla y aplicarla. Será necesaria

una reorganización profunda de la administración educativa, y así se prevé en esta Ley, pero será necesario, sobre todo, que cada docente se sienta solidario de esa acción renovadora y contribuya con su competencia profesional. Imaginación y entusiasmo a prever y solventar los problemas nuevos que surgirán en esta etapa de transformación de la educación española. En el profesorado de todos los niveles recaerá la responsabilidad más honrosa y difícil de la reforma, y su proverbial dedicación profesional hace augurar una colaboración inteligente y decidida que permitirá alcanzar los nuevos ideales educativos.

Al iniciarse la fase de información pública, se decía algo en el «Libro Blanco» que es pertinente repetir ahora. La nueva política educativa «es un acto de fe en el futuro de España, así como en la capacidad renovadora de los españoles. Los medios no faltarán si la voluntad existe. La reforma educativa es una revolución pacífica y silenciosa, pero la más eficaz y profunda para conseguir una sociedad más justa y una vida cada vez más humana».

En su virtud y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo primero.

Son fines de la educación en todos sus niveles y modalidades:

Uno. La formación humana integral, el desarrollo armónico de la personalidad y la preparación para el ejercicio responsable de la libertad, inspirados en el concepto cristiano de la vida y en la tradición y cultura patrias; la integración y promoción social y el fomento del espíritu de convivencia; todo ello de conformidad con lo establecido en los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino.

Dos. La adquisición de hábitos de estudio y trabajo y la capacitación para el ejercicio de actividades profesionales que permitan impulsar y acrecentar el desarrollo social, cultural, científico y económico del país.

Tres. La incorporación de las peculiaridades regionales, que enriquecen la unidad y el patrimonio cultural de España, así como el fomento del espíritu de comprensión y de cooperación internacional.

Artículo segundo.

Uno. Todos los españoles, de conformidad con lo establecido en la Declaración novena de la Ley de Principios del Movimiento Nacional y el artículo quinto del Fuero de los Españoles, tienen derecho a recibir y el Estado el deber de proporcionar una educación general y una formación profesional que, de acuerdo con los fines establecidos en el artículo anterior, les capacite para el desempeño de una tarea útil para la sociedad y para sí mismos.

Dos. La Educación General Básica será obligatoria y gratuita para todos los españoles. Quienes no prosigan sus estudios en niveles educativos superiores, recibirán, también obligatoria y gratuitamente, una formación profesional del primer grado.

Una vez conseguidos los fines a que se refiere el párrafo anterior, el Gobierno extenderá al Bachillerato la gratuitad de la enseñanza.

Los extranjeros residentes en España tendrán también derecho a la Educación General Básica y a una formación profesional del primer grado de forma gratuita.

Tres. Para hacer posible el ejercicio del derecho de los españoles a la educación en los niveles posteriores al obligatorio, el Estado dará plena efectividad al principio de igualdad de oportunidades, en función de la capacidad intelectual, la aptitud y el aprovechamiento personal, mediante la concesión de ayudas, subvenciones o préstamos necesarios a los alumnos que carezcan de los indispensables medios económicos.

Cuatro. Para la consecución de los objetivos que se determinan en la presente Ley se arbitran en la misma los créditos necesarios, incluso los expresados en las disposiciones adicionales y se obtendrán los recursos precisos para su financiación.

Cinco. Se sancionará a quienes incumplan o dificulten el cumplimiento del deber de educación obligatoria.

Artículo tercero.

Uno. La educación, que a todos los efectos tendrá la consideración de servicio público fundamental, exige a los Centros docentes, a los Profesores y a los alumnos la máxima colaboración en la continuidad, dedicación, perfeccionamiento y eficacia de sus correspondientes actividades, con arreglo a las singularidades que comportan las diversas funciones que les atribuye la presente Ley y sus respectivos estatutos.

Dos. La profesión docente exige en quienes la ejercen relevantes cualidades humanas, pedagógicas y profesionales. El Estado procurará, por cuantos medios sean precisos, que en la formación del profesorado y en el acceso a la docencia se tengan en cuenta tales circunstancias, estableciendo los estímulos necesarios, a fin de que el profesorado ocupe en la sociedad española el destacado nivel que por su función le corresponde.

Tres. El estudio constituye para los alumnos un deber social. El Estado valora y exalta esta actividad como modalidad del trabajo y la protegerá con la fuerza de la Ley, haciéndola compatible con el cumplimiento de los demás deberes.

Artículo cuarto.

Corresponde al Gobierno, en materia de educación, sin perjuicio de la competencia que a las Cortes atribuye su Ley constitutiva en los artículos diez punto uno y doce:

- a) Determinar la política educativa en todos sus niveles y modalidades.
- b) Programar las realizaciones en función de las necesidades y recursos disponibles.
- c) Crear y suprimir Centros estatales de enseñanza y elevar a las Cortes los proyectos de Ley de creación, de autorización para la creación o de supresión de Universidades, así como de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores que no estuviesen situadas en la misma ciudad donde tiene su sede una Universidad.

d) Estimular y proteger la libre iniciativa de la sociedad, encaminada al logro de los fines educativos, y eliminar los obstáculos que los impidan o dificulten, así como los influjos extraescolares que perjudiquen la formación y la educación.

e) La reglamentación de todas las enseñanzas y la concesión o reconocimiento de los títulos correspondientes.

f) La supervisión de todas las instituciones de enseñanza estatal y no estatal.

g) La adopción de cuantas medidas sean necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo quinto.

Uno. Las Entidades públicas y privadas y los particulares pueden promover y sostener Centros docentes que se ajustarán a lo establecido en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen.

Dos. La familia tiene como deber y derecho primero e inalienable la educación de sus hijos. En consecuencia, constituye una obligación familiar, jurídicamente exigible, cumplir y hacer cumplir las normas establecidas en materia de educación obligatoria, ayudar a los hijos a beneficiarse de las oportunidades que se les brinden para estudios posteriores y coadyuvar a la acción de los centros docentes.

Tres. Los padres, y en su caso los tutores o guardadores legales, tienen derecho a elegir para los menores e incapacitados los Centros docentes entre los legalmente establecidos y a ser informados periódicamente sobre los aspectos esenciales del procedo educativo.

Cuatro. Se desarrollarán programas de educación familiar para proporcionar a los padres y tutores conocimientos y orientaciones técnicas relacionadas con su misión educadora y de cooperación con la acción de los Centros docentes.

Cinco. Se estimulará la constitución de asociaciones de padres de alumnos por Centros, poblaciones, comarcas y provincias y se establecerán los cauces para su participación en la función educativa.

Artículo sexto.

Uno. El Estado reconoce y garantiza los derechos de la Iglesia católica en materia de educación, conforme a lo acordado entre ambas potestades.

Dos. Se garantiza, asimismo, la enseñanza religiosa y la acción espiritual y moral de la Iglesia católica en los Centros de enseñanza, tanto estatales como no estatales, con arreglo a lo establecido en el artículo sexto del Fuenro de los Españoles.

Tres. En todo caso se estará a lo dispuesto en la Ley reguladora del ejercicio del derecho civil a la libertad en materia religiosa.

Artículo séptimo.

Uno. En niveles educativos no gratuitos las tasas de los Centros estatales no excederán de los costes reales por puesto escolar. Dentro de estos límites, el Gobierno fijará su importe, que podrá ser diversificado de acuerdo con criterios que ponderen el rendimiento de los alumnos y su situación económica.

Dos. En los Centros no estatales concertados, a los que alude el artículo noventa y seis, en los niveles educativos no gratuitos los precios serán fijados en el concierto que se suscriba en función de los costes reales por puesto escolar y de las ayudas concedidas por el Estado y demás Entidades públicas y privadas, así como de las exenciones y modificaciones fiscales.

Tres. Los precios que por todos los conceptos exijan a sus alumnos los Centros no concertados, serán comunicados al Ministerio de Educación y Ciencia y requerirán la aprobación del mismo para su entrada en vigor.

Artículo octavo.

Siempre que lo estime conveniente, y en todo caso, anualmente, el Gobierno informará a las Cortes, de acuerdo con el artículo cincuenta y tres de la Ley Orgánica del Estado, de la aplicación de la presente Ley, así como de los resultados obtenidos, y propondrá, cuando proceda, las modificaciones que estime necesarias para su actualización.

TÍTULO PRIMERO
Sistema educativo
CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones generales

Artículo noveno.

Uno. El Sistema educativo asegurará la unidad del proceso de la educación y facilitará la continuidad del mismo a lo largo de la vida del hombre para satisfacer las exigencias de educación permanente que plantea la sociedad moderna.

Dos. Su desarrollo se ajustará a los siguientes principios:

a) Los niveles, ciclos y modalidades educativos se ordenarán teniendo en cuenta las exigencias de una formación general sólida y las necesidades derivadas de la estructura del empleo.

b) El sistema educativo responderá a un criterio de unidad e interrelación. Se estructurará sobre la base de un régimen común y regímenes especiales para casos singulares y concretos, como modalidades de aquél.

c) La conexión y las interrelaciones de los distintos niveles, ciclos y modalidades de la educación permitirán el paso de uno a otro y las necesarias readaptaciones vocacionales, ofreciendo oportunidades para la reincorporación de quienes habiéndose visto obligados a interrumpir los estudios deseen reanudarlos.

d) El contenido y los métodos educativos de cada nivel se adecuará a la evolución psicobiológica de los alumnos.

Tres. Será establecido un sistema de revisión y actualización periódica de planes y programas de estudio que permita el perfeccionamiento y la adaptación de los mismos a las nuevas necesidades y cuya frecuencia no perjudique la debida estabilidad.

Cuatro. La orientación educativa y profesional deberá constituir un servicio continuado a lo largo de todo el sistema educativo, atenderá a la capacidad, aptitud y vocación de los alumnos y facilitará su elección consciente y responsable.

Artículo diez.

Uno. El calendario escolar será único en todo el territorio nacional, aunque se tendrán en cuenta las características regionales para su mejor adecuación, y comprenderá un mínimo de doscientos veinte días lectivos por cada curso, sin perjuicio de las enseñanzas de recuperación a que se alude en el artículo diecinueve, apartado tres.

Dos. Reglamentariamente se determinarán los límites de los horarios escolares para los distintos niveles y ciclos educativos.

Artículo once.

Uno. La valoración del rendimiento educativo se referirá tanto al aprovechamiento del alumno como a la acción de los Centros.

Dos. En la valoración del rendimiento de los alumnos se conjugarán las exigencias del nivel formativo e instructivo propio de cada curso o nivel educativo, con un sistema de pruebas que tenderá a la apreciación de todos los aspectos de la formación del alumno y de su capacidad para el aprendizaje posterior.

Tres. De cada alumno habrá constancia escrita, con carácter reservado, de cuantos datos y observaciones sobre su nivel mental, aptitudes y aficiones, rasgos de personalidad, ambiente, familia, condiciones físicas y otras circunstancias que consideren pertinentes para su educación y orientación. Para la redacción de la misma se requerirá la colaboración de los padres. Un extracto actualizado deberá incluirse en el expediente de cada alumno al pasar de un nivel educativo a otro.

Cuatro. La calificación final de cada curso se obtendrá fundamentalmente sobre la base de las verificaciones del aprovechamiento realizado a lo largo del año escolar. Esta calificación comprenderá una apreciación cualitativa, positiva o negativa, y una valoración ponderada para el supuesto de que aquélla sea positiva.

Cinco. La valoración del rendimiento de los Centros se hará fundamentalmente en función de: el rendimiento promedio del alumnado en su vida académica y profesional; la titulación académica del profesorado; la relación numérica alumno-profesor; la disponibilidad y utilización de medios y métodos modernos de enseñanza; las instalaciones y actividades docentes, culturales y deportivas; el número e importancia de las materias facultativas; los servicios de orientación pedagógica y profesional y la formación y experiencia del equipo directivo del Centro, así como las relaciones de éste con las familias de los alumnos y con la comunidad en que está situado.

Artículo doce.

Uno. El sistema educativo se desarrollará a través de los niveles de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Educación Universitaria y de la Formación profesional y de la Educación permanente de adultos.

Dos. Estarán también incluidas en el sistema educativo las modalidades que vengan exigidas por las peculiaridades de los alumnos, de los métodos y de las materias.

Tres. Las Bibliotecas, Museos, Archivos y otras instituciones científicas y culturales, cooperarán al logro de los objetivos del sistema educativo y permitirán el acceso gratuito a sus fondos documentales, bibliográficos y culturales.

(...)

*Sección cuarta. Educación universitaria***Artículo treinta.**

La educación universitaria tiene por finalidad:

Uno. Completar la formación integral de la juventud, preparar a los profesionales que requiera el país y atender al perfeccionamiento en ejercicio de los mismo, de acuerdo con el artículo primero de la presente Ley.

Dos. Fomentar el progreso cultural, desarrollar la investigación en todos los niveles con libre objetividad y formar a científicos y educadores.

Tres. Contribuir al perfeccionamiento del sistema educativo nacional, así como al desarrollo social y económico del país.

Artículo treinta y uno.

Uno. La educación universitaria irá precedida de un curso de orientación

Dos. La educación cursada en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores abarcará tres ciclos de Enseñanza, en la forma que, salvo excepciones, se señala a continuación:

a) Un primer ciclo dedicado al estudio de disciplinas básicas, con una duración de tres años.

b) Un segundo ciclo de especialización, con una duración de dos años.

c) Un tercer ciclo de especialización concreta y preparación para la investigación y la docencia.

Tres. La educación seguida en las Escuelas universitarias constará de un solo ciclo, con una duración de tres años, salvo excepciones.

Artículo treinta y dos.

Uno. El curso de orientación, que constituye el acceso normal a la Educación universitaria, tiene por finalidad:

a) Profundizar la formación de los alumnos en Ciencias Básicas.

b) Orientarles en la elección de las carreras o profesiones para las que demuestren mayores aptitudes o inclinaciones.

c) Adiestrarles en la utilización de las técnicas de trabajo intelectual propias del nivel de educación superior.

Dos. Accederán a él quienes hayan obtenido el título de Bachiller o superado la Formación Profesional de segundo grado.

Artículo treinta y tres.

El desarrollo de curso comprenderá:

a) Un plan de estudios con un núcleo común de materias y otras optativas que faciliten la orientación vocacional.

b) Cursillos y seminarios breves a cargo de especialistas y profesionales de las distintas disciplinas para exponer el panorama de las ciencias y profesiones.

c) Entrenamiento en la utilización de técnicas de trabajo intelectual.

Artículo treinta y cuatro.

El curso de orientación será programado y supervisado por la Universidad y desarrollado, en los Centros estatales de Bachillerato y en los no estatales homologados autorizados al efecto, de acuerdo con las normas que dicte el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo treinta y cinco.

Uno. La valoración final del curso de orientación se basará en la calidad de las actividades desarrolladas por los alumnos, acreditadas por los resúmenes orales o escritos de las explicaciones recibidas, adquisición de técnicas de trabajo intelectual y de cuantas tareas se determinen.

Dos. El resultado positivo de la valoración efectuada, que irá acompañado de las sugerencias que para la elección de carrera se ofrezcan al alumno y que en ningún caso le obligarán, dará acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores o Escuelas Universitarias, sin perjuicio de los requisitos que para el ingreso en las mismas se establezcan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Tres. Se establecerán enseñanzas de recuperación para quienes no hayan superado el curso de orientación, el cual podrá ser repetido solamente el número de veces que reglamentariamente se determine.

Artículo treinta y seis.

Uno. Tendrán acceso a la enseñanza universitaria quienes hayan superado el curso de orientación.

Dos. Las Universidades podrán establecer criterios de valoración para el ingreso en las distintas Facultades y Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias, previa autorización del Ministerio de Educación y Ciencia.

Tres. Tendrán también acceso a la educación universitaria en cualquiera de sus formas los mayores de veinticinco años que no habiendo cursado los estudios de Bachillerato superen las pruebas que reglamentariamente se establezcan a estos efectos a propuesta de las Universidades.

Artículo treinta y siete.

Uno. Los planes de estudios de los Centros universitarios, que comprenderán un núcleo común de enseñanzas obligatorias y otras optativas, serán elaborados por las propias Universidades, de acuerdo con las directrices marcadas por el Ministerio de Educación y Ciencia, que refrendará dichos planes previo el dictamen de la Junta Nacional de Universidades. En caso de que alguna Universidad no elaborase en el momento necesario el respectivo plan, el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con la Junta Nacional de Universidades, podrá fijar un plan hasta tanto se elabore aquél.

Dos. La ordenación de cada curso responderá a un planteamiento preciso de objetivos, contenidos, métodos de trabajo y calendario escolar, y fomentará la utilización de medios modernos de enseñanza.

Tres. Se establecerá el régimen de tutorías para que cada profesor-tutor atienda a un grupo limitado de alumnos, a fin de tratar con ellos el desarrollo de sus estudios, ayudándoles a superar las dificultades del aprendizaje y recomendándoles las lecturas, experiencia y trabajos que considere necesarios. En esta tarea se estimulará la participación activa de alumnos de cursos superiores como tutores auxiliares.

Artículo treinta y ocho.

La valoración del aprovechamiento de los alumnos en los distintos ciclos de la educación superior se hará en la forma que establezca el estatuto de cada Universidad, con arreglo a las siguientes directrices:

Uno. Se dará prioridad a la evaluación realizada a lo largo del curso, de manera que las pruebas finales tengan sólo carácter supletorio.

Dos. La evaluación de cada alumno se hará en lo posible en forma conjunta por todos los Profesores del mismo en cada curso.

Tres. Reglamentariamente se establecerá un límite máximo de permanencia en la Universidad de los alumnos no aprobados.

Artículo treinta y nueve.

Uno. Los alumnos que hayan concluido los estudios del primer ciclo de una Facultad o Escuela Técnica Superior y seguido las pertinentes enseñanzas de Formación Profesional de tercer grado: y aquellos otros que concluyan los estudios correspondientes a una Escuela universitaria, obtendrán el título de Diplomado, arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico en la especialidad correspondiente, que habilitará para el ejercicio profesional.

Tendrán acceso a las enseñanzas del segundo ciclo, mediante los requisitos docentes que reglamentariamente se establezcan, tanto los que hayan concluido el primero como los Diplomados de Escuelas Universitarias, Arquitectos Técnicos o Ingenieros Técnicos.

Dos. Quienes hayan terminado los estudios del segundo ciclo, tendrán derecho al título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, que habilitará para el ejercicio profesional y el acceso al tercer ciclo.

Tres. La superación del tercer ciclo, con la previa redacción y aprobación de una tesis, dará derecho al título de Doctor.

Cuatro. Los estudios de especialización abiertos a los graduados universitarios de los distintos ciclos darán derecho a un certificado acreditativo de los mismos con los efectos profesionales que en cada caso se determinen.

TÍTULO II Centros Docentes

(...)

CAPÍTULO II *Centros docentes estatales*

(...)

Sección Tercera. Centros de educación universitaria.

(...)

Artículo sesenta y seis.

Uno. Cada Universidad se regirá por un Estatuto singular ajustado a las prescripciones de la presente Ley y que habrá de ser aprobado mediante Decreto a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia. Será elaborado, según el procedimiento que se establezca en disposiciones complementarias, por la Junta de gobierno de la Universidad, oído su Patronato.

Dos. Los Estatutos universitarios habrán de regular, al menos, los extremos siguientes:

- a) Organización académica de la Universidad.
- b) Enumeración, estructura y competencia de los órganos de gobierno.
- c) El procedimiento de elección o designación de los titulares de los órganos de gobierno.
- d) Los criterios para la adopción y aplicación de los planes de estudio y de investigación.
- e) El procedimiento interno para la adscripción y contratación del personal docente y de investigación.
- f) Las normas básicas sobre el régimen de admisión de alumnos, verificación de conocimientos y disciplina académica y procedimientos para la regulación concreta de estas cuestiones.
- g) El régimen económico y presupuestario de la Universidad.

Tres. Los Estatutos universitarios determinarán también los preceptos de las vigentes Leyes de Administración y Contabilidad del Estado, Entidades Estatales Autónomas, Contratos del Estado y Funcionarios Civiles del Estado, de cuya aplicación será dispensada la respectiva Universidad. A este fin, tales Estatutos serán informados por el Ministerio de Hacienda antes de su elevación al Consejo de Ministros.

Artículo sesenta y siete.

El Gobierno a propuesta del Ministerio de Educación y ciencia, podrá suspender el régimen estatutario de un Centro universitario cuando perturbaciones graves de orden académico, administrativo o financiero hicieran aconsejable esta medida y establecerá las normas provisionales por las que se regirá el Centro afectado durante el período de suspensión.

Artículo sesenta y ocho.

Uno. Las Universidades coordinarán su acción a través de la Junta Nacional de Universidades a que se refiere el artículo ciento cuarenta y seis de esta Ley.

Dos. La Junta Nacional de Universidades será oída preceptivamente en las siguientes cuestiones:

- a) Planificación de la educación universitaria.
- b) Proyectos de creación de Universidades estatales, propuestas de creación de las no estatales o de supresión de unas y otras.
- c) Proyectos de creación, propuestas de creación o supresión de nuevas Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias o Colegios Universitarios.
- d) Propuesta de creación y concierto de Colegios Universitarios adscritos y la denuncia de dichos conciertos.
- e) Planes de estudios de educación universitaria.
- f) Determinación de los requisitos y estudios mínimos exigibles para la colación de los distintos títulos universitarios.
- g) Disposiciones generales sobre el régimen de equivalencia de estudios nacionales y convalidación de estudios y títulos universitarios extranjeros.
- h) Normas generales a que habrán de ajustarse los acuerdos que las Universidades pudieran contraer entre sí o con Centros de investigación nacionales o con Universidades o Centros de investigación extranjeros o con otras Entidades públicas o privadas nacionales o extranjeras.
- i) Proyectos de normas sobre distribución de fondos presupuestarios entre las distintas Universidades.
- j) En general en todas las cuestiones de principio que afecten a la educación universitaria.

*Subsección segunda. Estructura de la Universidad***Artículo sesenta y nueve.**

Uno. Las Universidades, a los efectos del artículo 63 de esta Ley, estarán integradas por Departamentos que, a los efectos administrativos y de coordinación académica, se agruparán en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, y por Institutos, Escuelas y Colegios universitarios.

Dos. Las Universidades, constituidas fundamentalmente por la agrupación de Escuelas Técnicas Superiores, incorporarán además, entre otros, los Institutos, Colegios y Escuelas Universitarias de carácter técnico.

Artículo setenta.

Uno. Los Departamentos son las unidades fundamentales de enseñanza e investigación en disciplinas afines que guarden entre sí relación científica. Cada Departamento tendrá la responsabilidad de las correspondientes enseñanzas en toda la Universidad y en él estarán agrupados todos los docentes de las mismas.

Dos. A los efectos administrativos, cada Departamento estará integrado en aquella Facultad o Escuela Técnica Superior en cuyo plan de estudios ocupen sus disciplinas un lugar preferente. A los efectos de coordinación académica, estará representado además en todas aquellas Facultades de las que imparta enseñanzas.

Artículo setenta y uno.

Uno. Los Directores de Departamento serán nombrados por los Rectores de entre los Catedráticos numerarios en la forma y por el tiempo que determine el Estatuto de la respectiva Universidad.

Dos. Corresponde a los Directores de Departamento coordinar las funciones de docencia e investigación del mismo, facilitar y supervisar la actividad de su profesorado.

Artículo setenta y dos.

Uno. Las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores son Centros de ordenación de las enseñanzas conducentes a la colación de grados académicos de todos los ciclos de una determinada rama del saber.

Dos. Las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores podrán ser:

a) Orgánicas, que son aquellas a las que compete, además de las funciones ordenadoras, la administración de los Departamentos en ellas integrados.

b) No orgánicas, que son aquellas que reducen su función a la ordenación de enseñanzas a que se refiere el párrafo primero del presente artículo.

Artículo setenta y tres.

Uno. Los Institutos universitarios son Centros de investigación y de especialización que agrupan, a este solo efecto personal de uno o varios Departamentos universitarios y personal propio.

Dos. Estos Institutos pueden estar orgánicamente integrados en una Facultad universitaria, Escuela Técnica Superior o directamente en la Universidad.

Tres. Los Institutos de Ciencias de la Educación estarán integrados directamente en cada Universidad, encargándose de la formación docente de los universitarios que se incorporen a la enseñanza en todos los niveles, del perfeccionamiento del profesorado en ejercicio y de aquellos que ocupen cargos directivos, así como de realizar y promover investigaciones educativas y prestar servicios de asesoramiento técnico a la propia Universidad a que pertenezcan y a otros Centros del sistema educativo.

Cuatro. Las actividades de los Institutos de Ciencias de la Educación en materia de investigación educativa serán coordinadas a través del Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación, el cual atenderá también al perfeccionamiento del profesorado en ejercicio en los propios Institutos.

Cinco. Las Universidades, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y los Centros de investigación dependientes de otros Departamentos ministeriales, las Facultades eclesiásticas y Entidades públicas y privadas podrán establecer entre sí acuerdos para la colaboración en investigación y especialización.

Seis. Mediante acuerdo entre la Universidad y otras Instituciones públicas o privadas, podrán establecerse Institutos de investigación adscritos a la Universidad.

Artículo setenta y cuatro.

Los Colegios universitarios impartirán enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la educación universitaria, bajo la dirección y con el mismo régimen de la Universidad a la que pertenezcan.

Artículo setenta y cinco.

Uno. Las Escuelas universitarias impartirán y coordinarán las enseñanzas correspondientes a los estudios a que se refiere el párrafo tres del artículo treinta y uno de esta Ley.

Dos. Podrán integrarse orgánicamente en las Escuelas universitarias aquellas unidades de docencia e investigación que no estuviesen incluidas en los Departamentos de la Universidad.

Subsección tercera. Gobierno y representación de la Universidad

Artículo setenta y seis.

Uno. Cada Universidad tendrá un Patronato y Comisiones de Patronato para los diversos Centros de la misma, con las funciones y competencias que se les encomiendan en esta Ley y en los respectivos Estatutos.

Dos. El gobierno y la representación de la Universidad se articularán a través de los siguientes órganos académicos.

a) Unipersonales: Rector, Vicerrectores, Decanos y Vicedecanos, Directores y Subdirectores de Escuelas Técnicas Superiores, Directores de Escuelas y Colegios universitarios.

b) Colegiados: Claustro universitario, Junta de Gobierno, Claustros, Juntas y Comisiones de Facultades o Escuelas Técnicas Superiores, Claustros y Juntas de Escuelas y Colegios universitarios.

Tres. Cada Universidad contará con un Gerente, tal y como se determina en el artículo setenta y nueve.

Cuatro. Además de los órganos antes enumerados, los Estatutos universitarios podrán crear otros con las competencias que especialmente se atribuyan.

Artículo setenta y siete.

Uno. El Rector, primera autoridad académica a quien corresponde la dirección, coordinación y supervisión de la vida universitaria, será nombrado por Decreto a propuesta del Ministerio de Educación y ciencia, entre los Catedráticos numerarios de Universidad, según las condiciones establecidas en el respectivo Estatuto y, en todo caso, oídos los órganos de gobierno y el Patronato de la Universidad.

Dos. Los Rectores de las Universidades gozarán del tratamiento y honores tradicionales y ostentarán la condición de Procurador en Cortes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo segundo, apartado g) de la Ley constitutiva de las Cortes Españolas.

Tres. Los Rectores tendrán las funciones y competencias que se les encomiendan en esta Ley y en las normas que la desarrolleen. En todo caso, ostentarán la autoridad delegada del Ministerio de Educación y Ciencias en el Distrito, así como la representación corporativa de los Centros docentes estatales radicados en el mismo.

Artículo setenta y ocho.

Uno. Los Vicerrectores serán designados por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector, de entre los Catedráticos numerarios de la propia Universidad.

Dos. Habrá al menos un Vicerrector por cada uno de los tipos de Facultad —Humanidades, Científicas y Tecnológicas— que integran la Universidad, pero se podrán designar otros para encomendarles sectores concretos, tales como investigación, alumnos, extensión cultural, etc.

Tres. Correspondrá a los Vicerrectores coordinar y dirigir las actividades del sector que les estuviese encomendado, bajo la autoridad del Rector, quien podrá delegar en ellos las funciones que estimase convenientes. Uno de los Vicerrectores sustituirá al Rector en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

Artículo setenta y nueve.

Uno. El Gerente será nombrado libremente por el Ministro de Educación y Ciencia de entre titulados universitarios, de conformidad con el Rector y oído el Patronato.

Dos. Correspondrá al Gerente, bajo la inmediata dependencia del Rector, la gestión económico-administrativa de la Universidad, la jefatura de todo el personal no docente de la misma, la ejecución de los acuerdos del Patronato en materia administrativa o económica y cuantas otras le sean atribuídas en los respectivos Estatutos.

Artículo ochenta.

Uno. La dirección académica de las Facultades universitarias y de las Escuelas Técnicas Superiores estará encomendada a un Decano y a un Director, respectivamente.

Dos. El nombramiento de los Decanos y Directores corresponderá al Ministerio de Educación y Ciencia entre Catedráticos numerarios, con arreglo a lo previsto en el Estatuto de cada Universidad, oído el órgano de gobierno de la Facultad o de la Escuela respectiva y la Comisión del Patronato, en su caso.

Artículo ochenta y uno.

Uno. Los Vicedecanos y Subdirectores serán nombrados por el Rector a propuesta de los Decanos y Directores.

Dos. Bajo la autoridad del Decano o Director, corresponderá a los Vicedecanos y Subdirectores la dirección de aquellos servicios o sectores concretos de la actividad de la Facultad o Escuela Técnica Superior mencionados en su nombramiento.

Tres. Uno de los Vicedecanos o Subdirectores sustituirá al Decano o Director en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

Artículo ochenta y dos.

Uno. Los Directores de los Institutos universitarios serán nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia entre Catedráticos numerarios, a propuesta del Rector de la Universidad y con arreglo a lo previsto en el respectivo Estatuto.

Dos. Los Directores de los Colegios universitarios serán nombrados por el Rector de entre Catedráticos de Universidad, en la forma que establezca el Estatuto de la misma, oídos en todo caso los órganos de gobierno y la Comisión de Patronato correspondiente. Cuando se trate de Colegios adscritos, mediará propuesta de la Entidad colaboradora.

Tres. Los Directores de las Escuelas universitarias serán nombrados de entre sus Catedráticos numerarios, por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector y oídos, en todo caso, los órganos de gobierno de la Escuela y la Comisión de Patronato.

Artículo ochenta y tres.

Uno. El Patronato universitario es el órgano de conexión entre la sociedad y la Universidad, a través del cual ésta se hace partícipe de las necesidades y aspiraciones sociales y la sociedad colabora con la universidad prestando el apoyo necesario para la realización de sus cometidos y planteándole sus propias exigencias.

Dos. Los Patronatos universitarios estarán compuestos por un número de miembros no superior a veinte, nombrados de acuerdo con los Estatutos por el Ministro de Educación y ciencia de entre personalidades representativas, a propuesta de las Corporaciones locales del Distrito universitario; de los Colegios profesionales; de los Procuradores en Cortes de representación familiar; de la Organización Sindical; del Profesorado de los Centros docentes; de las Asociaciones de Padres de Alumnos, de Alumnos y de ex Alumnos; de Entidades públicas y personas privadas propuestas por el propio Patronato

y la Junta de Gobierno de la Universidad. El Presidente será designado por el Ministro de Educación y Ciencia por tiempo limitado, a propuesta del propio Patronato. El Presidente y todos los Vocales que ostenten en el Patronato representación deberán residir en el Distrito universitario. El Presidente no podrá ostentar cargo público de autoridad en el Distrito.

Tres. El Rector y el Gerente podrán asistir con voz y voto a las reuniones del Patronato cuando la índole de los asuntos lo requiera. El Rector que presidirá cuando asista, podrá suspender la ejecución de los acuerdos del Patronato, poniendo en conocimiento del Ministro de Educación y Ciencia, en el plazo de cuarenta y ocho horas, las razones que motivaron su decisión. El Ministro decidirá en el plazo de diez días.

Cuatro. La organización y funciones del Patronato serán reguladas por el Estatuto de la Universidad previsto en el artículo sesenta y seis de esta Ley y disposiciones que la desarrollen, en consonancia con su misión. Cada Patronato tendrá un Secretario, que será designado en la forma que señale el Estatuto y asumirá las funciones que éste le asigne.

Artículo ochenta y cuatro.

Uno. El Claustro es el supremo órgano corporativo de la Universidad. Los Estatutos establecerán su composición, organización y normas de funcionamiento. Se garantizará la adecuada participación de Profesores y alumnos de forma que se asegure la máxima representatividad.

Dos. Asesorará, en pleno o por Comisiones, a las autoridades de gobierno de la Universidad en cuantas cuestiones de índole académica le fueren sometidas por el Rector.

Tres. Asistirá corporativamente a las solemnidades tradicionales de la vida universitaria y demás actos de naturaleza análoga que, a juicio del Rector, merecieran la presencia corporativa de la Universidad.

Artículo ochenta y cinco.

Uno. Para ejercer sus funciones, el Rector estará asistido por una Junta de gobierno o por Comisiones universitarias o por ambos tipos de órganos, con arreglo a lo que en el Estatuto singular de cada Universidad se establezca.

Dos. Estatutariamente se fijará la competencia y composición de los órganos a que se refiere el párrafo anterior y la participación en ellos de autoridades académicas, de las distintas categorías del profesorado universitario, del alumnado y del personal administrativo y subalterno, en función de la naturaleza, eficacia y competencia del órgano correspondiente.

Tres. En todo caso, existirá una Comisión de estudios encargada de la coordinación del régimen docente.

Artículo ochenta y seis.

Uno. En cada Facultad, Escuela Técnica Superior, Colegio universitario y Escuela universitaria se constituirá una Comisión de Patronato integrada por un Presidente nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Patronato de la Uni-

versidad, y por no más de diez Vocales representantes de los sectores mencionados en el apartado segundo del artículo ochenta y tres.

Dos. Las Comisiones de Patronato desempeñarán, en relación con los Centros mencionados en el apartado anterior y en coordinación con el Patronato universitario, funciones análogas a las de éste, según lo determinado en el respectivo Estatuto.

Artículo ochenta y siete.

Uno. El Estatuto de cada Universidad establecerá también la composición del Claustro de aquellos Centros en ella integrados, así como el modo de designación de sus miembros, entre los que habrán de contarse representantes de los Profesores y alumnos.

Dos. El modo de designación de los integrantes del Claustro deberá asegurar la máxima representatividad de los designados.

Tres. El Estatuto, asimismo, establecerá la organización y normas de funcionamiento de dicho Claustro.

Artículo ochenta y ocho.

Uno. Para ejercer sus funciones en las Facultades universitarias y Escuelas Técnicas Superiores, los Decanos y Directores estarán asistidos por una Junta o por Comisiones o por ambos tipos de órganos, con arreglo a lo que el Estatuto de cada universidad establezca.

Dos. Los Directores de Colegios universitarios y Escuelas universitarias estarán asistidos por Juntas o Comisiones, de acuerdo con lo que disponga el respectivo Estatuto.

Tres. El Estatuto de cada Universidad fijará la composición y competencia de los órganos a que se refieren los apartados anteriores, de acuerdo con lo establecido en el artículo ochenta y cinco, dos.

TÍTULO III Del Profesorado

(...)

CAPÍTULO II *Del profesorado estatal*

(...)

Artículo ciento trece.

Serán funciones de los Profesores de Educación universitaria, en sus diversas categorías, además de las que específicamente se establezcan en el Estatuto singular de la respectiva Universidad, las siguientes:

a) Para los Catedráticos numerarios, la docencia e investigación en las disciplinas de que son titulares, así como la dirección de Departamentos e Institutos cuando les corresponda, y la promoción a cargos de autoridad académica.

b) Para los Profesores agregados, la docencia e investigación en sus disciplinas, colaborando con los catedráticos en las tareas que se les asignen en sus respectivos Centros o Departamentos.

c) Para los Profesores adjuntos, además de la investigación que se les encomiende, la docencia en cursos, grupos o prácticas que les sean asignados y la suplencia por ausencia o vacantes del profesorado de categoría superior, todo ello de acuerdo con la organización y necesidad del respectivo Departamento.

Artículo ciento catorce.

Uno. El profesorado de los Centros de Educación universitaria estará constituido por funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados, Profesores Adjuntos de Universidad, catedráticos y Profesores agregados de Escuelas Universitarias y por Profesores ayudantes y otros Profesores contratados.

Dos. Podrán, asimismo, nombrarse con carácter honorífico colaboradores de cátedra que, además de su propia formación, podrán tener los cometidos de ayuda en la docencia y en la investigación que el titular de la cátedra les asigne.

Tres. El ingreso en los Cuerpos docentes universitarios se efectuará como Profesor de disciplina o grupo de disciplinas determinadas. Su posterior adscripción a un aplaza concreta por el Ministerio de Educación y Ciencia se hará previa selección por las respectivas Universidades, en función de los méritos de los solicitantes y de acuerdo con las normas reglamentarias que a tal efecto se dicten y de las establecidas en los Estatutos de aquéllas. En tanto no queden adscritos a una plaza en la forma señalada anteriormente, quedarán en expectativa de destino, pudiendo el Ministerio de Educación y Ciencia adscribirlos provisionalmente a servicios docentes universitarios o de investigación.

Cuatro. De cada disciplina o grupos de disciplinas existirá una plantilla superior al número de plazas existentes en el momento de fijarla, al objeto de poder atender de un modo flexible a las necesidades de la enseñanza y cubrir las licencias a que hace mención el artículo ciento tres punto tres, excedencias y demás situaciones legalmente autorizadas.

Cinco. Todos los Profesores que integran los Cuerpos a que se refiere este artículo tendrán dedicación exclusiva o plena a la Universidad. Reglamentariamente se establecerá un régimen de incompatibilidades.

Seis. El Gobierno aprobará el Reglamento correspondiente al ingreso en los distintos Cuerpos docentes universitarios, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, el cual lo redactará oída la Junta Nacional de Universidades. En él se incluirán las normas necesarias para que el nombramiento de los Tribunales asegure la máxima objetividad y competencia mediante: Presencia mayoritaria de Profesores numerarios de la disciplina —del mismo Cuerpo o superior—, equilibrio entre corrientes científicas y la conveniente rotación de personas. Este Reglamento señalará, asimismo, de qué modo habrá de participar la Junta Nacional de Universidades en la designación de los puestos que no obedezcan a un mecanismo automático.

Artículo ciento quince.

Uno. Al Cuerpo de Profesores agregados de Escuelas Universitarias se accederá mediante concurso-oposición entre Licenciados universitarios, Ingenieros y Arquitectos que hayan seguido cursos en los Institutos de Ciencias de la Educación y reúnan los demás requisitos que reglamentariamente se establezcan.

Dos. Al Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Escuelas Universitarias se accederá en el cincuenta por ciento de las plazas mediante concurso de méritos, al que podrán acudir Profesores agregados de las mencionadas Escuelas y Catedráticos numerarios de Bachillerato, siempre que unos y otros estuviesen en posesión del grado de Doctor. El restante cincuenta por ciento se cubrirá mediante concurso-oposición entre Doctores, de acuerdo con las normas que reglamentariamente se determinen.

Artículo ciento dieciséis.

Uno. El acceso al Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad se efectuará mediante concurso de méritos entre Profesores agregados de Universidad. En dicho concurso serán juzgados separadamente:

a) La labor investigadora y, en su caso, profesional, que será apreciada por un Jurado nombrado en la forma que reglamentariamente se determine.

b) La capacidad docente, que será objeto de un juicio diferenciado por los Directores de los Departamentos y Decanos de las Facultades o Directores de las Escuelas Técnicas Superiores, en que hayan prestado sus servicios.

Dos. Las plazas que no hubieran podido ser provistas en la forma establecida en el apartado anterior se cubrirán mediante concurso-oposición entre Doctores que hayan ejercido la docencia o la investigación y seguido los correspondientes cursos en los Institutos de Ciencias de la Educación.

Tres. El acceso al Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad podrá realizarse de modo excepcional, por nombramiento directo, mediante Decreto del Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, oída la Junta Nacional de Universidades, en aquellos casos de titulares, de grados académicos superiores que hayan alcanzado notorio prestigio en el orden científico.

Artículo ciento diecisiete.

Uno. El ingreso en el Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad se realizará, en un cincuenta por ciento, por concurso-oposición entre Profesores adjuntos que acrediten reunir previamente los requisitos que reglamentariamente se determinen en orden al debido cumplimiento de la función que habrán de desempeñar.

Dos. En las materias que expresamente se determinen, podrán concursar, juntamente con los Profesores a que se refiere el párrafo anterior, los Catedráticos de Bachillerato y de Escuelas universitarias, en la forma y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Tres. El cincuenta por ciento restante, mediante concurso-oposición, entre Doctores que hayan seguido los correspondientes cursos en los Institutos de Ciencias de la Educación.

Artículo ciento dieciocho.

Uno. El ingreso en el Cuerpo de Profesores adjuntos de Universidad se llevará a cabo mediante concurso-oposición entre Doctores que hayan desempeñado, al menos durante un año, funciones como Profesores ayudantes de Universidad o realizado tareas de investigación o docencia en las Escuelas universitarias, Institutos Nacionales de Bachillerato y otros Centros que se determinen y que hayan seguido cursos en los Institutos de Ciencias de la Educación.

Dos. Los Profesores agregados y adjuntos se nombrarán únicamente para aquellos Departamentos en que su colaboración sea precisa, en función del volumen de la tarea docente e investigadora de los mismos.

Artículo ciento diecinueve.

Uno. Los Profesores ayudantes serán seleccionados entre Licenciado universitarios o Ingenieros y Arquitectos, a propuesta del correspondiente Departamento y previas las pruebas que se determinen.

Dos. Las pruebas podrán ser dispensadas a aquellos profesionales que, por el sistema de ingreso en su profesión, ya hayan hecho constar sus conocimientos.

Tres. Los Profesores ayudantes estarán vinculados con la Universidad mediante un contrato de dos años, renovable por una sola vez, por un período de igual duración.

Artículo ciento veinte.

Uno. La Universidad podrá contratar por tiempo limitado Profesores españoles o extranjeros en consideración a su prestigio y reconocidos méritos y demás circunstancias que en ellos concurran, para atender a campos de especialización restringida.

Dos. Según la función que se les encomiende, los Profesores contratados serán assimilados, a efectos exclusivamente académicos, a Catedráticos numerarios, Profesores agregados o Profesores adjuntos.

Tres. Para los Profesores contratados de excepcional prestigio y cuyos servicios se consideren necesarios, de modo permanente podrán establecerse contratos por tiempo indefinido, que habrán de ser aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia y que no implicarán la adquisición de la condición de funcionario público.

Artículo ciento veintiuno.

Uno. Compete al profesorado de Formación Profesional impartir las enseñanzas propias de los dos primeros grados de esta naturaleza, así como las correspondientes actividades técnico-profesionales que les fuesen encomendadas en los Centros de Bachillerato y en las Escuelas universitarias, además de las que, en sus Centros respectivos, se ha señalado en el artículo ciento once, para los Profesores de Bachillerato.

Dos. El profesorado de Formación Profesional de primero y segundo grados estará compuesto por los Cuerpos de Catedráticos y Profesores Agregados, así como por personal contratado especialmente al efecto.

Tres. El ingreso en estos Cuerpos se realizará por concurso-oposición, en el que podrán tomar parte, respectivamente, los titulados del segundo grado de Formación Profesional y los Diplomados universitarios que hayan seguido los correspondientes cursos en los Institutos de Ciencias de la Educación y reúnan los demás requisitos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo ciento veintidós.

Uno. Los Profesores pertenecientes al Cuerpo de Enseñanzas Especializadas tendrán a su cargo en los distintos niveles educativos las funciones docentes relativas a disciplinas que, por sus especiales características, no estén expresamente asignadas a los Cuerpos del Estado mencionados en los artículos anteriores.

Dos. Reglamentariamente se determinará el régimen de acceso y titulación, competencia y funciones específicas de cada una de las distintas clases de docencia encomendadas a este Cuerpo.

Artículo ciento veintitrés.

En todos los Cuerpos del Profesorado será requisito obligado para participar en cualquiera concurso de traslado acreditar una permanencia activa de dos años como mínimo en el destino anterior.

7. Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria [Extracto funciones de los Departamentos y profesorado. (BOE Núm. 209, de 1 de septiembre de 1983)]

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

La incorporación de España a las sociedades industriales avanzadas pasa necesariamente por su plena incorporación al mundo de la ciencia moderna, de la que diversos avatares históricos la separaron casi desde sus comienzos. Pero la experiencia de otros países próximos nos enseña que la institución social mejor preparada para asumir hoy este reto del desarrollo científico-técnico es la Universidad. Aunque fuera únicamente para impulsar el desarrollo de la mentalidad y el espíritu científico en España, estaría justificada la reforma de la Universidad. No obstante, esta necesaria reforma deriva, al menos, de otros dos tipos de exigencias.

Deriva, en primer lugar, del número creciente de estudiantes que exigen un lugar en las aulas, bien para su formación profesional, bien, simplemente, para satisfacer un creciente y loable interés por la cultura en sus diversas formas. Por otra parte, la previsible incorporación de España al área universitaria europea supondrá una mayor movilidad de titulados españoles y extranjeros, y se hace necesario crear el marco institucional que

permite responder a este reto a través de la adaptación de los planes de estudio y la flexibilización de los títulos que se ofertan en el mercado de trabajo. La democratización de los estudios universitarios, ya muy avanzada, es, además, la última etapa de un secular proceso de democratización de la educación y la cultura que ha demostrado ser, al tiempo, la más sólida base para la sociedad estable tolerante, libre y responsable. Pues la ciencia y la cultura son la mejor herencia que las generaciones adultas pueden ofrecer a las jóvenes y la mayor riqueza que una nación puede generar, sin duda, la única riqueza que vale la pena acumular.

Así pues, el desarrollo científico, la formación profesional y la extensión de la cultura son las tres funciones básicas que de cara al siglo XXI debe cumplir esa vieja y hoy renovada institución social que es la Universidad española.

Además, la Constitución española ha venido a revisar el tradicional régimen jurídico administrativo centralista de la Universidad española, al reconocer en el número 10 de su artículo 27 la autonomía de las Universidades. Por otra parte, el título VIII de la Constitución y los correspondientes Estatutos de Autonomía han efectuado una distribución de competencias universitarias entre los distintos poderes públicos. Esta doble referencia constitucional exige efectuar un nuevo reparto de competencias en materia de enseñanza universitaria entre el Estado, las Comunidades Autónomas y las propias Universidades, reparto que tiene como fundamento los principios siguientes: a) libertad académica (de docencia y de investigación), fundamento, pero también límite de la autonomía de las Universidades, que se manifiesta en la autonomía estatutaria o de Gobierno, en la autonomía académica o de planes de estudio, en la autonomía financiera o de gestión y administración de sus recursos y, finalmente, en la capacidad de seleccionar y promocionar al profesorado dentro del respeto de los principios de méritos, publicidad y no discriminación que debe regir la asignación de todo puesto de trabajo por parte del Estado; b) las competencias que la propia Constitución española atribuye en exclusiva al Estado en los párrafos 1, 18 y 30 del número 1 del artículo 149, al aludir, respectivamente —y en conexión con el artículo 27—, a la igualdad de todos los españoles en el ejercicio del derecho al estudio, a las normas básicas del régimen estatutario de los funcionarios y a las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

Así pues, si la Constitución española hace imperativa la reforma, ésta es también imprescindible para que la Universidad pueda rendir a la sociedad lo que tiene derecho a exigir de aquélla, a saber: calidad docente e investigadora; algo que, sin embargo, sólo podrá ofrecer si le garantizan condiciones de libertad y de autonomía, pues sólo en una Universidad libre podrá germinar el pensamiento investigador, que es el elemento dinamizador de la racionalidad moderna y de una sociedad libre.

Por ello, esta Ley está vertebrada por la idea de que la Universidad no es patrimonio de los actuales miembros de la comunidad universitaria, sino que constituye un auténtico servicio público referido a los intereses generales de toda la comunidad nacional y de sus respectivas Comunidades Autónomas. A ello responden la creación de un Consejo Social, que, inserto en la estructura universitaria, garantice una participación en su gobierno de las diversas fuerzas sociales, así como la función de ordenación, coordinación

y planificación que se atribuyen al Consejo de Universidades. A ello responde también la flexibilidad que se otorga a las Universidades para ser útiles a la Comunidad en la que se insertan, poniendo así al servicio de las mismas toda su capacidad creativa e investigadora. A ello responde, finalmente, el que el control del rendimiento y la responsabilidad sean, en definitiva, la contrapartida de la autonomía y del privilegio y beneficio que implica el acceso a la Universidad y la adquisición de un título académico.

De acuerdo con dicho doble objetivo docente e investigador, se potencia la estructura departamental de las Universidades españolas, lo que debe permitir no sólo la formación de equipos coherentes de investigadores sino también una notable flexibilización de los currícula que pueden ser ofertados, si bien se evita imponer reglamentariamente dicha estructura, facultando a las Universidades para que adapten progresivamente la actual organización facultativa a la nueva organización departamental; serán, pues, ellas mismas quienes decidirán, en última instancia, su propia composición por departamentos, así como el grado de implantación real de este principio de organización. Se ha llevado a efecto, igualmente, una notable simplificación del actual caos de la selvática e irracional estructura jerárquica del profesorado, totalmente disfuncional, mediante el establecimiento de cuatro únicas categorías del profesorado y la creación de una carrera docente. Se ha buscado al tiempo desburocratizar el régimen jurídico de dicho profesorado, no sólo mediante la creación de las figuras del profesor asociado y del profesor visitante, sino también a través de la creación de un estatuto propio y peculiar del funcionario docente. Finalmente, el sistema de Universidades que resulta de la aplicación progresiva de esta Ley se caracterizará por una diversificación entre las Universidades, que estimulará, sin duda, la competencia entre las mismas para alcanzar los niveles más altos de calidad y excelencia, si bien se garantiza una calidad mínima homogénea para todas las Universidades nacionales.

La Ley pretende establecer un marco para la renovación de la vida académica, pero lo decisivo en última instancia será la acción transformadora que emprendan las propias Universidades. No debe incurrirse en el error de encomendar a la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas responsabilidades que son propias de cada Universidad. Esta debe gozar de autonomía para la ordenación de la vida académica, pero en justa correspondencia debe asumir también el riesgo y las responsabilidades inherentes a la facultad de decisión y a la libertad. El profesorado y los alumnos tienen, pues la clave de la nueva Universidad que se quiera conseguir, y de nada servirá ninguna Ley si ellos no asumen el proyecto de vida académica que se propone, encaminada a conseguir unos centros universitarios donde arraiguen el pensamiento libre y crítico y la investigación. Sólo así la institución universitaria podrá ser un instrumento eficaz de transformación social, al servicio de la libertad la igualdad y el progreso social para hacer posible una realización más plena de la dignidad humana.

TITULO PRELIMINAR

Artículo primero

1. El servicio público de la educación superior corresponde a la Universidad, que lo realiza mediante la docencia, el estudio y la investigación.

2. Son funciones de la Universidad al servicio de la sociedad:

- a) La creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura.
- b) La preparación para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos y métodos científicos o para la creación artística.
- c) El apoyo científico y técnico al desarrollo cultural, social y económico, tanto nacional como de las Comunidades Autónomas.
- d) La extensión de la cultura universitaria.

Artículo segundo

1. La actividad de la Universidad así como su autonomía, se fundamentan en el principio de la libertad académica, que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

2. La autonomía universitaria exige y hace posible que docentes, investigadores y estudiantes cumplan con sus respectivas responsabilidades, en orden a la satisfacción de las necesidades educativas, científicas y profesionales de la sociedad.

Artículo tercero

1. Las Universidades están dotadas de personalidad jurídica y desarrollan sus funciones en régimen de autonomía y de coordinación entre todas ellas.

2. En los términos de la presente Ley, la autonomía de las Universidades comprende:

- a) La elaboración de los Estatutos y demás normas de funcionamiento interno.
- b) La elección, designación y remoción de los órganos de gobierno y administración.
- c) La elaboración, aprobación y gestión de sus presupuestos y la administración de sus bienes.
- d) El establecimiento y modificación de sus plantillas.
- e) La selección, formación y promoción del personal docente e investigador y de administración y servicios, así como la determinación de las condiciones en que ha de desarrollar sus actividades.
- f) La elaboración y aprobación de planes de estudio e investigación.
- g) La creación de estructuras específicas que actúen como soporte de la investigación y la docencia.
- h) La admisión, régimen de permanencia y verificación de conocimientos de los estudiantes.
- i) La expedición de sus títulos y diplomas.
- j) El establecimiento de relaciones con otras instituciones académicas, culturales o científicas, españolas o extranjeras.

k) Cualquier otra competencia necesaria para el adecuado cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo 1. de la presente Ley.

3. Sin perjuicio de las funciones atribuidas al Consejo de Universidades, corresponderán a cada Comunidad Autónoma las tareas de coordinación de las Universidades de su competencia.

Artículo cuarto

Las Universidades se organizarán de forma que en su gobierno y en el de sus centros quede asegurada la representación de los diferentes sectores de la comunidad universitaria, de acuerdo con las funciones que a cada uno de ellos correspondan en relación con las señaladas en el artículo 1. de la presente Ley, así como la participación de representantes de los intereses sociales.

TITULO PRIMERO

De la creación, régimen jurídico y estructura de las Universidades

Artículo quinto

1. La creación de Universidades se llevará a cabo:

a) Por Ley de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial hayan de establecerse.

b) Por Ley de las Cortes Generales, a propuesta del Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio haya de establecerse.

2. Para la creación de Universidades será preceptivo el informe previo y motivado del Consejo de Universidades, en el marco de la programación general de la enseñanza en su nivel superior.

3. El Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, determinará con carácter general el número de centros universitarios y las exigencias materiales y de personal mínimos necesarias para el comienzo de las actividades de las nuevas Universidades o ampliación del número de los centros universitarios en las ya existentes.

4. El comienzo de las actividades de las nuevas Universidades será autorizado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Artículo sexto

Las Universidades se regirán por la presente Ley, por las normas que dicten el Estado y las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus respectivas competencias y por sus Estatutos.

Artículo séptimo

Las Universidades estarán básicamente integradas por Departamentos, Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias e Institutos Universitarios, así como por aquellos otros centros que legalmente puedan ser creados.

Artículo octavo

1. Los Departamentos son los órganos básicos encargados de organizar y desarrollar la investigación y las enseñanzas propias de su respectiva área de conocimiento en una o varias Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias y, en su caso, en aquellos otros centros que se hayan creado al amparo de lo previsto en el artículo 7. de esta Ley.

2. Los Departamentos se constituirán por áreas de conocimiento científico, técnico o artístico, y agruparán a todos los docentes e investigadores cuyas especialidades se correspondan con tales áreas.

3. Asimismo, corresponde a los Departamentos la articulación y coordinación de las enseñanzas y de las actividades investigadoras de las Universidades.

4. La creación, modificación y supresión de Departamentos corresponderá a la Universidad respectiva conforme a sus Estatutos y de acuerdo con las normas básicas. aprobadas por el Gobierno a propuesta del Consejo de Universidades.

5. La dirección de cada Departamento corresponderá a uno de sus catedráticos, y, de no haber candidato de esa categoría, a uno de sus profesores titulares. Sus funciones serán determinadas en los Estatutos de la Universidad.

Artículo noveno

1. Las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias son los órganos encargados de la gestión administrativa y la organización de las enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos académicos.

2. La creación y supresión de las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias será acordada por la Comunidad Autónoma correspondiente, a propuesta del Consejo Social de la Universidad respectiva y previo informe del Consejo de Universidades.

Artículo diez

1. Los Institutos Universitarios son Centros fundamentalmente dedicados a la investigación científica y técnica o a la creación artística, pudiendo realizar actividades docentes referidas a enseñanzas especializadas o cursos de doctorado y proporcionar el asesoramiento técnico en el ámbito de su competencia. Podrán tener carácter interuniversitario cuando sus actividades de investigación o enseñanza lo aconsejen, mediante Convenios especiales, si así lo determinan los Estatutos.

2. La creación y supresión de los Institutos Universitarios será acordada por la Comunidad Autónoma correspondiente, a propuesta del Consejo Social de la Universidad y previo informe del Consejo de Universidades.

3. Asimismo, mediante Convenio, podrán adscribirse a las Universidades como Institutos Universitarios, instituciones o centros de investigación o creación artística de carácter público o privado. La aprobación del Convenio de adscripción se realizará en los términos establecidos en el número anterior.

Artículo once

Los Departamentos y los Institutos Universitarios, y su profesorado a través de los mismos, podrán contratar con entidades públicas y privadas, o con personas físicas, la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como el desarrollo de cursos de especialización. Los Estatutos de las Universidades establecerán el procedimiento para la autorización de dichos contratos y los criterios para la afectación de los bienes e ingresos obtenidos.

TITULO SEGUNDO*Del Gobierno de las Universidades*

(...)

TITULO TERCERO*Del Consejo de Universidades*

(...)

TITULO CUARTO*Del estudio en la Universidad*

(...)

TITULO QUINTO*Del profesorado***Artículo treinta y tres**

1. El profesorado de las Universidades estará constituido por funcionarios docentes de los siguientes Cuerpos:

- a) Catedráticos de Universidad.
- b) Profesores Titulares de Universidad.
- c) Catedráticos de Escuelas Universitarias.
- d) Profesores Titulares de Escuelas Universitarias.

2. Los Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad tendrán plena capacidad docente e investigadora. Los Catedráticos y Profesores titulares de Escuelas Universitarias tendrán, asimismo, plena capacidad docente y, cuando se hallen en posesión del título de Doctor, plena capacidad investigadora.

3. No obstante lo establecido en el apartado 1 de este artículo, las Universidades podrán contratar, temporalmente, en las condiciones que establezcan sus Estatutos y dentro de sus previsiones presupuestarias, Profesores Asociados, de entre especialistas de reconocida competencia que desarrollem normalmente su actividad profesional fuera de la Universidad, y Profesores Visitantes. La contratación de estos Profesores podrá realizarse a tiempo completo o parcial. El número total de unos y otros no podrá superar el

20 por 100 de los Catedráticos y Profesores Titulares en cada Universidad, salvo en las Universidades Politécnicas donde dicho número no podrá superar el 30 por 100.

Artículo treinta y cuatro

1. La Universidad podrá contratar ayudantes en los términos de la presente Ley y en los que se establezcan en los respectivos Estatutos. Su actividad estará orientada a completar su formación científica, pero también podrán colaborar en tareas docentes en los términos previstos en los Estatutos de la Universidad.

2. La contratación de los ayudantes tendrá lugar mediante concursos públicos, convocados por la respectiva Universidad y resueltos por Comisiones, cuya composición será determinada por los Estatutos. El Consejo de Universidades asegurará la publicidad de las convocatorias en todas las Universidades.

3. Los ayudantes de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores serán contratados por dedicación a tiempo completo por un plazo máximo de dos años, entre quienes tras finalizar los cursos de doctorado a que se refiere el artículo 31 acrediten además, un mínimo de dos años de actividad investigadora. Estos contratos serán renovables una sola vez, por un plazo máximo de tres años, siempre que el ayudante hubiera obtenido el título de Doctor.

4. Los ayudantes a que alude el apartado anterior, cuando realicen estudios en otra Universidad o institución académica, española o extranjera, autorizados por la Universidad en la que estén contratados, podrán seguir manteniendo su condición en los términos y en el plazo máximo que fijen los respectivos Estatutos, que no podrán superar lo establecido en el apartado anterior de este artículo.

5. Los Estatutos podrán prever la contratación de ayudantes de Escuelas Universitarias con dedicación normal por un plazo de dos años renovables por otros tres entre Licenciados, Arquitectos o Ingenieros Superiores, o, en el caso de las áreas de conocimiento del apartado 1 del artículo 35, entre Diplomados, Arquitectos técnicos o Ingenieros técnicos.

Artículo treinta y cinco

1. Para poder concursar a plazas de Profesor Titular de Escuela Universitaria será necesario estar en posesión del título de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero Superior. El Consejo de Universidades podrá determinar las áreas de conocimiento específicas de las Escuelas Universitarias en las que sea suficiente el título de Diplomado, Arquitecto técnico o Ingeniero técnico.

2. Los concursos serán convocados por la Universidad correspondiente y publicados en el <Boletín Oficial del Estado>. Se celebrarán públicamente mediante dos pruebas, que consistirán en la presentación y discusión con la Comisión de los méritos e historial académico e investigador del candidato así como de su proyecto docente, y en la exposición y debate de un tema de la especialidad, de libre elección por el mismo.

3. Los concursos serán resueltos por Comisiones compuestas por cinco profesores del área de conocimientos a la que corresponda la plaza, de las cuales el presidente será

un Catedrático de Escuela Universitaria o, en su caso, un Catedrático de Universidad, nombrado por la Universidad correspondiente en la forma que prevean sus Estatutos un vocal será Profesor titular de Escuela Universitaria nombrado de la misma forma, y los tres vocales restantes serán designados mediante sorteo por el Consejo de Universidades y según el procedimiento que reglamentariamente establezca el Gobierno.

Artículo treinta y seis

1. Para poder concursar a plazas de Catedrático de Escuela Universitaria será necesario estar en posesión del título de Doctor.

2. Los concursos serán convocados por la Universidad correspondiente y publicados en el <Boletín Oficial del Estado>. Se celebrarán públicamente mediante dos pruebas, que consistirán en la presentación y discusión con la Comisión de los méritos e historial académico e investigador del candidato así como de su proyecto docente, y en la exposición y debate de un tema de la especialidad de libre elección por el mismo.

3. Los concursos serán resueltos por Comisiones compuestas por cinco profesores del área de conocimiento a la que corresponda la plaza, de los cuales el Presidente será un Catedrático de Universidad, nombrado por la Universidad correspondiente en la forma que prevean sus Estatutos; un vocal será Catedrático de Escuela Universitaria nombrado de la misma forma y los tres vocales restantes serán designados mediante sorteo por el Consejo de Universidades y según el procedimiento a que alude el apartado 3 del artículo 35.

Artículo treinta y siete

1. Para poder concursar a plazas de Profesor Titular de Universidad será necesario estar en posesión del título de Doctor.

2. Los concursos serán convocados por la Universidad correspondiente y publicados en el <Boletín Oficial del Estado>. Se celebrarán públicamente mediante dos pruebas, que consistirán en la presentación y discusión con la Comisión de los méritos e historial académico e investigador del candidato, así como de su proyecto docente, y en la exposición y debate de un tema de la especialidad de libre elección por el mismo.

3. Los concursos serán resueltos por Comisiones compuestas por cinco profesores del área de conocimientos a la que corresponda la plaza, de los cuales el Presidente, que será Catedrático de Universidad, y un vocal, serán nombrados por la Universidad correspondiente, en la forma que prevean sus Estatutos; y los tres restantes, que serán un Catedrático y dos Profesores Titulares de Universidad, serán designados mediante sorteo por el Consejo de Universidades y según el procedimiento a que alude el apartado 3 del artículo 35.

4. No podrán concursar a plazas de Profesor Titular de Universidad quienes hubieran estado contratados durante más de dos años como ayudante en la Universidad a la que corresponda dicha plaza. Quedan exceptuados de esta exigencia quienes durante un año o más hubieran realizado tareas de investigación o hubieran sido ayudantes en otra u otras Universidades españolas o extranjeras, o hubieran estado en la situación prevista en el apartado 4 del artículo 34.

Artículo treinta y ocho

1. Para poder concursar a plazas de Catedrático de Universidad será necesario tener dicha condición o bien la de Profesor Titular de Universidad o Catedrático de Escuela Universitaria con tres años de antigüedad y titulación de Doctor. El Consejo de Universidades podrá eximir de estos requisitos a Doctores, en atención a sus méritos.

2. Los concursos serán convocados por la Universidad correspondiente, y publicados en el <Boletín Oficial del Estado>. Se celebrará públicamente mediante dos pruebas que consistirán en la presentación y discusión con la Comisión de los méritos e historial académico e investigador del candidato, así como de su proyecto docente, y en la exposición y debate de un trabajo original de investigación.

3. Los concursos serán resueltos por Comisiones compuestas por cinco Catedráticos de Universidad del área de conocimientos a la que corresponda la plaza, de los cuales el Presidente y un Vocal serán nombrados por la Universidad correspondiente en la forma que prevean sus Estatutos; y los tres restantes serán designados mediante sorteo por el Consejo de Universidades y según el procedimiento a que alude el apartado 3 del artículo 35.

Artículo treinta y nueve

1. Vacante una plaza de las pertenecientes a los Cuerpos señalados en el apartado 1 del artículo 33, el Consejo Social decidirá, de acuerdo con las necesidades docentes e investigadoras de la Universidad y previo informe del Departamento correspondiente y de la Junta de Gobierno, si procede o no la minoración o el cambio de denominación o categoría de la plaza.

2. Cumplido el trámite a que se refiere el apartado anterior, la Universidad convocará, con anterioridad al comienzo del curso siguiente al que se haya producido la vacante, el correspondiente concurso para la provisión de dicha plaza, según lo establecido en los artículos 35 a 38.

3. La Junta de Gobierno, en atención a las necesidades docentes e investigadoras y previo informe del Departamento y del centro correspondiente, podrá acordar que las plazas vacantes a que alude el apartado anterior de este artículo sean provistas mediante Concurso de Méritos entre profesores del Cuerpo a que corresponda la vacante. En tales supuestos, las Comisiones se constituirán de igual forma a la dispuesta para la provisión de las plazas correspondientes en los artículos anteriores. El concurso consistirá en la Presentación y discusión con la Comisión de los méritos e historial académico e investigador del candidato, así como de su proyecto docente y de investigación.

4. Cuando la plaza convocada a Concurso de Méritos sea de Profesor Titular de Universidad o de Catedrático de Escuela Universitaria, podrán concurrir indistintamente Profesores de ambos Cuerpos. Asimismo, y para determinadas áreas de conocimiento, la Universidad podrá acordar que a estos Concursos de Méritos puedan presentarse Catedráticos Numerarios de Bachillerato que estén en posesión del Título de Doctor. A las plazas de Profesor Titular de Escuelas Universitarias convocadas a Concurso de Méritos podrán concurrir también los Catedráticos Numerarios de Bachillerato.

5. En ningún caso podrá ocuparse interinamente una plaza vacante durante más de un año sin que ésta sea convocada a concurso.

Artículo cuarenta

Todos los concursos a los que se refieren los artículos anteriores podrán resolverse con la no provisión de plazas.

Artículo cuarenta y uno

1. En los concursos a que se refiere la presente Ley quedarán garantizados, en todo momento, la igualdad de condiciones de los candidatos, y el respeto a los principios de mérito y capacidad de los mismos.

2. Los procedimientos para la designación de los miembros de las Comisiones se basarán en criterios objetivos y generales, garantizando la competencia científica de los mismos.

Artículo cuarenta y dos

Las Comisiones a que hacen referencia los artículos 35 y 39 de la presente Ley, propondrán, mediante informe motivado, el nombramiento de candidatos, que en ningún caso podrán exceder al número de plazas convocadas. Dichos nombramientos serán efectuados por el Rector de la Universidad correspondiente comunicados al Consejo de Universidades a efectos de su inscripción en el Registro de Personal de los Cuerpos respectivos y publicados en el <Boletín Oficial del Estado>.

Artículo cuarenta y tres

1. Contra las resoluciones de las Comisiones a que hacen referencia los artículos 35 a 39 de la presente Ley los candidatos podrán presentar reclamación ante el Rector de la Universidad a la que corresponda la plaza, excepto en el supuesto contemplado en el artículo 40 de la presente Ley.

2. Esta reclamación será valorada por una Comisión que, presidida por el Rector estará constituida por seis Catedráticos de Universidad, de diversas áreas de conocimiento, con amplia experiencia docente e investigadora, elegidos por el Claustro Universitario por un período de cuatro años mediante una mayoría de tres quintos en votación secreta.

3. En un plazo no superior a dos meses tras la finalización del concurso y tras haber solicitado los asesoramientos que considere oportunos, esta Comisión ratificará o no la resolución reclamada y en este último caso elevará el expediente al Consejo de Universidades, que por el procedimiento que reglamentariamente establezca, decidirá si procede la provisión de la plaza en los términos establecidos por la Comisión encargada de resolver el concurso, o bien la no provisión de la plaza.

Artículo cuarenta y cuatro

1. El profesorado universitario se regirá por la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, por la legislación de funcionarios que le sea de aplicación y, en su caso, por las disposiciones de desarrollo de ésta que elaboren las Comunidades Autónomas, y por los Estatutos de su Universidad.

2. Respecto a los funcionarios docentes que presten sus servicios en la Universidad, corresponderá al Rector de la misma adoptar las decisiones relativas a las situaciones administrativas y régimen disciplinario a excepción de la separación del servicio que será acordada por el órgano competente según la legislación de funcionarios a propuesta del Consejo de Universidades.

Artículo cuarenta y cinco

1. El profesorado universitario ejercerá sus funciones preferentemente en régimen de dedicación a tiempo completo, o bien a tiempo parcial. La dedicación será en todo caso compatible con la realización de proyectos científicos, técnicos o artísticos a que se refiere el artículo once de la presente Ley, de acuerdo con las normas básicas que reglamentariamente se establezcan. 2. La dedicación a tiempo completo del profesorado universitario será requisito necesario para el desempeño de órganos unipersonales de gobierno, que en ningún caso podrán ejercerse simultáneamente.

3. Los Estatutos de la Universidad dispondrán los procedimientos para la evaluación periódica del rendimiento docente y científico del profesorado, que será tenido en cuenta en los concursos a que aluden los artículos 35 a 39, a efectos de su continuidad y promoción.

4. Los Departamentos elaborarán anualmente una Memoria de su labor docente e investigadora, que será hecha pública por la Universidad en la forma que establezcan sus Estatutos.

Artículo cuarenta y seis

1. El Gobierno establecerá el régimen retributivo del profesorado universitario, que tendrá carácter uniforme en todas las Universidades.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, el Consejo Social, a propuesta de la Junta de Gobierno, podrá acordar con carácter individual la asignación de otros conceptos retributivos, en atención a exigencias docentes e investigadoras o a méritos relevantes.

Artículo cuarenta y siete

1. Cada Universidad establecerá anualmente en el estado de gastos de su presupuesto su plantilla de profesorado, en la que se relacionarán debidamente clasificadas todas las plazas de profesorado, incluyendo al personal docente contratado.

2. Las plantillas de la Universidad deberán adaptarse, en todo caso a las necesidades mínimas a que alude el apartado 3 del artículo 5 de la presente Ley.

3. Las Universidades podrán modificar la plantilla de profesorado por ampliación de las plazas existentes o por minoración o cambio de denominación de las plazas vacantes, mediante acuerdo del Consejo Social, a salvo de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 55 de esta Ley. En todo caso, estas modificaciones tendrán en cuenta las necesidades de los planes de estudio y de investigación.

4. La determinación en las plantillas del número de plazas que corresponde a cada categoría docente ha de guardar, en todo caso, la proporcionalidad que permita la realización de una carrera docente.

Artículo cuarenta y ocho

Las denominaciones de las plazas de la plantilla de profesores corresponderán a las de los Departamentos existentes.

TITULO SEXTO*Del personal de Administración y Servicios*

(...)

TITULO SEPTIMO*Del régimen económico y financiero de las Universidades*

(...)

TITULO OCTAVO*De las Universidades privadas*

(....)

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— 1. Respecto de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), en atención a sus especiales características, las Cortes Generales y el Gobierno asumen las competencias que la presente Ley atribuye respectivamente a la Asamblea Legislativa y al Consejo de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

2. La UNED impartirá la enseñanza a distancia en todo el territorio nacional, utilizando para ello los medios que estime necesarios, sin perjuicio de los acuerdos o convenios que, en su caso, concluya a tal fin con las Comunidades Autónomas y otras entidades públicas y privadas.

Segunda.— En atención a sus especiales características y al ámbito de sus actividades las Cortes Generales determinarán el régimen jurídico de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo.

Tercera.— La aplicación de esta Ley a las Universidades de la Iglesia Católica se ajustará a lo dispuesto en los acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede.

Cuarta.— 1. Los Colegios Mayores son Centros Universitarios que, integrados en la Universidad, proporcionan residencia a los estudiantes y promueven la formación cultural y científica de los que en ellos residen proyectando su actividad al servicio de la comunidad universitaria.

2. El funcionamiento de los Colegios Mayores se regulará por los Estatutos de cada Universidad y los propios de cada Colegio Mayor.

3. Los Colegios Mayores gozarán de los beneficios y exenciones fiscales de la Universidad a la que estén adscritos.

Quinta.— Los centros docentes de educación superior que por la naturaleza de las enseñanzas que imparten o los títulos o diplomas que estén autorizados a expedir no se

integren, o no proceda su integración, en una Universidad conforme a los términos de la presente Ley, se regirán por las disposiciones específicas que les sean aplicables.

Sexta.— Por el Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, previo informe del Consejo de Universidades se establecerán las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las instituciones sanitarias en las que se deba impartir enseñanza universitaria a efectos de garantizar la docencia práctica de la Medicina y Enfermería y otras enseñanzas que así lo exigieran.

En dichas bases generales se preverá la participación de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas en los conciertos singulares que, conforme a aquellas, se suscriban entre Universidades e instituciones sanitarias.

Séptima.— El Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, dictará las disposiciones necesarias para coordinar las actividades deportivas de las Universidades españolas con el fin de asegurar su proyección internacional.

Octava.— No obstante lo dispuesto en el artículo 33.3, las Universidades podrán contratar con carácter permanente Profesores Asociados de nacionalidad extranjera, previo informe favorable del Consejo de Universidades.

Novena.— Las exenciones tributarias a las que se refiere la presente Ley, en cuanto afecten a las Universidades situadas en Comunidades Autónomas que gocen de un régimen tributario foral, se adecuarán a lo que se establece en la Ley Orgánica de su respectiva Comunidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— 1. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, adoptará en un plazo no superior a tres meses, las medidas necesarias para la constitución del Consejo de Universidades.

2. Las competencias atribuidas por esta Ley al Consejo de Universidades serán ejercidas por el Ministerio de Educación y Ciencia en tanto no se constituya dicho organismo y sea aprobado su Reglamento de funcionamiento interno, sin perjuicio de las funciones consultivas que entre tanto seguirán estando atribuidas a la Junta Nacional de Universidades.

Segunda.— 1. En el plazo de seis meses a partir de la publicación de la presente Ley, cada Universidad procederá a la elección del Claustro Universitario Constituyente. Este Claustro elegirá al Rector y a continuación elaborará los Estatutos de su Universidad en el plazo máximo de un año a partir de su constitución.

2. La composición de cada Claustro Universitario Constituyente que tendrá como mínimo un 50 por 100 de profesores doctores y en el que existirá una representación de estudiantes y de personal de administración y servicios, así como la normativa para su elección, serán propuestos por la Junta de Gobierno y ratificados por el órgano correspondiente de aquellas Comunidades Autónomas que tengan reconocida en sus Estatutos competencia en materia de educación superior o, en su caso, por el Ministerio de Educación y Ciencia.

No obstante, en aquellas Universidades en las que el porcentaje total de profesores doctores no superara un 35 por 100 del número total de profesores, el Ministerio de

Educación y Ciencia o el órgano correspondiente de aquellas Comunidades Autónomas que tenga reconocida en sus Estatutos competencia en materia de educación superior podrán autorizar la constitución de un Claustro Universitario Constituyente en el que habrá como mínimo un 65 por 100 de profesores.

3. Transcurridos dieciocho meses a partir de la publicación de la presente Ley sin que una Universidad hubiera presentado sus Estatutos a aprobación, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma o, en su caso, el Gobierno promulgará unos Estatutos provisionales.

Tercera.— Hasta la entrada en vigor de los Estatutos de una Universidad, el Ministerio de Educación y Ciencia mantendrá respecto a la misma las competencias que atribuye a las Universidades la presente Ley. Dichas competencias serán ejercidas, en cada caso, de acuerdo con aquellas Comunidades Autónomas que hayan asumido las competencias que le reconocen sus Estatutos en materia de enseñanza superior.

Cuarta.— Los Cuerpos de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias, de Catedráticos Numerarios de Escuelas Universitarias, de Profesores Adjuntos de Universidad y de Catedráticos Numerarios de Universidad pasan a denominarse, respectivamente, Cuerpos de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias, de Catedráticos de Escuelas Universitarias, de Profesores Titulares de Universidad y de Catedráticos de Universidad.

Quinta.— 1. Quedan integrados, en sus propias plazas, en los Cuerpos de Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad, respectivamente, los funcionarios de carrera de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Auxiliares Numerarios de las Escuelas Superiores de Bellas Artes que estén en posesión del título de Doctor. Quedarán asimismo integrados quienes no dispongan de dicho título de Doctor y lo obtengan en el plazo de cinco años, contados a partir de la publicación de la presente Ley.

2. Quedan integrados, en sus propias plazas, en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidades los Catedráticos de latín y griego de Bachillerato que, a la entrada en vigor de la presente Ley, se hallen adscritos a la Universidad prestando servicios de carácter permanente, con plena equiparación a los Profesores Adjuntos, al amparo del Real Decreto 1074/1978, de 19 de mayo, y Orden de Presidencia del Gobierno de 13 de diciembre de 1980.

3. Quedan integrados, en sus propias plazas, en el Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias los actuales Catedráticos Numerarios de Escuelas Técnicas de Grado Medio, de Escuelas de Comercio y Profesores de plazas escalafonadas asimiladas a Catedráticos de coeficiente 4,5, así como los actuales Profesores Agregados de Escuelas Universitarias que con fecha 10 de julio de 1983 estén en posesión del Título de Doctor.

4. Quedan integrados en sus propias plazas, en el Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias, los funcionarios de carrera de los Cuerpos Auxiliares Numerarios de Escuelas de Ingeniería Industrial, Profesores Auxiliares de Escuelas de Comercio y Profesores de Enseñanzas Auxiliares Mercantiles, y de las plazas no escalafonadas de personal docente con destino en Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica y de Arquitectura e Ingeniería Técnica.

5. En el Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias se integrarán, en la medida que existan plazas vacantes, quienes hubieran obtenido por concurso-oposición el nombramiento de Profesores Adjuntos de Escuelas Técnicas de Grado Medio y prestaran servicios docentes en la actualidad con una antigüedad mínima de cinco años ininterrumpidos.

6. El Cuerpo de Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas se declara a extinguir, traspasándose a los créditos de las correspondientes Universidades las dotaciones económicas de las vacantes que se produzcan en el mismo.

Sexta.— Cuando se convoque a concurso de méritos plazas vacantes de Catedráticos de Escuelas Universitarias, podrán concurrir, además de los indicados en el artículo 39.4, y no obstante lo dispuesto en el artículo 36.1, los antiguos miembros del Cuerpo extinguido de Catedráticos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Séptima.— 1. Se transforman en plazas de Catedráticos de Universidad las plazas de Profesores Agregados de Universidad que en el momento de publicarse la presente Ley se encuentren vacantes y no estén en trámites de oposición o de concurso para su provisión, así como las que queden vacantes en el futuro.

2. Quedan integrados en el Cuerpo de Catedráticos de Universidad, y en sus propias plazas, los Profesores Agregados de Universidad que ocupen plaza en propiedad a la entrada en vigor de la presente Ley y quienes obtengan plaza de Profesor Agregado de Universidad por concurso-oposición o por concurso de traslado convocado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

3. En todo caso, los Profesores Agregados de Universidad que así lo deseen podrán solicitar ser excluidos de la aplicación de esta disposición transitoria y quedarán en situación a extinguir. Dichos Profesores Agregados, no obstante, podrán participar en los concursos de méritos para cubrir plazas de Catedráticos que se convoquen y tendrán todos los derechos académicos inherentes a la condición de Catedrático.

4. Quedan integrados en el Cuerpo de Catedráticos de Universidad los Catedráticos Extraordinarios contratados.

Octava.— Se consolidan a todos los efectos las resoluciones de los concursos de traslado y acceso, concurso-oposición y adscripciones a plaza concreta de Universidad de todos los Profesores pertenecientes a los Cuerpos docentes universitarios, garantizándoles como titulares la plaza que ocupan desde el día de la publicación de la presente Ley, o la que puedan obtener en virtud de convocatorias realizadas con anterioridad a esta fecha.

Novena.— 1. Se autoriza a las Universidades a contratar a todo el personal docente e investigador que, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, prestase servicios en la Universidad, sin que en ningún caso la fecha de expiración de tales contratos pueda exceder del 30 de septiembre de 1987.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia convocará en el plazo de seis meses desde la publicación de esta Ley, pruebas de idoneidad para acceder a la categoría de Profesor Titular de Universidad, en las que podrán participar los profesores que el 30 de sep-

tiembre de 1983 llevasen cumplidos cinco cursos académicos de docencia universitaria o investigación, y que el 10 de julio de 1983 estuvieran en posesión del título de Doctor y se hallasen desempeñando las funciones de interinos o contratados en los niveles de Profesor colaborador regulado por Orden ministerial de 21 de octubre de 1982, Profesor Adjunto, Agregado o Catedrático de Universidad, estableciéndose en dicha convocatoria las condiciones de su realización. Quienes superen esta prueba, en la que se evaluará la capacidad docente e investigadora, así como el historial académico de los candidatos, serán nombrados Profesores Titulares de Universidad con destino en la Universidad en la que prestaban sus servicios como contratados o interinos.

3. Igualmente pueden presentarse a las pruebas de idoneidad quienes, cumpliendo las condiciones de antigüedad y titulación a que se refiere el apartado anterior, estén en algunas de las situaciones siguientes:

a) Hubieran desempeñado la función de interino o contratado en los niveles de Profesores Adjuntos, Agregados o Catedráticos de Universidad y se encontraran en el momento actual realizando tareas docentes o investigadoras en alguna Universidad o Centro de Investigación extranjero.

b) Los que el 30 de septiembre de 1883 estén disfrutando de una beca de reincorporación del Plan de Formación del Personal Investigador.

c) Quienes al 30 de septiembre de 1983 se hallaran contratados en alguna Universidad, o lo hubieran estado anteriormente o hubieran disfrutado de una beca del Plan de Formación del Personal Investigador y justifiquen una estancia de, al menos dos años en alguna Universidad o Centro de Investigación extranjero.

4. El Ministerio de Educación y Ciencia convocará, en el plazo de seis meses desde la publicación de esta Ley, pruebas de idoneidad para acceder a la categoría de Profesor Titular de Escuela Universitaria, en las que podrán participar los Profesores que al 30 de septiembre de 1983 llevasen cumplidos cinco cursos académicos de docencia universitaria o investigación y que el 10 de julio de 1983 se hallaren desempeñando las funciones de interinos o contratados en los niveles de Profesor colaborador regulado por Orden ministerial de 21 de octubre de 1982, Profesor agregado o Catedrático de Escuela Universitaria estableciéndose en dicha convocatoria las condiciones de su realización. Quienes superen esta prueba, en la que se evaluará la capacidad docente, así como el historial académico de los candidatos, serán nombrados Profesores Titulares de Escuela Universitaria, con destino en la Universidad en que prestaban sus servicios como contratados o interinos.

5. Los Profesores pertenecientes al Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad y al Cuerpo de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias que a la entrada en vigor de la presente Ley se hallaren prestando servicios en una Universidad adscritos provisionalmente a una plaza concreta, o en situación de expectativa de destino, serán nombrados, respectivamente Profesores Titulares de Universidad y de Escuela Universitaria en dicha Universidad. Quienes con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley obtengan plaza en dichos Cuerpos serán nombrados, respectivamente, Profesores Titulares de Universidad y de Escuela Universitaria, con destino en la Universidad en que prestaban sus servicios como contratados o interinos.

6. Los Profesores pertenecientes a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad que se hallaren prestando servicios en una Universidad en situación de supernumerarios el 10 de julio de 1983 seguirán desarrollando su labor docente e investigadora en la misma Universidad como Catedráticos de Universidad, si pertenecieran a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios o de Profesores Agregados de Universidad; y como Profesores Titulares de Universidad, si pertenecieran al Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad.

7. Quedan amortizados los contratos de aquellos Profesores que en virtud de lo dispuesto en los apartados 2, 3, 4 y 5 anteriores pasen a integrarse en los citados Cuerpos de funcionarios. Las plazas de quienes pasen a integrarse en dichos Cuerpos y se hallaran en la situación de empleo interino, como Catedrático o Agregado de Universidad o Catedrático de Escuela Universitaria, no podrán ser cubiertas interinamente, y serán convocadas a concurso a medida que lo permita la ejecución de lo dispuesto en los apartados 1. y 2. de la Disposición Transitoria Décima.

Décima.— 1. En el plazo de un año a partir de la publicación de la presente Ley, el Gobierno, en atención a las necesidades docentes e investigadoras, determinará los créditos necesarios para cubrir la plantilla completa de Profesores y Ayudantes de cada Universidad.

2. Las Universidades adecuarán progresivamente sus plantillas a las categorías establecidas en la presente Ley, de forma que al 30 de septiembre de 1987 quedan extinguidas todas las categorías contractuales de personal docente no reguladas en ella. El Gobierno establecerá los medios de financiación necesarios para llevar a cabo dicha transformación de las plantillas.

3. Cuando una de las plazas creadas para la adecuación de plantillas a que se refiere el apartado anterior sea ocupada por un profesor contratado de la misma Universidad, ésta procederá a la amortización inmediata del contrato.

4. Lo establecido en los apartados 1. y 2. de la presente disposición se adecuará al régimen de concierto económico de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Decimoprimera.— Hasta el 30 de septiembre de 1987, y no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 38 podrán concursar a las plazas de Catedrático de Universidad quienes el 1 de mayo de 1983 se hallaren desempeñando la función de interinos o contratados como Profesores Catedráticos o Agregados de Universidad, con una antigüedad de cinco años en el título de Doctor.

Igualmente, y en las mismas condiciones, podrán concursar a las plazas de Catedrático de Universidad quienes tuvieran la condición de Profesor Adjunto de Universidad con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley o quienes la adquirieran en virtud de concursos convocados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

Decimosegunda.— La asunción de titularidad a que se refiere el apartado 2. del artículo 53, será efectiva una vez constituido el Consejo social de cada Universidad.

Decimotercera.— 1. En el plazo de cinco años a partir de la publicación de la presente Ley, los Colegios Universitarios adscritos que así lo soliciten se integraran en la Universidad correspondiente

2. El régimen de los Colegios Universitarios integrados se establecerá de acuerdo con los Estatutos de la Universidad respectiva. En todo caso, su profesorado se integrará en los Departamentos de las correspondientes Escuelas Técnicas Superiores y Facultades cuyo primer ciclo imparten, considerándose a todos los efectos de esta Ley el período de tiempo en que hubieran cumplido su función docente en el Colegio Universitario integrado.

3. El régimen académico de los Colegios Universitarios adscritos y de las Escuelas Universitarias adscritas se establecerá de acuerdo con los Estatutos de la Universidad respectiva y del convenio que suscriba con ella la entidad titular del Colegio o de la Escuela, sin perjuicio de las competencias que Pobre ella correspondan a la Comunidad Autónoma respectiva.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Se autoriza al Gobierno y al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar, en la esfera de sus atribuciones respectivas, cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de la presente Ley en las materias que sean de la competencia del Estado.

Segunda.— Las Comunidades Autónomas que hubieran accedido a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, asumirán las competencias previstas en esta Ley en los términos fijados por sus Estatutos de Autonomía. En tanto no tenga lugar dicha asunción de competencias, las Cortes Generales y el Gobierno mantendrán las que la presente Ley atribuye, respectivamente, a la Asamblea Legislativa y al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Tercera.— Tienen el carácter de Ley Orgánica los preceptos que se contienen en los títulos preliminar, 4. y 8. de la presente Ley, así como esta Disposición Final Tercera.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

2. Las disposiciones que, cualquiera que fuese su rango, regulen las materias objeto de la presente Ley y no se opongan a la misma, continuarán en vigor como normas de carácter reglamentario.

3. Las disposiciones que desarrollean la presente Ley derogarán, de manera expresa, las normas a que se refiere al apartado anterior.

4. No obstante, lo dispuesto en los apartados anteriores, la Ley de medidas urgentes en materia de órganos de gobierno de las Universidades continuará siendo de aplicación hasta la entrada en vigor de los correspondientes Estatutos.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Dada en Palma de Mallorca a 25 de agosto de 1983.— JUAN CARLOS R.— El Presidente del Gobierno, Felipe González Márquez.

Anexo III

Autores: *La generación de la Compilación [1942-1976 (ADA)]*

Se acompaña como anexo un listado de los autores que escribieron en el *Anuario de Derecho Aragonés* (1944-1976) incluyendo los años 1942 y 1943 correspondientes a las Primera y Segunda semana de Derecho aragonés celebradas en Jaca por el Consejo de Estudios de Derecho aragonés.

Cotejando este listado con el que se adjunta en el Anexo IV, y que se corresponde con los autores que escriben en la RDCA (1995 a 2016, último número publicado), podrá sacarse interesantes conclusiones sobre quiénes escriben, profesores de universidad, profesionales y también desde la perspectiva de género.

Por ello, el listado contiene: nombre y apellidos, Universidad, Profesión jurídica y alguna otra información que me ha parecido curiosa.

Autores: Apellido y nombre	Universidad: cargo	Profesión Jurídica/otros
Abadía Escolá, Joaquín ADA 1951-1952, 1959-1960		Abogado, Presidente de la Cámara oficial de la Propiedad Urbana (BOE, núm, 20, 23/1/1968)
Acedo, Jesús Jaca, 1942, 1943		Notario
Aragüés Naudín, Juan Antonio ADA, 1961-1962,		Abogado
Aizpun Tuero, Jesús ADA 1972-1973,		Abogado y político, fundó el partido liberal de Navarra
Aizpún Tuero, Rafael ADA, 1945		Abogado, Magistrado, Ministro de Justicia con Lerrux
Albalate Giménez, Germán ADA, 1953-1954, 1957-1958	Prof. Ayudante de Clases Prácticas, Derecho civil	Abogado
Albareda Herrera, Manuel ADA 1951-1952		Abogado, político municipal
Alonso Lambán, Mariano ADA, 1946, 1949-1950, 1953-1954, 1959-1960, 1963-1964	Profesor Adjunto de Derecho civil	
Alonso Pérez, Mariano ADA 1968-1969,	CU, Derecho civil	

Autores: Apellido y nombre	Universidad: cargo	Profesión Jurídica/otros
Andreu Rami, Xavier ADA 1970-1971, 1972-1973		Abogado
Ansón Calvo, Carmen <i>ADA 1974-1975-1976</i>	PTU, Dpt. Historia	
Aragüés Pérez, Felipe Jaca, 1942. 1943 ADA, 1944, 1959-1960		Abogado
Arco Garay, Ricardo del Jaca, 1942 ADA, 1944		Historiador
Arnanz Delgado, Rafael ADA 1951-1952		Doctor en Derecho y académico de la Real Academia de Jurisprudencia. Secretario del Ayuntamiento de Valencia
Arregui Lucea, Luis ADA 1953-1954		Abogado
Arregui Gil, José ADA, 1953-1954, 1970-1971, 1972-1973	Profesor de Derecho civil	Magistrado Audiencia Territorial de Pamplona
Batalla González, Manuel Jaca, 1942 ADA, 1944, 1945		Registrador de la Propiedad
Belled Heredia, José María ADA 1953-1954	Prof. Ayudante de Clases Prácticas encargado de adjuntía.	Notario
Belver Cano, Antonio		
Bergua Camón, Jesús ADA 1949-1950		Abogado, cónsul honorario de Portugal, vocal del consejo de redacción de ADA
Bermúdez Acero, Luis ADA, 1959-1960		Magistrado del TS, sala 4 ^a , actuó como Magistrado a término ATZ, BOE, núm. 95, 22 abril de 1961
Borrajo Porta, Francisco ADA 1955-1954		Licenciado en Derecho. Ocupa cargos en la Admin. Local.
Burillo Los Huertos, Jesús ADA 1968-1969,	CU Derecho romano	
Caballero Lasirerra, José María ADA 1951-1952		
Calonge, Alfredo ADA 1968-1969		
Camón Aznar, Leandro Jaca, 1943 ADA, 1944		Abogado

Autores: Apellido y nombre	Universidad: cargo	Profesión Jurídica/otros
Celaya Ibarra Adrián ADA 1972-1973	CU Derecho civil	
Cervelló Nadal Teresa <i>ADA, 1972-1973</i>		Abogada, Magistrada TSJ Cataluña, 1 ^a mujer CGPJ a propuesta del Parlamento Catalán.
Chueca Cornago, José ADA 1951-1952		
Cristóbal Montes, Ángel ADA 1968-1969	CU Derecho civil	Político, Presidente de la Cortes de Aragón.
Delgado Echeverría, Jesús ADC, 1963-1964, 1970-1971, 1974-75-76	CU Derecho civil	Presidente CADC. Premio Aragón 2002.
Derruppé, Jean ADA, 1959-1960	Profesor Universidad	
Dessy López, Manuel ADA 1951-1952		Abogado
Doral, Jose Antonio ADA 1972-1973	CU Derecho civil	
Dravasa, Etienne ADA, 1959-1960	Profesor de Universidad	
Edo Quintana, Antonio ADA 1949-1950, 1951-1952 1961-1962		Notario. Cuñado de D. José Chueca Cornago.
Enderiz San Ildefonso, María Luisa <i>ADA 1972-1973</i>		
Esteban Porras, Dionisio ADA, 1961-1962		Abogado
Esteve Gimeno, Antonio ADA 1953-1954		
Fairén Guillén, Víctor ADA, 1944, 1945, 1951-1952 1968-1969	CU Derecho Procesal	
Font Rius; José María ADA, 1961-1962	CU Historia del Derecho	
Fuente y Pertegaz, Pedro de Jaca, 1942, 1943 ADA, 1944		Juez y Fiscal
Galoppini, Annamaria <i>ADA, 1968-1969</i>	Profesora de Universidad	
García Atance Alvira, Manuel Jaca, 1943 ADA, 1945, 1951-1952		Notario
García Cantero, Gabriel ADA 1968-1969	CU Derecho civil	Juez Municipal

Autores: Apellido y nombre	Universidad: cargo	Profesión Jurídica/otros
García de Haro, Ramón ADA, 1961-1962	Prof. De Universidad. Derecho del Trabajo Teología	Ingresó en el Opus Dei. Tomó órdenes religiosas
García Lejarreta, José Andrés ADA 1955-1956	Profesor de Clases prácticas	Notario
García Revillo, José		
Gascón y Marín, José Jaca, 1943 ADA, 1959-1960	CU Derecho Político Derecho Administrativo	Abogado, Ministro de Industria y Bellas Artes (1931)
Gervais, Andre ADA, 1959-1960	Profesor de Universidad	
Gete-Alonso y Calera, Carmen ADA 1972-1973	CU Derecho civil	
Gil Marraco, Joaquín ADA, 1945		Abogado
Giménez Arnau, Enrique Jaca, 1942		Notario
Gimeno Guerri, José ADA 1951-1952	Licenciado en Derecho	Ordenado sacerdote en 1959
González Ingla, Juan		
González Miranda, Marina ADA, 1951-1952 (<i>recensión</i>)	Historiadora	Directora del Archivo provincial de Zaragoza
González Porras, José Manuel ADA, 1972-1973,	CU Derecho civil	
Gregorio Rocasolano y Turmo, Carlos de ADA, 1946		
Guallart y López de Goicoechea, José Jaca, 1942 ADA, 1947-1948	CU Derecho Penal	
Guimerá Peraza, Marcos ADA 1968-1969		Notario. Historiador
Hernández-Canut y Escrivá, Juan ADA, 1961-1962		Abogado
Herrero García, María José ADA, 1974-1975-1976	CU Derecho civil	
Huerta San Juan, Federico Jaca, 1943		
Ibáñez Cerezo, Aurelio Jaca, 1943 ADA, 1945		Notario
Ibarra Franco, Martín ADA, 1959-1960		Abogado

Autores: Apellido y nombre	Universidad: cargo	Profesión Jurídica/otros
Iranzo Villacampa, Francisco ADA 1953-1954		Abogado. Jurídico militar, cuerpo del aire (BOE, núm. 107, 22 de septiembre de 1953)
Kauffman, G.M ADC, 1963-1964		Investigador
Lacadena y Brualla, Ramón ADA, 1949-1950,		Abogado, periodista, crítico taurino, Marques de la cadena
Lacarra y de Miguel, José María Lacasa Coarasa, José María ADA, 1959-1960,	CU Historia Medieval,	Consejo redacción ADA Abogado y político
Lacruz Berdejo, José Luis, Jaca, 1943 ADA, 1945, 1946, 1947-1948, 1949-1950, 1951-1952, 1959-1960 1963-1964	CU Derecho civil	Abogado
Laguna Azorín, Emilio ADA, 1951-1952		Abogado. Decano del Colegio de Abogados de Zaragoza. (1942) Alcalde de Zaragoza (1917)
Laguna Ibáñez, Fernando		Doctor en Derecho Investigador del CSIC
Lasala Llanas, Manuel Jaca, 1943	CU Derecho Internacional Público y Privado.	Abogado
Liria Lafarga, Martín ADA 1972-1973		Abogado. Doctor en Derecho
Lorente Sanz, José Jaca, 1942, 1943 ADA 1944 a 1976		Abogado del Estado Doctor Honoris causa UZ (1968)
Los Arcos y Elio, José Luis		Diplomático Español
Luna Serrano, Agustín ADA, 1957-1958, 1961-1962	CU Derecho civil	Abogado
Marina Martín, Jesús ADA, 1951-1952		Alcalde de Teruel (fallece en 1974)
Martín Ballesteros y Costea, Luis Jaca, 1943 ADA, 1945, 1947-1948, 1961-1962 1970-1971, 1974-75-76	CU Derecho civil	Fiscal
Martín Costea, Alberto ADA, 1955-1956		Notario
Martín Clavería, José María ADA 1951-1952		Magistrado del TS. Presidente de la ATZ (BOE núm. 91 de 16 de abril de 1959)
Martín Retortillo, Cirilo ADA, 1959-1960		Abogado del Estado

Autores: Apellido y nombre	Universidad: cargo	Profesión Jurídica/otros
Martínez Isanta, Enrique ADA, 1959-1960		Abogado
Martínez Moya, Juan Cruz ADA, 1959-1960		Magistrado
Milani, Francisco ADA 1968-1969	Profesor de Universidad	
Moneva y Puyo, Juan ADA, 1944	CU Derecho canónico	
Montoro Sagasti, Jose J. ADA 1951-1952		Abogado y escritor navarro
Montull Lavilla, Eduardo ADA, 1946, 1947-1948, 1951-1952	CU Derecho Mercantil	Abogado del Estado. Magistrado
Morer Pérez, Miguel ADA 1953-1954		Abogado
Muñoz Salillas, Juan Jaca, 1943 ADA, 1944, 1951-1952, 1953-1954, 1957-1958		Abogado
Nagore Yarnot, Javier. J ADA 1968-1969, 1971-1972		Notario. Miembro del Consejo de Estudios Aragonés. Miembro de la Comisión General de Códigos
Navarro Azpeitia, Fausto ADA, 1959-1960		Notario. Juez
O'Callaghan Muñoz, Xavier ADA 1972-1973	CU Derecho civil	Magistrado de la Sala 1ª TS
Orlandis Rovira, Miguel ADA, 1947-1948,	CU Historia del Derecho	
Ortega San Íñigo, Julio Jaca, 1942, 1943		Notario
Ourliac, Paul ADA 1955-1956, 1959-1960	Profesor de Universidad	
Palá Mediano, Francisco Jaca, 1942, 1943 ADA, 1944, 1946, 1947-1948; 1949-1950, 1959-1960		Notario Doctor Honoris causa UZ (1967)
Palá Berdejo, Francisco ADA, 1947-1948		
Palazón Delarte, Francisco ADA, 1951-1952		Abogado
Pascual Serrés, José María ADA, 1959-1960		Abogado

Autores: Apellido y nombre	Universidad: cargo	Profesión Jurídica/otros
Pastor Riduejo, José A ADA 1974-75-76	CU derecho Internacional Público	
Peguinot, Georges ADA, 1959-1960	Profesor de Universidad	
Pelayo Hore, Santiago Jaca, 1943		Notario
Pérez Arguiles, José Luis ADA, 1961-1962		
Perret, Hernri ADA, 1959-1960	Profesor de Universidad	
Puig Salellas, José María ADA 1972-1973		Notario
Quintana, Carmelo ADA, 1944		Abogado
Rechaca de Miguel, María Ángeles ADA, 1961-1962		
Rico Gambarte, José Javier ADA, 1951-1952		Licenciado en Derecho Empresario
Riera Aisa, Luis Jaca, 1942 ADA, 1961-1962		Notario
Rivas Pérez, José E. ADA, 1944		
Rivera Iturbide, José María ADA 1951-1952		Magistrado
Roca y Trias, Encarna ADA, 1972-1973	CU Derecho civil catalán	Magistrada Sala 1 ^a TS Magistrada TC
Romeo Lagunas, Manuel José ADA, 1960-1961,		Abogado
Ruiz Sánchez, José Luis ADA 1968-1969		Magistrado del TS
Sagardoy Buengoechea, Juan A. ADA 1968-1969	CU Derecho del Trabajo	Abogado
Sainz de Varanda, Ramón ADA, 1946, 1947-1948, 1949-1950, 1951-1952, 1953-1954	PTU Derecho Político	Abogado Alcade de Zaragoza (1979)
Salinas Quijada, Francisco ADA, 1951-1952	Profesor de Universidad	Abogado. Vocal del Tribunal Administrativo de Navarra. Académico
Sanz Jarque, Juan José ADA, 1961-1962	CU Derecho civil	Abogado
Sánchez Aparicio, María Isabel ADA, 1961-1962		Abogado

Autores: Apellido y nombre	Universidad: cargo	Profesión Jurídica/otros
Sánchez Pacual, Francisco ADA, 1944		
Sancho Dronda, José ADA, 1946		Abogado Director de Ibercaja (1965)
Sancho Izquierdo, Miguel ADA 1947, 1968-1969, 1970-1971	CU Derecho natural	Rector de la Universidad de Zaragoza (1941)
Sancho Rebullida, Francisco de Asís ADA, 1946, 1947-1948, 1955-1956 1959-1960	CU Derecho civil	Juez municipal. Abogado
Santamaría Ansa Juan ADA 1951-1952		Magistrado AT Pamplona
Santamaría de Cristóbal, José Luís ADA, 1945		Investigador navarro
Sapena Tomás, José ADA 1951-1952, 1953-1954, 1959-1960		Notario
Serrahima, Mauricio ADA, 1959-1960		Abogado. Escritor. Político
Solano Navarro, Manuel Jaca, 1942 ADA, 1944		Notario
Soler Celma, José María ADA 1970-1971		Notario
Teixeira Gracianeta, Antonio Jaca, 1942 ADA, 1944, 1963-1964	Profesor Adjunto Derecho civil	Abogado. Doctor en Derecho
Trepat Carbonell Luis ADA 1972-1973		Abogado
Ubieto Arteta, Antonio ADA 1953-1954	CU Historia Medieval	
Valenzuela de la Rosa, José ADA, 1946, 1957-1958		Abogado
Vallet de Goytisolo, Juan ADA, 1968-1969		Notario. Doctor en Derecho
Vidal Tolosana, Lorenzo Jaca, 1943		Notario
Vitoria Garcés, Manuel	Profesor de Economía Política	

Anexo IV

Autores: *La generación del Código [1995-2017 (RDCA)]*

Se acompaña como anexo un listado de los autores que ha escrito en estos años en la RDCA (1995-2016).

Se sigue el mismo esquema que en el Anexo III. Se observa un incremento en el número de académicos que escriben y que, por regla general, no comparten su dedicación universitaria con otra profesión jurídica. Sigue habiendo, por lo demás, una importante colaboración de profesionales del Derecho, y se observa también un incremento en el número de mujeres, académicas y profesionales, que escriben.

Autores: Apellido y nombre	Universidad: cargo	Profesión Jurídica/otros
Aguado Aguarón, Enrique RDCA 2005-2006;		Abogado. Economista.
Alegre Alonso, Guillermo RDCA 1998		Licenciado en Derecho
Alonso Pérez, María Terea RDCA 1996; 2009;	PTU Derecho civil	
Argudo Pérez, José Luis RDCA 1999-2; 2007; 2009; 2010; 2014	PTU Derecho civil	
Asensio Pallás, Manuel RDCA 2000-2		Abogado
Barrio Garllardo, Aurelio RDCA 2007; 2008; 2011;	Profesor Contratado Doctor	
Batalla Carilla, José Luis RDCA 1997-1; 1998;		Registrador de la Propiedad
Bayod López, María del Carmen RDCA 1996-1; 1996-2; 1997-2; 1999-2 2000-1 y 2; 2005-2006; 2008; 2009; 2011; 2012; 2014; 2015-2016.	CU Derecho civil	Abogado (1987-1996) Magistrado Suplente APZ (2002, 2003, 2004)
Bellido Diego-Madrazo, Daniel RDCA 2000-2	Profesor Asociado Derecho Procesal	Abogado. Doctor en Derecho
Bellod Fernández de Palencia, Elena RDCA 1997-1; 2009; 2010; 2013; 2015-2016	PTU Derecho civil	

Autores: Apellido y nombre	Universidad: cargo	Profesión Jurídica/otros
Bermejo Latre, José Luis RDCA 1997-2	PTU Derecho Administrativo	
Bernard Mainar, Rafael RDCA 1995; 1996-2; 1998, 1999-1 y 2 2000-2; 2005-2006	PTU Católica de Venezuela, Universidad San Jorge	
<i>Biesa Hernández, María</i> RDCA 1996-2; 2003-2004; 2011; 2012; 2014;		Doctora en Derecho. Becaria del Justicia de Aragón. Profesional de la banca
Bonet Navarro, Ángel RDCA 2010	CU Derecho Procesal	Abogado.
Bonilla Blasco, Juan RDCA 1998		Licenciado en Derecho
Calatayud Sierra, Adolfo RDCA 1995; 1996-1; 1999-1 y 2; 2000-1; 2010; 2012; 2013		Notario. CADC (Secretario/vocal)
<i>Callizo López, María Ángeles</i> RDCA 2008		Juez Sustituta
Cazcarro Pérez, Víctor RDCA 2009		Funcionario de la Administración
Cerdeira Bravo de Mansilla, Guillermo RDCA 2014	CU Derecho civil	
Cereceda Mrquinez, Joaquín RDCA 1991-1		Magistrado. CDAC (vocal)
De Pedro Bonet, Javier RDCA 2003-2004		Letrado del Gobierno de Aragón Director General de Desarrollo Estatutario (2007) Presidente de la Confederación Hidrográfica del Ebro (2012)
<i>De Salas Murillo, Sofía</i> RDCA 2012	PTU Derecho civil	
Delgado Echeverría, Jesús RDCA 1997-2; 1999-1; 2001-2002; 2009; 2015-2016	CU Derecho civil	Presidente CADC Premio Aragón 2002
Dolado Pérez, Ángel RDACA 2000-1		Magistrado Justicia de Aragón (2018-)
Enciso Sánchez, José Manuel RDCA 1996-2		Notario. CADC (vocal)
Félez Costa, Fernando RDCA 2015-2016		Graduado en Derecho
García Almazor, José RCDA 1991-1		Registrador de la Propiedad CADC (vocal)

Autores: Apellido y nombre	Universidad: cargo	Profesión Jurídica/otros
García Cantero, Gabriel RDCA 1996-1; 2010	CU Derecho civil	Juez Municipal (en excedencia definitiva)
García Vicente, Fernando RCDA 1991-1	PTU. Derecho civil (excedencia)	Fiscal. CADC (vocal) Justicia de Aragón (hasta 2018)
Giménez Martín, Ricardo RDCA 1996-2		Notario. CADC (vocal)
Giménez Villar, Fernando RDCA 1999-2		Notario
Gómez De Valenzuela, Manuel RDCA 1997-2; 2001-2002; 2007; 2009; 2012		Diplomático
González Campo, Francisco de Asís RDCA 2010; 2011	Profesor Asociado de Derecho procesal	Abogado
Gonzalez Soloa, Carlos Angel RDCA 2001-2002		Abogado
Hernández García, Javier RDCA 2001-2002	Profesor Asociado Derecho civil	Abogado
Herrero Perezagua, Juan Francisco RDCA 1997-2	CU Derecho Procesal	
Jiménez Aybar, Iván RDCA 2000-1		Abogado
Jiménez Pérez, Eloy RDCA 1999-1		Notario
Lalana del Castillo, Carlos RDCA 2012	PTU Derecho civil	
Lascorz Collada, Mari Cruz RDCA 2014		Becaria
Latorre Villa, Luis RDCA 2012		Administrador Civil del Estado Cortes de Aragón
López Azcona, Aurora RDCA 1995; 1997-1; 1999-2; 2000-1; 2007; 2011; 2012; 2015-2016.	PTU Derecho civil	
López López, Ana Belén RDCA 1995		Becaria Justicia de Aragón
López Ramón, Fernando RDCA 1996-2	CU Derecho Administrativo	
Marcuello Laporta, Estela RDCA 2003-2004		Abogada
Martín Osante, Luis Carlos RDCA 2008	PTU Derecho Civil (en excedencia)	Magistrado
Martínez Cortés, Jesús RDCA 1991-1		Notario. CADC (vocal)

Autores: Apellido y nombre	Universidad: cargo	Profesión Jurídica/otros
<i>Martínez Martínez, María RDCA 2001-2002; 2008</i>	PTU Derecho civil	(Abogado 1988-1992)
<i>Maymar Bonacho, Cristina RDCA 1999-2</i>		Abogada
<i>Mayor del Hoyo, María Victoria RDCA 2013</i>	PTU Derecho civil	
<i>Medrano Sánchez, Juan Ignacio RDCA 1995,</i>	Prof. Asociado. Procesal	Magistrado APZ
<i>Molins García-Atance, Emilio RDCA 1995</i>		Magistrado
<i>Monasterio Azpiri, Itziar RDCA 1998</i>	PTU Derecho civil	Miembro de la Comisión de Juristas del País Vasco
<i>Moreu BAllonga, José Luis RDCA 1997-1</i>	CU Derecho civil	
<i>Murillo García-Atance, Mauricio RDCA 1997-2</i>		Magistrado
<i>Novales Alquezar María Aránzazu RDCA 2001-2002</i>	Profesora Asociada Filosofía del Derecho	
<i>Oliván del Cacho, Javier RDCA 1997-1</i>	PTU Derecho Administrativo (en excedencia)	Juez de lo Contencioso
<i>Oria Almidí, Joaquín RDCA 1996-1</i>		Registrador de la Propiedad. CADC (vocal)
<i>Pablo Contreras, Pedro RDCA 1997-2</i>	CU Derecho civil	
<i>Parra Lucán, María Ángeles RDCA 1999-2</i>	CU Derecho civil (Servicios especiales)	Magistrada TS (Sala 1ª)
<i>Pérez Milla, José Javier RDCA 2011;</i>	PTU Derecho Internacional Privado	
<i>Pueyo Moy, Jose Luis RDCA 2000-2; 2003-2004; 2005-2006;</i>		Abogado
<i>Quero Chamorro, Francisco de Borja RDCA 2015-2016</i>		Abogado
<i>Rapún Gimeno, Natividad RDCA 2001-2002; 2005-2006;</i>		Magistrada. Penal Doctora en Derecho
<i>Rodríguez-Vilarino Pastor, María Sonsoles RDCA 1999-1</i>		Notario
<i>Romero Herrero, Honorio RDCA 1995; 1997-2</i>		Notario
<i>Sáenz de Santamaría Vierna, Alberto RDCA 2015-2016.</i>		Notario

Autores: Apellido y nombre	Universidad: cargo	Profesión Jurídica/otros
Samanes Ara, Carmen RDCA 2005-2006	PTU Derecho Procesal (en excedencia)	Juez de Carrera Magistrada TSJ Aragón
San Román Moreno, José Ramón RDCA 1998		Magistrado TSJA
Sanagustín Sánchez, Jesús RDCA 2011		Letrado Asesor DP Huesca
Sánchez García, María Carmen RDCA 2005-2006		Licenciada en Derecho
Sánchez Hungría, María José RDCA 1991-1		Abogada
Sánchez-Friera González, Carmen RDCA 1997-1	PTU Derecho civil	Fiscal suplente
Sánchez-Rubio García, Alfredo RDCA 1996-2; 2000-1; 2003-2004; 2005-2006; 2010; 2012; 2014	PTU Derecho civil	Abogado
Sancho Rebullida, Francisco de Asís RDCA 1996-1	CU Derecho civil	
Sancho-Arroyo y López-Rioboo, Javier RDCA 1999-1		Abogado. CADC (vocal)
Serrano García, José Antonio RDCA 1996-1; 1997-2; 1999-1; 2000-1 2003-2004; 2007; 2008; 2009; 2010; 2011; 2012; 2013;	CU Derecho civil	CADC (Vocal/Secretario)
Soria Moneva, Ana RDCA 1999-1		Abogada
Tenas Alós, Miguel Ángel RDCA 2014		Becario
Torrente Giménez, Ramón RDCA 1991-1		Abogado. CADC (vocal)
Vicente Guerrero, Guillermo RDCA 2015-2016.	Profesor Asociado Filosofía del Derecho	Doctor en Derecho
Vigil de Quiñones Otero, Diego RDCA 2014		Registrador de la Propiedad
Zabalo Escudero, Elena RDCA 1997-2; 1999-2	CU Derecho Internacional Privado	

